

## Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad		Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN			
Responsable del proceso		Gustavo Alfredo Peralta Figueredo			
Nombre del proyecto de regulación		Por medio del cual se establece el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable			
Objetivo del proyecto de regulación		Expedir el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable, en cumplimiento de la Sentencia C. 441 del 2021 y en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 68 de la Ley 2277 de 2022.			
Fecha de publicación del informe		27 de junio de 2023			
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:		Quince (15) días			
Fecha de inicio		6 de marzo de 2023.			
Fecha de finalización		21 de marzo de 2023.			
Enlace donde estuvo la consulta pública		<a href="https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosagendaregulatoria2023">https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosagendaregulatoria2023</a>			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		45			
Número total de comentarios recibidos		394			
Número de comentarios aceptados		108	%	26.21%	
Número de comentarios aceptados parcialmente		66	%	18.20%	
Número de comentarios no aceptadas		220	%	55.58%	
Número total de artículos del proyecto		155			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		58	%	37.41%	
Número total de artículos del proyecto modificados		34	%	21.93%	
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	06/03/23	Gustavo Cruz Vergara	Todos. Todo.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta comentario del usuario, toda vez que no relaciona ninguna observación puntual sobre el articulado.
2	07/03/23	Jorge Enrique Cruz	No se han abusivos!!!! más de lo mismo, lo mismo que la corte les había tumbado en años pasados, 153 páginas de solo medidas desorbitadas, sanciones exorbitantes, porque carajo odian a las empresas que invierten en Colombia? el comercio exterior en Colombia es costoso, abusivo, con demasiados sobrecostos y a esto, ahora súmenle este proyecto descartado para los empresarios que invierten y han invertido en Colombia, son muchísimos más los empresarios que hacen las cosas bien vs a los contrabandistas del país. No es justo que en pleno 2023 expidan ustedes un régimen sancionatorio basado en errores de meras formalidades aduaneras, errores bobos, olvidando la aplicación del principio de primacía de lo sustantivo sobre lo formal, ¿sanciones desorbitadas para las agencias de aduanas como si fueran los criminales más grandes de este país? son empresas colombianas, que pagan impuestos, que emplean a mucha gente que tienen que lidiar día a día con la burocracia de todas las entidades de este país. piensen un poco más en lo que hacen y cacen directamente a los verdaderos criminales contrabandistas, el resto de las empresas del comercio exterior, cuídenlo, no olviden que son los que mantienen los canales de abastecimiento internacional abierto y los que invierten en Colombia, Reflexionen!! por favor, no que son el gobierno del cambio? ¿de La Paz total? La Paz total, también es Paz financiera y ambiente amable y amigable para trabajar, no trabajar con miedo, la letra con sangre entra y matar a puntas de sanciones las empresas con errores formales.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto.</b>	No se acepta comentario del usuario, toda vez que no relaciona ninguna observación puntual sobre el articulado, el Gobierno nacional está dando cumplimiento a lo previsto en la Ley 2277 de 2021. Este proyecto de Decreto ley, incluye modificaciones importantes respecto a lo previsto en el régimen sancionatorio actual, que busca establecer mayores garantías a los usuarios que realizan operaciones de comercio exterior.
3	09/03/23	Anónimo	Tengan cuidado porque existen muchas partes inconstitucionales, permitir a las autoridades	<b>No se acepta comentario para fines</b>	No se acepta comentario del usuario, dado que, dentro de las

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>realizar visitas de control a los domicilios de las personas va en contra de lo que reza la constitución, todo el mundo tiene derecho a su privacidad familiar y personal. por problemas de trabajo de mercancías o de lo que sea, ustedes no tienen derecho a irrumpir la tranquilidad de los hogares de la gente.</p>	<b>de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>facultades de fiscalización aduanera, en especial los numerales 7 y 8 del artículo 3º establecen la facultad para el registro de oficinas, establecimientos, entre otros, siempre y cuando no coincida con su casa de habitación en el caso de personas naturales. Ahora bien, el numeral 8 precisa que para adelantar inspección a una casa de habitación debe mediar autorización judicial que así lo ordene.</p>
4	17/03/23	Marcela Londoño M	<p>Se debe eliminar en su totalidad el parágrafo del artículo 15 del Proyecto de Decreto.</p> <p>Presume, de acuerdo a los Considerandos, que se emite en aras de anticiparse a las modificaciones de que va a ser objeto la legislación aduanera vigente contemplada en el Decreto 1165 de 2019 pero plantea las sanciones aduaneras aplicables cuando ocurra la categorización de obligaciones hoy inexistente.</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>El proyecto normativo atiende la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este parágrafo en el artículo 15 establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Este proyecto para mayor claridad, establecerá categorizaciones de infracciones 1,2,3,4 y 5 basados en criterios atendiendo la gravedad de la falta, con el fin de garantizar una armonización con las obligaciones nuevas que se creen en el futuro, las cuales deberán también estar categorizadas en la norma sustantiva aduanera. Por lo tanto en el momento en que se pretenda aplicar las sanciones previstas en el presente decreto ley, deberá existir la obligación de manera expresa y clara.</p>
5	17/03/23	Marcela Londoño	<p>Capítulo 4 Artículo 39, punto 3.4</p> <p>No poner a disposición los equipos y elementos logísticos que pueda necesitar la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento o inspección, conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos. Quedamos en manos a la discrecionalidad en la determinación de los citados equipos y elementos, al no encontrarse previstos en la legislación aduanera vigente. Las normas no pueden ser discrecionales.</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se ajustan los artículos 39, 40, 42, 43 y 44 precisando el tipo infractor "No poner a disposición los equipos y elementos logísticos <b>mínimos</b> que pueda requerir la autoridad aduanera" evitando discrecionalidad por parte de los funcionarios.</p>
6	17/03/23	Marcela Londoño M	<p>El parágrafo del artículo 15. Este parágrafo debe ser eliminado al vulnerar el principio constitucional de legalidad. Presume, de acuerdo a los Considerandos, que se emite en aras de anticiparse a las modificaciones de que va a ser objeto la legislación aduanera vigente contemplada en el Decreto 1165 de 2019 pero plantea las sanciones aduaneras aplicables cuando ocurra la categorización de obligaciones hoy inexistente en la normatividad.</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>El proyecto normativo atiende la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este parágrafo en el artículo 15 establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Este proyecto para mayor claridad establecerá categorizaciones de infracciones 1,2,3,4 y 5 basados en criterios atendiendo la gravedad de la falta, con el fin de garantizar una armonización con las obligaciones nuevas que se creen en el futuro, las cuales deberán también estar categorizadas en la norma sustantiva aduanera. Por lo tanto, en el momento en que se pretenda aplicar las sanciones previstas en el presente decreto ley, deberá existir la obligación de manera expresa y clara.</p>
7	18/03/23	Germán López Ardila	<p>Respetado doctor, Comienzo por extenderle nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>No procede la solicitud, teniendo en cuenta el término perentorio de facultades extraordinarias otorgado en la Ley 2277 de 2022.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando por más de 30 años apoyando el desarrollo armónico del Sector TIC en Colombia, bajo las banderas de la promoción y el crecimiento ordenado de la Industria de Tecnología en Colombia, en un ambiente de seguridad jurídica que fomente la inversión, y el desarrollo económico y social del País.</p> <p>En esta ocasión nos dirigimos a Usted para comentarle que vemos con mucho interés el Proyecto de Decreto "Por el cual se establece el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas", que fue publicado para comentarios.</p> <p>En este sentido y en atención de la relevancia y complejidad del tema, queríamos solicitarle una extensión del plazo para comentarios hasta el 3 de abril (10 días hábiles) a la propuesta de consulta, en aras de tener un tiempo adicional y poder realizar aportes ilustrados y valiosos que enriquezcan el proceso de comentarios al mismo.</p> <p>De antemano le agradezco su comprensión y quedo atento a sus comentarios sobre esta solicitud de extensión.</p> <p>Me suscribo de usted con sentimientos de consideración y aprecio.</p> <p>Cordialmente,</p>		
8	20/03/23	Mariana Rodríguez	<p>Al Artículo. 6. Solidaridad y subsidiariedad.</p> <p>La vinculación de los deudores solidarios, se efectuará con la notificación del mandamiento de pago; salvo que tengan la condición de garante.</p> <p>La vinculación de los deudores solidarios no debería darse pues que es violatorio al derecho de defensa porque no se ha vinculado dentro de la vía gubernativa.</p> <p>Debe eliminarse por violatorio al derecho de defensa</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Este artículo se refiere al proceso de cobro como consecuencia de las sanciones impuestas por la administración, sin embargo, la vinculación de terceros solidarios al proceso aduanero se hace en cumplimiento del artículo 109 del proyecto de decreto, el cual dispone " <b>Artículo 109. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.</b> "
9	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo. 7. Medidas cautelares.</p> <p>• Numeral 1. La aprehensión. La aprehensión consiste en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en este decreto.</p> <p>Se podría interpretar que mientras se realiza una aprehensión de la carga, ¿el medio de transporte puede quedar también en esta causal?, para el transporte aéreo sería retener el avión con la carga? o solo la carga? Hay tiempos de conexión y de operación aérea que no podrían parar, así como los costos en tierra. Sugerimos ser más precisos en las actuaciones de la Dian, respecto de la diligencia que se practique, es una norma muy amplia.</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	La definición establecida en el numeral primero del artículo 7 es genérica y debe analizarse armónicamente con las causales de aprehensión previstas en el artículo 69, especialmente en los numerales 33 y 38 casos en los cuales se puede aprehender el medio de transporte.
10	3/20/23	Angélica Rincón	<p>Artículo. 7. Medidas cautelares.</p> <p>• Numeral 4</p> <p>Cuando se pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por carreteras a través de empresas de mensajería, y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción, se deberá adoptar medida de</p>	<b>Se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	De acuerdo con el comentario se modifica el artículo 7 numeral 4 inciso 3º, especificando que se refiere a la autoridad aduanera.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>inmovilización por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia. Dentro de este término el interesado podrá presentar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, so pena de su aprehensión. Se está delegando en la policía de carretera y tránsito la gestión de inspección y validación. Esta actividad no debería permitirse por carretera toda vez que las autoridades de carretera no conocen del régimen de envíos urgentes, esto en el pasado ha generado una seria de problemas de seguridad, logísticos y corrupción Nos preguntamos: ¿Quién impone la inmovilización y a donde se entregaran las mercancías? Se debe tener en cuenta que la carga está bajo la responsabilidad del intermediario y es este quien debe acreditar su legal introducción en el puerto de ingreso, zona primaria y/ o depósito, no en la carretera generando problemas operativos, logísticos y de seguridad.</p>		
11	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo. 7. Medidas cautelares. • Numeral 5.</p> <p>En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos por el usuario aduanero, desde el momento de la inmovilización hasta cuando se levante la medida.</p> <p>Si hay una actuación de la Dian previa, debería la Dian asumir los costos, estas actuaciones no se debería asumir por los usuarios aduaneros.</p> <p>Sugerimos indicar cada uno de los momentos de la actuación de la Dian para el régimen de envíos urgentes, en relaciona a los eventos relacionados por valoración, cambio de modalidad o cumplimiento de requisitos de carga que requiera vistos buenos del Invima e lca entre otros. Incluir las anteriores excepciones.</p>	<p><b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Los costos de bodegaje se inician a partir de la adopción de la medida cautelar no con anticipación a ella. La inmovilización pretende no generar de manera inmediata la causal de aprehensión precavando los perjuicios inherentes a esta.</p> <p>Respecto al segundo punto es importante aclarar que los momentos de la actuación para el régimen de envíos urgentes deben preverse en el régimen sustancial aduanero y no son objeto de materia del presente proyecto de decreto ley.</p>
12	3/20/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 13. Denuncia penal. Cuando en ejercicio del control se encuentren hechos que puedan constituir delito, estos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, siguiendo para el efecto la reglamentación interna de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Consideramos que cuando exista aprehensión de las mercancías, la denuncia penal debe darse cuando culmina el proceso de definición de situación jurídica y termine la vía gubernativa. Por cuanto esto es un desgaste administrativo para Dian y la fiscalía La denuncia penal debe darse cuando culmina el proceso de definición de situación jurídica y cuando termina la vía gubernativa.</p>	<p><b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Lo previsto en el artículo 13 del proyecto de decreto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal respecto de la obligación de denuncia por parte del servidor público.</p>
13	3/20/23	Angélica Rincón	<p>Artículo. 15. Clases de infracciones y tipos de sanciones.</p> <p>• Clases de infracciones y tipos de sanciones. Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título se califican como leves, graves y gravísimas, y serán sancionadas con amonestación, multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta.</p> <p>Comentario Uno. Se crea la amonestación indicada en el considerando, pero no se encuentra definida en el decreto 1165 de 2019 ni en este borrador de decreto, por lo que consideramos se estaría violando las facultades dadas para la expedición de este decreto ley.</p> <p>Comentario Dos. Carece de técnica jurídica el adelantarse a las modificaciones del Decreto</p>	<p><b>Se acepta el comentario parcialmente para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Frente al comentario uno, fue incluido en el artículo 15 del Proyecto de Decreto la definición de amonestación</p> <p>Frente al comentarios dos, el proyecto normativo atiende la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este párrafo en el artículo 15 establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Este proyecto para mayor claridad, establecerá categorizaciones de infracciones 1,2,3,4 y 5 basados en criterios atendiendo la gravedad de la falta, con el fin de garantizar una</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			1165 de 2019, respecto a "categorización de obligaciones", es claramente una violación al principio constitucional de legalidad de la norma y la seguridad jurídica.		armonización con las obligaciones nuevas que se creen en el futuro, las cuales deberán también estar categorizadas en la norma sustantiva aduanera. Por lo tanto en el momento en que se pretenda aplicar las sanciones previstas en el presente decreto ley, deberá existir la obligación de manera expresa y clara.
14	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo. 15. Clases de infracciones y tipos de sanciones.</p> <p>• Parágrafo. Cuando la normatividad aduanera establezca obligaciones de categoría 1, 2, 3, 4 o 5 su incumplimiento dará lugar a infracciones cuyas sanciones aplicables serán las siguientes: El incumplimiento a las obligaciones denominadas de categoría 1 serán sancionadas con multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por operación. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer en sustitución de la sanción de multa, sanción de cancelación de la autorización, inscripción, habilitación o registro.</p> <p>Comentario. Consideramos que la tasación de la sanción no guarda proporcionalidad para el caso de la modalidad de envíos urgentes, por cuanto no se tiene en cuenta el número de envíos que diariamente realizan los operadores de envíos urgentes, no debería entenderse para las operaciones de envíos urgentes por operación como lo indica el artículo.</p> <p>No entendemos en el caso de los intermediarios de la modalidad de envíos urgentes como se tasaría la sanción, ¿por manifiesto expreso? ¿O por guía individual? O a que se refiere la palabra "operación"</p> <p>La subjetividad de la norma genera inseguridad jurídica para el operador bajo el entendido de los daños causados a los intereses del Estado, teniendo en cuenta que para esta modalidad el valor máximo declarado por envío es máximo Us2000 donde debe haber proporcionalidad ya sea sobre el valor del envío o el de los fletes versus el valor de la sanción. Lo anterior teniendo en cuenta la cantidad-volumen de envíos que los intermediarios de la modalidad de envíos urgentes manejan a diario.</p> <p>Definir Operación</p> <p>Eliminar la categorización por ser norma en blanco.</p> <p>Monto de la sanción es oneroso, determinar la mínima.</p>	<b>Se acepta el comentario parcialmente para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>En relación con el comentario, se ajusta el parágrafo del artículo 15, así: <i>"El incumplimiento a las obligaciones denominadas de categoría 1 serán sancionadas con multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por operación o por manifiesto expreso, según el caso. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer en sustitución de la sanción de multa, sanción de cancelación de la autorización, inscripción, habilitación o registro."</i></p> <p>Frente al comentarios dos, el proyecto normativo atiende la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este parágrafo en el artículo 15 establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Este proyecto para mayor claridad establecerá categorizaciones de infracciones 1,2,3,4 y 5 basados en criterios atendiendo la gravedad de la falta, con el fin de garantizar una armonización con las obligaciones nuevas que se creen en el futuro, las cuales deberán también estar categorizadas en la norma sustantiva aduanera. Por lo tanto, en el momento en que se pretenda aplicar las sanciones previstas en el presente decreto ley, deberá existir la obligación de manera expresa y clara.</p>
15	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo. 15. Clases de infracciones y tipos de sanciones.</p> <p>• Parágrafo. Cuando la normatividad aduanera establezca obligaciones de categoría 1, 2, 3, 4 o 5 su incumplimiento dará lugar a infracciones cuyas sanciones aplicables serán las siguientes: El incumplimiento a las obligaciones denominadas de categoría 1 serán sancionadas con multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por operación. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer en sustitución de la sanción de multa, sanción de cancelación de la autorización, inscripción, habilitación o registro. • El presente parágrafo aplicará en el evento en que las infracciones no estén</p>	<b>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Frente al comentarios dos, el proyecto normativo atiende la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este parágrafo en el artículo 15 establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Este proyecto para mayor claridad establecerá categorizaciones de infracciones 1,2,3,4 y 5 basados en criterios atendiendo la gravedad de la falta, con el fin de garantizar una armonización con las obligaciones nuevas que se creen en el futuro, las cuales deberán también estar</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			contempladas expresamente en el presente decreto. Comentario.  Se debe suprimir este párrafo por que se viola el principio de tipicidad en que las faltas deben estar claramente descritas como lo dijo la corte constitucional y con base en las facultades dadas por el gobierno nacional.  Eliminar párrafo.		categorizadas en la norma sustantiva aduanera. Por lo tanto, en el momento en que se pretenda aplicar las sanciones previstas en el presente decreto ley, deberá existir la obligación de manera expresa y clara.
16	20/03/23	Angélica Rincón	Artículo 16. Sanción mínima. 1. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será equivalente a la suma de diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT).  Consideramos que la sanción mínima no tiene relación de causalidad con el daño causado, bajo el entendido que para esta modalidad el valor mínimo declarado por envío puede ser inferior a la suma de diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT). Debe haber proporcionalidad del valor de la sanción y su valor declarado.  Eliminar la sanción mínima para los operadores de envíos urgentes.	<b>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	En concordancia con la finalidad perseguida por la sanción mínima, esto es, evitar el desgaste administrativo, no se acepta el comentario.
17	20/03/23	Angélica Rincón	Artículo 16. Sanción mínima. 2. Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio del pago de los intereses de mora a que hubiere lugar. El inciso segundo es violatorio del estatuto tributario y aduanero, por cuanto las sanciones aduaneras no generan intereses de mora. Eliminar inciso segundo	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Se modifica el inciso segundo del artículo 16 del proyecto de decreto, aclarando: <i>"Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio del pago de los intereses de mora que generen por los tributos aduaneros dejados de pagar"</i> .
18	20/03/23	Angélica Rincón	Artículo 22. Gradualidad. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso: 4. La comisión de la misma infracción por un usuario aduanero, sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud del allanamiento a su comisión, en el curso de los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición del último requerimiento especial aduanero, dará lugar a incrementos sucesivos y acumulativos tomando como base para su cálculo el monto inicial con su incremento, en un veinte por ciento (20%) del monto de la multa, sin que tales incrementos superen el cien por ciento (100%) de la multa base del cálculo.  Existe una contradicción entre el párrafo primero del artículo 21 y el numeral 4 del artículo 22, en el sentido que para efectos de la reincidencia en el párrafo 1 indica que no se tendrán en cuenta las infracciones respecto de las cuales se haya aceptado el allanamiento y el número 4 del artículo 22 si las tienen en cuenta para efectos de la gradualidad.  Ajustar relación de los dos artículos.	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Es importante aclarar que los dispuestos en el párrafo del artículo 21 corresponde a una eventual cancelación por reincidencia donde no se tiene en cuenta el allanamiento; por su parte, el artículo 22 atendía a criterios de gradualidad para el incremento de la sanción por reincidencia, sin embargo, el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22 fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por reincidencia en la conducta infractora, así:  <i>"En el evento en que el usuario aduanero incurra en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, cinco (5) veces, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del párrafo 2 del artículo 24 del presente decreto"</i> .
19	20/03/23	Angélica Rincón	Artículo 22. Gradualidad. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:  3. Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave.  Se debe dejar claro para la modalidad de envíos urgentes respecto de la infracción cuando no se liquidan en debida forma los tributos aduaneros en una declaración simplificada que aparece la misma en una declaración consolidada de pagos, en consecuencia no se debe imponer la sanción como si no se hubiera presentado la	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Las infracciones previstas en los numerales 1. 2 y 1.3 del artículo 49 del proyecto de decreto, hacen referencia al no pago de tributos y de manera independiente a la no presentación de la declaración consolidada y no a la declaración simplificada, por tanto, no se considera necesario ni conveniente incluir ninguna precisión al respecto por cuando ello llevaría a la modificación de las obligaciones previstas en el Decreto 1165 de 2019 que no pueden ser objeto de modificación por este decreto ley. En el evento de requerirse una

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>declaración consolidada de pagos. Toda vez que se da un solo hecho que se ve reflejado en la declaración simplificada y en la consolidada. Una cosa es no haber liquidado los tributos aduaneros y otra cosa la no presentación de la declaración consolidada de pagos que si se realizó.</p> <p>Diferenciar las obligaciones que tiene operador de envíos urgentes respecto de la liquidación de impuestos en la declaración simplificada y la de la declaración consolidada de pagos de manera individual en cada caso.</p>		<p>modificación en dicho decreto deberá solicitarse su modificación en el Decreto 1165 de 2019.</p>
20	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 22. Gradualidad. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:</p> <p>5. En evento en que con un mismo hecho u omisión se incurra en la misma infracción leve sancionable con amonestación por más de dos veces, mediante acto administrativo en firme, procederá para la tercera y las siguientes, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho termino se contabilizará dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de expedición de la resolución sanción que se pretenda expedir.</p> <p>Teniendo en cuenta la cantidad de envíos que los intermediarios de la modalidad de envíos urgentes manejan a diario y la alta posibilidad de amonestaciones que pueda tener el intermediario la sanción de (150 UVT). No guarda proporcionalidad con el valor de los fletes y el valor FOB de la mercancía, dándose una desproporción por causalidad y un enriquecimiento del estado.</p> <p>Para la modalidad de envíos urgentes sugerimos incorporar la proporcionalidad de acuerdo al número de envíos que los intermediarios procesan a diario, por que encontramos que en el proceso logístico en un solo mes es posible que el operador pueda incurrir en las misma infracción leve y sería acumulativa, generando un alto riesgo no solo económico sino de suspensión de su actividad.</p>	<p><b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>A la fecha las infracciones para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes se encuentran fijadas con sanción de multa, y ninguna es menor a 169 UVT, y no prevé la amonestación como sanción, razón por la cual el criterio de gradualidad previsto en el numeral 4 (en el proyecto publicado 5) del artículo 22 no le es aplicable.</p> <p>Para efectos de la aplicación de las infracciones leves en el marco de las sanciones previstas en el párrafo del artículo 15, la multa será de 150 UVT que incluso es inferior al valor actual.</p> <p>Frente a la proporcionalidad, es importante aclarar que el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22 fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por reincidencia en la conducta infractora y se elimina el aumento de la sanción por reincidencia cuando se trata de la misma infracción, así:</p> <p><i>"En el evento en que el usuario aduanero incurra en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, cinco (5) veces, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del párrafo 2 del artículo 24 del presente decreto".</i></p>
21	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 25. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración.</p> <p>Para efectos de la determinación de la firmeza de la declaración en el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, esta empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte del respectivo intermediario de la modalidad. Consideramos que este parágrafo genera una confusión, respeto a los artículos 188, 262 y 611 del decreto 1165 de 2019, puesto que la caducidad no puede estar sujeta a la firmeza de la declaración. Se debe entender que la caducidad es la facultada que tiene el estado para imponer una sanción por el termino de 3 años y derecho del investigado que la acción caduque pasados los 3 años y no puede estar sujeta a otra condición o a otro tipo que otorga</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Se modifica la redacción del párrafo del artículo 25, con la siguiente precisión frente al régimen de tráfico postal y envíos urgentes, determinando una fecha cierta así: <i>"Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración. En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad, empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte del respectivo intermediario de la modalidad"</i>, generando seguridad jurídica tanto al administrado como a la administración.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>la firmeza de la declaración. Esta redacción carece de técnica legal.</p> <p>Así mismo respecto de la firmeza de la declaración de la modalidad de envíos urgentes no puede estar sujeta al pago consolidado porque es violatorio del artículo 262 del decreto 1165 de 2019 numeral 2 por cuanto con la expedición de la declaración simplificada los envíos quedan sometidos a la modalidad; diferente es el pago consolidado.</p> <p>Aclarar la diferencia entre el sometimiento de la modalidad y el pago consolidado.</p>		
22	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 31. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables. Aclarar ¿este artículo aplicaría al intermediario de Envíos Urgentes?</p>	<b>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>La respuesta a la pregunta es si, toda vez que de conformidad al numeral 5º del artículo 32 del Decreto 1165 de 2019, los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes son declarantes. Por lo tanto, no se acepta el comentario toda vez que, en la medida en que se tipifiquen dichas infracciones teniendo en cuenta sus obligaciones le serán aplicables dichas sanciones.</p>
23	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 44. Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables Gravísimas</p> <p>1.1 . No avisar y/o no poner a disposición de las autoridades competentes, los envíos de prohibida importación, que fueron detectados en la inspección no intrusiva. La sanción a imponer será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</p> <p>Sugerimos la revisión al detalle de la operación logística que los intermediarios realizan desde el origen. El intermediario de la modalidad de envíos urgentes recibe el envío en origen bajo la descripción que realiza el remitente, sin conocer el intermediario el contenido del envío. El intermediario solo tiene la responsabilidad de cumplir con el artículo 254 del decreto 1165 de 2019, respecto de los requisitos para la importación bajo la modalidad de envíos urgentes. El intermediario desconoce el contenido del envío y no es posible en ningún evento hacer apertura del envío en ningún momento de la cadena logística y de transporte, por cuanto el intermediario debe cumplir los lineamientos que impone la Unión Postal Universal y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Como quiere el intermediario al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 254, al momento de recibir la carga en el área de inspección Art 257 decreto 1165, no puede abrir los envíos como tampoco puede detectar una mercancía que no corresponde con la declarada, que no ha sido declarada y mucho menos que venga una mercancía oculta.</p> <p>Solamente desde el punto de vista operacional se puede determinar dichas situaciones cuando el envío es abierto por la autoridad aduanera, quien es el que tiene las facultades legales de inspeccionar a través de la apertura del envío en compañía del intermediario</p> <p>En una revisión a través de los escáneres, el intermediario solo podrá evidenciar lo que en la inspección no intrusiva se detecta, pero no es el responsable ni del contenido, ni de la declaración de la mercancía, ni de su valor, ni del peso y mucho menos estaría enterado del contenido del paquete que contenga artículos de prohibida importación o que el remitente de manera dolosa inserte dentro del envío artículos que pretende enviar de manera oculta.</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>El intermediario en el cumplimiento de los requisitos del artículo 254 numeral 3 del Decreto 1165 de 2019, se encuentra obligado a verificar que no se trate de mercancía sujeta a restricciones administrativas. En tal sentido, no es viable realizar la modificación propuesta.</p> <p>Ahora bien, en la sanción del numeral 1.1. del artículo 44 no se pretende que el intermediario responda porque llega una mercancía de prohibida importación, pero si, que en desarrollo de la inspección no intrusiva cuando <b>detecte</b> dichas mercancías, de aviso y/o ponga a disposición de las autoridades competentes dicha circunstancia, como una actividad mínima de cuidado y diligencia del intermediario, la cual está enmarcada dentro de sus funciones.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Así las cosas, la responsabilidad del envío en su descripción y valor entre otros, es del remitente o del destinatario y no del intermediario.</p> <p>Por acumulación de casos, los operadores podrían perder su registro de habilitación.</p> <p>Se están mezclando las obligaciones a nivel general y adicional de dos operadores que intervienen en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes que son muy diferentes dejando vacíos jurídicos para ambos usuarios.</p> <p>Indicar que la responsabilidad del contenido y de la declaración de la descripción del envío es del importador y el importador será responsable de la sanción bien sea por la aprehensión de la carga o el pago de la sanción por incumplimiento normativo.</p>		
24	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 44. Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables</p> <p>1.2. No avisar o no poner a disposición de la autoridad aduanera las armas, municiones o mercancía de prohibida importación que fueron hallados en la inspección realizada en sus instalaciones.</p> <p>La sanción a aplicar será la cancelación de la habilitación.</p> <p>De nuevo respecto al comentario del numeral anterior, el intermediario desconoce el contenido del envío y no es posible en ningún evento hacer apertura del envío en ningún momento de la cadena logística. El transporte y el intermediario detecta el contenido y no es posible "avisar" y menos "poner a disposición" las armas, municiones o mercancía de prohibida importación.</p> <p>Es de anotar que en la inspección no intrusiva no es posible detectarlos, por tanto, al intermediario no se le debería sancionar por cuanto el contenido es empacado en origen por el remitente y transportado por el intermediario que no conoce el contenido físicamente. El que ha cometido la infracción con dolo por incorporar en el envío objetos de prohibida importación u ocultado dichos objetos, es el remitente seguramente sin el conocimiento del importador.</p> <p>Indicar que la responsabilidad del contenido y de la declaración de la descripción del envío es del importador y el importador será responsable de la sanción bien sea por la aprehensión de la carga o el pago de la sanción por incumplimiento normativo.</p> <p>En este caso sugerimos determinar un tipo penal para el importador. por la introducción de armas o mercancía de prohibida importación que fueron hallados en los envíos.</p>	<p><b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>La conducta sancionable se refiere a avisar o poner a disposición de la autoridad aduanera, las armas, municiones o mercancías de prohibida importación, dicha obligación surge en caso de <b>detectarse</b> el ingreso de dichas mercancías.</p>
25	3/20/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 44. Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables</p> <p>Numeral 3 y 4</p> <p>No recibir o no permitir la verificación de las mercancías por parte de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, que no tengan depósito en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p>Sugerimos una mejor redacción, no es claro. ¿Por qué indica "no permitir o recibir la verificación"? Si el Depósito de Envíos Urgentes está nombre del intermediario, ¿Aplica para zona de verificación?</p>	<p><b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Se ajusta la redacción del numeral 3.4 del artículo 44 para precisar que se trata de solamente de envíos urgentes, por cuanto los intermediarios no reciben paquetes postales.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Sugerimos revisar que para la Zona de Verificación las obligaciones no son para el tráfico postal, es solo para envíos urgentes.</p> <p>Sugerencia: No permitir la verificación de las mercancías por parte de los intermediarios de la modalidad de envíos urgentes, que no tengan depósito en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p>		
26	3/20/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 44. Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables Parágrafo.</p> <p>La sanción del numeral 1.4 aplicará a los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuando almacenen cualquier clase de mercancía.</p> <p>No aplica para la zona de verificación el tráfico postal. Se sugiere eliminar o hacer el ajuste.</p>	<b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajusta el parágrafo del proyecto de decreto así <i>“La sanción del numeral 1.4 aplicará a los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuando almacenen cualquier clase de mercancía”</i> .
27	3/20/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 48. Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables. Uso de los servicios informáticos, la sanción está totalmente desproporcionada teniendo en cuenta que el numeral 1.3 es bastante amplio y ambiguo y a la fecha no hay claridad de que se tipifica como un uso indebido. Por otra parte lo contemplado en el numeral 1.4 ni siquiera es verificable cuando los manuales de usuario dependiendo de la actividad y/o Operación no están claramente definidos, además de estar desactualizados.</p>	<b>Se acepta parcialmente comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>En lo relacionado con el numeral 1.3 del artículo 48, se precisa que el Artículo 12 de la Resolución 46 de 2019 establece qué se entiende por uso indebido de los servicios informáticos electrónicos de forma taxativa, por lo cual se incorpora las causales establecidas en reglamentación en el numeral 1.3 del artículo 48.</p> <p>Adicionalmente, el usuario podrá hacer uso de las causales de exoneración de responsabilidad previstas en el artículo 28 del Proyecto de Decreto, así como, en la figura de errores formales no sancionables, dispuesta en el artículo 27.</p> <p>Ahora bien, frente al numeral 1.4 del artículo en comento, es la norma sustantiva la que determinará los procedimientos previstos, sin que se pueda por medio de este proyecto de decreto ley establecer los mismos.</p>
28	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 49. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</p> <p>• 1.2. No pagar los tributos aduaneros liquidados en la declaración consolidada de pagos o no cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.</p> <p>Sugerimos una mejor redacción del artículo. No es posible identificar si la sanción que se aplica es por no liquidar en la declaración del documento de transporte, los tributos aduaneros o por no pagar los tributos aduaneros por las propuestas de valor. La sanción es por declaración consolidada de pagos o por cada guía?</p> <p>Así las cosas, en cualquiera de los eventos consideramos que el valor de la sanción es de 1050 UVT a valor del año 2023 de \$42.412. Sería una suma de \$44.532.600 COP cuando el valor máximo de un envío declarado US 2000 sería de \$9.600.000 COP; más el efecto sancionatorio desproporcionado.</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>El incumplimiento por no liquidar en la declaración de importación simplificada los tributos aduaneros correspondiente a la mercancía amparada en esta declaración se encuentra tipificada en el numeral 3.2 del artículo 49. Sin embargo, se ajusta dicho numeral así: <i>“No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda, y/o no recaudarlos en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario”</i>. Lo anterior, con la finalidad de que quede acorde con la obligación dispuesta en el artículo 264 del Decreto 1165 de 2019.</p> <p>En cuanto a sanción de multa aplicable en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 49 la sanción se refiere a la declaración consolidada que contiene la relación de todas las declaraciones simplificadas, por lo tanto, atendiendo el principio de proporcionalidad se considera que se ajusta a la conducta infractora, por cuanto no responde a una declaración simplificada individualizada.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Así mismo sugerimos ajustar, porque no aplica solo a los bienes, también a los envíos para tráfico y envíos urgentes. No se entiende lo de la red oficial.</p> <p>Incorporar si es por declaración simplificada de importación.</p> <p>La sanción sea un porcentaje sobre el valor de los impuestos dejados de pagar.</p>		
29	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 49. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 2.7 Almacenar mercancía que haya ingresado al territorio aduanero nacional, en lugares distintos a los habilitados por la autoridad aduanera como instalaciones del respectivo intermediario y sobre las cuales no se ha presentado y pagado la declaración consolidada de pago. La sanción aplicable para las infracciones señaladas en los numerales 2.1 a 2.7 será de multa equivalente a cuatrocientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (450 UVT) por operación.</li> </ul> <p>No es clara la redacción. Los intermediarios tenemos 15 días para el pago de los tributos siendo obligación del intermediario. Dicho pago, es decir que una vez se emite la declaración simplificada, ya el envío estaría a libre disposición y la norma lo habilita para poder trasladar al destino el paquete. No se comprende la sanción toda vez que el intermediario es responsable del envío hasta la entrega al destinatario en el lugar donde se encuentre.</p>	<b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Si bien el intermediario tiene la obligación de realizar el pago y de entregar la mercancía a su destinatario final, también debe almacenar las mercancías objeto de esta modalidad en los lugares habilitados por la autoridad aduanera, razón por la cual, la infracción es ajustada para que responda a la realidad operativa y a la norma sustantiva, así:</p> <p><i>"2.7. Almacenar mercancía que haya ingresado al territorio aduanero nacional, en lugares distintos a los habilitados por la autoridad aduanera como instalaciones del respectivo intermediario y estas no se encuentren amparadas en una declaración simplificada, con su respectiva liquidación y recaudo de los tributos aduaneros".</i></p>
30	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 49. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 1.3. No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos. La sanción a aplicar será de mil cincuenta Unidades de Valor Tributario (1.050 UVT), sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que hubiera lugar.</li> </ul> <p>Sugerimos una mejor redacción al artículo; indicando que se sancione solamente por no presentar la declaración consolidada en el tiempo establecido en la norma, ya que se estaría sancionando por un mismo hecho dos veces.</p> <p>Se sugiere se generen infracciones diferentes y proporcionales con el error.</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>La redacción de esta infracción corresponde a la obligación prevista en el numeral 4º del artículo 264 del Decreto 1165 de 2019. De la redacción de la infracción no se encuentra que exista dos infracciones por un mismo hecho.</p>
31	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 49. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2.2. El intermediario que no cuente con los equipos de cómputo, de comunicaciones y de inspección no intrusiva, o cuando estos carezcan de los requerimientos mínimos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</li> </ul> <p>¿Cuáles son los requerimientos mínimos ?</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>De acuerdo con la normatividad vigente, el artículo 96 numeral 2.5 del Decreto 1165 de 2019, establece de forma expresa: "2.5. Contar, en los casos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con los escáner o equipos de revisión no intrusiva necesarios para la verificación del contenido de los envíos ingresados al país y para la determinación del cumplimiento de los requisitos previstos para esta modalidad de importación. En el evento en que el solicitante manifieste expresamente que va a utilizar la zona de verificación para la modalidad tráfico postal y envíos urgentes, no será necesario el cumplimiento de este".</p> <p>Así mismo, el artículo 264 numeral 9 señala expresamente como</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>obligación de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, la siguiente "9. Contar con los equipos de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera determine, para efectos de la transmisión electrónica de información, datos y documentos a los Servicios Informáticos Electrónicos".</p> <p>Ahora bien, cuando la norma se refiere a requerimientos mínimos estos serán determinados por la DIAN mediante resolución, como es el caso de los dispositivos electrónicos de seguridad, en la medida que la DIAN no los establezca no será posible la imposición de esta sanción.</p>
32	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 49. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</p> <p>• 2.3. No poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto de esta modalidad de importación, que durante su término de almacenamiento no hayan sido entregadas a su destinatario, ni reembarcadas.</p> <p>En los envíos urgentes no se reembarcan mercancías.</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	No se encuentra el argumento jurídico para señalar que una mercancía que ha sido objeto de tráfico postal no pueda ser reembarcada.
33	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 49. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</p> <p>2.4. No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la información del manifiesto expreso, y de los documentos de transporte en la oportunidad y forma prevista en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Se está dejando la norma abierta para el ajuste del decreto 1165. Se debe dejar claro si la sanción es por manifiesto expreso o por cada guía, ya que en la redacción del artículo 635 del decreto 1165, está establecido por manifiesto expreso. Se debería especificar que no aplica cuando se haya cumplido el procedimiento de reporte de inconsistencias y la justificación de las mismas.</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Atendiendo lo señalado en el comentario se modifica el artículo 49, numeral 2.4, del proyecto de decreto, así: "2.4. No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la información del manifiesto expreso o de los documentos de transporte en la oportunidad y forma prevista en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya", por otra parte, la norma sustantiva establece la obligación de presentar el informe de descargue así no hayan inconsistencias a reportar, en ese sentido la infracción surge con el no cumplimiento de esta obligación.
34	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 49. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. y sanciones aplicables.</p> <p>2.7. Almacenar mercancía que haya ingresado al territorio aduanero nacional, en lugares distintos a los habilitados por la autoridad aduanera como instalaciones del respectivo intermediario y sobre las cuales no se ha presentado y pagado la declaración consolidada de pago.</p> <p>La sanción aplicable para las infracciones señaladas en los numerales 2.1 a 2.7 será de multa equivalente a cuatrocientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (450 UVT) por operación.</p> <p>No es muy claro por qué operativamente los controles aduaneros se hacen el lugar habilitado y una vez se ha verificado y se actualiza en los sistemas que los impuestos "serán" pagados como que se iniciará el proceso de entrega, se van a otros zonas dentro de la misma instalación o centros de distribución en la misma y en diferente ciudad para la logística de entrega y no necesariamente están pagados los impuestos ya que se hace el pago consolidado quincenal. Este numeral está totalmente incongruente con la operatividad. Los envíos siempre deben estar acompañados de la declaración simplificada en su proceso logístico de entrega, eso significa que siguen estando bajo</p>	<b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Si bien el intermediario tiene la obligación de realizar el pago y de entregar la mercancía a su destinatario final, también debe almacenar las mercancías objeto de esta modalidad en los lugares habilitados por la autoridad aduanera, razón por la cual, la infracción es ajustada para que responda a la realidad operativa y a la norma sustantiva, así:</p> <p>"2.7. Almacenar mercancía que haya ingresado al territorio aduanero nacional, en lugares distintos a los habilitados por la autoridad aduanera como instalaciones del respectivo intermediario y estas no se encuentren amparadas en una declaración simplificada, con su respectiva liquidación y recaudo de los tributos aduaneros".</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>responsabilidad del intermediario de la modalidad quien es el responsable de la entrega y pago consolidado. Si los envíos están en bodega diferente debe tener la declaración simplificada liquidada.</p> <p>Sugerimos incluir esta obligación para que la Dian pueda evidenciar el cumplimiento de la liquidación y pago de impuestos .</p>		
35	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 49. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. y sanciones aplicables.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3.5. No llevar un registro de control de mercancías recibidas y entregadas, en la forma que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer ser de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</li> </ul> <p>La Dian nunca ha indicado como debe llevar el registro de control de mercancías recibidas y entregadas. No puede sancionar la administración algo que no ha regulado.</p>	<b>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Respecto de esta observación no hay lugar a modificación en este proyecto de decreto ya que el régimen de envíos urgentes debe preverse en el régimen sustancial aduanero, en la medida que no se definan los requisitos no es viable la aplicación de la sanción prevista en el artículo 49, numeral 3.5.
36	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo. 66. Otras infracciones de los usuarios aduaneros</p> <p>El artículo 66 conserva 2 de las infracciones actuales del artículo 646 del Decreto 1165 de 2019 pero, adiciona una nueva infracción y sanción a los usuarios que cuentan con el beneficio del pago consolidado "... y no lo realicen," que entendemos -por remisión al artículo 18 del Decreto 1165 de 2019- que no solo comprende a los OEA, UATS y Usuarios Zona Franca con DEI, sino también a los Intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.</p> <p>El artículo, NO discrimina si la infracción se configura, en el caso de los operadores de envíos urgente, por la falta de pago de una, o de la totalidad de declaraciones simplificadas de importación, señalando que la sanción será equivalente según sea el primer, segundo, o tercer incumplimiento al 100, 150 y 200% "... del valor de los tributos aduaneros, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda"</p> <p>Además de que es exagerado el monto de la sanción, respecto del perjuicio causado.</p> <p>Como está redactada la infracción y la sanción puede entenderse que se impone tomando como referente el 100% de los tributos aduaneros, y no los que correspondan a las no canceladas.</p> <p>Se debería distinguir y precisar que la sanción a imponer se aplica y cuantifica teniendo en cuenta el valor de los tributos aduaneros de las declaraciones simplificadas de importación, que no hayan sido pagadas.</p> <p>Debe indicarse la sanción de lo que no se pagó, no de todo de lo que si se pagó.</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se adiciona el párrafo del artículo 66 del proyecto de decreto precisando que para el caso de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes aplican los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 49 del presente decreto ya que para ellos el pago consolidado no es un beneficio, sino que hace parte de su operación logística.</p> <p><b>"Parágrafo.</b> La sanción establecida en el numeral 1.3 del presente artículo también aplicará al Operador Económico Autorizado y al Usuario Aduanero con Trámite Simplificado y al Usuario de Zona Franca. Para los intermediarios de Tráfico postal y Envíos Urgentes, aplicará lo previsto en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 49 del presente Decreto".</p>
37	20/03/23	Angélica Rincón	<p>Artículo 69. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.</p> <p>17. Cuando en el control simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía.</p> <p>En la operación logística que desarrollan los intermediarios, ellos reciben del remitente la información descrita en la guía, cuya declaración está determinada por el contenido genérico y general que el remitente a enviando en su paquete. Es muy normal en el proceso que las cajas contengan múltiples características de contenidos y no es posible incorporar todas las cantidades y características que contiene el envío. Al encontrar el intermediario una descripción</p>	<b>Se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajusta la causal 17 del artículo 69 con el siguiente texto: "17. Cuando en el control previo o simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía, salvo que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes reporte y justifique las inconsistencias en los términos y condiciones previstos en la normatividad aduanera"

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>genérica o muy corta de lo que dice contener, no sería justo que la carga fuera aprehendida, toda vez que en la modalidad lo normal y típico es que el remitente describa de manera genérica con varios contenidos.</p> <p>No aplica el tipo penal.</p>		
38	20/03/23	Angélica Rincón	<p>• Artículo 101 Facultad de corregir. ...Igualmente se someterán a la liquidación oficial de corrección las controversias sobre re categorización de los envíos urgentes; o cambio de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico postal.</p> <p>Sugerimos eliminar. No aplica el re categorización y no está vigente en el Decreto 1165 de 2019. No hay categorización en el régimen de envíos urgentes y tampoco cambio de régimen sometido a tráfico postal. Sugerimos eliminar.</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Se elimina del artículo 101 la referencia al re categorización por tratarse de una figura no vigente en la norma sustantiva.
39	20/03/23	Sandra Mora Soto	<p>Parágrafo del artículo 15</p> <p>Viola el principio constitucional de legalidad, así se utilice la técnica de las normas en blanco, ante la imposibilidad de hacer remisión para establecer la infracción a sancionar, ante la actual inexistencia de la categorización de las obligaciones aduaneras</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	El proyecto normativo atiende la dinámica permanente del comercio internacional. Mediante este parágrafo en el artículo 15 se establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Este proyecto para mayor claridad, establecerá los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera.
40	20/03/23	Sandra Mora Soto	<p>Numeral 1.3 del artículo 66</p> <p>La sanción es exagerada, además no aclara si el porcentaje de los tributos aduaneros a pagar aplica para todas las declaraciones objeto de pago consolidado o, como debería ser, solo respecto de la o las dejadas de pagar</p>		<p>En cuanto a los numerales 1.3.1, 1.3.2, 1.3.3 y el parágrafo del artículo 66 del proyecto de decreto fue ajustado así:</p> <p><i>“1.3.1. Ante el primer incumplimiento del pago consolidado, la sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</i></p> <p><i>1.3.2. Ante el segundo incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</i></p> <p><i>1.3.3. Ante el tercer incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<b>Parágrafo.</b> La sanción establecida en el numeral 1.3 del presente artículo también aplicará al Operador Económico Autorizado y al Usuario Aduanero con Trámite Simplificado y al Usuario de Zona Franca. Para los intermediarios de Tráfico postal y Envíos Urgentes, aplicará lo previsto en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 49 del presente Decreto.”
41	20/03/23	Sandra Mora Soto	Artículo 22  Debería incluir expresamente la siguiente afirmación de los considerandos y de la memoria justificativa del proyecto de decreto: "... tanto las infracciones como sus correspondientes sanciones se determinen por operación y no por declaración o el formulario que haga sus veces"	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	En armonía con lo previsto en el considerando, se precisa en las diferentes infracciones que lo ameritan, la expresión de que la sanción procede por operación.
42	20/03/23	Sandra Mora Soto	artículo 6  La vinculación de los deudores solidarios debe ser desde la notificación de REA y no con la notificación del mandamiento de pago para que pueda defenderse. Son limitadas las excepciones al mandamiento de pago y se refieren es a la etapa del cobro.	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Este artículo se refiere al proceso de cobro como consecuencia de las sanciones impuestas por la administración, sin embargo, la vinculación de terceros solidarios al proceso aduanero se hace en cumplimiento del artículo 109 del proyecto de decreto, el cual dispone " <b>Artículo 109.</b> Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo."
43	20/03/23	Sandra Mora Soto	artículo 7  No se deben crear nuevas medidas cautelares asociadas, además, a la inmovilización de las mercancías. También deberían ser taxativas y el numeral 12 insiste en cualquier otra medida que se adecue a las finalidades del artículo 7	<b>Se acepta parcialmente comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	La medida cautelar de inmovilización existe hoy en la regulación aduanera vigente, razón por la cual, es evidente que no se crea como nueva medida.  Adicionalmente, es importante señalar que con los ajustes incorporados a la medida cautelar de inmovilización se pretende no generar de manera inmediata la causal de aprehensión, precaviendo los perjuicios inherentes a esta.  En cuanto a la eliminación del numeral 12 del artículo 7, es aceptado este comentario y ajustado el proyecto de decreto.
44	20/03/23	Sandra Mora Soto	Parágrafo 4 del artículo 7  No debe estar en cabeza de la DIAN la reglamentación de los aspectos operativos de las medidas cautelares ni el levantamiento de las mismas, en respeto al principio de reserva de Ley	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	El artículo 9 del proyecto de decreto desarrolla de manera detallada el procedimiento aplicable por la autoridad aduanera para la imposición de medidas cautelares.  El parágrafo 4 del artículo 7 se limita a " <u>aspectos operativos</u> " dentro de los cuales se destacan los trámites para la determinación del avalúo de las mercancías, estructura y actualización de las bases de precios.
45	20/03/23	Sandra Mora Soto	Parágrafo Artículo 25  La firmeza de las declaraciones simplificadas de importación no es parte del régimen sancionatorio aduanero objeto de las facultades extraordinarias otorgadas al presidente.	<b>Se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Para efectos de la liquidación oficial, la caducidad está atada a la firmeza de declaración de importación la cual está prevista en la norma sustantiva. Al respecto, el parágrafo fue ajustado así " <b>Parágrafo.</b> Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<i>caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración en la normatividad aduanera. En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte respectivo intermediario de la modalidad"</i>
46	20/03/23	Sandra Mora Soto	Artículo 63  Revisar las sanciones a las SCI, no pueden llevar a su desaparición. Si es decreto con fuerza de ley se puede revisar la sanción a que hace referencia la Ley 67 de 1979	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	El artículo 5 de la ley 67 de 1979 determina que la sanción allí establecida se debe dar <u>"sin perjuicio de las sanciones previstas en las normas ordinarias"</u>  El proyecto de decreto se enmarca dentro de esta directriz y atiende las particularidades y la gravedad de las infracciones que no desarrollo en su momento la referida ley.
47	20/03/23	Sandra Mora Soto	Artículo 67  No deben formar parte del registro del INFAD las legalizaciones, ni las declaratorias de incumplimiento y efectividad de garantías al no ser sanciones	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	El INFAD es el instrumento que sirve de base para el análisis de riesgos y en ese orden debe contener todos los incumplimientos de los usuarios aduaneros discriminados para las evaluaciones internas de perfilamiento del riesgo que realice la DIAN. Por tanto, no se pueden eliminar ninguno de los criterios establecidos en la norma. No obstante, el artículo fue adiciona en los siguientes términos: <b>"Parágrafo 3. La base de datos del Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros, o el que haga sus veces, será utilizada por cada autoridad o área competente de conformidad con los términos de consulta que para el efecto establezcan las disposiciones normativas que la regulan."</b>
48	21/03/23 7:40:27	Gremio ASONAV	Artículo 5 - Gestión persuasiva. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera o de la comisión de una infracción cuya sanción sea de tipo monetario, podrá invitar al usuario aduanero con el fin de que, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación, si lo considera procedente, presente la declaración a que hubiere lugar, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes con sus respectivos intereses, sanción, rescate, o allanándose a la sanción procedente con los beneficios de reducción a que haya lugar. La no respuesta a esta invitación persuasiva no ocasiona sanción alguna.  El verbo debería ser "deberá" y no "podrá."	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Se considera improcedente la propuesta porque de hacer obligatoria la gestión persuasiva, se convierte en una instancia adicional dilatoria de los procedimientos administrativos, generando mayores costos para el administrado y la administración.
49	21/03/23	Gremio ASONAV	Artículo 7 - 10. Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: Esta medida consiste en la retención temporal de la mercancía, por un término máximo de cinco (5) días hábiles, mientras se verifica que, para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador:  10.1. Su no ubicación en la dirección informada en el Registro Único Tributario - RUT y en la Cámara de Comercio.	<b>Se acepta parcialmente comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Con el fin de verificar que las operaciones de comercio exterior sean realizadas por personas jurídicas existentes, y que no se trate de empresas que favorezcan la posible comisión de delitos, se requiere verificar la existencia de las sociedades para efectos de no entrar en territorios de sociedades inexistentes o sociedades de papel. Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica y obligaciones respecto al domicilio del importador, se precisa que una

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>10.2. Cuando no se pueda determinar la solvencia económica para desarrollar la operación de comercio exterior y el origen de los fondos.</p> <p>Para el efecto, la autoridad aduanera podrá consultar y verificar el valor contenido como capital social suscrito y pagado en el certificado de existencia y representación legal, estados financieros del último año, cartas de crédito aprobadas por una entidad financiera, extractos bancarios, entre otros.</p> <p>Los numerales 10.1. y 10.2. están adicionado elementos que para el usuario aduanero pueden ser difíciles de identificar por cada una de las operaciones. Preocupa que en un futuro lo señalado en estos numerales se entienda como una obligación del usuario aduanero y pueda llegar a ser sancionado de acuerdo a las nuevas Categorías.</p>	<p><b>Se acepta parcialmente comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>de las funciones del Estado es proteger el orden económico y social, en virtud de ello, el contrabando es delito fuente para el lavado de activos. En ese orden, la disposición busca controlar que los importadores cuenten con la sustancia económica para desarrollar sus operaciones de comercio exterior y no se trate de empresas de papel. En línea con lo anterior, el numeral 10.1 del artículo 7 se modificó de la siguiente manera:</p> <p><i>"10.1. Su no ubicación en la dirección principal informada en el Registro Único Tributario - RUT y/o en la Cámara de Comercio ya sea porque dicha dirección no existe, o porque existiendo no corresponde con la dirección del obligado aduanero".</i></p>
50	21/03/23	Gremio ASONAV	<p>Art. 13 - Denuncia penal. Cuando en ejercicio del control se encuentren hechos que puedan constituir delito, estos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, siguiendo para el efecto la reglamentación interna de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>En los eventos en que se determine, en la aprehensión y/o decomiso de mercancía, que puede dar lugar a los delitos previstos en la ley, la unidad aprehensora deberá remitir el correspondiente informe a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, o a los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva Dirección Seccional, según el caso, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas para efectos de la formulación de la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Para cumplir la obligación contenida en el inciso 4 del artículo 83 del presente decreto, la Unidad aprehensora deberá seguir el procedimiento señalado en el inciso anterior.</p> <p>Parágrafo. En los eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía o mediante avalúo de oficio se disminuya el valor de la mercancía y tenga incidencia en la investigación penal, se deberá informar al día siguiente de la modificación oficial del avalúo, al área de unidad penal competente.</p> <p>El agente marítimo normalmente es vinculado en procesos penales sin tener relación con la carga, recordemos que el transportador marítimo recibe contenedores cerrados, desconociendo qué mercancía está dentro del mismo, razón por la cual en el documento de transporte, al referirse a la mercancía se utiliza la frase: "dice contener" ("<i>said to contain</i>"), y, adicionalmente, al momento de transmitir la información, lo hace basado en lo señalado en los documentos de transporte que ha recibido, y de cuya elaboración inicial, no es responsable. No es posible para el Agente Marítimo conocer el contenido de la carga, por lo cual es imposible responsabilizarse por su contenido y por la consistencia entre lo transmitido por el sistema y la mercancía que está dentro del contenedor. En este artículo debería hacerse mención a que dicho traslado a la unidad de asuntos penales debería</p>	<p><b>Se acepta parcialmente comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Lo previsto en el artículo 13 del proyecto de decreto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la obligación de denuncia por parte del servidor público. En relación con la responsabilidad del agente marítimo, esta se encuentra directamente relacionada con sus obligaciones dispuestas en el Decreto 1165 de 2019 y por tanto, debe ser vinculado cuando haya lugar a ello.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			hacerse, por una parte, cuando haya acto administrativo que decida de fondo, y, para el caso de los transportadores marítimos o sus agentes, que no se dará traslado debido a la forma como se desarrolla dicha actividad de transporte.		
51	21/03/23	Gremio ASONAV	<p>Parágrafo. Cuando la normatividad aduanera establezca obligaciones de categoría 1, 2, 3, 4 o 5 su incumplimiento dará lugar a infracciones cuyas sanciones aplicables serán las siguientes:</p> <p>El incumplimiento a las obligaciones denominadas de categoría 1 serán sancionadas con multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por operación. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer en sustitución de la sanción de multa, sanción de cancelación de la autorización, inscripción, habilitación o registro. El incumplimiento a las obligaciones denominadas de categoría 2 serán sancionadas con multa de mil ochocientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (1.850 UVT). Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) de la autorización, inscripción, habilitación o registro.</p> <p>El incumplimiento a las obligaciones categoría 3 serán sancionadas con multa de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p>El incumplimiento a las obligaciones categoría 4 serán sancionadas con multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).</p> <p>El incumplimiento a las obligaciones categoría 5 serán sancionadas con amonestación.</p> <p>Preocupan las categorías, ya que estas no son claras a qué obligaciones corresponden y puede conllevar a que obligaciones que están en la norma y que hoy no tienen su correspondiente infracción se puedan sancionar sin garantía alguna. De pretender un tipo en blanco sugerimos trabajar con un tipo en blanco similar al consagrado en el régimen cambiario en el numeral 33 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	El proyecto normativo atiende la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este parágrafo en el artículo 15 establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Este proyecto para mayor claridad, establecerá categorizaciones de infracciones 1,2,3,4 y 5 basados en criterios atendiendo la gravedad de la falta, con el fin de garantizar una armonización con las obligaciones nuevas que se creen en el futuro, las cuales deberán también estar categorizadas en la norma sustantiva aduanera. Por lo tanto en el momento en que se pretenda aplicar las sanciones previstas en el presente decreto ley, deberá existir la obligación de manera expresa y clara.
52	21/03/23	Gremio ASONAV	<p>Art. 15</p> <p>El último inciso al señalar las infracciones no consagradas en este Decreto, estaría violando precisamente lo señalado en la Sentencia de la Corte Constitucional que dio lugar a la expedición de este nuevo Régimen Sancionatorio.</p> <p>En el inciso 8 pareciera hay un error ya que habla de 3, pero no dice si son 3 meses, 3 días, 3 semanas.</p> <p>Por último y de forma general no son claros los criterios de agravación al momento de establecer el grado de perjuicio al Estado</p>	<b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	El último inciso del artículo 15 el cual disponía “ <i>El presente parágrafo aplicará en el evento en que las infracciones no estén contempladas expresamente en el presente decreto</i> ” fue eliminado. De acuerdo con el comentario se ajusta el inciso 8 del artículo 15 del proyecto de decreto, señalando de forma expresa “ <i>tres (3) meses</i> ”
53	21/03/23	Gremio ASONAV	<p>Art. 22. Gradualidad. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:</p> <p>.....</p> <p>4. La comisión de la misma infracción por un usuario aduanero, sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud del allanamiento a su comisión, en el curso de los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición del último requerimiento</p>	<b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	El artículo 22 atendía a criterios de gradualidad para el incremento de la sanción por reincidencia en la misma infracción, sin embargo, el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22 fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por reincidencia en la conducta infractora, así:

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>especial aduanero, dará lugar a incrementos sucesivos y acumulativos tomando como base para su cálculo el monto inicial con su incremento, en un veinte por ciento (20%) del monto de la multa, sin que tales incrementos superen el cien por ciento (100%) de la multa base del cálculo.</p> <p>En el numeral 4, la gradualidad no debería ser a partir del REA en la medida en que este REA no sanciona, sino propone una sanción, sugerimos que sea a partir de la última resolución o acto administrativo en firme que es con el que se sanciona. Este mismo numeral al usar la expresión "incrementos sucesivos y acumulativos" estaría llevando a una doble sanción por el mismo hecho, violando los principios señalados dentro del mismo Decreto. (prohibición de doble sanción). La expresión y "y acumulativos" debería ser eliminada. Se solicita eliminar "allanamientos".</p>		<p>"En el evento en que el usuario aduanero incurra en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, cinco (5) veces, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del parágrafo 2 del artículo 24 del presente decreto".</p>
54	21/03/23	Gremio ASONAV	<p>Art. 22 - 5. En evento en que con un mismo hecho u omisión se incurra en la misma infracción leve sancionable con amonestación por más de dos veces, mediante acto administrativo en firme, procederá para la tercera y las siguientes, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho término se contabilizará dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de expedición de la resolución sanción que se pretenda expedir.</p> <p>El numeral 5: al señalar que desde la tercera amonestación se sancionaría con multa de 150 UVT el usuario solo sería sancionado con amonestación en dos oportunidades. En razón a ello se solicita señalar un término de 1 año, y cada año iniciar de cero en amonestaciones. El año debería ser calendario tal y como se menciona en el numeral 4. Igualmente no es claro a qué se refiere cuando señala " de la resolución sanción que se pretenda expedir", una frase así vulnera las garantías constitucionales, la seguridad jurídica y la confianza legítima.</p>	<p><b>Se acepta parcialmente comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Para mayor claridad se ajusta la redacción del numeral 4 (en el proyecto publicado 5) del artículo 22, para mayor precisión del conteo de términos, así: "Cuando en el término de tres (3) años, se incurra por más de dos veces en la misma infracción leve sancionada mediante acto administrativo en firme con amonestación, procederá para la tercera y las siguientes infracciones, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho término se contará desde la fecha de expedición del emplazamiento".</p>
55	21/03/23	Gremio ASONAV	<p>Art. 22 - 6. Cuando una infracción establezca la posibilidad de imponer en lugar de la sanción de multa, la cancelación o suspensión de la autorización, habilitación o reconocimiento, teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, la autoridad aduanera deberá fundamentar en el acto administrativo, algunos de los siguientes criterios: i) riesgo a la seguridad nacional, ii) posible riesgo a la salud o salubridad pública iii) evidente vulneración de los intereses económicos del Estado, iv) riesgo de incumplimiento al Convenio internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres -CITES, v) riesgo al patrimonio cultural, vi) el impacto de la medida sobre el comercio exterior, vii) antecedentes del presunto infractor en sanciones catalogadas como graves o gravísimas durante los últimos tres (3) años.</p> <p>En el numeral 6 el acto en el que se soporte la cancelación y/o suspensión en reemplazo de la multa debería estar debidamente soportado y el administrado debería poder tener acceso a la base en la que se fundamenta el criterio y por lo tanto la decisión. Pretender argumentar que, por ser criterios de riesgo, son confidenciales, sería de forma abierta violar el derecho a la defensa con pruebas secretas, más cuando con una cancelación o suspensión se está sancionado de forma grave al usuario</p>	<p><b>Se acepta parcialmente comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Para mayor claridad fue ajustado el numeral 5 (en el proyecto publicado 6) del artículo 22 en los siguientes términos: "Cuando una infracción establezca la posibilidad de imponer en lugar de la sanción de multa, la cancelación o suspensión de la autorización, habilitación o reconocimiento, teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, la autoridad aduanera deberá fundamentar en el acto administrativo, algunos de los siguientes criterios: 5.1. Afectación a la salud o salubridad pública, 5.2. Vulneración de los intereses económicos del Estado, 5.3. Incumplimiento al Convenio internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres -CITES, 5.4. Afectación al patrimonio cultural, 5.5. Impacto de la medida sobre el comercio exterior, 5.6. Antecedentes del presunto infractor en sanciones catalogadas como graves o gravísimas durante los últimos tres (3) años."</p> <p>En ese orden, se elimina la expresión "riesgo por afectación", así mismo todo acto administrativo de cancelación o suspensión deberá estar debidamente motivado y por tanto deberá</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					fundamentar los criterios que dieron lugar a la imposición de tal sanción.
56	21/03/23	Gremio ASONAV	<p>Art. 25. Segundo Inciso: Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, por tratarse de circunstancias que no estaban bajo el control directo de la autoridad aduanera, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo.</p> <p>La expresión "no estaban bajo control directo de la autoridad aduanera" ¿que significa? cuando se daría? Genera inseguridad y viola la tipicidad expresiones abiertas y no claras. Si no está bajo control directo de la DIAN por que debería ser objeto de sanción?</p>	<b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajusta el segundo inciso del artículo 25 eliminando la expresión "por tratarse de circunstancias que no estaban bajo el control directo de la autoridad aduanera" para no generar confusiones en su determinación.
57	21/03/23	Gremio ASONAV	<p>Art. 27. Errores formales no sancionables. Se entenderá por errores formales no sancionables, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten la determinación y liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, las restricciones legales o administrativas de que trata la normatividad aduanera, o el control aduanero.</li> <li>2. Los errores u omisiones de transcripción de la información transmitida de los documentos deviaje.</li> <li>3. Los errores de transcripción de la información entregada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan.</li> </ol> <p>"Se entenderá por errores" debería ser "Son errores no ..." en aras de evitar subjetividad por parte del funcionario. Se solicita incluir dentro de los errores no sancionables, todos aquellos errores en el diligenciamiento de cualquier formato o formulario que no genere perjuicio al Estado. Igualmente se solicita incluir dentro de los errores no sancionables, los errores relacionados con la disposición de la carga no deberían ser sancionados, ya que no generan ningún perjuicio al Estado y se trata de errores de digitación o escogencia de un código. Debería señalarse que cualquier error debería ser considerado también un eximente de responsabilidad.</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se ajusta el encabezada del artículo 27 señalando de forma expresa "Son errores".</p> <p>Adicionalmente se ajusta el numeral 3º del artículo 27 con la siguiente redacción "Los errores de transcripción de la información entregada y de selección de códigos reportados, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan."</p> <p>Por otra parte, se precisa que los formatos y formularios se diligencian a través de los servicios informáticos aduaneros y por tanto están incluidos en los errores previstos en los numerales del artículo en mención.</p>
58	21/03/23	Gremio ASONAV	<p>Art. 48</p> <p>El artículo 48 preocupa bastante. En la actualidad todo error formal que se transmita a través del sistema informático electrónico lo sancionan por estas infracciones, sin analizar si en la realidad hay daño al estado y sin distinguir si se trata o no de un error, bajo la teoría que el daño al estado se produce por el error en el sistema. Ejemplo los errores en la disposición. Adicionalmente los procedimientos y o manuales son meras guías de uso del sistema, mal hace la DIAN en pretender crear sanciones por manuales y de esta forma sancionar. Viola el debido proceso y el principio de tipicidad y legalidad y la misma Jurídica de la Entidad ha señalado que no debe sancionarse basado en manuales y procedimientos, sino de forma exclusiva por obligaciones consagradas en el Decreto, y estas deben ser claras, concretas y exigibles.</p>	<b>Se acepta parcialmente comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>En lo relacionado con el numeral 1.3 del artículo 48, se precisa que el Artículo 12 de la Resolución 46 de 2019 establece qué se entiende por uso indebido de los servicios informáticos electrónicos de forma taxativa, por lo cual se incorpora las causales establecidas en reglamentación en el numeral 1.3 del artículo 48.</p> <p>Adicionalmente, el usuario podrá hacer uso de las causales de exoneración de responsabilidad previstas en el artículo 28 del Proyecto de Decreto, así como, en la figura de errores formales no sancionables, dispuesta en el artículo 27.</p> <p>Ahora bien, frente al numeral 1.4 del artículo en comento, es la norma sustantiva la que determinará los procedimientos previstos, sin que se pueda por este proyecto de decreto ley establecer los mismos.</p>
59	21/03/23	GREMIO ASONAV	<p>ART. 50</p> <p>Numeral 1.3.3 Se solicita adicionar "Esta infracción será aplicada sólo cuando haya</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	La norma sustantiva establece la obligación de presentar el informe de descargue así no haya inconsistencias a reportar, en ese

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>inconsistencias no reportadas", es decir cuando no haya inconsistencias no habrá sanción por la no materialización de daño al Estado.</p> <p>Numeral 2.2.1. En la medida en que el transportador no tiene acceso a revisar si las SAEs son o no anuladas debería adicionarse a esta infracción "no procede cuando la SAE haya sido anulada."</p>		<p>sentido la infracción surge con el no cumplimiento de esta obligación.</p> <p>En lo relacionado con el numeral 2.2.1, respecto de incorporar la expresión "y que no hayan sido anuladas" se precisa que, de conformidad con el artículo 376 de la Resolución 46 de 2019, la invalidación de la SAE sólo puede darse siempre y cuando no se haya efectuado el ingreso al lugar de embarque o a la zona franca. Cuando el transportador realiza el manifiesto de carga, es porque la mercancía ya ha ingresado al lugar de arribo, esto es a las instalaciones del transportador, y ha sido embarcada en el medio de transporte. Tanto es así, que la norma prevé que se cuenta con doce (12) horas para transmitir el manifiesto de carga.</p>
60	21/03/23	Gremio ASONAV	<p>ART. 67</p> <p>Con relación a la información que reposa en esta base se solicita que haya un término máximo. No hay base de datos sin límite de tiempo para conservar información, en ese sentido se sugiere señalar el término de 5 años de los datos en dicha base, tal y como estaba en el Decreto 390 de 2016. Conservar un dato sin límite de tiempo es vulnerar el derecho al habeas data.</p>	<b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se incorpora en el artículo 67 del Parágrafo 3. la siguiente redacción. <b>"Parágrafo 3. La base de datos del Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros, o el que haga sus veces, será utilizada por cada autoridad o área competente de conformidad con los términos de consulta que para el efecto establezcan las disposiciones normativas que la regulan".</b></p>
61	3/21/23	Gremio ASONAV	<p>Art. 130</p> <p>El recurso de reconsideración debe poderse radicar por correo electrónico como sucede con todos los otros documentos que se radican ante el correo y no de forma exclusiva en ventanilla física. No existe norma que señale debe ser ante la ventanilla de la DIAN, sin embargo por concepto está restringido</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>El proyecto de decreto prevé la presentación electrónica del recurso de reconsideración, <b>"Artículo 130. Entrega del recurso de reconsideración. El recurso se entregará de manera electrónica o física en la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que habrá de resolverlo, o, en su defecto, en una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición".</b></p> <p>En el mismo sentido, el artículo desarrolla el procedimiento para su presentación.</p>
62	21/03/23	Gremio ASONAV	<p>138</p> <p>Los términos deberían contabilizarse a partir de la radicación en la Entidad y no ha partir del momento en que lo recibe el funcionario competente. Lo anterior con el fin de respetar las garantías constitucionales de debido proceso, derecho a la defensa, y seguridad jurídica.</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>El término para resolver el recurso de reconsideración es muy reducido y su incumplimiento da lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, razón por la cual el término para decidir, se cuenta a partir de la recepción tanto del recurso como del expediente, tal como se encuentra previsto en el artículo 136 del proyecto. En el caso de los procesos tributarios el termino es de un año.</p>
63	21/03/23	Sergio Gómez Blanco	<p>Artículos 83 y 91</p> <p>1. El artículo 83 se refiere al proceso de decomiso ordinario y el artículo 91 al proceso de decomiso directo. En cada uno de los procesos se establecen etapas muy similares a las consignadas en el Estatuto Aduanero.</p> <p>2. Dentro de los mismos artículos y a lo largo del proyecto de decreto, en ningún momento se consigna la disposición final en términos de producto aprehendido para donación o destrucción del mismo. Por lo que consideramos importante sugerir la inclusión de este tipo de decisiones, a pesar de que las mismas puedan estar contenidas en el Estatuto Aduanero, lo cual evitaría cualquier posibilidad de confusión legal. Consideramos, que para el</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>La disposición de mercancías no es materia de este proyecto de decreto, en consecuencia, sigue vigente lo dispuesto en el Título 20 del Decreto 1165 de 2019, referente a <b>"Normas sobre la disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas"</b>.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>caso de alimentos, se debe proceder con la destrucción, lo anterior con el fin de evitar situaciones que puedan generar problemas de salud pública o de sanidad animal, particularmente, el sector avícola se ha visto afectado por el contrabando de huevo en zonas de frontera.</p> <p>3. En virtud de lo anterior, se debería aprovechar para dejar constancia en el proyecto de norma, de que los productos destinados al consumo humano que hayan sido aprehendidos como consecuencia del contrabando de los mismos, deberán en todos los casos ser destruidos y en ningún caso donados, por constituir un riesgo para la salud humana en razón a no tener certeza sobre la trazabilidad de dichos productos.</p>		
64	21/03/23	Gloria Lucia Villegas	<p>ARTICULO</p> <p>21. Intervención del comité de fiscalización frente al re incidencia en infracciones graves.</p> <p>Comentario: La reincidencia debe estar enfocada al dolo comprobado, son el tipo de artículos que no miden correctamente la operatividad de los usuarios de comercio exterior y los daños que pueden generar por errores que no son basados en la mala fe y desproporcionados. Que en determinado momento pueden llevar al cierre de empresas con este tipo de sanciones.</p> <p>Propuesta: Flexibilización en el número de operaciones al 5% como se ha estado solicitando desde el año 2019 y 10 actos administrativos en 1 año.</p> <p>22. Gradualidad</p> <p>Injusto y delicado sancionar a un administrado sobre lo sancionado.</p> <p>Comentario: Es desproporcional y abusivo el poder sancionatorio de este articulo colocando de nuevo en riesgo las empresas del sector productivo nacional. Tipo de sanción estrambótica.</p> <p>propuesta: Este tipo de sanción debe ser eliminada al comercio exterior y aplicar solo la sanción establecida.</p> <p>29. Numeral 2.3. infracciones aduaneras de los declarantes al régimen de importación.</p> <p>Comentario: Es un tema complejo para muchas agencias de aduanas. Igualan la no presentación de una declaración anticipada con la ilegalidad de la mercancía en el país. Es como si no se hubiera presentado una declaración ni se hubieran pagado unos tributos aduaneros. Las declaraciones anticipadas obligatorias no deberían de existir, es un método de control y no una facilitación.</p> <p>Propuestas: Esta sanción no debe de existir o ser considerada siquiera en el régimen sancionatorio. Las declaraciones anticipadas obligatorias no deben existir.</p> <p>36. Numeral 1.1 Infracciones aduaneras de la agencia de aduana</p> <p>Comentario: Desde el Decreto 390 ya no existe la obligatoriedad del uso de las agencias de aduana. Cualquier persona puede actuar ante la DIAN sin ostentar alguna calidad. Creemos que mantener la obligatoriedad de la prestación</p>	<p><b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p> <p><b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p> <p><b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>En la actualidad el artículo 21 del proyecto de decreto establece diferentes criterios para efectos de determinar la aplicación de la sanción de cancelación en sustitución de multa por reincidencia, donde se tiene en cuenta el porcentaje del total de operaciones de comercio exterior realizadas dentro de un periodo de tiempo, la participación porcentual del monto de las sanciones frente al valor de las operaciones realizadas, el número de infracciones con respecto al total de operaciones realizadas, el tipo de usuario, los perjuicios causados a los intereses del Estado, entre otros aspectos. Adicionalmente el parágrafo 2 del mismo artículo, establece que también se tendrán en cuenta la naturaleza de los hechos, el impacto de la medida sobre el comercio, los antecedentes del infractor, la trasgresión de procedimientos aduaneros por acciones u omisión, la incidencia penal de la conducta, entre otros.</p> <p>En relación con el artículo 22 del proyecto de decreto, es importante informar que el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) referente al incremento del 20% del valor de la sanción por reincidencia en la misma conducta, fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio al momento de aplicarse el allanamiento, así:</p> <p><i>"En el evento en que el usuario aduanero incurra en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, cinco (5) veces, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del parágrafo 2 del artículo 24 del presente decreto".</i></p> <p>La eliminación de la declaración anticipada supone modificaciones en la norma sustancial, lo cual no es objeto de regulación del presente proyecto de decreto.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>del servicio se cae de todo fundamento. Esto lo único que hace es generar sobrecargas administrativas a las agencias de aduana para no aceptar clientes riesgosos o de sectores donde no somos expertos. Para concluir, la sanción es la cancelación de la autorización.</p> <p>Propuesta: Esta sanción no debe de existir. Nuevamente una sanción estrambótica y penosa.</p> <p>36. Numeral 2.1 1 Infracciones aduaneras de la agencia de aduana</p> <p>Entendemos que por seguridad se debe revisar los asociados de negocio. Sin embargo, las sanciones del 1% o de la cancelación de la agencia de aduanas por el no conocimiento adecuado del cliente son desproporcionales. Finalmente, la responsabilidad de conocer a los usuarios debe recaer sobre el estado y para el comercio exterior sobre la DIAN. Para finalizar, cuando nos ha visitado la DIAN, siempre escogen para revisar el conocimiento del cliente a los clientes más importantes de la organización para que en la aplicación de la sanción del 1% se vea reflejado una alta gestión de recaudo.</p> <p>Esta sanción es de las consideradas nuevamente estrambóticas ya que no generan daño al estado y colocan en riesgo al sector empresarial por su cuantía y tiempo de un año.</p> <p>Esta sanción no debe de existir. Inadmisibles esta sanción.</p>	<p><b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Ahora bien, frente a la sanción aplicable por la no presentación o presentación extemporánea de la declaración anticipada esta responde a las obligaciones vigentes que se encuentran en la norma sustantiva.</p> <p>En relación con el artículo 36 numeral 1.1, esta parte del hecho de que la agencia de aduanas tuvo su autorización utilizando medios irregulares, distinto es, que un importador pueda realizar su operación de forma directa o actuando a través de agencia de aduana.</p> <p>La norma sustantiva señala en el artículo 34 del Decreto 1165 de 2019 que las agencias de aduanas son autorizadas por la DIAN para ejercer el agenciamiento aduanero, <b>actividad auxiliar de la función pública aduanera</b> de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades, por esta razón, se le exige la mayor diligencia y cuidado en su actividad, por lo cual, se le exige la verificación exhaustiva del conocimiento del cliente. La sanción está fijada solamente por el 1% de las operaciones respecto al cliente que no cumplió los requerimientos mínimos para su conocimiento y en ese orden no se considera que esta sea desproporcionada.</p>
65	21/03/23	Gloria Lucia Villegas	<p>36. Numeral 2.3 Infracciones aduaneras de la agencia de aduana</p> <p>Comentario: El estado debe partir del principio de la buena fe. De nuevo una sanción que es desproporcional que coloca en riesgo a las empresas de este sector con sanciones de este tipo y a sabiendas del valor en los patrimonios de estas importantes empresas de servicio a nivel mundial y que en muchas ocasiones pueden superarlo. Es claro para la DIAN también hoy día nadie invierte en agencias de aduana por este tipo de sanciones, hechos y riesgos.</p> <p>propuesta: Esta infracción no debería de existir. Para ello hay un mandato entre privados donde se pueden establecer las responsabilidades de cada uno y privadamente resolver los inconvenientes. Además, la DIAN no aplica el verbo rector "incurrir", no analiza quien tuvo la culpa y siempre recae sobre la agencia de aduanas.</p> <p>Como servidores importantes para el país y auxiliares de la función pública aduanera esta sanción no debe existir.</p> <p>75. Correcciones en la actuación administrativa.</p> <p>Comentario: Cinco días para corregir la posibilidad de un volumen grande de declaraciones al primer REA es básicamente llevar al administrado a perder la posibilidad de allanarse al 20% y pasar al 40% automáticamente. Lo anterior mientras la DIAN goza de tiempos holgados como administrador,</p>	<p><b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>La norma sustantiva señala en el artículo 34 del Decreto 1165 de 2019 que las agencias de aduanas son autorizadas por la DIAN para ejercer el agenciamiento aduanero, <b>actividad auxiliar de la función pública aduanera</b> y en desarrollo de su experticia y grado de profesionalidad en los temas técnicos en materia aduanera, es en materia de arancel, valoración, origen, régimen aduaneros, es el llamado a soportar las operaciones del importador o exportador que haya contratado sus servicios, por lo que resulta razonable la tipificación de esta infracción.</p> <p>El artículo 5 del presente decreto establece la gestión persuasiva y otorga el término de un mes para la presentación de la declaración correspondiente pagando los tributos aduaneros, sanciones, rescate o allanándose con los beneficios de reducción.</p> <p>De otra parte, el artículo 75 del presente decreto, establece quince (15) días para dar respuesta al requerimiento especial aduanero. Y a partir del REA puede allanarse con el 40%.</p> <p>Por lo anterior, se observa que las disposiciones antes relacionadas prevén términos prudenciales para</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>injusto desde todo punto de vista y no mide si quiera el hecho que en algunos casos se requieren permisos especiales, análisis, selección de documentos, entre otros. vía normativa el estado no tiene porqué causar estos daños a un usuario.</p> <p>Propuesta: Aumentar el tiempo de respuesta a 15 o 30 días con iguales posibilidades de prórroga dependiendo del caso.</p>		<p>aplicar los allanamientos y reducciones en debida forma.</p>
66	21/03/23	Asociación de Comercio Exterior ADICOMEX	<p>Gracias por todo el apoyo y gestión que, con relación a nuestro comercio exterior, país, constitución y en defensa de los administrados hacen en este momento crucial frente al régimen sancionatorio. Con mucha preocupación y alerta notamos la Dian sigue siendo juez y parte, la nueva propuesta al régimen de sanciones poco o nada aporta o cambia cuando el fallo del consejo de estado fue claro en el sentido de atender la ley marco del comercio exterior, justicia, equidad, proporcionalidad, internacionalización, promoción, protección, entre muchos otros. Seguir permitiendo nosotros mismos a sabiendas del abuso y el riesgo en que tienen a los usuarios del comercio exterior de Colombia, sector productivo y proveedores por pensar en un régimen basado en el recaudo no debe es la opción a seguir aceptando.</p> <p>Estas sanciones no están alineadas con el espíritu del comercio exterior y la propuesta desatiende la revisión del fallo, es claro e inadmisibles no se tenga la real naturaleza del comercio exterior perdida desde hace muchos años y cerrando la posibilidad de la creación de nuevas empresas, inversión y una verdadera política exportadora. Contrario esta propuesta nuevamente elaborada por la Dian no solo no es innovadora, más grave aún incrementa más las sanciones de manera exponencial e incrementa el riesgo de supervivencia empresarial y por ello la unidad nacional para no dar más continuidad a este tipo de régimen tan grave para el sector productivo juicioso y sin orientación al dolo que comete errores de buena FE.</p> <p>La Dian no entiende , nos engaña o se burla en su entendimiento al sector empresarial por orientarse al recaudo y por el contrario haciendo más daño al país, es penoso notar en este proyecto se fortalece más el control posterior "increíble "seguimos el camino de la ineficacia, por momentos pensamos es mejor inspeccionar el 100% de todas las cargas y así evitar el riesgo tan alto que tienen los usuarios de comercio exterior en el país, pensábamos íbamos a tener una propuesta innovadora, con enfoque a la previsión, proporcional, más eficacia de la Dian , retadora y competitiva para con los administrados y país, pero no es lo que se proponen. Por todo lo anterior es el momento de ser parte del cambio que se requiere con la convicción de lograrlo. A continuación, unos comentarios y posterior compartimos propuestas.</p> <p>COMENTARIOS: Consideramos importante copiar y poner en conocimiento de esta situación al ministerio de hacienda, comercio exterior, dirección Dian, presidencia y unificación gremial y nacional para un cambio de fondo y gestión.</p> <p>La convicción de hacer gestión exhaustiva para lograr el cambio verdadero, sustancial y requerido en beneficio del país, inversión, internacionalización, promoción, garantía de supervivencia de las empresas, régimen proporcional y equitativo sin enfoque de recaudo y entienda el concepto empresarial.</p>	<p><b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p> <p><b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p> <p><b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>El proyecto de Decreto Ley, debe responder a la norma sustantiva actualmente vigente y debe ser coherente con las obligaciones, procesos y trámites existentes hoy, hasta tanto salga el decreto de modernización aduanera, en el cual desaparecerán varias obligaciones existentes, en tanto que los controles los realizara el sistema y dará lugar a la eliminación de obligaciones actuales. En este orden se incluyen infracciones y causales de aprehensión, no solo del Decreto 1165 de 2019, sino también de otras disposiciones como decretos de Profia, Pro astilleros, entre otros.</p> <p>El tema de la firmeza de la declaración corresponde a la norma sustantiva aduanera, esto es al Decreto 1165 de 2019, en consecuencia, no puede ser abordada en este proyecto de decreto ley.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			La firmeza de las declaraciones debe ser ya a 1 año como es en otros países y no 3 años. Esto reconfirma un régimen basado en el recaudo y no del comercio exterior, también confirma se continua con la ineficiencia del estado y es claro cuando un administrado arrastra un error que con seguridad son de buena fe el daño es gigante o irreversible. El estado entonces sigue la recarga al administrado con su ineficacia e ineficiencia y la resuelve con nosotros y sus agravantes e injustas consecuencias. Aquí consideramos debe existir una verdadera exigencia de cambio relacionada a la firmeza de las declaraciones.	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	
67	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	Artículo 6  En cuanto al inciso 3, la vinculación de los deudores solidarios no debería darse pues que es violatorio al derecho de defensa porque no se ha vinculado dentro de la vía gubernativa.	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Este artículo se refiere al proceso de cobro como consecuencia de las sanciones impuestas por la administración, sin embargo, la vinculación de terceros solidarios al proceso aduanero se hace en cumplimiento del artículo 109 del proyecto de decreto, el cual dispone: " <b>Artículo 109. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.</b> "
68	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	Artículo 7. Numeral 1 Causa preocupación que la "aprehensión" consista en la posible retención de los "medios de transporte o unidades de carga", lo que se podría interpretar que mientras se realiza la aprehensión de la carga, se podría retener el avión (para operaciones aéreas internacionales).  Eliminar la frase en entre asteriscos: "La aprehensión. La aprehensión consiste en la retención de mercancías, **medios de transporte o unidades de carga**", mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en este decreto."	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	La definición establecida en el numeral primero del artículo 7 es genérica y debe analizarse armónicamente con las causales de aprehensión previstas en el artículo 69 del proyecto de decreto, especialmente en los numerales 35 y 42, casos en los cuales se puede aprehender el medio de transporte.
69	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	Artículo 7, Numeral 4 En el inciso 2, en el modo aéreo, esta medida no podrá exceder el término de 5 días. En caso contrario deberá trasladarse al depósito con medida de acompañamiento u otra que determine la DIAN.  En el inciso 3, al indicar que cuando "se pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por carreteras a través de empresas de mensajería... se deberá adoptar medida de inmovilización por el término de tres (3) días", ¿se delega esta responsabilidad a la Policía de carretera? ¿Quién impone la inmovilización y a dónde se entregarán las mercancías?  Se recomienda eliminar el inciso 2 y 3 del Artículo 7, Numeral 4.	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	En relación con el primer comentario, teniendo en cuenta que el término máximo de la medida es cinco (5) días, no se considera oportuno ampliar el mismo por cuando genera inseguridad jurídica y perjuicios para el interesado.  En relación con el segundo comentario se incluyó que la imposición de la medida la hace la autoridad aduanera.  En cuanto a la eliminación de los incisos 2 y 3, se considera que estos responden a las necesidades de la dinámica logística.
70	21/03/23	Julio Fernández Vélez	Sección 1, Artículo 29 Numeral 2.3  NO es justo ni equitativo que la Agencia de Aduanas como declarante sea sancionada por una acción imputable exclusivamente al importador cuando entrega en forma extemporánea los documentos soporte de la declaración de importación. Texto sugerido: " Parágrafo: la infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.3 del presente artículo y las sanciones correspondientes, solo se aplicarán al importador, si los documentos soporte de la	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	La norma sustantiva señala en el artículo 34 del Decreto 1165 de 2019, que las agencias de aduanas son autorizadas por la DIAN para ejercer el agenciamiento aduanero, <b>actividad auxiliar de la función pública aduanera</b> y en desarrollo de su experticia y grado de profesionalidad en los temas técnicos en materia aduanera, deberán cumplir con los términos y condiciones para la presentación de las declaraciones de

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			declaración de importación anticipada obligatoria son entregados al declarante en forma extemporánea"		importación, máxime cuando se trata de una declaración anticipada donde se requiere una mayor diligencia teniendo en cuenta su naturaleza. En el caso planteado, se considera que este hace parte de la relación comercial privada y del vínculo entre el importador y la agencia de aduanas.
71	31/03/23	Edwin González González	<p>Artículo 22</p> <p>El término de los últimos cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición del último requerimiento especial aduanero, lo anterior no se encuentra en armonía con la norma en su primera parte del numeral, donde hace referencia ""mediante acto administrativo en firme"" en razón de ello se solicita que dicho límite debería ser contado desde la fecha de ejecutoria del último acto administrativo que imponga la sanción.</p> <p>Adicionalmente se agrega que es ""acumulativo"", lo cual agrava por impacto económico la sanción por progresividad. Y viola la doble sanción por el mismo hecho.</p> <p>Se Solicita se elimine el texto de que tales incrementos no convertirán la sanción en grave, se advierte la pretensión de que con la nueva norma así será, lo cual agrava la sanción y la hace entrar en el riesgo de la reincidencia del artículo anterior.</p> <p>Adicionalmente no deberían tener en cuenta los allanamientos.</p> <p>¿Hasta cuándo se haría? No hay límite en el tiempo."</p>	<b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>El artículo 22 atendía a criterios de gradualidad para el incremento de la sanción por reincidencia en la misma infracción, sin embargo, el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22 fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por reincidencia en la conducta infractora, así:</p> <p><i>"En el evento en que el usuario aduanero incurra en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, cinco (5) veces, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del parágrafo 2 del artículo 24 del presente decreto".</i></p>
72	21/03/23	Pamela Bermúdez	<p>Artículo 7. Medidas Cautelares numeral 4. (inciso 2) ... Así mismo, procederá la medida cuando el director seccional ... ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Se trata de un inciso nuevo, que incentiva los manejos discrecionales de las seccionales. La medida cautelar debe estar expresamente prevista en el D.1165/19 o aquel que lo modifique. Propuesta 1: Eliminar del inciso 2 la frase: "Así mismo, procederá la medida cuando el director seccional... ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional". Propuesta 2: Tratándose del control previo en lugar de arribo, la inmovilización no podrá exceder el término de 5 días; de lo contrario deberá trasladarse al depósito con medida de acompañamiento u otra que determine la DIAN.</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>En relación con el primer comentario, esta inclusión responde a que la administración aduanera cuenta con información de inteligencia que es suministrada a los Directores Seccionales para que ellos adelanten la medida de inmovilización de manera directa, evitando con ello la discrecionalidad de otros funcionarios.</p> <p>Respecto al segundo comentario, se precisa que por la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, estas deben estar en el presente decreto ley y no en el Decreto 1165 de 2019 (norma sustantiva aduanera).</p> <p>Finalmente, en relación al último comentario, teniendo en cuenta que el término máximo de la medida es de cinco (5) días, no se considera oportuno ampliar el mismo por cuando genera inseguridad jurídica y perjuicios para el interesado.</p>
73	21/03/23	Pamela Bermúdez	<p>Artículo 7. Medidas Cautelares. Numeral 5. #5. Inmovilización y aseguramiento de la carga: procede como resultado del reconocimiento, para verificar los documentos que justifiquen las inconsistencias reportadas referentes a sobrantes... Hay que tener en cuenta que la verificación de los documentos que justifiquen las inconsistencias se da en los términos y condiciones establecidas en el artículo 152 del D.1165/19. Consecuentemente, la determinación de practicar la diligencia de reconocimiento es posterior a la entrega y validación de los documentos que le justifican. Por lo tanto, esta medida "como resultado del reconocimiento para verificación documental "</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Resulta pertinente precisar que, en la normatividad vigente existe la medida cautelar de "Inmovilización y aseguramiento de carga", la cual se encuentra dispuesta en el artículo 191 de la Resolución 46 de 2019 (antes artículo 73-1 de la Resolución 4240 de 2000). En el texto del presente proyecto de decreto, adicionalmente se precisa que "El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento" a efectos de ser</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			resulta contradictoria y da por hecho la inmovilización como un procedimiento de carácter general y no excepcional, en perjuicio de los usuarios. Propuesta: mantener la inmovilización como una única medida cautelar, de carácter excepcional y en los términos previstos en el #4.		más garantista con el usuario aduanero.
74	3/21/23	Edwin González González	Artículo 22, Numeral 5 Lo dispuesto en el numeral 5. La redacción no es clara. La expresión "las siguientes", hace que deje de existir la amonestación y sea para siempre sancionada con multa de 150 UVT para siempre. Violando el principio de seguridad jurídica. La expresión "pretenda expedir". No es garantista al administrado.	<b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Para mayor claridad, se ajusta la redacción del numeral 4 (en el proyecto publicado 5) del artículo 22, respecto del conteo de términos, así: <i>"Cuando en el término de tres (3) años, se incurra por más de dos veces en la misma infracción leve sancionada mediante acto administrativo en firme con amonestación, procederá para la tercera y las siguientes infracciones, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho término se contará desde la fecha de expedición del emplazamiento"</i> .
75	21/03/23	Pamela Bermúdez	Artículo 7. Medidas Cautelares. Numerales 9 y 10.  #9. Retención Temporal para verificación de mercancías y #10. Retención Temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador. No es clara la diferencia de la retención temporal de ambos numerales y la inmovilización, cuando se trata de la validación tanto física como documental. Es necesario diferenciar ambas medidas cautelares, cuando se trata de control previo y del control posterior. Esta precisión es particularmente importante para el modo aéreo.	<b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	En cuanto a las medidas cautelares, en la medida del numeral 5 de aseguramiento de carga, se precisó que esta se impone en el control previo.  Así mismo, para dar mayor claridad sobre el numeral 10, se ajustan los controles en los que se puede imponer, así: <i>"10. Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: Esta medida consiste en la retención temporal de la mercancía, en el control previo, simultaneo, o posterior en este evento por las áreas de fiscalización, por un término máximo de cinco (5) días hábiles, mientras se verifica que, para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador"</i> .  Ahora bien, en línea con lo anterior, las medidas cautelares No. 9 y No. 10, son sustancialmente diferentes ya que la No. 9 hace referencia a la verificación de mercancías, es decir, el objeto de la medida son las mercancías, y por su parte, la No. 10 hace referencia directamente al sujeto consignatario de la operación.  En cuanto al numeral 9.1. del artículo 7 se acepta parcialmente el comentario, al incluir que es la autoridad aduanera la competente para la retención temporal para verificación de mercancías.
76	21/03/23	Edwin González González	Artículo 22, Numeral 6  Numeral 6. Por la gravedad de cancelación o suspensión en reemplazo de multa la autoridad aduanera debería fundamentar en el acto cada uno de los criterios base de la decisión, y en la medida en la que conlleva a cancelación debería el administrado poder tener acceso a la base de dichos criterios y no que sean reservados. Debería haber un nexo entre la sanción y el criterio.	<b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Para mayor claridad fue ajustado el numeral 5 (en el proyecto publicado 6) del artículo 22 en los siguientes términos: <i>"Cuando una infracción establezca la posibilidad de imponer en lugar de la sanción de multa, la cancelación o suspensión de la autorización, habilitación o reconocimiento, teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, la autoridad aduanera deberá fundamentar en el acto administrativo, algunos de los siguientes criterios: 5.1. Afectación a la seguridad nacional. 5.2.</i>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p><i>Afectación a la salud o salubridad pública,5.3. Vulneración de los intereses económicos del Estado,5.4. Incumplimiento al Convenio internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres -CITES,5.5. Afectación al patrimonio cultural,5.6. Impacto de la medida sobre el comercio exterior,5.7. Antecedentes del presunto infractor en sanciones catalogadas como graves o gravísimas durante los últimos tres (3) años."</i></p> <p>Todo acto administrativo de cancelación o suspensión deberá estar debidamente motivado y por tanto deberá fundamentar los criterios que dieron lugar a la imposición de tal sanción.</p>
77	21/03/23	Pamela Bermúdez	<p>Artículo 8. Comité de revisión de aprehensiones.</p> <p>Este comité estará conformado por: ... Propuesta 1: Solicitud de incluir al Defensor del Contribuyente y del usuario aduanero. Propuesta 2: La solicitud de revisión de la actuación de la administración por parte del usuario debe suspender los términos de presentación de objeciones y/o del recurso de reconsideración.</p>	<b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Respecto de la solicitud de incluir al comité de revisión de aprehensiones al defensor del contribuyente, fue acogida la recomendación con la finalidad de garantizar los derechos del usuario aduanero, así: <i>"El Defensor del Contribuyente y del Usuario aduanero o su delegado, en desarrollo de la función prevista en el artículo 31 numeral 2 del Decreto 1071 de 1999, podrá participar con voz y voto. En evento en que ejerza el derecho al voto no podrá intervenir en las demás etapas del proceso"</i>.</p> <p>En cuanto a la suspensión de términos frente a las decisiones del Comité, se incluye el párrafo 2 en el artículo 8 con la finalidad de garantizar el debido proceso del usuario aduanero, así: <i>"Párrafo 2. La solicitud de revisión de la actuación de la administración por parte del usuario debe suspender los términos de presentación de objeciones y/o del recurso de reconsideración"</i>.</p>
78	21/03/23	Pamela Bermúdez	<p>Artículo 15. Clase de infracciones y tipo de sanciones. Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título se califican como leves, graves y gravísimas, y serán sancionadas con amonestación, multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. aduaneros a que haya lugar en cada caso.</p> <p>Parágrafo. Cuando la normatividad aduanera establezca obligaciones de categoría 1, 2, 3, 4 o 5 su incumplimiento dará lugar a infracciones cuyas sanciones aplicables serán las siguientes:</p> <p>1. No es clara la sanción de amonestación: en qué consiste, que implicaciones tiene la reincidencia según la calificación de a sanción (amonestación, grave o leve). Propuesta 1: La sanción de amonestación consiste en y se impondrá para.... / La sanción de multa se impondrá ....</p> <p>2. No es claro cuáles son las obligaciones de categoría 1,2,3,4, o 5; cuáles son los criterios de categorización de las obligaciones aduaneras.? Propuesta 2: Las obligaciones denominadas de categoría 1, serán aquellas que.... (criterios de categorización). Lo mismo para las obligaciones denominadas de categoría 2, 3, 4, 5. (independientemente de la sanción que le sea aplicable).</p>	<b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Frente al comentario 1, fue incluido en el artículo 15 del proyecto de decreto la definición de amonestación, así:</p> <p><i>"La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención formal y escrito que hace la autoridad aduanera y que deberá quedar registrado en el servicio informático de registro de Infractores y antecedentes Aduaneros (INFAD) de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"</i>.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la reincidencia de infracciones amonestables, las cuales en la actualidad solo están previstas para infracciones leves, el numeral 4 (en el proyecto publicado 5) del artículo 22, fue ajustado en los siguientes términos: <i>"Cuando en el término de tres (3) años, se incurra por más de dos veces en la misma infracción leve sancionada mediante acto administrativo en firme con amonestación, procederá para la tercera y las siguientes infracciones, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho término</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>se contará desde la fecha de expedición del emplazamiento".</p> <p>Frente al comentario 2, el proyecto normativo atiende a la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este párrafo en el artículo 15 establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019, que contengan nuevos procedimientos y obligaciones, puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Este proyecto para mayor claridad, estableció los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera.</p>
79	21/03/23	Pamela Bermúdez	<p>Artículo 18. Suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero.</p> <p>Es importante que los criterios que dan lugar a la suspensión sean de conocimiento del usuario aduanero, para el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa. Propuesta: La medida de suspensión provisional se informará al usuario aduanero indicando los criterios por los cuales se adopta la medida, a la dependencia que concedió la autorización, habilitación, reconocimiento o registro, así como a la dependencia encargada de la administración del Registro Único Tributario (RUT).</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>El artículo 18 hace referencia a la suspensión provisional en un proceso de cancelación o suspensión de la autorización, "cuando exista <b>prueba fehaciente de la existencia de los hechos que constituyen una infracción que da lugar a la cancelación de la autorización, habilitación o registro</b>". El concepto establecido en el artículo en comento es diferente al señalado el artículo 22 donde se encuentran criterios objetivos para sustituir una sanción de multa por cancelación o suspensión.</p>
80	21/03/23	Pamela Bermúdez	<p>Artículo 20. Comité de Fiscalización Aduanero</p> <p>Solicitud de incluir al Defensor del Contribuyente y del usuario aduanero.</p>	<b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Respecto de la solicitud de incluir al comité de revisión de aprehensiones al defensor del contribuyente, fue acogida la recomendación con la finalidad de garantizar los derechos del usuario aduanero, así: "El Defensor del Contribuyente y del Usuario aduanero o su delegado, en desarrollo de la función prevista en el artículo 31 numeral 2 del Decreto 1071 de 1999, podrá participar con voz y voto. En evento en que ejerza el derecho al voto no podrá intervenir en las demás etapas del proceso".</p>
81	21/03/23	Pamela Bermúdez	<p>Artículo 22. Gradualidad. Numerales 4 y 5.</p> <p>#4. La comisión de la misma infracción por un usuario aduanero, sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud del allanamiento a su comisión, en el curso de los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición del último requerimiento especial aduanero, dará lugar a incrementos sucesivos y acumulativos tomando como base para su cálculo el monto inicial con su incremento, en un veinte por ciento (20%) del monto de la multa, sin que tales incrementos superen el cien por ciento (100%) de la multa base del cálculo.</p> <p>Allanarse es un acto legítimo, voluntario y unilateral, recomendable para ahorrar costos y tiempos tanto del usuario como de la DIAN, por tanto, no debe gravar las sanciones. Incluir el allanamiento, sucesivo y acumulativo, en este numeral, desincentiva los beneficios de la medida.</p> <p>Propuesta 1: Eliminar en virtud del allanamiento, y los incrementos sucesivos y acumulativos. Propuesta 2: La comisión de la</p>	<b>Se acepta parcialmente comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>El artículo 22 atiende a criterios de gradualidad para el incremento de la sanción por reincidencia en la misma infracción, sin embargo, el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22, fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por reincidencia en la conducta infractora, así:</p> <p>"En el evento en que el usuario aduanero incurra en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, cinco (5) veces, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del párrafo 2 del artículo 24 del presente decreto".</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la reincidencia de infracciones amonestables, estas se encuentran previstas en el proyecto de decreto para infracciones leves. El numeral</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>misma infracción no convertirá la infracción en grave, ni al cambio de categoría.</p> <p>#5. En evento en que con un mismo hecho u omisión se incurra en la misma infracción leve sancionable con amonestación por más de dos veces, mediante acto administrativo en firme, procederá para la tercera y las siguientes, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho término se contabilizará dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de expedición de la resolución sanción que se pretenda expedir. La gradualidad de las amonestaciones y su conversión en multa resulta contraria a las consideraciones que crearon la sanción: evitar desgastes administrativos y promover de manera preventiva el cumplimiento y no repetición. 2 veces en 3 años es muy poco. En todo caso, aquí también debe excluirse el allanamiento.</p>		<p>4 (en el proyecto publicado 5) del artículo 22, fue ajustado en los siguientes términos:</p> <p><i>"Cuando en el término de tres (3) años, se incurra por más de dos veces en la misma infracción leve sancionada mediante acto administrativo en firme con amonestación, procederá para la tercera y las siguientes infracciones, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho término se contará desde la fecha de expedición del emplazamiento".</i> En cuanto a la propuesta de excluir el allanamiento para el conteo de sanciones reincidentes con amonestación, resulta contraria a la naturaleza del beneficio que otorga el proyecto de decreto, el hecho de que se sancione con amonestación no quiere decir que no se incurra en una infracción y que ante su reincidencia esta deba ser sancionada con multa en los términos y condiciones señalados en el numeral.</p>
82	21/03/23	Pamela Bermúdez	<p>Artículo 24. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable.</p> <p>Propuesta: Mantener el título como se encuentra en el Artículo 610 del Decreto 1165/19, específicamente respecto del Allanamiento.</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Analizada la solicitud, se considera que la misma no se encuentra sustentada. Por otra parte, no hay justificación técnica para cambiar el título teniendo en cuenta que el reconocimiento de la comisión del hecho sancionable es inherente a la figura del allanamiento desde su creación.</p>
83	21/03/23	Pamela Bermúdez	<p>Artículo 48. Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables. Numeral 1.3</p> <p>#1.3 Hacer bajo cualquier circunstancia uso indebido de los SIE. Infracción en blanco. La multa de 1.692 UVT por cada operación, utilización o uso resulta desproporcionada e injusta, frente a una infracción no tipificada, y con un servicio informático ineficiente que no ofrece ninguna garantía al usuario. Propuesta: tipificar qué es uso indebido, y a qué se refiere por operación, utilización y uso.</p>	<b>Se acepta parcialmente comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>En lo relacionado con el numeral 1.3 del artículo 48, se precisa que el Artículo 12 de la Resolución 46 de 2019 establece qué se entiende por uso indebido de los servicios informáticos electrónicos de forma taxativa, por lo cual se incorpora las causales establecidas en reglamentación en el numeral 1.3 del artículo 48.</p> <p>Adicionalmente, el usuario podrá hacer uso de las causales de exoneración de responsabilidad previstas en el artículo 28 del Proyecto de Decreto, así como, en la figura de errores formales no sancionables, dispuesta en el artículo 27.</p>
84	21/03/23	Pamela Bermúdez	<p>Artículo 50. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. # 1.1.2. Cambiar, ocultar o sustraer del control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte. la sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).</p> <p>Es necesario diferenciar la sustracción del control aduanero, de las demoras logísticas en las bodegas de los transportadores en el modo aéreo, para el desarrollo de la diligencia de reconocimiento. Propuesta: Incluir: "Impedir la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la sanción aplicable será de amonestación". (redacción tomada del presente decreto para otros usuarios).</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Lo establecido en el numeral 1.1.2 del artículo 50 se refiere a una conducta gravísima que no solo impide el control por parte de la administración, sino que excluye del control aduanero la mercancía, con lo cual, no es viable modificar los verbos rectores de la conducta infractora.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
85	21/03/23	Pamela Bermúdez	<p>Artículo 50. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. #1.2.1 No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 147 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte.</p> <p>Es necesario diferenciar el alcance de la infracción, respetando los procesos aduaneros establecidos en el D. 1165/19., y las instancias para entregar la información de los documentos de transporte. Propuesta: No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 147 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte; "salvo que la información de los documentos no relacionados en el manifiesto de carga manifestados haya sido entregada en el informe de descargue e inconsistencias en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique". Mantener valor multa en 200 UVT.</p>	<p><b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Es importante advertir que son dos situaciones distintas: una relacionada con la conducta de no cumplir una obligación y otra relacionada con la situación jurídica de la mercancía, la primera obedece a que la información previa a la llegada de la mercancía es fundamental para el perfilamiento de riesgo para la autoridad aduanera, por tanto, la omisión de esa obligación debe ser sancionable y no podría ser subsanada por la entrega y transmisión del informe de descargue e inconsistencias. Este informe se realiza y busca regularizar la situación de la mercancía que por una omisión o error del transportador pueda llegar a ser objeto de aprehensión.</p>
86	21/03/23	Pamela Bermúdez	<p>Artículo 50. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. #1.3.2 Tratándose del modo de transporte aéreo no permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.</p> <p>Propuesta: Incluir: "o impedir la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN". (redacción tomada del presente decreto para otros usuarios).</p>	<p><b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Atendiendo lo señalado en el comentario, fue incluido en el artículo 50 del proyecto de decreto tanto para el ingreso, la salida, el tránsito y OTM, la siguiente infracción:</p> <p>“Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.”</p>
87	21/03/23	Pamela Bermúdez	<p>Artículo 50. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. # 1.3.3. No presentar el informe de descargue o no reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o el exceso o defecto en el peso, en el caso de mercancía a granel, o documentos no relacionados en el manifiesto de carga en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa por documento de transporte, equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>Conforme el artículo 151 del Decreto 1165/19, el informe de descargue se debe presentar en caso de que se detecten inconsistencias. Por tanto, es necesario ajustar los verbos rectores a la obligación aduanera. Propuesta: No informar a la autoridad aduanera las</p>	<p><b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>La norma sustantiva establece la obligación de presentar el informe de descargue así no haya inconsistencias a reportar, en ese sentido, la infracción surge con el no cumplimiento de esta obligación.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			inconsistencias detectadas en los términos y condiciones previstas en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique.		
88	21/03/23	Edwin González González	Artículo 24 Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable, Numeral 3 Lo dispuesto en el Art 24 numeral 3 el allanamiento al 60 % debería ser hasta antes de la ejecutoria del acto que decide de fondo, siguiendo la línea del numeral 2 del mismo artículo.	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	No es viable aceptar el comentario por cuanto el allanamiento, en este caso, debe darse dentro del término para interponer el recurso, de no hacerse así, el acto administrativo queda en firme de conformidad con el artículo 140 del presente decreto.
89	21/03/23	Pamela Bermúdez	Artículo 50. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. # 1.3.4. No entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras la mercancía al agente de carga internacional, al puerto, al depósito habilitado, al usuario operador de la zona franca, al declarante o al importador, según corresponda. El valor de la multa resulta desproporcionada e injusta, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias que hacen que la entrega resulte extemporánea: circunstancias logísticas propias de la operación, el incremento en las solicitudes de cambio de disposición de los descargues directos, las dificultades de movilidad en las ciudades, y los limitados horarios de arencón de los depósitos, entre otras. Propuesta 1: La sanción aplicable será de multa equivalente al 50% del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate. Propuesta 2: si las mercancías fueren entregadas dentro del tercer día hábil, la sanción se reducirá en un 80%.	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Con el fin de garantizar el principio de igualdad y proporcionalidad de las sanciones, no se acepta el comentario, atendiendo a los diferentes modos de transporte y el valor de los fletes respectivos.
90	21/03/23	Edwin González González	Artículo 24, Parágrafo. La sanción por no entregar la mercancía debería ser objeto de reducción por allanamiento	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario toda vez que no se presenta argumentación jurídica que sustente la propuesta de cambio a la norma.
91	21/03/23	Edwin González González	Artículo 25 Art. 25. ¿Qué situación no estaría bajo control aduanero cuando incluye la expresión "que no estaban bajo control directo de la autoridad aduanera...?"	<b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario y se elimina esta expresión del artículo 25 por cuanto genera confusión: "Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo".
92	21/03/23	Pamela Bermúdez	Artículo 50. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. #2.2.1. No transmitir electrónicamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término a que se refiere el artículo 362 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana. Actualmente los servicios informáticos electrónicos no permiten relacionar las autorizaciones de embarque con los documentos de transporte, relacionados en el manifiesto de carga. Propuesta: No transmitir electrónicamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término a que se refiere el artículo 362 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana, "y que no hayan sido anuladas". La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	La norma sustantiva establece la obligación de presentar el informe de descargue así no haya inconsistencias a reportar, en ese sentido la infracción surge con el no cumplimiento de esta obligación.  En lo relacionado con el numeral 2.2.1, respecto de incorporar la expresión "y que no hayan sido anuladas" se precisa que, de conformidad con el artículo 376 de la Resolución 46 de 2019, la invalidación de la SAE, sólo puede darse siempre y cuando no se haya efectuado el ingreso al lugar de embarque o a la zona franca. Cuando el transportador realiza el manifiesto de carga, es porque la mercancía ya ha ingresado al lugar de arribo, esto es, a las instalaciones del transportador para ser embarcada en el medio de transporte. Tanto es así, que la norma prevé que se cuenta con doce (12) horas para transmitir el manifiesto de carga.
93	21/03/23	Edwin González González	Artículo 25 Inciso 3. Debería dejarse claro que las obligaciones que tienen un plazo definido en la norma no pueden entenderse como hechos de ejecución sucesiva o permanente	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	El comentario hace referencia a un tema de competencia de la norma sustantiva por lo que se sale del

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					alcance del presente proyecto de decreto.
94	21/03/23	Pamela Bermúdez	<p>Artículo 50. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. #3.2.3. Realizar cambios en la unidad de carga o en el medio de transporte y se detecten al momento de la recepción de la operación de tránsito o transporte multimodal, inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB para el caso de la mercancía faltante o del cincuenta por ciento (50%) del avalúo para la mercancía en exceso o cambios en la naturaleza o estado de la misma. Necesario diferenciar las operaciones de tránsito aduanero, del cabotaje o transbordo en el modo aéreo. Para el caso de los cabotajes o transbordos en el modo aéreo, el cambio en el medio de transporte es intrínseco a la realidad de la operación. Propuesta 1: Realizar cambios en la unidad de carga o en el medio de transporte y se detecten al momento de la recepción de la operación de tránsito "aduanero" o transporte multimodal, ... Propuesta 2: Parágrafo. A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo. "En el modo aéreo la sanción aplicable será de multa equivalente al 50% del valor de los fletes."</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>No se acepta el comentario ya que el término "operación de tránsito" incluye sus diferentes modalidades, las cuales se encuentran contempladas en el Título 7 del Decreto 1165 de 2019.</p> <p>Por otra parte, con el fin de garantizar el principio de igualdad y proporcionalidad de las sanciones, no se acepta el comentario, atendiendo a los diferentes modos de transporte y el valor de los fletes respectivos.</p>
95	21/03/23	Edwin González González	<p>Artículo 25, en su Parágrafo "Parágrafo: La caducidad de la acción administrativa sancionatoria no puede supeditarse a la firmeza de la declaración, en estos casos simplemente, si la sanción ya había caducado la misma no hacía parte del REA, o si se había propuesto luego era archivada y el proceso en todo caso seguía en lo referente a la liquidación oficial.</p> <p>La firmeza de la declaración por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, debe contarse es a partir de la fecha de presentación de la misma, y no desde la fecha en que venza el término para presentarla efectuando el pago, pues existe en derecho el momento exacto y por ende la norma no debe acudir a un tercer momento."</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>No se acepta el comentario, toda vez que lo que pretende el artículo es no ampliar el término de caducidad en los eventos en que se genere una liquidación oficial, sino que este mismo término corra para la sanción correspondiente si hay lugar a ella, siendo más garantista para el usuario.</p> <p>Sobre el segundo comentario, se modifica la redacción del artículo 25 parágrafo, con la siguiente precisión frente al régimen de tráfico postal y envíos urgentes, determinando una fecha cierta así: "Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración. En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte del respectivo intermediario de la modalidad", generando seguridad jurídica tanto al administrado como a la administración.</p>
96	21/03/23	Edwin González González	<p>Artículo 26 Art. 26 este artículo en clara referencia a la prescripción "para el cobro" de las sanciones, debería en tal sentido hacer simplemente remisión expresa al ET. Y no solo en este sentido, sino en todo lo que tiene que ver con ejecutoria y sus efectos en la acción de cobro para solucionar el problema generado por la reciente sentencia del magistrado ponente Julio Roberto Piza.</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>No se acepta el comentario toda vez que no es posible equiparar jurídicamente el artículo 829 del Estatuto Tributario con el artículo 140 del proyecto de Decreto, relativo a la firmeza de los actos administrativos.</p> <p>El proyecto normativo aduanero, no solamente es coincidente con el Decreto 1165 de 2019, sino que resulta armónico y se enmarca en los criterios consagrados por los artículos 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo – CPACA, en materia de</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					ejecutoriedad y ejecutividad de las decisiones de la administración.
97	21/03/23	Edwin González González	<p>Artículo 27 "Art. 27 El artículo no debería decir "se entenderá..." debería decir "Son errores formales no sancionables" Numeral 1 se debe aclarar para el caso de las restricciones legales y administrativas lo siguiente:</p> <p>"Los errores u omisiones cometidos en un documento que soporte el cumplimiento de una restricción legal y administrativa, cuando integralmente se pueda determinar que la restricción legal y administrativa está satisfecha y/o cuando dicho documentos soporte no tenga requisitos con tarifa legal."</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se ajusta el encabezada del artículo 27 señalando de forma expresa "Son errores".</p> <p>Adicionalmente se ajusta el numeral 3º del artículo 27 con la siguiente redacción "Los errores de transcripción de la información entregada y de selección de códigos reportados, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan."</p> <p>Las situaciones que se pretenden incluir en la segunda propuesta obedecen a un tema probatorio que debe sustentarse en cada caso particular y concreto, por lo que se sale del alcance del presente artículo.</p>
98	21/03/23	Edwin González González	Artículo 27, Numeral 3 Numeral 3: este numeral debería tener una cobertura mayor a cualquier error de transcripción que no genere daño a los intereses del estado.	<b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario y se ajusta el numeral 3º del artículo 27, ampliando al cobertura del numeral a selección de códigos reportados, con la siguiente redacción "Los errores de transcripción de la información entregada y de selección de códigos reportados, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan.
99	21/03/23	Edwin Gonzalez Gonzalez	Art 28, Numeral 4. Art 28 Numeral 4. Si es autoridad competente no debería hacer mención con las formalidades legales. Debería incluir el hecho notorio como un eximente de responsabilidad	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta parcialmente el comentario al eliminarse el numeral 4 del artículo 28 la expresión "con las formalidades legales". En cuanto a incluir la expresión "hecho notorio" se considera que este se encuentra enmarcado dentro de las categorías de hecho imprevisible e irresistible, así como en la de fuerza mayor.
100	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 7, Numeral 5. La medida cautelar de inmovilización ya se encuentra en el numeral 4, además de no estar previsto dentro del Decreto 1165 como una medida cautelar.</p> <p>En cuanto al inciso 5, si hay una actuación de la DIAN previa, debería la DIAN asumir los costos, estas actuaciones no se debería asumir por los usuarios aduaneros.</p> <p>Eliminar el Numeral 5 del Artículo 7</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Resulta pertinente precisar que en la normatividad vigente existe la medida cautelar de "Inmovilización y aseguramiento de carga", la cual se encuentra dispuesta en el artículo 191 de la Resolución 46 de 2019 antes artículo 73-1 de la Resolución 4240 de 2000.</p> <p>En cuanto a los costos, de acuerdo con el artículo 734 del Decreto 1165 de 2019, se ajusta el proyecto de decreto, así "En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos de conformidad con el artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya".</p>
101	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 7, Numeral 9 y 10 No es clara la diferencia con la medida cautelar de inmovilización.</p> <p>Y en cuanto al Numeral 9.1, ¿Se delega a las policías de carretera la responsabilidad para retener la carga?</p> <p>Importante diferenciar el alcance de la retención temporal en control previo (lugar de arribo).</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Sobre el numeral 10 del artículo 7 se precisan los controles en los que se puede imponer, así: "10. Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: Esta medida consiste en la retención temporal de la mercancía, en el control previo, simultaneo, o posterior en este evento por las áreas de fiscalización, por un término máximo de cinco (5) días hábiles, mientras se verifica que, para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior,</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador".</p> <p>Ahora bien, en línea con lo anterior, las medidas cautelares No. 9 y No. 10, son sustancialmente diferentes ya que la No. 9 hace referencia a la verificación de mercancías, es decir, el objeto de la medida son las mercancías, y por su parte la No. 10 hace referencia directamente al sujeto consignatario de la operación.</p> <p>En cuanto al numeral 9.1. del artículo 7 se acepta parcialmente el comentario, al incluir que es la autoridad aduanera la competente para la retención temporal para verificación de mercancías</p>
102	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 7, Parágrafo 3 No es clara la diferencia con el #12: cualquier otra medida que se adecúe a las finalidades señaladas en el presente artículo.</p> <p>Eliminar el parágrafo 3</p>	<b>Se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario y se elimina el numeral 12 del artículo 7.
103	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 13 Consideramos que cuando exista aprehensión de las mercancías, la denuncia penal debe darse cuando culmina el proceso de definición de situación jurídica y termine la vía gubernativa. Por cuanto esto es un desgaste administrativo para DIAN y la Fiscalía.</p>	<b>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Lo previsto en el artículo 13 del proyecto de decreto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal respecto de la obligación de denuncia por parte del servidor público.
104	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 15 No queda claro qué son obligaciones categoría 1,2,3,4,5. y cuáles son las obligaciones que corresponden a cada categoría. Además de que estas categorías no están contempladas en el Decreto 1165, el cual califica las faltas solamente como "leves, graves, y gravísimas". Carece de técnica jurídica el adelantarse a las modificaciones del Decreto 1165 de 2019, respecto a "categorización de obligaciones", es claramente una violación al principio constitucional de legalidad de la norma y la seguridad jurídica.</p> <p>Consideramos que la tasación de la sanción no guarda proporcionalidad para el caso de la modalidad de envíos urgentes, por cuanto no se tiene en cuenta el número de envíos que diariamente realizan los operadores de envíos urgentes, no debería entenderse para las operaciones de envíos urgentes por operación como lo indica el artículo. ¿Cómo se tasaría la sanción para intermediarios de envíos urgentes?, ¿por manifiesto expreso? ¿O por guía individual?</p> <p>No es clara la sanción de amonestación: ¿en qué consiste?, ¿cómo se aplica?, ¿cuál es el beneficio para el usuario?, ¿y las consecuencias por reincidencia en virtud del allanamiento? La amonestación se menciona en el considerando, pero no está definido el concepto. Además de no estar contemplada en el Decreto 1165.</p> <p>Eliminar el parágrafo del Artículo 15.</p> <p>Definir en qué consiste la amonestación.</p>	<b>Se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Frente al primer comentario se informa que el proyecto normativo atiende a la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este parágrafo, en el artículo 15 establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019, que contengan nuevos procedimientos y obligaciones, puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Para mayor claridad, este proyecto estableció los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera.</p> <p>En cuanto a la tasación de la sanción para la modalidad de envíos urgentes se ajusta el parágrafo del artículo 15, así:</p> <p>"El incumplimiento a las obligaciones denominadas de categoría 1 serán sancionadas con multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por operación o por manifiesto expreso, según el caso. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer en sustitución de la sanción de multa, sanción de cancelación de la autorización, inscripción, habilitación o registro."</p> <p>Frente al concepto de amonestación, su definición fue incluida en el artículo 15 del proyecto de decreto, así:</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>“La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención formal y escrito que hace la autoridad aduanera y que deberá quedar registrado en el servicio informático de registro de Infractores y antecedentes Aduaneros (INFAD) de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la reincidencia de infracciones amonestables, las cuales en la actualidad solo están previstas para infracciones leves, el numeral 4 (en el proyecto publicado 5) del artículo 22, fue ajustado en los siguientes términos: “Cuando en el término de tres (3) años, se incurra por más de dos veces en la misma infracción leve sancionada mediante acto administrativo en firme con amonestación, procederá para la tercera y las siguientes infracciones, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho término se contará desde la fecha de expedición del emplazamiento”.</p> <p>Finalmente, el párrafo del artículo 15 fue eliminado del Proyecto de Decreto.</p>
105	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 16 El inciso segundo es violatorio del estatuto tributario y aduanero, por cuanto las sanciones aduaneras no generan intereses de mora.</p> <p>Eliminar el inciso 2 del Artículo 16</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Se modifica el inciso segundo del artículo 16 del proyecto de decreto, aclarando: “Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio del pago de los intereses de mora que generen por los tributos aduaneros dejados de pagar”.
106	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 22, Numeral 4 El Decreto 1165 no contempla que sea “acumulativo” e indica que “estos incrementos no convertirán la infracción en grave”, lo cual no se especifica en el artículo.</p> <p>Existe una contradicción entre el párrafo primero del artículo 21 y el numeral 4 del artículo 22, en el sentido que para efectos de la reincidencia en el párrafo 1 indica que no se tendrán en cuenta las infracciones respecto de las cuales se haya aceptado el allanamiento y el número 4 del artículo 22 si las tienen en cuenta para efectos de la gradualidad.</p> <p>Eliminar texto entre asteriscos y añadir texto virgulilla:</p> <p>La comisión de la misma infracción por un usuario aduanero, sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud del allanamiento a su comisión, en el curso de los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición del último requerimiento especial aduanero, dará lugar a incrementos sucesivos **y acumulativos tomando como base para su cálculo el monto inicial con su incremento**, en un veinte por ciento (20%) del monto de la multa, sin que tales incrementos superen el cien por ciento (100%) de la multa base del cálculo. Estos incrementos no convertirán la infracción en grave.</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario debido a que es importante aclarar que, lo dispuesto en el párrafo del artículo 21, corresponde a una eventual cancelación por reincidencia donde no se tiene en cuenta el allanamiento; por su parte, el artículo 22 atendía a criterios de gradualidad para el incremento de la sanción por reincidencia, sin embargo, el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22 fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por reincidencia en la conducta infractora, así: “En el evento en que el usuario aduanero incurra en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, cinco (5) veces, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del párrafo 2 del artículo 24 del presente decreto”.
107	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	Artículo 22, Numeral 5 Teniendo en cuenta la cantidad de envíos que los intermediarios de la modalidad de envíos urgentes manejan a diario y la alta posibilidad de amonestaciones que pueda tener el intermediario la sanción de (150	<b>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	A la fecha, las infracciones para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes se encuentran fijadas con sanción de multa, y ninguna es menor a 169 UVT, y no

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>UVT). No guarda proporcionalidad con el valor de los fletes y el valor FOB de la mercancía, dándose una desproporción por causalidad y un enriquecimiento del estado.</p> <p>Para la modalidad de envíos urgentes sugerimos incorporar la proporcionalidad de acuerdo al número de envíos que los intermediarios procesan a diario, por que encontramos que en el proceso logístico en un solo mes es posible que el operador pueda incurrir en la misma infracción leve y sería acumulativa, generando un alto riesgo no solo económico sino de suspensión de su actividad.</p>		<p>prevé la amonestación como sanción, razón por la cual el criterio de gradualidad previsto en el numeral 4 (en el proyecto publicado 5) del artículo 22 no le es aplicable.</p> <p>Para efectos de la aplicación de las infracciones leves en el marco de las sanciones previstas en el parágrafo del artículo 15, la multa será de 150 UVT que incluso es inferior al valor actual.</p>
108	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 25, Parágrafo Cuando se indica que "Para efectos de la determinación de la firmeza de la declaración en el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, esta empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte del respectivo intermediario de la modalidad.", no se especifican los tiempos contemplados en los Art 188 y 262 del Decreto 1165, estableciendo la firmeza de la declaración.</p> <p>Así mismo respecto de la firmeza de la declaración de la modalidad de envíos urgentes no puede estar sujeta al pago consolidado porque es violatorio del artículo 262 del decreto 1165 de 2019 numeral 2 por cuanto con la expedición de la declaración simplificada los envíos quedan sometidos a la modalidad, diferente es el pago consolidado.</p> <p>Eliminar el texto entre asteriscos:</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración. **Para efectos de la determinación de la firmeza de la declaración en el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, esta empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte del respectivo intermediario de la modalidad.**</p>	<p><b>Se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Se modifica la redacción precisando desde cuándo se cuenta el termino de caducidad, determinando una fecha cierta, que genere seguridad jurídica tanto al administrado como a la administración, señala la norma ajustada: "Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración. En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad, empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte del respectivo intermediario de la modalidad".</p> <p>Frente a la firmeza de la declaración, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se ajusta la redacción del artículo 25 así: "Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración. En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad, empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte respectivo intermediario de la modalidad"</p>
109	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 29 Se añade una nueva infracción no contemplada en el Decreto 1165, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Simular operaciones de importación.</li> <li>• "Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven la omisión en el cumplimiento de requisitos que constituyan una restricción legal o administrativa." (Dec 1165, Art 615, Numeral 2.3)</li> <li>• "No reembarcar mercancías que por disposición de autoridad competente no puedan entrar al país." (Dec 1165, Art 615, Numeral 2.5)</li> <li>• "No exportar los bienes resultantes del procesamiento industrial de que trata el artículo 245 del Decreto 1165 de 2019" (Dec 1165, Art 615, Numeral 2.7)</li> </ul> <p>2.4. No presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuando se trate de unidades funcionales, dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la última declaración de importación, el informe que contenga la</p>	<p><b>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>No se acepta el comentario, la infracción de simulación está prevista para otros usuarios (exportadores, usuarios de zonas francas y sociedades de comercialización internacional) y por tratarse de la misma afectación al bien jurídico tutelado, se considera pertinente y ajustado incluir este hecho sancionable en el proyecto de decreto. Aunado a lo anterior, tampoco se observa en el comentario ninguna justificación para su eliminación.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>relación de las declaraciones de importación que fueron soportadas con la solicitud de clasificación arancelaria de unidad funcional. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p>3.6. No conservar a disposición de la autoridad aduanera los originales o copias según corresponda, de las declaraciones de importación, de valor y de los documentos soporte, durante el término previsto legalmente.</p> <p>Eliminar la infracción del numeral 1.2</p>		
110	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 42 Con respecto al numeral 2.4, se requiere una definición más detallada al ser muy amplio en su estado actual</p> <p>Reajustar la categorización de las infracciones en línea con lo definido por el Decreto 1165</p> <p>Expandir el detalle del numeral 2.4</p>	<b>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario toda vez que la sanción está prevista conforme a la obligación existente en la norma sustantiva (Decreto 1165 y Resolución 46 de 2019). Por lo tanto, no se puede modificar pues se estaría excediendo la materia de este proyecto.
111	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 44, Numeral 1.1 El intermediario desconoce el contenido del envío y no es posible en ningún evento hacer apertura del envío en ningún momento de la cadena logística y el transporte, por cuanto el intermediario debe cumplir los lineamientos que impone la Unión Postal Universal y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como quiera que el intermediario al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 254, al momento de recibir la carga en el área de inspección Art 257 decreto 1165, no puede abrir los envíos como tampoco puede detectar una mercancía que no corresponde con la declarada, que no ha sido declarada y mucho menos que venga una mercancía oculta. Solamente desde el punto de vista y operacional se puede determinar dichas situaciones cuando el envío es abierto por la autoridad aduanera quien es el que tiene las facultades legales de inspeccionar a través de la apertura del envío, en compañía del intermediario</p> <p>En una revisión a través de los escáneres el intermediario solo podrá evidenciar lo que en la inspección no intrusiva se detecta, pero no es el responsable ni del contenido, ni de la declaración de la mercancía, ni de su valor, ni del peso y mucho menos estaría enterado del contenido del paquete que contenga artículos de prohibida importación o que el remitente de manera dolosa inserte dentro del envío artículos que pretende enviar de manera oculta, así las cosas la responsabilidad del envío en su descripción, valor entre otros es del remitente o del destinatario y no del intermediario.</p> <p>Sugerimos la revisión al detalle de la operación logística que los intermediarios realizan desde el origen, el intermediario de la modalidad de envíos urgentes recibe el envío en origen bajo la descripción que realiza el remitente sin conocer el intermediario el contenido del envío.</p>	<b>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>El intermediario en el cumplimiento de los requisitos del artículo 254 numeral 3 del Decreto 1165 de 2019, se encuentra obligado a verificar que no se trate de mercancía sujeta a restricciones administrativas.</p> <p>Ahora bien, en la sanción del numeral 1.1. del artículo 44 no se pretende que el intermediario responda porque llega una mercancía de prohibida importación, pero si, que en desarrollo de la inspección no intrusiva cuando detecte dichas mercancías, de aviso y/o ponga a disposición de las autoridades competentes, respondiendo a una acción mínima de cuidado y diligencia del intermediario, la cual está enmarcada dentro de sus funciones.</p>
112	21/03/23	William Yamid Pavas Correa	<p>1. Artículo 7. Medidas Cautelares. (numeral 10.2)</p> <p>Se proyecta incluir como una medida cautelar y causal de aprehensión de la mercancía, el hecho de que en control posterior no se pueda determinar para el consignatario o importador la solvencia económica para desarrollar la operación de comercio exterior y el origen de los fondos, así como se indica que la autoridad aduanera podrá consultar y verificar el valor contenido como capital social y pagado en el certificado de existencia y representación legal entre otros documentos.</p> <p>Esta causal de aprehensión y su redacción en el proyecto de decreto, deja múltiples interpretaciones sobre el hecho y los argumentos que pueda tener un funcionario de la autoridad aduanera en control posterior para</p>	<b>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Una de las funciones del Estado es proteger el orden económico y social y en virtud de ello, el contrabando es delito fuente para el lavado de activos, en ese orden, la disposición busca controlar que los importadores cuenten con la sustancia económica para desarrollar sus operaciones de comercio exterior y no se trate de empresas de papel.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>determinar si existe o no "solvencia económica para desarrollar la operación de comercio exterior" , pues esta solvencia económica puede ser determinada contable y financieramente de múltiples maneras.</p> <p>Consideramos que el numeral 10.2 del artículo 7 debe ser redactado de mejor manera para indicar al funcionario público los elementos y criterios que puedan determinar lo que se indica como "solvencia económica para desarrollar la operación de comercio exterior".</p>		
113	21/03/23	William Yamid Pavas Correa	<p>Artículo 7. Medidas Cautelares. (numeral 12) Se indica como medida cautelar: "Cualquier otra medida que se adecúe a las finalidades señaladas en el presente artículo".</p> <p>Consideramos que el numeral 12 del artículo 7 del proyecto de decreto, no se ajusta con los señalado en el artículo 2 numeral 4 el cual señala:</p> <p>"Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto, o en las leyes que lo establezcan expresamente, en concordancia con la regulación aduanera".</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se elimina el numeral 12 del artículo 7. Sin embargo, respecto al párrafo 3, este se refiere a medidas para garantizar la conservación y custodia de pruebas. En este orden, se busca dar seguridad y certeza al proceso administrativo garantizando el debido proceso.
114	21/03/23	William Yamid Pavas Correa	<p>Artículo 29. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables. (Numeral 2.3) Se indica como infracción aduanera para el declarante el hecho de no presentar la declaración anticipada o presentarla de forma extemporánea cuando ello fuere obligatorio, sin que se contemple en el proyecto de decreto que esta infracción pueda aplicar al importador en el sentido de que el declarante no tiene relación con el contrato de transporte y la presentación de las declaraciones dependen de los itinerarios del mismo transporte. El declarante actúa como mandatario del importador y la presentación de forma extemporánea de la misma no puede ser en todos los eventos una infracción cometida por el declarante, más aún cuando el consignatario y/o importador es quien contrata el transporte y remite los tiempos de su llegada, tiempos y contratos por fuera de la competencia del declarante.</p>	<b>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>La eliminación de la declaración anticipada supone modificaciones en la norma sustancial lo cual no es objeto de regulación del presente proyecto de decreto. Ahora bien, frente a la sanción aplicable por la no presentación o presentación extemporánea de la declaración anticipada esta responde a las obligaciones vigentes que se encuentran en la norma sustantiva.</p> <p>La norma sustantiva señala en el artículo 34 del Decreto 1165 de 2019 que las agencias de aduanas son autorizadas por la DIAN para ejercer el agenciamiento aduanero, <b>actividad auxiliar de la función pública aduanera</b> y en desarrollo de su experticia y grado de profesionalidad en los temas técnicos en materia aduanera, deberá cumplir con los términos y condiciones para la presentación de las declaraciones de importación, máxime cuando se trata de una declaración anticipada donde se requiere una mayor diligencia teniendo en cuenta su naturaleza. En el caso planteado, se considera que este hace parte del vínculo de la relación comercial privada entre el importador y la agencia de aduana.</p>
115	21/03/23	William Yamid Pavas Correa	<p>Artículo 36. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. (Numeral 1.2) En el proyecto de decreto el numeral 1.2 del artículo 36, se indica: "...1.2 Prestar los servicios de agenciamiento aduanero a personas naturales o jurídicas respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 10 del artículo 8 del presente decreto. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas."</p> <p>El artículo 8 no contiene un numeral 10, adicional si la intención de mencionar la infracción está relacionada con el numeral 10 del artículo 7, consideramos que sea revisada</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>En cuanto al numeral 10 del artículo 8 se ajusta la concordancia con el artículo 7 del proyecto de decreto.</p> <p>En cuanto al numeral 10.2 del artículo 7, una de las funciones del Estado es proteger el orden económico y social y en virtud de ello el contrabando es delito fuente para el lavado de activos, en ese orden, la disposición busca controlar que los importadores cuenten con la sustancia económica para desarrollar sus operaciones de comercio exterior y no se trate de empresas de papel.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>también la redacción del numeral 10.2 del artículo 7, pues el hecho de que en control posterior no se pueda determinar la solvencia económica para desarrollar la operación de comercio exterior y el origen de los fondos, así como se indica que la autoridad aduanera podrá consultar y verificar el valor contenido como capital social y pagado en el certificado de existencia y representación legal entre otros documentos. Esta causal de aprehensión y su redacción en el proyecto de decreto, deja múltiples interpretaciones sobre el hecho y los argumentos que pueda tener un funcionario de la autoridad aduanera en control posterior para determinar si existe o no "solvencia económica para desarrollar la operación de comercio exterior", pues esta solvencia económica puede ser determinada contable y financieramente de múltiples maneras. Consideramos que el numeral 10.2 del artículo 7 debe ser redactado de mejor manera para indicar al funcionario público los elementos y criterios que puedan determinar lo que se indica como "solvencia económica para desarrollar la operación de comercio exterior".</p>		
116	21/03/23	William Yamid Pavas Correa	<p>Artículo 66. Otras infracciones de los usuarios aduaneros. Se indica en el proyecto de decreto que para las infracciones de los numerales 1.1 y 1.2, aplica una sanción de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB registrado en la declaración aduanera que soporta la operación sin que dicha multa por operación sea inferior a doce mil Unidades de Valor Tributario (12.000 UVT), pero esta multa no inferior a doce mil Unidades de Valor Tributario (12.000 UVT) no está siendo proporcional con los múltiples eventos o situaciones en los que un usuario puede incurrir para tipificar alguna de las infracciones.</p> <p>Por otra parte en los numeral 1.3.1 , 1.3.2, 1.3.3 de este mismo artículo 66, no se está haciendo la claridad si la sanción porcentual calculada es sobre el valor de tributos incumplidos o si aplica sobre el total del pago consolidado.</p>	<p><b>Se acepta parcialmente comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Frente al comentario del artículo 66 numerales 1.1 y 1.2, este no se acepta ya que como se puede evidenciar, el artículo 646 del Decreto 1165 de 2019 establecía "La sanción aplicable para el caso de las infracciones señaladas en los numerales 1.1 a 1.3 será la cancelación de las calidades inscritas en el Registro Único Tributario", con lo cual, esta sanción contenida en el proyecto de decreto es menos drástica para el usuario aduanero.</p> <p>En cuanto a los numerales 1.3.1, 1.3.2, 1.3.3 y el párrafo del artículo 66 el proyecto de decreto fue ajustado así:</p> <p>"1.3.1. Ante el primer incumplimiento del pago consolidado, la sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</p> <p>1.3.2. Ante el segundo incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</p> <p>1.3.3. Ante el tercer incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses,</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>sanciones y valor del rescate, según corresponda.</p> <p><i>Parágrafo. La sanción establecida en el numeral 1.3 del presente artículo también aplicará al Operador Económico Autorizado y al Usuario Aduanero con Trámite Simplificado y al Usuario de Zona Franca. Para los intermediarios de Tráfico postal y Envíos Urgentes, aplicará lo previsto en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 49 del presente Decreto.</i></p>
117	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 44, Numeral 1.2 El intermediario desconoce el contenido del envío y no es posible en ningún evento hacer apertura del envío en ningún momento de la cadena logística y el transporte el intermediario detecta el contenido y no es posible "avisar" y menos "poner a disposición" las armas, municiones o mercancía de prohibida importación.</p> <p>Es de anotar que en la inspección no intrusiva no es posible detectarlos, por tanto, al intermediario no se debería sancionar por cuanto el contenido es empacado en origen por el remitente y transportado por el intermediario que no conoce el contenido físicamente. El que ha cometido la infracción con dolo por incorporar en el envío objetos de prohibida importación o ha ocultado es el remitente seguramente con el conocimiento del importador.</p> <p>Sugerimos eliminar el Numeral 1.2 del Artículo 44</p>	<b>No acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	La conducta sancionable se refiere a avisar o poner a disposición de la autoridad aduanera, las armas, municiones o mercancías de prohibida importación, dicha obligación surge en caso de <b>detectarse</b> el ingreso de dichas mercancías.
118	21/03/23	Edwin González González	Artículo 69 Art. 69 numeral 5 y 134, el término para la realización de la inspección no debería señalarse en este decreto sino en el art 52 del 1165 como sucede, En el numeral 5 los efectos de la diligencia de inspección deberían regirse por lo señalado en términos generales por el art. 52 del 1165 de 2019, tanto en termino como en alcance	<b>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	El término al que se refiere la norma del proyecto de Decreto, da claridad respecto de la no procedencia de la aprehensión cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de sobrantes o excesos, en efecto, se haya realizado la inspección previa. La tipificación de la causal de aprehensión está estableciendo los términos y condiciones para que esta sea improcedente, buscando garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso para el usuario.
119	21/03/23	William Yamid Pavas Correa	<p>Artículo 69. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías (Numeral 48). En el proyecto de decreto, el numeral 48 del artículo 69, se indica "48.Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en otras leyes.", lo cual no se ajusta con lo señalado en el artículo 2 numeral 4 el cual señala:</p> <p>"Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto, o en las leyes que lo establezcan expresamente, en concordancia con la regulación aduanera".</p>	<b>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	No es procedente por cuanto el legislador, tiene dentro de sus facultades, y atendiendo las necesidades de control de las operaciones de comercio exterior, la de establecer nuevas causales de aprehensión que se encuentren en disposiciones con rango de ley.
120	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 44, Numeral 3 y 4 Sugerimos una mejor redacción. No es claro por qué indica " o permitir o recibir la verificación si el Deposito de Envíos Urgentes está nombre del intermediario, ¿aplica para zona de verificación?</p> <p>Sugerimos revisar que para la Zona de Verificación las obligaciones no son para el tráfico postal, es solo para envíos urgentes.</p>	<b>Se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Sobre la primera parte del comentario, no es claro a qué norma del proyecto de Decreto se refiere, pues el artículo 44 del mismo, no contempla los numerales 3 y 4. No obstante, si el comentario se refiere al numeral 3.4 del mismo artículo, este fue ajustado en el proyecto, así: "3.4. No recibir o no permitir la verificación de las mercancías que ingresen como envíos urgentes, por parte de los intermediarios de la

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<i>modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, que no tengan depósito en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200)".</i>
121	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 48, Numeral 1.3 Es necesario tipificar qué es uso indebido de los SIE.</p> <p>Es establece una multa excesiva teniendo en cuenta la falta de tipicidad del uso indebido, operación, utilización y las fallas estructurales de los SIE.</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>En lo relacionado con el numeral 1.3 del artículo 48, se precisa que el Artículo 12 de la Resolución 46 de 2019 establece que se entiende por uso indebido de los servicios informáticos electrónicos de forma taxativa, por lo cual se incorpora las causales establecidas en reglamentación en el numeral 1.3 del artículo 48.</p> <p>Adicionalmente, el usuario podrá hacer uso de las causales de exoneración de responsabilidad previstas en el artículo 28 del Proyecto de Decreto, así como, en la figura de errores formales no sancionables, dispuesta en el artículo 27.</p> <p>En cuanto a la multa excesiva, se considera que hacer uso indebido de los SIE, representa una afectación grave al control que ejerce la DIAN y con ello, al bien jurídico tutelado.</p>
122	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 49, Numeral 1.2 Con respecto al numeral 1.2, sugerimos una mejor redacción. No aplica solo a los bienes, también a los envíos para tráfico y envíos urgentes.</p> <p>Consideramos que el valor de la sanción es de 1050 UVT a valor del año 2023 de USD 42.412, sería una suma de \$44.532.600 COP cuando el valor máximo de un envío declarado USD 2000 sería de \$9.600.000 COP, más el efecto sancionatorio desproporcionado.</p> <p>Sugerimos una mejor redacción del artículo, no es posible identificar si la sanción se aplica es por no liquidar en la declaración del documento de transporte los tributos aduaneros o por no pagar los tributos aduaneros por las propuestas de valor. La sanción es por declaración consolidada de pagos o por cada guía.</p> <p>También, sugerimos ajustar, porque no aplica solo a los bienes, también a los envíos para tráfico y envíos urgentes. No se entiende lo de la red oficial.</p>	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>En cuanto a la sanción de multa aplicable en el numeral 1.2 del artículo 49 la sanción se refiere a la declaración consolidada que contiene la relación de todas las declaraciones simplificadas, por lo tanto, atendiendo el principio de proporcionalidad se considera que se ajusta a la conducta infractora, por cuanto no responde a una declaración simplificada individualizada.</p> <p>Sobre el último comentario, se verifica que tanto el tráfico postal como los envíos urgentes, están incluidos en aplicación de la sanción</p>
123	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	Artículo 49, Numeral 2.2 Importante definir los "requerimientos mínimos" indicados en el numeral 2.2.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>De acuerdo con la normatividad vigente, el artículo 96 numeral 2.5 del Decreto 1165 de 2019, establece de forma expresa: "2.5. Contar, en los casos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con los escáner o equipos de revisión no intrusiva necesarios para la verificación del contenido de los envíos ingresados al país y para la determinación del cumplimiento de los requisitos previstos para esta modalidad de importación. En el evento en que el solicitante manifieste expresamente que va a utilizar la zona de verificación para la modalidad tráfico postal y envíos urgentes, no será necesario el cumplimiento de este".</p> <p>Así mismo, el artículo 264 numeral 9 señala expresamente como obligación de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>envíos urgentes, la siguiente "9. Contar con los equipos de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera determine, para efectos de la transmisión electrónica de información, datos y documentos a los Servicios Informáticos Electrónicos".</p> <p>Ahora bien, cuando la norma se refiere a requerimientos mínimos, estos serán determinados por la DIAN mediante resolución, como es el caso de los dispositivos electrónicos de seguridad. En la medida en que la DIAN no los establezca, no será posible la imposición de esta sanción.</p>
124	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 49, Numeral 2.4 Con respecto al numeral 2.4, se sugiera aclarar que la infracción no aplica a cada guía de empresas de mensajería especializada.</p>	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Atendiendo lo señalado en el comentario se modifica el artículo 49, numeral 2.4, del proyecto de decreto, así: "2.4. No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la información del manifiesto expreso y/o de los documentos de transporte asociados a una operación en la oportunidad y forma prevista en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya".</p>
125	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 50, Numerales 1.1.1 y 1.1.2 Se modifica el valor de la multa según lo estipulado en el Decreto 1165</p> <p>Modificar el valor de la multa a 483 UVT</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Para el numeral 1.1.2 se ajustó el valor de la sanción atendiendo al principio de igualdad frente a otros usuarios con la misma infracción, y en cuento al numeral 1.1.1 se modificó el valor teniendo en cuenta que se configura en una sanción gravísima por el grado de afectación del bien jurídico tutelado.</p>
126	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 50, Numeral 1.2.1 Agregar: salvo que haya sido presentada en el informe de descargue e inconsistencias.</p> <p>Mantener valor multa en 200 UVT.</p> <p>Agregar texto entre virgüllilla:</p> <p>La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT) por manifiesto o documento de transporte. Cuando la entrega de la información sea extemporánea y hasta antes del aviso de llegada, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%), --salvo que haya sido presentada en el informe de descargue e inconsistencias.--</p>	<b>Se acepta parcialmente comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Es importante advertir que, son dos situaciones distintas: una relacionada con la conducta de no cumplir una obligación y otra relacionada con la situación jurídica de la mercancía. La primera obedece a que la información previa a la llegada de la mercancía es fundamental para el perfilamiento de riesgo para la autoridad aduanera, por tanto, la omisión de esa obligación debe ser sancionable y no podría ser subsanada por la entrega y transmisión del informe de descargue e inconsistencias. Este informe se realiza y es permitido para regularizar la situación de la mercancía que por una omisión o error del transportador pueda llegar a ser objeto de aprehensión.</p> <p>Como se puede evidenciar, de forma armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas con multa igual o superior a 500 UVT serán gravísimas, adicional a ello, esta clasificación responde directamente a la afectación del bien jurídico tutelado a partir del cual se clasifican otras sanciones diferentes a las tasadas</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>en UVT, por lo cual, se considera que esta conducta infractora se encuentra enmarcada como una infracción grave.</p> <p>No obstante, se ajusta el numeral 17 del artículo 69 en los siguientes términos:</p> <p><i>“Cuando en el control previo o simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía, salvo que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes reporte y justifique las inconsistencias en los términos y condiciones previstos en la normatividad aduanera”</i></p> <p>En cuanto a mantener el valor de la multa de 200 UVT, no se acepta el comentario teniendo en cuenta la afectación al bien jurídico tutelado.</p>
127	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 50, Numeral 1.3.2 Agregar: o Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>Agregar el texto entre virgüllas:</p> <p>1.3.2. Tratándose del modo de transporte aéreo no permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana, --o impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.-- La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.</p>	<b>Se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Atendiendo a lo señalado en el comentario, fue incluido en el artículo 50 del proyecto de decreto tanto para el ingreso, la salida, el tránsito y OTM, la siguiente infracción:</p> <p><i>“1.3.8 Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.”</i></p>
128	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 50, Numeral 1.3.4 Propuesta de multa en valor fletes: La sanción aplicable será de multa equivalente al 50% del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.</p>	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Con el fin de garantizar el principio de igualdad y proporcionalidad de las sanciones, no se acepta el comentario, atendiendo a los diferentes modos de transporte y el valor respectivo de los fletes.</p>
129	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 50, Numeral 2.2.1 Considerando que este numeral se refiere a una sanción leve, se propone una multa equivalente a 100 UVT. Actualmente no existe relación entre las SAE y los documentos de transporte en los SIE.</p> <p>Eliminar el texto entre asteriscos e incluir el texto entre virgüllas:</p> <p>2.2.1. No transmitir electrónicamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término a que se refiere el artículo 362 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana. La sanción aplicable será de multa equivalente a <b>**ciento sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (169 UVT)**</b> --a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT)-- por cada infracción</p>	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>No se acepta comentario atendiendo a que el usuario no justifica la solicitud, y actualmente la sanción sigue siendo leve, con el mismo monto establecido en el Decreto 1165 de 2019.</p>
130	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	<p>Artículo 50, Numeral 3.2.3 Sanción desproporcionada para el modo aéreo. Importante diferenciar la naturaleza de la infracción para los transbordos y cabotajes en el modo aéreo que deben realizar cambios en el medio de transporte. Diferenciar la infracción por cambios en unidad de carga o medio de transporte vs inconsistencias. En el modo aéreo sanción aplicable en valor fletes.</p>	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>No se acepta el comentario ya que el término “operación de tránsito” incluye sus diferentes modalidades, las cuales se encuentran contempladas en el Título 7 del Decreto 1165 de 2019.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
131	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	Artículo 69, Numeral 17 No está tipificado en el decreto 1165 y no está al momento determinado para notificar a la DIAN.  Tener en cuenta los errores de descripción mercancía diferente.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	El tenor literal del numeral 17 del artículo 69 del proyecto publicado corresponde exactamente al numeral 17 del artículo 647 del decreto 1165 de 2019. Que dispone:  <i>"17. Cuando en el control simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía."</i>
132	21/03/23	Edwin González González	Artículo 69, Numeral 7 Numeral 7: la expresión "no se presentaron en debida forma los documentos soporte" deberá delimitarse a los documentos soporte que tengan requisitos establecidos en la norma.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	El numeral 7 establece la condición que deben tener los documentos soporte respecto de la acreditación del cumplimiento de las restricciones legales y administrativas. Por lo tanto, no se considera necesario efectuar una precisión adicional.
133	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	Artículo 99 Se debe tener en cuenta que quien declara es responsable por el contenido, y no se puede hacer diferencias con el valor.  El operador transportista no es responsable por el contenido ni valor.  En la operación logística que desarrollan los intermediarios, ellos reciben del remitente la información descrita en la guía, cuya declaración está determinada por el contenido genérico y general que el remitente a enviando en su paquete, es muy normal en el proceso que las cajas contengan múltiples de características de contenidos y no es posible incorporar todas las cantidades, características y que contiene el envío. Al encontrar el intermediario una descripción genérica o muy corta de lo que dice contener no sería justo que la carga fuera aprendida, toda vez que en la modalidad lo normal y típico es que el remitente describa de manera genérica.	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	La norma es clara al determinar que el intermediario no es responsable del valor declarado. En este caso el responsable es el destinatario.  No obstante, en la medida en que se generen inconsistencias sobre el pago de los tributos el intermediario será responsable por la liquidación oficial que se genere por este concepto.  Así mismo es responsable de sus obligaciones enmarcadas en el artículo 264 del Decreto 1165 de 2019.
134	21/03/23	Consejo de Empresas Americanas	Artículo 101 En lo que se refiere a la "corrección las controversias sobre re categorización de los envíos urgentes; o cambio de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico postal", esto no aplica ya que no hay categorización en el régimen de envíos urgentes y tampoco cambio de régimen sometido a tráfico postal.  Sugerimos eliminar. No aplica la re categorización y no está vigente en el Decreto 1165 de 2019. No hay categorización en el régimen de envíos urgentes y tampoco cambio de régimen sometido a tráfico postal.	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se elimina del artículo 101 la referencia a la re categorización por tratarse de una figura no vigente en la norma sustantiva.
135	21/03/23	Edwin González González	Artículo 69, Numeral 8 Numeral 8: con relación a los numerales 10.1 y 10.2, la legalidad de una mercancía se prueba con la declaración de importación entre otros y con el cumplimiento de todas sus obligación, razón por la cual la calidad o incumplimiento por parte de importador con relación a obligaciones de domicilio o de capacidad no llevan a que la mercancía este en una situación de irregularidad.	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Respecto a la aplicación del numeral 8 del artículo 69 (causal de aprehensión), que remite al numeral 10 del artículo 7, se informa que en dicho numeral se precisaron los controles en los que se puede imponer la medida, así: <i>"10. Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: Esta medida consiste en la retención temporal de la mercancía, en el control previo, simultaneo, o posterior en este evento por las áreas de fiscalización, por un término máximo de cinco (5) días hábiles, mientras se verifica que, para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador".</i>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>Con el fin de verificar que las operaciones de comercio exterior sean realizadas por personas jurídicas existentes, y que no se trate de empresas que favorezcan la posible comisión de delitos, se requiere verificar la existencia y verificación de las sociedades para efectos de no entrar en territorios de sociedades inexistentes o sociedades de papel. Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica y obligaciones respecto al domicilio del importador, se precisa que una de las funciones del Estado es proteger el orden económico y social, y en virtud de ello, el contrabando es delito fuente para el lavado de activos, en ese orden, la disposición busca controlar que los importadores cuenten con la sustancia económica para desarrollar sus operaciones de comercio exterior y no se trate de empresas de papel. En línea con lo anterior, el numeral 10.1 del artículo 7 se modificó de la siguiente manera:</p> <p><i>"10.1. Su no ubicación en la dirección principal informada en el Registro Único Tributario - RUT y/o en la Cámara de Comercio ya sea porque dicha dirección no existe, o porque existiendo no corresponde con la dirección del obligado aduanero".</i></p>
136	21/03/23	Edwin González González	Artículo 71 "Art. 71. Señala que "En ningún caso se recibirán mercancías que evidencien que no es posible su uso, conforme a su destinación natural, disfrute y goce." , es decir no recibirá la mercancía cuando esté deteriorada. La DIAN debería recibir la mercancía en el estado en el que se encuentra. "estado de su naturaleza para proceder a su aceptación", es errado proceder a su aceptación, pues lo que corresponde es Aprender e iniciar el proceso de definición de situación jurídica de la mercancía."	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario, toda vez que se considera que aquella mercancía que, conforme a su destinación natural, disfrute y goce, no puede ser dispuesta por la DIAN por no cumplir con las condiciones mínimas para su recepción no debe recibirse por la autoridad aduanera. Se han evidenciado casos en los que la mercancía se encuentra desvalijada, completamente dañada, deteriorada, no apta para su disposición.
137	21/03/23	Edwin González González	Artículo 72 Art. 72, como instancia previa a la imposición de la sanción por imposibilidad de aprehender, debería estar el proceso de cancelación de levante.	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	El procedimiento para la aplicación de la sanción del 200% cumple con las instancias del debido proceso y el derecho de defensa para que, si el usuario demuestra la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera no imponga la sanción.  El proceso de cancelación de levante se eliminó teniendo en cuenta que este estaba generando violación al debido proceso y al derecho de defensa de los administrados además de las demoras en las actuaciones administrativas que perjudican al usuario.
138	21/03/23	Edwin González González	ARTICULO 84 Art. 84. Este artículo señala "En consecuencia, con el acta de aprehensión queda automáticamente suspendido el levante, en relación con las mercancías objeto de la medida, mientras se resuelve si procede o no su decomiso.". ¿Qué significa suspensión? El acta de aprehensión no puede suspender el levante por si solo sin que mede proceso de decomiso.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	El acta de aprehensión es una medida cautelar que tiene unos efectos específicos; entre ellos la suspensión del levante entendida esta expresión en su sentido natural y obvio como la interrupción de los efectos jurídicos de la figura del levante durante el tiempo en el que la autoridad aduanera defina la situación jurídica objeto de la medida cautelar.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
139	21/03/23	Edwin González González	Artículo 85 Art. 85. Al RUNT se le debería avisar solo cuando haya decomiso en firme.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	La naturaleza de la medida cautelar es precisamente ser preventiva y por tanto debe informarse a la autoridad correspondiente en esta etapa.
140	21/03/23	Edwin González González	Artículo 86 Art86. La garantía la debería poder otorgar cualquier interesado que tenga legitimación y no como sucede en la práctica que solo se acepta a nombre del importador	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Como se observa en el texto del artículo 86 se permite que la garantía también sea una fianza cuya naturaleza y definición justamente permite que sea un tercero el garante de la obligación.
141	21/03/23	Edwin González González	Artículo 93 Art93 Concurrencia de procedimientos para el decomiso. Este artículo va en contra del principio de economía procesal, cuando se trata de cargas amparas por el mismo documento de transporte.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No es precedente por cuanto se trata de dos procedimientos sustancialmente distintos.
142	21/03/23	Edwin González González	Art. 118 y 119 y 120 Art. 118 y 119 y 120 hacen referencia a la cancelación del OEA y a suspensión de este cuando estas normas no corresponden a sanción sino a una consecuencia que está reglada en el Decreto 3568 de 2011. Pretender incluirlo en este Decreto excedería las facultades extraordinarias.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Esta incorporación obedece a lo establecido por la Corte Constitucional en el numeral 82 de los considerandos del despacho de la sentencia C-441 de 2021.
143	21/03/23	José Orlando Espitia Pulido	Artículo 44. Infracciones aduaneras a Depósitos y de titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables. Comentario General: Se solicita tener en cuenta el criterio expresado en el Decreto 1165 de 2019 de listar las infracciones por aparte para los depósitos de Tráfico postal y envíos urgentes y las infracciones de la Zona de Verificación, por tener obligaciones distintas, como están los artículos 630 y 635 del mencionado Decreto.  Dicha situación hace que las infracciones listadas en el borrador de Decreto no se identifiquen a cuál de los dos actores de la operación aduanera, se pretenden sancionar, como por ejemplo los numerales 1.1, 1.2, 2.2 que NO aplican para las Zonas de Verificación. 1.1. No avisar y/o no poner a disposición de las autoridades competentes, los envíos de prohibida importación, que fueron detectados en la inspección no intrusiva. La sanción a imponer será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Comentario: La Zona de Verificación no revisa envíos, los responsables de este procedimiento son los funcionarios de la autoridad aduanera y los responsables de las empresas de tráfico postal y envíos urgentes, dicha sanción NO aplica para zona de verificación 1.2. No avisar o no poner a disposición de la autoridad aduanera las armas, municiones o mercancía de prohibida importación que fueron hallados en la inspección realizada en sus instalaciones. La sanción a aplicar será la cancelación de la habilitación. Comentario: La Zona de Verificación no revisa envíos, los responsables de este procedimiento son los funcionarios de la autoridad aduanera y los responsables de las empresas de tráfico postal y envíos urgentes, dicha sanción NO aplica para Zona de Verificación 2.2. No reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los casos de incumplimiento detectados en el mantenimiento de los requisitos de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y aquellos que se presenten en el desarrollo de la operación del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientos Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Comentario: La zona de verificación no tiene dentro de sus obligaciones revisar los envíos urgentes, por tanto no aplica esta sanción.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Las zonas de verificación se encuentran en el artículo 44 del proyecto y las infracciones de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes se encuentran en el artículo 49.  Revisadas las infracciones 1.1. y 1.2 son aplicables atendiendo las obligaciones previstas en el artículo 132 del decreto 1165 de 2019.
144	21/03/23	Juan Carlos Castellanos	CONSIDERACIONES GENERALES A) Consideraciones generales:	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<i>No hay comentarios puntuales justificados sobre lo que consideran desproporcionado en la dosificación punitiva.</i>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>1. El proyecto de decreto crea una tipificación adicional a las presentes en el Decreto 1165 del 2019, por lo que se advierte que, no solo se propugna por reglamentar al detalle los procedimientos sancionatorios, sino que se tipifican unas nuevas conductas, adjudicándole sanciones nuevas sin que haya una exposición detallada de las razones jurídicas y fácticas que conllevan tales nuevas tipificaciones y sus correlativas sanciones.</p> <p>2. Advierte la sociedad que represento sobre la ausencia de proporcionalidad de las sanciones proyectadas, al compararse con la gravedad de las sanciones, circunstancia que es transversal entodo el proyecto.</p> <p>Consideramos respetuosamente que es posible mejorar la técnica jurídica del proyecto, aplicando un sistema que aplique agravantes, atenuantes y eximentes de responsabilidad que verdaderamente atienda las características de cada una de las operaciones aduaneras, que, como se tiene establecido, son bastante disímiles entre sí, que requieren cada una, no solo unas sanciones específicas, sino un sistema gradual de sanciones, específica para cada una de las operaciones. De lo contrario, a nuestro juicio, se están desconociendo garantías fundamentales y principios propios de todo el derecho sancionatorio en Colombia, tal como el debido proceso (entre el que resalta la presunción de inocencia), la proporcionalidad y necesidad de la sanción.</p> <p>Lo anterior, a efectos de cumplir con los diferentes y amplios desarrollos jurisprudenciales que, respecto de la proporcionalidad de la sanción, la unidad de materia, la presunción de inocencia en materia sancionatoria administrativa, y la tipicidad ha expedido la H. Corte Constitucional, así como el Consejo de Estado, en diferentes ocasiones.</p> <p>Si bien el proyecto plantea conductas sancionables que califica como leves, no se advierte, ni que las sanciones definidas para tal tipo de conductas sean coherentes con la gravedad de esta bajo criterios como el daño, el grado de culpa, el enriquecimiento o no con la conducta o la participación de la empresa a sancionarse, ni que las mismas atiendan la realidad material de cada una de las operaciones aduaneras.</p> <p>Sintetizamos este aspecto, en que el proyecto transversalmente, crea sanciones desproporcionadas que no consultan la realidad material de las operaciones y que tampoco son coherentes con la gravedad de las sanciones.</p> <p>3. De otro lado, hallamos que el proyecto confunde o une obligaciones de la Zona de Verificación con las del Intermediario de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, aspecto que, a lectura nuestra, genera vacíos jurídicos a la hora de aplicar las sanciones, que implicarán un descenso en las garantías del operador a la hora de defenderse, pues queda en el aire la pregunta si determinada obligación definida para la Zona de Verificación le es también aplicable al Intermediario.</p>		<p><i>De otra parte, es pertinente indicar que la revisión de la dosificación punitiva apuntó precisamente a racionalizar su monto atendiendo consideraciones específicas del perjuicio causado a los intereses protegidos en cuyo marco se resalta que en relación con la regulación vigente se presentan los siguientes cambios:</i></p> <p><b>Modificaciones respecto de la clasificación de sanciones:</b> las sanciones <b>graves</b> pasan de 46% al 26 %, <b>disminuyendo</b> un 20%, las sanciones <b>leves</b> pasaron del 24% al 39% con un <b>aumento</b> del 15%, las infracciones catalogadas como <b>gravísimas</b> solo subieron un 5%.</p> <p><i>En cuanto a los criterios de gradualidad el artículo 22 atiende a criterios para el incremento de la sanción por reincidencia en la misma infracción, sin embargo, el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22, fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por reincidencia en la conducta infractora, así:</i></p> <p><i>“En el evento en que el usuario aduanero incurra en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, cinco (5) veces, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del parágrafo 2 del artículo 24 del presente decreto”.</i></p> <p><i>Adicionalmente se incluyeron criterios objetivos y taxativos para poder modificar una sanción de multa a suspensión o cancelación.</i></p>
145	21/03/23	Edwin González González	<p>Art 130 130 Radicación del recurso: La DIAN debe permitir radicar el recurso vía electrónica</p> <p>Términos para responder el recurso, estos debería contabilizarse desde la fecha de la radicación ante la entidad y no como lo pretende la Dian a partir de la fecha de entrega al funcionario</p>	<p><b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>El proyecto de decreto prevé la presentación electrónica del recurso de reconsideración, “Artículo 130. Entrega del recurso de reconsideración. El recurso se entregará de manera electrónica o física en la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que habrá de resolverlo, o, en su defecto, en una</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p><i>Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición". En el mismo sentido, el artículo desarrolla el procedimiento para su presentación.</i></p> <p>El término para resolver el recurso de reconsideración es muy reducido y su incumplimiento da lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, razón por la cual, el termino para decidir se cuenta a partir de la recepción tanto del recurso como del expediente, como se encuentra previsto en el artículo 136 del proyecto. En el caso del procedimiento tributario el término es de un año.</p>
146	21/03/23	Juan Carlos Castellanos	<p>CAPITULO 1° ARTÍCULOS 1 - 15</p> <p>1. Artículo 2 numeral 3: A nuestro juicio está muy ambiguo, pues, para que sea verdaderamente garantista, debe dejar delimitado la aplicación de sanciones sobre el mismo hecho; esto es, que, ante un mismo hecho, no pueden acumularse dos sanciones distintas, ni en uno ni en varios procesos sancionatorios diferentes.</p> <p>2. Artículo 5° Gestión persuasiva. "Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera o de la comisión de una infracción cuya sanción sea de tipo monetario, podrá invitar al usuario aduanero con el fin de que..." consideramos que lo idóneo es que no diga "podrá" sino "deberá" de manera que no quede al arbitrio del funcionario decidir a qué empresas les hace la gestión persuasiva, con los beneficios que ello conlleva para el infractor, y a quiénes los sanciona directamente. Así mismo, porque el hecho de que sea obligatoria la gestión persuasiva, conllevará mejores garantías procesales, y economía administrativa, en tanto que se ofrece una oportunidad clara para que el infractor corrija su actitud, y directamente pague lo que le debe al Estado colombiano o entregue la información que está en mora, sin que la entidad se desgaste realizando el proceso sancionatorio administrativo.</p> <p>3. Artículo 7° Medidas cautelares. Al delegar a la Policía de Carretera y/o Transito la gestión de inspección y validación, se regresa a una figura que en el pasado generó una serie de problemas de seguridad, logísticos e incluso, de corrupción. Consideramos que es equivocada y regresiva tal competencia, toda vez que las autoridades de carretera no conocen del régimen de envíos urgentes y sus intervenciones generarán retrasos insostenibles de la operación, así como eventuales inmobilizaciones que no atienden a un incumplimiento por parte del operador, sino a un desconocimiento por parte del oficial de policía, que, como —insistimos— ha ocurrido frecuentemente en el pasado.</p> <p>En la redacción no queda claro quién impone la inmobilización y a dónde se entregarán las mercancías; lo que resulta grave es, si se tiene en cuenta que, en ese momento la carga está bajo la responsabilidad del intermediario y es éste quien debe acreditar su legal introducción en el puerto de ingreso, zona primaria y/ o deposito, no en la carretera generando problemas operativos, logísticos y de seguridad.</p> <p>4. Artículo 8°. Defensa frente a medidas cautelares: El proyecto plantea tres maneras de presentar oposición y defensa frente a las</p>	<p><b>Se acepta parcialmente comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>El tenor literal del numeral 3 del artículo 2 del proyecto es claro y de su simple lectura se colige sin ambigüedades su intención.</p> <p>En cuanto a la inquietud respecto a la gestión persuasiva, se considera improcedente la propuesta porque de hacer obligatoria la gestión persuasiva, se convierte en una instancia adicional dilatoria de los procedimientos administrativos generadora de mayores costos para el administrado y la administración.</p> <p>Respecto al tercer comentario hay coincidencia, se modifica el artículo 7 numeral 4 inciso 3°, especificando que se refiere a la autoridad aduanera quien podrá adelantar la inmobilización en carretera y lo que pretende esta adición es evitar aprehensiones sin otorgar un término mínimo de tres (3) días para que se demuestre la legal introducción.</p> <p>En cuanto al cuarto comentario, no se prevé ninguna actuación verbal en la adopción de medidas cautelares. Todas estas deben estar soportadas en actos administrativos expedidos por el funcionario competente en desarrollo de sus funciones y mediante el escrito correspondiente. En caso contrario el usuario deberá poner la queja correspondiente.</p> <p>En relación con el comentario, se ajusta el parágrafo del artículo 15, así:</p> <p><i>"El incumplimiento a las obligaciones denominadas de categoría 1 serán sancionadas con multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por operación o por manifiesto expreso, según el caso. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer en sustitución de la sanción de multa, sanción de cancelación de la autorización, inscripción, habilitación o registro."</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>medidas cautelares dentro de un proceso sancionatorio así: A) Solicitud de revisión de actuación de administrativa B) Objeciones a la aprehensión y C) Recurso de reconsideración, aspecto que consideramos positivo; no obstante, encontramos que tales figuras no están suficientemente desarrolladas; por ejemplo, en los casos en los que se ejecuta una medida cautelar de manera directa; esto es, sin un acto administrativo motivado y escrito, o por lo menos, un documento que identifique exactamente la acusación y deje constancia de los pormenores del procedimiento, para sí mismo, poderse oponer tanto a la forma como al fondo de la actuación sancionatoria.</p> <p>5. Art. 15. Para el caso de los intermediarios en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, el sistema sancionatorio que establece el Artículo 15 y su correspondiente párrafo, no resulta proporcional en tanto que no tiene en consideración el número de envíos que hacen parte de una operación diaria y aplicar la sanción en la manera que señala en párrafo, implicaría que la misma recayera sobre la totalidad del valor de los mismos, cosa que a todas luces generaría enormes y desproporcionadas sanciones, frente a conducta cuyo daño al Estado o a un particular sería ínfimo y que atiene únicamente a desequilibrio o desatinos operativos y logísticos y no al dolo o culpa del Intermediario y menos a su enriquecimiento.</p>		
147	21/03/23	Edwin González González	<p>Art 131 Se omite en el proyecto incluir los medios de prueba de la legalidad de una mercancía que en el 1165 está en 594. Se solicita incluirlo.</p> <p>De forma general las sanciones deberían ser tasadas de forma similar para todos los actores. En unos casos se calculan % que no guardan relación con la carga, en otros se tasa con relación al ingreso</p>	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>El artículo 594 del decreto 1165 de 2019 hace referencia los documentos que amparan la legal introducción y permanencia de mercancía en el Territorio Aduanero nacional. Por tanto, este es un asunto que debe mantenerse en la regulación sustantiva aduanera y no hace parte del régimen sancionatorio objeto del presente proyecto.</p> <p>Como se puede evidenciar de forma armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas igual o superior a 500 UVT serán gravísimas.</p>
148	21/03/23	Edwin González González	Artículo 29 Art. 29 Este artículo no debería llamarse exclusivamente para los declarantes, sino para los declarantes y/o importadores según sea el caso	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto</b>	La norma está enfocada para los declarantes y la excepción se detalla expresamente cuando se debe entender referida a los importadores.
149	21/03/23	Juan Carlos Castellanos	<p>CAPÍTULO 1° ARTÍCULO 15 (CONTINUACIÓN) - ARTÍCULO 21 Consideramos que debe fijarse un mecanismo sancionatorio expreso para los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, dejando expreso que las sanciones no se aplicarán respecto del valor de toda la operación.</p> <p>Alertamos sobre que la expresión "El presente párrafo aplicará en el evento en que las infracciones no estén contempladas expresamente en el presente decreto." Presente en el Párrafo del Artículo 15, contraviene el principio de tipicidad y de unidad de materia, propio de todo régimen sancionatorio en Colombia y en ese sentido es abiertamente inconstitucional. No puede juzgarse ni sancionarse a una persona — natural o jurídica— por una conducta que no esté descrita con anterioridad como sanción, la</p>	<b>Se acepta parcialmente comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>En relación con el comentario para la modalidad de tráficos postal y envíos urgentes, se ajusta el párrafo del artículo 15, así:</p> <p><i>"El incumplimiento a las obligaciones denominadas de categoría 1 serán sancionadas con multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por operación o por manifiesto expreso, según el caso. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer en sustitución de la sanción de multa, sanción de cancelación de la</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>cual debe ser delimitada y expresa; no puede dejarse genérica y ambigua, porque de ello derivaría incluso que cualquier acción puede interpretarse como sancionable.</p> <p>6. Art. 16. Consideramos que la expresión "Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio del pago de los intereses de mora a que hubiere lugar. " desconoce el Estatuto Tributario y Aduanero vigente, por cuanto en él está expreso que las sanciones aduaneras no generan intereses de mora.</p> <p>7. Art. 19 Suspensión provisional- en el RAE – Solo cuando "exista prueba fehaciente de la existencia de los hechos que constituyen una infracción que da lugar a la cancelación de la autorización, habilitación o registro." No es claro qué debe entenderse por prueba fehaciente. (¿suficiente, útil, conducente?) ni los criterios que tendrá en cuenta el juzgador para calificar una prueba como "fehaciente". Consideramos que debe quedar expreso y delimitado tal calificativo, así como que, la duda debe aplicarse a favor del sancionado y debe presumirse la inocencia, luego no puede darse por probado un hecho antes de ser controvertido probatoriamente. La actual redacción podría significar un desmedro en la garantía procesal.</p> <p>¿Quién califica que la prueba es fehaciente?</p> <p>Hay desproporcionalidad, en la medida que se genera un grave daño al operador a la hora de aplicar la medida cautelar, que puede ser infundada en la medida que el proceso termine en absolución. (pongamos el caso de un proceso en el que hay pruebas suficientes que demuestran un hecho gravísimo que amerita la cancelación de la habilitación, pero la facultad sancionatoria ha caducado, en tal caso se decreta la suspensión provisional que después levantará la entidad y en la que lo único se generó fue el desgaste de la entidad y el daño a la empresa por deber interrumpir su operación mientras se surte el proceso)</p> <p>En todo caso es positivo que la decisión entre en firme solo hasta el momento que se ha respondido el REA y después de pronunciamiento del CFA, puesto que en tal respuesta se puede presentar objeciones a la medida cautelar.</p> <p>8. At. 21. Reincidencia: Consideramos que es positivo que la reincidencia no implique la cancelación automática y que tal sanción deba atender consideraciones jurídicas y materiales del hecho concreto para decretarse. En todo caso, sería bueno que se delimitara que los hechos constitutivos de sanción, también fueran de un solo año, no solo la entrada en firmeza de las resoluciones – sanciones.</p>	<p><b>Se acepta parcialmente comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p><i>autorización, inscripción, habilitación o registro."</i></p> <p>Se eliminó el último inciso del párrafo del artículo 15 del proyecto. Se precisa el texto del artículo 16 en el siguiente sentido:</p> <p><i>"Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio del pago de los intereses de mora que se generen por los tributos aduaneros dejados de pagar".</i></p> <p>En cuanto a la inquietud sobre el tenor del artículo 19, del mismo se deriva que se trata del ejercicio de la actividad probatoria mediante pruebas concluyentes que lleven a la convicción de la administración sobre del marco normativo de la conducta y de la mercancía. En cuanto a la inquietud de la suspensión provisional, es del caso enfatizar que esta solo se genera cuando existe prueba fehaciente, contundente, concluyente, determinante de sanción de cancelación, lo cual excluye las posibilidades de perjuicio esbozadas en su escrito.</p> <p>Frente a la última inquietud, es del caso indicar que, por seguridad y certeza jurídica, la norma se remite a los actos administrativos en firme.</p>
150	21/03/23	Juan Carlos Castellanos	<p>CAPÍTULO 1° ART. 22 - ART. 25. CAPÍTULO 2°</p> <p>9. Numeral 4 del Artículo 22: No señala cuántas veces se comete la misma actuación constitutiva de infracción, luego, puede entenderse que, si se comete la misma conducta en un lapso de 5 años, ello ya da lugar a sanciones acumulativas lo que es claramente desproporcionado.</p> <p>Para el caso de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, debe tenerse en consideración que una conducta concreta es no haber liquidado los tributos aduaneros y otra muy diferente es la no presentación de la declaración consolidada de pagos por lo que debe quedar expreso que las</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>El artículo 22 atiende a criterios de gradualidad para el incremento de la sanción por reincidencia en la misma infracción, sin embargo, el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22, fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por reincidencia en la conducta infractora, así:</p> <p><i>"En el evento en que el usuario aduanero incurra en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento,</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>dos conductas no deben tenerse como si fueran una sola, o el incumplimiento de una obligación no implique la sanción por la otra.</p> <p>10. Artículo 25. Caducidad. Hay una contradicción en cuanto a que anteriormente señala que los procedimientos son independientes, pero en el inciso final de este artículo, señala que la caducidad solo se cuenta desde el momento en que quede en ejecutoria la sentencia judicial, lo que es equivocado y desproporcionado, porque si ambas responsabilidades derivan del mismo hecho, las dos son independientes y deben probarse de manera independiente, por ello la caducidad debe contarse desde el hecho y de manera independiente al proceso penal.</p> <p>Consideramos que la actual redacción abre la posibilidad de quedar la caducidad indefinida en el tiempo, no está expreso el deber de definir qué declaración específica es la que debe expresar el juez, para que haya sanción, por lo que se puede excusar la Dian en la existencia de un proceso judicial para saltarse los términos de caducidad.</p> <p>AL CAPÍTULO 2</p> <p>11. Artículo 36- Numeral 1.2 dice que "el numeral 10 del Artículo 8 del presente decreto" pero el Artículo 8 solo tiene 5 numerales.</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p><i>cinco (5) veces, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del parágrafo 2 del artículo 24 del presente decreto".</i></p> <p>Ahora bien, frente a las conductas sancionables, es importante señalar que la reincidencia en la misma infracción está sujeta a la tipificación señalada en la normatividad vigente.</p> <p>Los términos de caducidad precisan que en los eventos en que una autoridad judicial <b>"deba pronunciarse"</b> sobre la responsabilidad en la comisión de un delito, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria lo que condiciona a que configure la caducidad. Sin embargo para mayor claridad se ajusta el comentario, en los siguientes términos: <i>"En los eventos en que una autoridad judicial deba pronunciarse sobre la responsabilidad por la comisión del delito de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal, y la autoridad aduanera no haya actuado como denunciante o no haya sido formalmente reconocida como víctima en dicho proceso, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria".</i></p> <p>En relación con el numeral 1.2 del artículo 36 se corrige el proyecto de decreto señalando que se trata del artículo 7 del proyecto.</p>
151	21/03/23	Juan Carlos Castellanos	<p>CAPÍTULO 8 Consideraciones generales:</p> <p>1. La proporcionalidad de la sanción debe ser en relación con la falta. Proponemos que el valor de la sanción sea el impuesto dejado de pagar más un porcentaje de sanción previamente definido, de —incluso— el 50% adicional del valor dejado de pagar.</p> <p>2. La sanción debe ser contra quien comente la falta y no siempre contra el Operador de tráfico Postal y envíos urgentes, pues la interpretación que actualmente se hace, no discrimina entre aquellas acciones que solo puede cometer el remitente (por ejemplo, el caso del ocultamiento de la mercancía prohibida) y las actuaciones del radio de acción del operador. Consideramos que si es el remitente quien ha cometido la conducta, la sanción debe atacar y garantizarse su pago persiguiendo el embarque, o sea, contra la carga, es decir que la aprehensión, decomiso o sanción debe calcularse sobre el valor de la mercancía, poniéndose al mismo embarque como garantía</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Respecto al primer comentario, el proyecto de Decreto establece unos montos en UVT para todos los usuarios, atendiendo la proporcionalidad de la afectación al bien jurídico tutelado.</p> <p>En cuanto al segundo comentario, las sanciones están establecidas en concordancia con las funciones de los obligados aduaneros, en tal sentido, cuando el interviniente es responsable ante la autoridad aduanera, debe responder por la comisión de las infracciones previstas en el proyecto de Decreto, según sus responsabilidades y obligaciones. En tal sentido, no es posible, imponer sanciones a remitentes ubicados en el exterior que no tienen obligaciones ante la DIAN.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>y contra el remitente; pues tal es la forma de sancionar al remitente sin sancionar al operador por algo que no hizo.</p> <p>3. Consideramos que las multas deben ser contra la máster y no contra las guías hijas, pues los volúmenes son altísimos; mientras en carga son aproximadamente 10 a 20 envíos por guía máster, en <i>courier</i> o envíos urgentes, una guía máster puede amparar 10 mil envíos o más.</p> <p>En tal caso, una falla de un lector de código de barras puede ocasionar una falta para declarar unos paquetes; así, la sanción se puede volver miles de millones de pesos como en efecto ha ocurrido.</p> <p>Consideraciones sobre aspectos concretos del proyecto:</p> <p>1. Los numerales 1.2 y 1.3 del Artículo 49 del proyecto, que están prácticamente iguales en el Artículo 635 del Decreto 1165 del 2019, donde están definidas como leves, pero que, en el proyecto se expresan gravísimas, lo que de entrada ya implica una explicación al respecto, pues, no se comprende en qué han cambiado a las condiciones materiales de la operación que merezca tal cambio. Se señala que estas mismas conductas tipificadas, son las que han generado controversia por la interpretación cuando aplican errores por DSI, por que hacen parte de la forma, pero No es proporcional con la operación.</p> <p>Consideramos que se debe precisar que la conducta típica corresponde al pago consolidado y la obligación de presentar el consolidado. Se sugiere que, en atención al principio de proporcionalidad, la sanción por esta infracción sea un porcentaje sobre el valor de los impuestos dejados de pagar.</p> <p>Adicionalmente, para los errores de liquidación y no inclusión en el pago consolidado por DSI, se sugiere se generen infracciones diferentes y proporcionales con el error.</p> <p>2. Numeral 2.4. Consideramos, en atención a una debida tipificación y para que no haya lugar a interpretaciones que desconozcan el espíritu y teleología de la norma, que debería especificarse que tal sanción no aplica cuando se haya cumplido el procedimiento de reporte de inconsistencias y la justificación de las mismas.</p> <p>3. Numeral 2.7 Respetuosamente señalamos que tal numeral es incongruente con la operatividad, por cuanto el pago de los tributos consolidados y correspondientes en cada operación, se realizan quincenalmente y no en el mismo proceso de entrega, por lo que, si la inspección se realiza dentro de tales quince días, entonces se estaría configurando la conducta típica, por el solo hecho de tener la mercancía almacenada, como es obligatorio hacerlo en la operación actual.</p> <p>4. Numeral 3.5. Debe tenerse en consideración que la Dian se encuentra en mora de definir la forma como debe llevar el registro de control de mercancías recibidas y entregadas al que se refiere el presente artículo. La existencia de una sanción al respecto debe estar condicionada a que la Dian defina el sistema y la forma en que ha de llevarse tal control de manera unificada para todos los operadores.</p>		<p>Sobre las consideraciones específicas:</p> <p>En cuanto a la sanción de multa aplicable en el numeral 1.2 y 1.3 del artículo 49, esta se refiere a la declaración consolidada que contiene la relación de todas las declaraciones simplificadas, por lo tanto, atendiendo el principio de proporcionalidad y a la grave afectación del bien jurídico tutelado, se considera que se ajusta a la conducta infractora, por cuanto no responde a una declaración simplificada individualizada.</p> <p>En cuanto al comentario número 3, atendiendo lo señalado se modifica el artículo 49, numeral 2.4, del proyecto de decreto, así: "2.4. <i>No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la información del manifiesto expreso y/o de los documentos de transporte asociados a una operación en la oportunidad y forma prevista en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya</i>", por otra parte, la norma sustantiva establece la obligación de presentar el informe de descargue así no hayan inconsistencias a reportar, en ese sentido la infracción surge con el no cumplimiento de esta obligación.</p> <p>Respecto de los numerales 1.2 y 1.3. del artículo 49 del proyecto de Decreto, se ajustaron los verbos rectores en cuanto a la tipificación de la infracción y en cuanto al monto de la sanción establecida en ambos numerales, se ajustó el monto de la sanción reduciéndola a 725 UVT, sin perjuicio de mantener la re categorización por monto de las sanciones. Señala la norma ajustada:</p> <p><i>"1.2. No pagar los tributos aduaneros liquidados en la declaración consolidada de pagos o no cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.</i></p> <p><i>La sanción a aplicar será de setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725UVT), sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que hubiera lugar.</i></p> <p><i>1.3. No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos. La sanción a aplicar será de setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT), sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que hubiera lugar".</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>En cuanto al numeral 2.7 se ajusta el proyecto de decreto así "2.7. Almacenar mercancía que haya ingresado al territorio aduanero nacional, en lugares distintos a los habilitados por la autoridad aduanera como instalaciones del respectivo intermediario y no se haya sometido a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes con la declaración simplificada en los términos y condiciones previstas en la normatividad aduanera".</p> <p>Respecto al comentario del numeral 3.5, el régimen de envíos urgentes debe preverse en el régimen sustancial aduanero, en la medida que no se definan los requisitos no es viable la aplicación de la sanción prevista en el artículo 49, numeral 3.5.</p>
152	21/03/23	Juan Carlos Castellanos	<p>CAPÍTULO 13 Y PROCESO SANCIONATORIO Al Capítulo 13 1. Art. 66. Respetuosamente consideramos que tal artículo, no aporta claridad sobre si la infracción se configura en el caso de los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes por la falta de pago de una o de la totalidad de declaraciones simplificadas de importación; lo anterior resulta grave, puesto que en caso de interpretarse que sí, la sanción en ese caso será equivalente según sea el primer, segundo, o tercer incumplimiento al 100, 150 y 200% "... del valor de los tributos aduaneros, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda" lo que resulta desproporcionado, pues por una sola guía hija, puede llegarse a aplicar una sanción por miles de millones de pesos.</p> <p>Al proceso sancionatorio:</p> <p>1. Art. 129. Se crea un procedimiento abreviado para sanciones a infracciones leves que, a nuestro juicio, es menos garantista. Estamos de acuerdo con generar procedimientos que hagan más eficiente y económica la administración pública, pero ello no puede ser óbice para restar garantías procesales y fundamentales al procesado.</p> <p>No queda claro si tal procedimiento se abre a partir de la notificación de un REA, ni el término máximo para expedirlo, ni qué contenido obligatorio debe tener el acto administrativo de apertura del proceso, pues solo se refiere a "emplazamiento".</p> <p>No hay un efecto claro del incumplimiento de los 30 días para expedir la resolución que decida de fondo, por parte de la DIAN.</p> <p>2. Es frecuente durante todo el Decreto anotaciones como esta: "Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo." Lo que implica una garantía menos para el procesado, en tanto que, no encontré un término definitivo para notificar, contado desde la expedición del auto y la notificación. Además, porque lo que le interesa al procesado es el momento en que le llega la notificación y conoce del contenido del acto, no el momento en que fue expedido, cosa que se agrava en caso de que escaseen mecanismos específicos para identificar si fue manipulada o no la expedición efectiva del acto administrativo. (puede el funcionario expedir el acto hoy, pero poner que lo expedieron hace un</p>	<p><b>Se acepta parcialmente comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>En cuanto a los numerales 1.3.1, 1.3.2, 1.3.3 y el párrafo del artículo 66 el proyecto de decreto fue ajustado así:</p> <p><i>"1.3.1. Ante el primer incumplimiento del pago consolidado, la sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</i></p> <p><i>1.3.2. Ante el segundo incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda</i></p> <p><i>1.3.3. Ante el tercer incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</i></p> <p><i>Parágrafo. La sanción establecida en el numeral 1.3 del presente artículo también aplicará al Operador Económico Autorizado y al Usuario Aduanero con Trámite Simplificado y al Usuario de Zona Franca. Para los intermediarios de Tráfico postal y Envíos Urgentes, aplicará lo previsto en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 49 del presente Decreto."</i></p> <p>Frente al procedimiento abreviado, no se comparte la afirmación de no</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>mes, para que encuadre dentro de término efectivo para ello y el procesado no tendría manera de defenderse).</p> <p>3. El Parágrafo 3 del Artículo 138, determina la obligación para implementar un sistema de radicación y memoria de la expedición del acto administrativo, pero solo es consultable por un mes y no constituye requisito de validez del acto, luego queda igual la inseguridad jurídica para conocer en qué momento exacto fue expedido el acto. Se propone que la radicación constituya requisito de validez, que el acto tenga una manifestación expresa del día en que fue expedido, hora y fecha en que fue presentado al sistema de información del que habla el Artículo 138 y que, si el interesado demuestra falsedad en ello, la sola falsedad implique silencio administrativo positivo.</p>		<p>ser garantista del debido proceso. Toda vez que el artículo 129 establece los términos y condiciones para emplazar el hecho advertido al usuario, a los terceros y al garante. Se precisa que dicho emplazamiento será notificado en forma electrónica o por correo de no ser posible aquel. Establece un término para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa o para acreditar el pago o el cumplimiento de la obligación. También permite solicitar pruebas, las cuales se practicarán dentro del término para decidir de fondo que corre para la administración.</p> <p>Finalmente, contra el acto que decide de fondo procede el recurso de reconsideración.</p> <p>Con respecto al segundo comentario, se precisa que se eliminaron las expresiones:</p> <p>"Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo." Por lo anterior, el conteo de términos para la procedencia del silencio administrativo positivo, se acepta el comentario y en consecuencia se ajusta la norma otorgando setenta (70) días para que la Administración expida y notifique el acto administrativo que decide de fondo y cinco (5) meses para el recurso de reconsideración según el caso.</p>
153	21/03/23	Felix Gustavo Del Rio Chaustre	<p>Parágrafo del Artículo 15 Es muy preocupante pues, se presume, de acuerdo a los Considerandos, que se emite, en aras de anticiparse a las modificaciones de que va a ser objeto la legislación aduanera vigente contemplada en el Decreto 1165 de 2019, plantea las sanciones aduaneras aplicables cuando ocurra la supuesta "categorización de obligaciones" hoy inexistente. Este parágrafo debe ser eliminado al vulnerar flagrantemente el principio constitucional de legalidad.</p>	<p><b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>El proyecto normativo atiende a la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este parágrafo en el artículo 15 se establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones para que puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Para mayor claridad, este proyecto establecerá los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera. Este parágrafo respeta el principio de legalidad por cuanto para el momento de su imposición deberá existir una obligación clara y expresa.</p>
154	21/03/23	Felix Gustavo Del Rio Chaustre	<p>Artículo 22 El artículo 22 del proyecto, sobre gradualidad en la aplicación de sanciones, se supone que recoge el principio NON BIS IN IDEM, bajo la misma regulación prevista en el artículo 607 del Decreto 1165 de 2019. Sin embargo, en consideración a la experiencia vivida con la aplicación práctica del artículo 607, debe procurarse que sea claro el espíritu del legislador pues, en la actualidad, la DIAN solo aplica el artículo 607 para castigar más severamente la reincidencia en la comisión de infracciones mas no, para dosificar la sanciones en aras de evitar la violación del citado principio.</p> <p>Al respecto debe rescatarse que, dentro de los Considerandos del proyecto de Decreto y su memoria justificativa, se contempla lo siguiente:</p>	<p><b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>El artículo 22 atiende a criterios de gradualidad para el incremento de la sanción por reincidencia en la misma infracción, sin embargo, se permite informar que, el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22, fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por reincidencia en la conducta infractora, más no el incremento en el valor de la sanción, así:</p> <p><i>"En el evento en que el usuario aduanero incurra en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>“Que, en aras de fortalecer las garantías procesales para los usuarios aduaneros, resulta necesario que, tanto las infracciones como sus correspondientes sanciones se determinen por operación y no por declaración en atención a la dinámica logística”</p> <p>Sin embargo, dicha previsión debería incluirse expresamente en el texto del citado artículo 22.</p>		<p><i>aceptada en virtud de allanamiento, cinco (5) veces, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del párrafo 2 del artículo 24 del presente decreto”.</i></p> <p>En este sentido, el artículo se ajusta expresamente a las consideraciones del decreto, ya que adicionalmente se encuentra prevista la reincidencia por sanciones amonestables lo cual resulta una garantía y beneficio para el usuario aduanero, así como los criterios que debe fundamentar el auditor para que se produzca en sustitución de multa la cancelación o suspensión.</p>
155	2023-03-21	Edwin González González	<p>Art 29 1.1. no debería ser una sanción para las AA porque estas no son los custodios de las mercancías. Cualquier hecho que suceda con relación a la mercancía debería ser responsabilidad del recito o acto que tiene bajo su custodia la mercancía y no de la AA. Adicionalmente la sanción pretendida viola el principio de proporcionalidad.</p> <p>Este artículo debe titularse: "Infracciones aduaneras de los importadores y/o declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables". Esto por cuanto en el texto se refieren sanciones tanto para el uno como para el otro.</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario, se considera que se ajusta a riesgos asociados a la operación de los declarantes, por lo cual dicha sanción se mantiene sin excepción.
156	21/03/23	Edwin González González	<p>Art 29 La sanción del numeral 1.1- si bien fue complementada con nuevos verbos rectores, y con una sanción mínima de 500 UVT, tales presupuestos sancionables solo son imputables a sujetos actores dentro de la cadena que tienen dominio y posesión de la carga y/o mercancía estando la misma bajo control aduanero, así: el transportador internacional o en tránsito; el lugar de arribo; el depositario llámese Zona Franca, deposito habilitado, CDLI u bodega de aerolínea; con lo cual queda claro que el importador o la agencia de aduanas para incurrir en estos hechos tendría que superar y violar la seguridad de tales actores para poder sustraer, extraviar, cambiar o alterar, pues nótese que su actuación y más en el caso particular de los declarantes es puramente documental.</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario, se considera que se ajusta a riesgos asociados a la operación de los declarantes, por lo cual dicha sanción se mantiene sin excepción.
157	21/03/23	Felix Gustavo Del Rio Chaustre	<p>Artículo 31 Al respecto, el artículo 31 del proyecto de Decreto recoge, casi en su totalidad las mismas infracciones del actual artículo 617 del Decreto 1165 de 2019, cambiando su gradualidad en los siguientes eventos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Infracción grave se convierte en gravísima (Numeral 2.2 del artículo 617 del Decreto 1165 de 2019) concretamente la siguiente: "Declarar mercancías diferentes a aquellas que efectivamente se exportaron o se pretendan exportar."</li> <li>• Infracción grave se convierte en leve (Numeral 2.4 del artículo 617 del Decreto 1165 de 2019) "No conservar a disposición de la autoridad aduanera original o copia, según corresponda, de las declaraciones de exportación y demás documentos soporte, durante el término previsto en el artículo 349 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</li> </ul> <p>También se aprecia la inclusión de un limitante en el valor de la sanción de multa estimada sobre el valor FOB de las mercancías, aplicable a las infracciones gravísimas de los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 en el sentido de colocar un mínimo</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Los comentarios efectuados por el ciudadano solo se limitan a exponer las modificaciones incorporadas en el proyecto de decreto en aplicación de los principios de proporcionalidad e igualdad, pero no se observa ninguna solicitud argumentada jurídicamente.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>a su cuantía, y no un tope máximo a su valor, lo cual puede llevar a que se impongan sanciones cuyo monto sea superior al valor FOB de la mercancía involucrada.</p> <p>Igual comentario aplica para la sanción prevista para la infracción del numeral 1.4 que hoy es grave y el tope asciende de 250 a 750 UVT.</p>		
158	21/03/23	Edwin González González	<p>Artículo 29 Numeral 1.2. en armonía con lo previsto en el num. 6 del art. 22 comentado, que lo que salvaguarda es la no perjudicialidad, en este caso se necesitaría previamente la sentencia de la autoridad judicial respecto de la simulación, por lo cual al inicio del numeral debería anotar: "una vez ejecutoriada la sentencia.</p> <p>Y que haga expresa remisión al tipo penal de ficticia importación f del art. 310 del código penal, para que no caigan aquí otros casos de buena fe como lo es nacionalizar un faltante. Debería utilizar la misma terminología del delito penal</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario, la infracción de simulación está prevista para otros usuarios (para exportaciones, usuarios de zonas francas y sociedades de comercialización internacional) y por tratarse de la misma afectación al bien jurídico tutelado, se considera pertinente y ajustado incluir este hecho sancionable en el proyecto de decreto. Aunado a lo anterior, tampoco se observa en el comentario, ninguna justificación para su eliminación.
159	21/03/23	Edwin González González	<p>Artículo 29 1.3 no puede entrar como gravísima pues no es por valor FOB ni iguala o supera los 1850 UVT. según reglas del art. 15. Estas reglas si bien aplican para el tipo en blanco, no pueden resultar extrañas para lo demás, pues no habría armonía por técnica de dosificación normativa.</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	El proyecto normativo atiende a la dinámica permanente del comercio internacional, mediante el parágrafo del artículo 15 fue establecido el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. En este sentido, los criterios aplicables para la determinación de la sanción no son los mismos ya que este parágrafo recoge de manera proporcional todas las multas aplicables a partir de un promedio aritmético de acuerdo con la clasificación de la infracción, con lo cual no puede asimilarse con las multas vigentes.
160	21/03/23	Edwin González González	<p>Artículo 29 1.4 y 1.5. son infracciones que no tuvieron cambio pero que pasaron a la categoría de gravísima sin justificación igualmente debe en el parágrafo aclarar que la 1.5. es solo para importador.</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Como se puede evidenciar de forma armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas igual o superior a 500 UVT serán gravísimas, adicional a ello, esta clasificación responde directamente a la afectación del bien jurídico tutelado a partir del cual se clasifican otras sanciones diferentes a las tasadas en UVT.
161	2023-03-21	Edwin González González	<p>Artículo 29 2.1. debe graduarse como leve en razón al monto y no como grave como lo esta</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Como se puede evidenciar de forma armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas igual o superior a 500 UVT serán gravísimas, adicional a ello, esta clasificación responde directamente a la afectación del bien jurídico tutelado a partir del cual se clasifican otras sanciones diferentes a las tasadas en UVT.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
162	21/03/23	María Piedad Ramírez Fontecha	# 2.1 del artículo 39 Este numeral contiene una infracción que sanciona no autorizar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al ingreso o salida de las mercancías de la zona franca el formulario de movimiento de mercancía correspondientes. Este término no existe, no ha sido fijado en el decreto 1165 del 2019 razón por la cual el proyecto de decreto no debería incluirlo. Este plazo de fijarlo debe ser materia de otro decreto.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de Decreto</b>	La norma sustantiva establece un término inmediato al utilizar la expresión "al momento". Sin embargo, para evitar la imposición de sanciones por el incumplimiento de un término inmediato en perjuicio de los usuarios operadores. Se incluye un término específico de quince (15) días que se ajustan a la dinámica logística de las operaciones en zonas francas. Indica la norma ajustada:  <i>2.1. No autorizar dentro de los 15 días hábiles siguientes al ingreso o salida temporal o definitiva de mercancías de la Zona Franca, mediante el formulario correspondiente o hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa por operación equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).</i>
163	21/03/23	Edwin González González	Art 29 2.3. esta sanción tal y como está actualmente, demuestra el no estudio juicioso de lo que ha pasado con la misma, pues es claro que no debe ser directamente endiligada al declarante, sino que debe ser a quien se comprometió en el incumplimiento, sea el importador o sea el declarante, lo cual le da razonabilidad a la modificación propuesta en el título del artículo.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	La norma sustantiva señala en el artículo 34 del Decreto 1165 de 2019 que las agencias de aduanas son autorizadas por la DIAN para ejercer el agenciamiento aduanero, <b>actividad auxiliar de la función pública aduanera</b> y en desarrollo de su experticia y grado de profesionalidad en los temas técnicos en materia aduanera, deberá cumplir con los términos y condiciones para la presentación de las declaraciones de importación, máxime cuando se trata de una declaración anticipada donde se requiere una mayor diligencia teniendo en cuenta su naturaleza. En el caso planteado se considera que este hace parte del vínculo de la relación comercial privada entre el importador y la agencia de aduana.
164	2023-03-21	Edwin González González	Artículo 29 2.4 art. 307 del decreto 1165 de 2019, pero tal referencia era inocua. Obligación que no tenía sanción, pero en todo caso está mal redactada pues no corresponde a los hechos del art. 307 del Dec. 1165.  Nótese como al crear esta sanción nueva y tasarla en 400 UVT, si están acatando la reglas del art 15.  Pero igual , yo no debo informarle sobre lo que usted ya sabe. Art. 9 numeral .4 del CPACA	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Revisado el artículo 29 2.4 y el artículo 307 del decreto 1165 de 2019, se observa que sí hay concordancia entre la infracción y la obligación de presentar el informe: <i>"dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la última declaración de importación, un informe que contenga la relación de las declaraciones de importación que fueron soportadas con la solicitud de clasificación arancelaria de unidad funcional, sin perjuicio de la sanción prevista en este decreto."</i>
165		Edwin González González	Artículo 29 3.1. Esta sanción no debería existir, el registrar el número y fecha de la declaración -así sea manual- en sus soportes se constituye en un control que no ofrece valor agregado alguno, cuando la misma Aduana al momento de la incorporación manual de la declaración ha tendido los documentos soportes a su vista.  Si en gracia de discusión se conserva la sanción, el texto debe ser más claro en anotar qué número es el que se debe registrar (y lo mismo en el art. que impone la obligación), el cual debe ser el del levante y su fecha, pues este es que el finalmente afecta los soportes como parte de una declaración ya con validez jurídica.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Esta sanción está tipificada de conformidad con la obligación prevista en el Decreto 1165 de 2019. En la medida en que desaparezcán las obligaciones en la parte sustantiva por el uso de nuevas tecnologías, desaparecerán este tipo de infracciones. Por ahora, no se pueden eliminar. Las infracciones de los Altex y UAPs, si bien no se aplicaran en el futuro, hoy existen procesos en curso y deben existir las infracciones.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Los UAP y los ALTEX ya no existen y siquiera por que haya procesos sancionatorios u otros todavía pendientes de finalizar, se debe conservar la referencia a los mismos, pues en tal caso simplemente el proceso se surte por la norma existente en el momento de los hechos.		
166	21/03/23	Edwin González González	Artículo 29 3.3. la responsabilidad de impedir u obstaculizar no es delegable a los declarantes	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No hay delegación por cuanto la agencia de aduanas, si puede obstaculizar la práctica de la diligencia, eso depende de la situación logística que se presente. La presencia de la agencia es fundamental para llevar a cabo una diligencia de inspección y es la que soporta con los documentos toda operación.
167	21/03/23	Edwin González González	Artículo 31 Art 31 el título del artículo no debería distinguir sujetos ya que puede aplicar para el declarante y/o exportador	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se hace necesario distinguir y por ello el párrafo del artículo 31 señala " <i>Parágrafo. Las infracciones aduaneras y las sanciones previstas en los numerales 3.4 y 3.5 del presente artículo solo se aplicarán al exportador.</i> ", no obstante, en el título se habla de declarantes en el régimen de exportación que corresponde al exportador o a la agencia de aduanas según corresponda.
168	21/03/23	Edwin González González	art 31 numeral 1.1. no hay proporcionalidad entre la sanción mínima. Este acto normalmente no lo comete la agencia de aduanas, en estos casos normalmente quien comete la acción de sustraer es el transportador aéreo que vuela la carga de manera previa a la autorización de embarque El declarante no tiene en custodia la mercancía	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	La norma sustantiva señala en el artículo 34 del Decreto 1165 de 2019 que las agencias de aduanas son autorizadas por la DIAN para ejercer el agenciamiento aduanero, <b>actividad auxiliar de la función pública aduanera</b> de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades, por esta razón, se considera que la conducta está correctamente tipificada.
169	21/03/23	Edwin González González	Art 31 1.2. Tiene un mínimo?	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se incluye la sanción mínima establecida de acuerdo con el artículo 31 numeral 1.2 es de 550 UVT.
170	21/03/23	Edwin González González	Art 31 num. 1.3 Hacer remisión expresa al delito de simulación de exportación del código penal., art. 310., esto para que no caigan aquí hechos de buena fe que no sean para obtener un provecho ilícito.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	En relación con el artículo 29, numeral 1.2; el artículo 310 del Código Penal dispone: <i>"ARTÍCULO 310. EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN FICTICIA. El que con el fin de obtener un provecho ilícito de origen oficial simule exportación o importación, total o parcialmente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes."</i> Como se observa, la norma no define el verbo rector "simular", ya que se debe entender en su sentido natural y obvio
171	21/03/23	Miguel Ángel Espinosa Alfonso	Art. 7 Medidas cautelares: El numeral 10, refiere a la Retención temporal para la verificación del consignatario; el cual proponemos que esta causal sea reconsiderada, toda vez que va en contravía de la confianza legítima, además que no son los usuarios aduaneros quienes dan autorización a una sociedad funja como importadora o exportadora, no otorga resolución de resolución de facturación y no son los primeros llamados a validar la existencia o no de la persona jurídica (ejemplo capital suscrito, pagado y autorizado).	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fine de modificar el proyecto de decreto</b>	Con el fin de verificar que las operaciones de comercio exterior sean realizadas por personas jurídicas existentes, y que no se trate de empresas que favorezcan la posible comisión de delitos, se requiere verificar la existencia y verificación de las sociedades para efectos de no entrar en territorios de sociedades inexistentes o sociedades de papel. Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica y obligaciones respecto

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Propuesta de eliminación basado en el principio de inocencia y confianza legítima.</p> <p>En el entendido que es la misma DIAN quien autoriza a un importador o exportador.</p> <p>Adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo 7 se propone que se aclare el término de los cinco (5) días hábiles, proponiendo que el término de entrega del contenedor o unidad de carga se realice en el mismo momento que decretada la medida cautelar, evitando así sobre costos en las operaciones propias del comercio exterior.</p> <p>Art. 8 Comité de revisión de aprehensiones: En el entendido que la solicitud de intervención de este comité está sujeta "a solicitud de parte" y con el ánimo de evitar la vulneración del Derecho a la Defensa, se sugiere que la UEA DIAN:</p> <p>a. Se suspenda los términos mientras que el comité resuelve si adopta o no la medida cautelar de aprehensión.</p> <p>b. Que el defensor del contribuyente o su delegado pueda hacer parte de los miembros que conforman dicho comité.</p> <p>Art. 15 Clases de infracciones y tipos de sanciones: Se logra identificar que, con lo referido en el parágrafo de este artículo, se encuentran normas tipo en blanco, lo cual no resulta beneficioso para el usuario aduanero, distando además de lo referido en el principio de tipicidad y seguridad jurídica.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto de Decreto, artículo o el mismo parágrafo no dejar ver cuáles son las razones o como se encuentran categorizadas tales sanciones. Adicionalmente el último inciso del parágrafo "Las sanciones previstas en este Título se impondrán sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar en cada caso", resulta contradictorio con la obligación real que hay frente al pago de los tributos aduaneros.</p> <p>Se propone que la DIAN debiera informar cuales son los criterios para clasificar las sanciones en virtud de lo referido en el parágrafo de este artículo, pues ser violatorio con las normas previas y preexistentes</p> <p>Art. 16. Sanción Mínima: El proyecto de Decreto refiere que "El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será equivalente a la suma de diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT)...</p> <p>En concordancia con el estatuto tributario y lo acordado en vigencia del Decreto 390 de 2016, se sugiere la redacción del art. 520 de referido Decreto 390 de 2016, el cual citaba "Por regla general, el valor mínimo de la sanción de multa por las infracciones comunes o especiales de que trata el presente decreto, incluida la sanción reducida, ya sea que la liquide el infractor o la autoridad aduanera, será equivalente a la suma de diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT). No obstante, cuando el monto inicial de la sanción sea igual o inferior a cinco (5) Unidades de Valor Tributario (UVT), dicho valor se equiparará a cero (0).</p> <p>Adicionalmente, proponemos que en este mismo artículo se pueda incluir la sanción máxima, pues de la lectura del Proyecto de Decreto, la sanción máxima está dada en 4.000 UVT, proponiendo que la máxima sea 12.000 UVT.</p>		<p>al domicilio del importador, se precisa que una de las funciones del Estado es proteger el orden económico y social y en virtud de ello el contrabando es delito fuente para el lavado de activos, en ese orden, la disposición busca controlar que los importadores cuenten con la sustancia económica para desarrollar sus operaciones de comercio exterior y no se trate de empresas de papel. En línea con lo anterior, el numeral 10.1 del artículo 7 se modificó de la siguiente manera:</p> <p><i>"10.1. Su no ubicación en la dirección principal informada en el Registro Único Tributario - RUT y/o en la Cámara de Comercio ya sea porque dicha dirección no existe, o porque existiendo no corresponde con la dirección del obligado aduanero".</i></p> <p>En cuanto al artículo 8, se acoge el comentario y se incluye en el parágrafo 2 con la finalidad de garantizar el debido proceso del usuario aduanero, la suspensión de los términos así: <i>"Parágrafo 2. La solicitud de revisión de la actuación de la administración por parte del usuario debe suspender los términos de presentación de objeciones y/o del recurso de reconsideración".</i></p> <p>Respecto de la solicitud de incluir al comité de revisión de aprehensiones al defensor del contribuyente, fue acogida la recomendación con la finalidad de garantizar los derechos del usuario aduanero, así: <i>"El Defensor del Contribuyente y del Usuario aduanero o su delegado, en desarrollo de la función prevista en el artículo 31 numeral 2 del Decreto 1071 de 1999, podrá participar con voz y voto. En evento en que ejerza el derecho al voto no podrá intervenir en las demás etapas del proceso".</i></p> <p>En cuanto a la suspensión de términos frente a las decisiones del Comité, se incluye el parágrafo 2 en el artículo 8 con la finalidad de garantizar el debido proceso del usuario aduanero, así: <i>"Parágrafo 2. La solicitud de revisión de la actuación de la administración por parte del usuario debe suspender los términos de presentación de objeciones y/o del recurso de reconsideración"</i></p> <p>En relación con el término de devolución del contenedor previstos en el parágrafo 2 del artículo 7, prevé un máximo de 5 días para que el contenedor sea devuelto una vez custodiada la carga debidamente, esto no obsta para que la devolución se realice en un término menor.</p> <p>Por otra parte, el proyecto normativo atiende la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este parágrafo en el artículo 15 establece el instrumento jurídico</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Art. 22 Gradualidad: Teniendo en cuenta que este artículo resulta violatorio por encontrarse en contravía del principio del <i>non bis in idem</i> el cual prohíbe que una persona, por el mismo hecho, sea sometida a juicios sucesivos o le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra, impacta la reincidencia de hechos, agrava las sanciones y elimina la oportunidad de reducir la sanción en virtud del allanamiento.</p> <p>Adicionalmente, el numeral 4, de este artículo "La comisión de la misma infracción por un usuario aduanero, sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud del allanamiento a su comisión, en el curso de los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición del último requerimiento especial aduanero, dará lugar a incrementos sucesivos y acumulativos tomando como base para su cálculo el monto inicial con su incremento, en un veinte por ciento (20%) del monto de la multa, sin que tales incrementos superen el cien por ciento (100%) de la multa base del cálculo", desde Fitac, consideramos que debe tener eliminarse el "contados a partir del requerimiento especial aduanero", en virtud del derecho a la Defensa y que este tipo de acto administrativo no decide de fondo, la situación jurídica del usuario aduanero, también se cuenta con la oportunidad legal y administrativa de controvertir los argumentos o motivaciones por la seccional aduanera y finalmente es un acto administrativo que propone una sanción. Sugiriendo que sea desde el momento de la notificación del acto administrativo que decide de fondo.</p> <p>El numeral 5 el cual cita: "En evento en que con un mismo hecho u omisión se incurra en la misma infracción leve sancionable con amonestación por más de dos veces, mediante acto administrativo en firme, procederá para la tercera y las siguientes, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho termino se contabilizará dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de expedición de la resolución sanción que se pretenda expedir." Fitac, considera que la UEA DIAN, debe aclarar que la amonestación cada tres (3) años reiniciaría al cuarto (4) año, con el ánimo de evitar que el usuario reincida y agrave las sanciones.</p> <p>Art. 27 Errores formales no sancionables: Consideramos que debe incluirse un eximente de responsabilidad, frente al uso de los sistemas informáticos, cuando el usuario aduanero pueda probar, que no actuó con culpa o dolo, cuando se enmarque la sanción referida en el numeral 1.3 del Art. 48 del proyecto de Decreto y que el usuario pueda demostrar y probar que no fue un mal uso de los sistemas.</p> <p>Art. 48 Uso del Sistema informático: Proponemos la eliminación de algunos numerales teniendo en cuenta que:</p> <p>a. El numeral 1.2, en todo caso se deberá conocer cuáles son los requisitos previstos por la DIAN para evitar el incumplimiento de este artículo, basado en el principio de tipicidad y publicidad.</p> <p>b. El numeral 1.3 Hacer, bajo cualquier circunstancia, uso indebido de los servicios informáticos electrónicos, al vulnerar el principio de tipicidad se propone su eliminación o reconsiderar la redacción de la siguiente manera: Hacer, bajo medios fraudulentos, uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</p> <p>c. El numeral 1.4 Sugerimos dar claridad a los</p>		<p>para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Este proyecto para mayor claridad, establecerá los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera. Este párrafo respeta el principio de legalidad por cuanto para el momento de su imposición deberá existir la obligación clara y expresa. Frente al último inciso de este párrafo fue eliminado del proyecto de decreto.</p> <p>Se ajusta la redacción del artículo 16 en los siguientes términos: "<b>Sanción mínima.</b> El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que la liquide el infractor o la autoridad aduanera será equivalente a la suma de diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT). Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses en mora."</p> <p>Por su parte, el artículo 22 atiene a criterios de gradualidad para el incremento de la sanción por reincidencia en la misma infracción, sin embargo, el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22, fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por reincidencia en la conducta infractora, así:</p> <p>"En el evento en que el usuario aduanero incurra en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, cinco (5) veces, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del párrafo 2 del artículo 24 del presente decreto".</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la reincidencia de infracciones amonestables, las cuales en la en el proyecto están previstas para infracciones leves. El numeral 4 (en el proyecto publicado 5) del artículo 22, fue ajustado en los siguientes términos para mayor claridad: "Cuando en el término de tres (3) años, se incurra por más de dos veces en la misma infracción leve sancionada mediante acto administrativo en firme con amonestación, procederá para la tercera y las siguientes infracciones, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho término se contará desde la fecha de expedición del emplazamiento".</p> <p>En relación con el artículo 27 y la sugerencia de incluirse como</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>procedimientos e instrucciones para no confundirse tal cual como se refiere en el #1.2. de este artículo, también basado en el principio de tipicidad y publicidad.</p>		<p>eximente de la responsabilidad frente al uso de los sistemas informáticos, cuando el usuario aduanero pueda probar, que no actúo con culpa o dolo, es importante aclarar que, el proyecto de decreto prevé "Errores formales no sancionables" (Diferentes a las causales de exoneración de responsabilidad Art.28) cuyo numeral 3, fue objeto de modificación así:</p> <p><i>"3. Los errores de transcripción de la información entregada y de selección de códigos reportados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan"</i></p> <p>Lo anterior, con la finalidad de incluir entre esos errores no sancionables además de los errores de transcripción, los relacionados con códigos reportados a través del SIE, sin embargo, de acuerdo con la naturaleza del régimen sancionatorio aduanero no es viable la inclusión del ingrediente del dolo o culpa para su exoneración.</p> <p>En lo relacionado con el numeral 1.3 del artículo 48, se precisa que el Artículo 12 de la Resolución 46 de 2019 establece qué se entiende por uso indebido de los servicios informáticos electrónicos de forma taxativa, por lo cual se incorpora las causales establecidas en reglamentación en el numeral 1.3 del artículo 48.</p> <p>En cuanto a la sugerencia de agregar <i>"con fines fraudulentos"</i> se considera que con la inclusión de la conductas que constituyen uso indebido de los sistemas informáticos se parametriza los hechos constitutivos de infracción, brindando claridad a los usuarios.</p> <p>Adicionalmente, el usuario podrá hacer uso de las causales de exoneración de responsabilidad previstas en el artículo 28 del Proyecto de Decreto, así como, en la figura de errores formales no sancionables, dispuesta en el artículo 27.</p> <p>Ahora bien, frente al numeral 1.2 y 1.4 del artículo en comento, es la norma sustantiva la que determinará los procedimientos previstos, sin que se posible por este proyecto de decreto ley establecer los mismos.</p>
172	21/03/23	Miguel Ángel Espinosa	<p>Art. 7 Medidas Cautelares: # 3 (Suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero: La suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero es aquella que adopta el área de fiscalización mientras concluye un proceso sancionatorio, originado por una infracción que da lugar a la sanción de cancelación de la autorización o habilitación.)</p> <p>Medidas Cautelares: #4 La inmovilización, La inmovilización: Se propone que se incluya "a cualquier tipo de carga" y no solo transporte de mercancía bajo la modalidad de mensajería.</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>En relación con el numeral 4 del artículo 7, no se acoge el comentario teniendo en cuenta que lo que se busca es evitar un desgaste administrativo para mercancías transportadas por empresas de mensajería. El resto de la carga que se transporte por el territorio aduanero nacional, deberá demostrar su legal introducción, mediante los documentos soportes correspondientes, so pena de la aprehensión de la mercancía</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Medidas Cautelares # 5 Inmovilización y aseguramiento en carga. Inmovilización y aseguramiento en carga.</p> <p>De acuerdo a la sentencia de 2021, las facultades otorgadas están dadas en control posterior más no previo y en este proyecto de decreto hay varias atribuciones dadas a la DIAN en control posterior; siendo lo correcto únicamente en previo. //</p> <p>Adicionalmente en los procesos de entrega de la mercancía el mismo numeral refiere que "En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos por el usuario aduanero, desde el momento de la inmovilización hasta cuando se levante la medida.", debe corregirse pues no se le puede acarrear en todo caso el pago de bodegajes al actor que logra desvirtuar la medida cautelar, teniendo en cuenta que la justificación por extemporaneidad a hoy no es considerada como una causal de aprehensión.</p> <p>Medida Cautelar # 10 Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: Se debe reconsiderar tal causal, toda vez que va en contravía de la confianza legítima, en el entendido que NO son los usuarios aduaneros quienes dan autorización que una sociedad funja como importadora o exportadora, no otorga resolución de resolución de facturación y no son los primeros llamados a validar la existencia o no de la persona jurídica (ejemplo capital suscrito, pagado y autorizado).//</p> <p>En caso que el usuario aduanero reporte alguna actividad sospechosa son las autoridades quienes deben intervenir y no sancionar al usuario aduanero con la cancelación de habilitación, inscripción o autorización. / Propuesta de eliminación basado en el principio de inocencia y confianza legítima.</p> <p>En el entendido que es la misma DIAN quien autoriza a un importación o exportador. Para el caso de las ACI cuando tienen cargas ruteadas el proceso de validación y verificación del tipo societario a la realidad no es "fácil" como lo pretende hacer ver la DIAN, pues no se puede conocer la solvencia económica del importador y a hoy no conoce el ACI quien es el exportador ya que solo se liberan documentos vs carga. //</p> <p>En el parágrafo 2 del artículo 7 se propone que se aclare el término de los 5 días hábiles y que la entrega del Contenedor se deberá hacer desde el mismo momento que se efectuó la medida cautelar (con el ánimo de evitar demoras de contenedor).</p> <p>Art. 15 Clases de infracciones y tipos de sanciones: ... En el parágrafo el último inciso refiere: "El presente parágrafo aplicará en el evento en que las infracciones no estén contempladas expresamente en el presente decreto." : Se debe proponer que la misma administración tipifique y enmarque las sanciones, el verbo rector de la infracción por cada usuario, ya que a lo largo del Proyecto se puede hacer la lectura de la amplia facultad dada a los funcionarios o la misma administración de "crear" nuevas infracciones. No debe haber normas de tipo en blanco. Se propone que la DIAN debería informar cuales son los criterios para clasificar las sanciones en virtud de lo referido en el parágrafo de este artículo.</p>		<p>En cuanto al numeral 5 del artículo 7 del proyecto de decreto, y el comentario de las facultades otorgada por la mediante la Ley 277 de 2022 con ocasión de la expedición de la sentencia C441 de 2021 implica que todas las medidas cautelares que den lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías deben ser objeto de este proyecto de decreto.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a los costos de bodegaje, de acuerdo con el artículo 734 del Decreto 1165 de 2019, se ajusta el proyecto de decreto, así "En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos de conformidad con el artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya".</p> <p>En cuanto al comentario sobre la medida cautelar No. 10, con el fin de verificar que las operaciones de comercio exterior sean realizadas por personas jurídicas existentes, y que no se trate de empresas que favorezcan la posible comisión de delitos, se requiere verificar la existencia y verificación de las sociedades para efectos de no entrar en territorios de sociedades inexistentes o sociedades de papel. Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica y obligaciones respecto al domicilio del importador, se precisa que una de las funciones del Estado es proteger el orden económico y social y en virtud de ello el contrabando es delito fuente para el lavado de activos, en ese orden, la disposición busca controlar que los importadores cuenten con la sustancia económica para desarrollar sus operaciones de comercio exterior y no se trate de empresas de papel. En línea con lo anterior, el numeral 10.1 del artículo 7 se modificó de la siguiente manera:</p> <p><i>"10.1. Su no ubicación en la dirección principal informada en el Registro Único Tributario - RUT y/o en la Cámara de Comercio ya sea porque dicha dirección no existe, o porque existiendo no corresponde con la dirección del obligado aduanero".</i></p> <p>Ahora bien, en cuanto al reporte de operaciones sospechosas, la norma sustancial aduanera trae las obligaciones del reporte de estas operaciones (Art. 51 No. 13), y en este sentido la agencia de aduanas como auxiliar de la función pública aduanera y en desarrollo de su experticia y grado de profesionalidad en los temas técnicos es el llamado a soportar las operaciones del importador o exportador que haya contratado sus servicios así como conocer a su cliente, por lo que resulta razonable la tipificación de las infracción previstas.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Art. 16 Sanción mínima: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será equivalente a la suma de diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT). Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio del pago de los intereses de mora a que hubiere lugar.: Se propone la redacción que se encontraba en el art. 520 del decreto 390 de 2016, en virtud del principio de la seguridad jurídica vs lo referido en el mismo estatuto tributario. "Por regla general, el valor mínimo de la sanción de multa por las infracciones comunes o especiales de que trata el presente decreto, incluida la sanción reducida, ya sea que la liquide el infractor o la autoridad aduanera, será equivalente a la suma de diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT). No obstante, cuando el monto inicial de la sanción sea igual o inferior a cinco (5) Unidades de Valor Tributario (UVT), dicho valor se equipará a cero (0).</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía" Se considera que también debe haber un límite máximo de sanción, lo anterior en consideración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción y a lo contenido en el artículo tercero del acuerdo del GATT referente a que ninguna parte contratante impondrá sanciones severas por infracciones leves, lo anterior teniendo en cuenta que el acuerdo antes mencionado, es una norma de carácter supranacional, por lo tanto debe respetarse su prevalencia sobre nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Art. 21 Intervención del Comité de Fiscalización Aduanero frente a la reincidencia en infracciones graves y gravísimas.: La reincidencia debe estar enfocada al dolo comprobado, son el tipo de artículos que no miden correctamente la operatividad de los usuarios de comercio exterior y los daños que pueden generar por errores que no son basados en la mala fe y desproporcionados. Que en determinado momento pueden llevar al cierre de empresas con este tipo de sanciones. Por ello consideramos que debe reconsiderarse las condiciones dadas en este artículo frente a la intervención del comité de fiscalización.</p>		<p>En relación con el término de devolución del contenedor previstos en el parágrafo 2 del artículo 7, prevé un máximo de 5 días para que el contenedor sea devuelto una vez custodiada la carga debidamente, esto no obsta para que la devolución se realice en un término menor.</p> <p>Por otra parte, el proyecto normativo atiende a la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este parágrafo en el artículo 15 establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Este proyecto para mayor claridad, establecerá los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera. Este parágrafo respeta el principio de legalidad por cuanto para el momento de su imposición deberá existir la obligación clara y expresa. Frente al último inciso de este parágrafo fue eliminado del proyecto de decreto.</p> <p>En lo relacionado con el artículo 16, se estableció ese monto con el fin de garantizar un desgaste administrativo por parte de los funcionarios, evitando adelantar procesos por cuantías mínimas. Incluir lo solicitado, va en contravía del objetivo de la disposición.</p> <p>En cuanto al acuerdo del GATT, es importante mencionar que, en aras de garantizar dicha disposición, las sanciones gozan de una clasificación que responden de forma proporcional al bien jurídico tutelado, con montos determinados para cada clasificación.</p> <p>En la actualidad el artículo 21 relacionado con la intervención del Comité de Fiscalización dispuesto en del proyecto de decreto establece diferentes criterios para efectos de determinar la aplicación de la sanción de cancelación en sustitución de multa por reincidencia, donde se tiene en cuenta el porcentaje del total de operaciones de comercio exterior realizadas dentro de un periodo de tiempo, la participación porcentual del monto de la sanciones frente al valor de las operaciones realizadas, el número de infracciones con respecto al total de operaciones realizadas, el tipo de usuario, los perjuicios causados a los intereses del estado y adicionalmente el parágrafo 2 del mismo artículo establece que también se tendrán en cuenta la naturaleza de los hechos, el impacto de la medida sobre el comercio, los antecedentes del infractor, la trasgresión de procedimientos aduaneros por</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
173	21/03/23	María Paula Sánchez	<p>Artículo 69 "Causales de Aprehensión y decomiso de mercancías"  "En relación con las causales de aprehensión previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 69 "Causales de Aprehensión y decomiso de mercancías" teniendo en cuenta el término para legalizar mercancía diferente o en cantidades superiores es necesario agregar un parágrafo conforme el cual se permita la legalización en un término. En la práctica se ha evidenciado que el término de treinta (30) días calendario, previsto en el artículo 293 del Decreto 1165 de 2019, para legalizar sin el pago de rescate los sobrantes, excesos, mercancía diferente o en cantidades superiores resulta insuficiente para identificar las inconsistencias, teniendo en cuenta que en algunos casos requiere de un conteo que toma un mayor tiempo teniendo en consideración los volúmenes de carga de algunas compañías. Esto es aún más preocupante teniendo en cuenta que transcurrido este término no procede legalización ni mecanismos para subsanar la situación, en consecuencia, solicitamos considerar la posibilidad de ampliar este término, para lo cual sugerimos un plazo de noventa (90) días.</p> <p>En este sentido, sugerimos incluir el siguiente parágrafo en el artículo 69:</p> <p>Parágrafo Segundo: La causal prevista en el numeral 1 de este artículo no procederán cuando se realice la legalización sin el pago de rescate de forma voluntaria de los sobrantes, excesos, mercancía diferente o en cantidades superiores dentro de los noventa (90) días siguientes al levante de la mercancía. Igualmente será posible realizar la legalización de la mercancía cuando esta se encuentre incurso en la causal prevista en el numeral 5 de este artículo"</p>	<p><b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>acciones u omisión, la incidencia penal de la conducta, entre otros.</p> <p>No se acepta el comentario toda vez que la legalización está prevista conforme a la norma sustantiva (Decreto 1165 y Resolución 46 de 2019). Por lo tanto, no se puede modificar en el presente proyecto de decreto pues se estaría excediendo la materia del mismo.</p>
174	21/03/23	Miguel Ángel Espinosa Alfonso	<p>Art. 22 Gradualidad: En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso: (numeran 6 eventos en los cuales se aplicará la gradualidad): Este artículo debe tener reconsideración de fondo frente a la propuesta de eliminación del proyecto, toda vez que viola y vulnera el principio "non bis in idem", agravando más las sanciones y el mismo perjuicio patrimonial de los usuarios aduaneros.</p> <p>Art. 25 Caducidad de la Acción sancionatoria: Proponer a la administración que la caducidad no puede estar sujeta en el tiempo, ya por concordancia con la normatividad penal lo establecido en el art. 83 del código penal -5 años mínima y máxima de 20 años, proponiendo tal comparación y limitar la caducidad en el tiempo y no mantenerla en el mismo.</p> <p>Art. 29 Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables. 1. Gravísimas: 1.2. Simular operaciones de importación: Sugerimos que se de claridad a esta sanción, en el entendido que no existe una definición de cuándo se entiende por operación simulada (En el código penal art. 310) si se encuentran descritas y al ser un régimen sancionatorio debería haber armonía con referida norma.</p> <p>Art. 29 Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables: Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables. 1. Gravísimas: 1.4. No reembarcar mercancías que por disposición de autoridad competente no puedan entrar al país.  // 1.5 No exportar los bienes resultantes del procesamiento industrial de que trata el artículo</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>El artículo 22 atiende a criterios de gradualidad para el incremento de la sanción por reincidencia en la misma infracción, sin embargo, el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22, fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por reincidencia en la conducta infractora, así:</p> <p><i>"En el evento en que el usuario aduanero incurra en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, cinco (5) veces, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del parágrafo 2 del artículo 24 del presente decreto".</i></p> <p>En cuanto al artículo 25 del proyecto de decreto, no se acepta el comentario toda vez que en efecto la caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera está sujeta al término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, impidiendo que la potestad sancionadora permanezca en el tiempo. No obstante, en aras de la facilitación del comercio, las</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>245 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, o no someterlos a la modalidad de importación ordinaria de que trata el numeral 4 del artículo 249 del citado decreto: Se debe proponer que exista y se incluya un texto en este tipo de numerales y sanciones aplican únicamente al importador</p> <p>Art. 29 Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables: 2. Graves 2.3. No presentar la declaración anticipada o presentarla en forma extemporánea, cuando ello fuere obligatorio.: Se debe proponer que exista y se incluya un texto en este tipo de numerales y sanciones aplican únicamente al importador</p> <p>Art. 30 Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado.: Se propone la modificación del artículo ya que éstas solo recaen al importador no a la Agencia de Aduanas "Infracciones aduaneras de los importadores en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado."</p> <p>Art. 30 Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables. 3.Leves: No conservar a disposición de la autoridad aduanera los originales o copias según corresponda, de las declaraciones de importación, de valor y de los documentos soporte, durante el término previsto legalmente.: No es congruente y consideramos que se extra limita la administración en esta sanción, toda vez que de acuerdo al numeral 4 del art. 9 del CPACA, la DIAN tiene acceso a los sistemas informáticos y no podría exigir constancias o copias de documentos que obran en el mismo sistema. adicionalmente de estar en contravía de la misma Ley anti trámites.</p> <p>Art. 31 Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables. 1. Gravísimas 1.2. Simular operaciones de importación: Se propone la modificación del artículo ya que éstas solo recaen al importador no a la Agencia de Aduanas "Infracciones aduaneras de los importadores en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado."</p> <p>Art. 31 Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables. 3.Leves # 3.6 o conservar a disposición de la autoridad aduanera original o copia, según corresponda, de las declaraciones de exportación y demás documentos soporte, durante el término previsto en el artículo 349 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya: No es congruente y consideramos que hay una extra eliminación por parte a la administración en esta sanción, toda vez que de acuerdo al numeral 4 del art. 9 del CPACA, la DIAN tiene acceso a los sistemas informáticos y no podría exigir constancias o copias de documentos que obran en el mismo sistema. adicionalmente de estar en contravía de la misma Ley anti trámites. Adicionalmente se debe estar en línea con la apuesta a la política ambientalista de "cero papel" aún más cuando se tiene soporte en la misma entidad de todas las operaciones. // Se debe proponer que exista y se incluya un texto en este tipo de numerales y sanciones aplican únicamente al importador eje 1,1 y 2,2.</p> <p>Art. 36 Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Gravísimas</p>		<p>verificaciones no se centran solamente en el control previo y simultaneo, sino en el control posterior en un alto porcentaje, es por ello que la administración dentro de las funciones de fiscalización tiene la facultad de verificación en dicho control que permite identificar incumplimientos a obligaciones aduaneras.</p> <p>En relación con el artículo 29, numeral 1.2; el artículo 310 del Código Penal dispone:</p> <p><i>"ARTÍCULO 310. EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN FICTICIA. El que con el fin de obtener un provecho ilícito de origen oficial simule exportación o importación, total o parcialmente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes."</i></p> <p>Como se observa, la norma no define el verbo rector "simular", ya que se debe entender en su sentido natural y obvio.</p> <p>Frente a los numerales 1.4, 1.5, y la propuesta que se incluya un "texto" que señale que este tipo de numerales aplica únicamente al importador, es importante advertir que el parágrafo de este artículo ya señalaba que las infracciones previstas en el 1.4 solo se aplican al importador, se incluye el numeral 1.5 en el mismo sentido en el proyecto de decreto.</p> <p>En cuanto al numeral 3.2 del artículo 29, por la no presentación o presentación extemporánea de la declaración anticipada esta responde a las obligaciones vigentes que se encuentran en la norma sustantiva. Dicha disposición <b>también señala en el artículo 34 del Decreto 1165 de 2019</b> que las agencias de aduanas son autorizadas por la DIAN para ejercer el agenciamiento aduanero, <b>actividad auxiliar de la función pública aduanera</b> y en desarrollo de su experticia y grado de profesionalidad en los temas técnicos en materia aduanera, es en materia de arancel, valoración, origen, régimen aduaneros, es el llamado a soportar las operaciones del importador o exportador que haya contratado sus servicios, por lo que resulta razonable la tipificación de esta infracción. Lo mismo ocurre con el comentario sobre el artículo 31, aclarando que "simular operaciones de importación" se encuentra previsto en el artículo 29 numeral 1.2 del proyecto de decreto.</p> <p>Por su parte en lo relacionado con el artículo 30 y el artículo 31, frente a la obligación de conservación de originales y copias, es importante precisar lo señalado por el tercer inciso del artículo 2o del CPACA <i>"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código,</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>1.1, 1,7 y 1,10: Teniendo en cuenta que con el Decreto 390 ya no existe la obligatoriedad del uso de las agencias de aduana. Cualquier persona puede actuar ante la DIAN sin ostentar alguna calidad. Creemos que mantener la obligatoriedad de la prestación del servicio se cae de todo fundamento. Esto lo único que hace es generar sobrecargas administrativas a las agencias de aduana para no aceptar clientes riesgosos o de sectores donde no somos expertos.</p> <p>Adicionalmente la ponderación de las sanciones y que cada una de ellas tiene sanción de 500 UVT, no deberá estar en gravísimas su no graves, se solicita el ajuste de estos dos numerales enmarcados en el numeral 2. de este mismo artículo.</p> <p>Art. 36 Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables: Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Graves 2,1: Entendemos que por seguridad se debe revisar los asociados de negocio. Sin embargo, las sanciones del 1% o de la cancelación de la agencia de aduanas por el no conocimiento adecuado del cliente son desproporcionales. Finalmente, la responsabilidad de conocer a los usuarios debe recaer sobre el estado y para el comercio exterior sobre la DIAN. Para finalizar, cuando nos ha visitado la DIAN, siempre escogen para revisar el conocimiento del cliente a los clientes más importantes de la organización para que en la aplicación de la sanción del 1% se vea reflejado una alta gestión de recaudo.</p> <p>Esta sanción es de las consideradas nuevamente estrambóticas ya que no generan daño al estado y colocan en riesgo al sector empresarial por su cuantía y tiempo de un año. La sanción a que hace referencia es totalmente desproporcional a la infracción, pues la sanción se basa sobre la realidad de lo formal y no sobre lo sustancial, y en ese sentido estarían imponiendo una sanción excesiva por una simple normalidad, por tanto, tampoco se debería tipificar como una falta grave sino como una falta leve. Es por esto, y al ser la multa totalmente desmedida, se propone que no sea el "uno por ciento (1%) del valor FOB de las operaciones realizadas con el cliente respecto del cual no se cumplió con los requerimientos mínimos.</p>		<p><i>sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código</i>.</p> <p>En relación con el artículo 36 numeral 1.1, esta parte del hecho de que la agencia de aduana tuvo su autorización utilizando medios irregulares, distinto es, que un importador pueda realizar su operación de forma directa o actuando a través de agencia de aduana.</p> <p>En cuanto al 1.7 cuando hay una medida de suspensión provisional se considera una afectación muy grave al bien jurídico tutelado. Lo mismo sucede con el numeral 1.10 al prever una infracción por permitir que terceros no autorizados o no vinculados actúen como agentes de aduana, toda vez que la agencia de aduanas al adquirir su autorización adquiere unas obligaciones y entre ellas se encuentra la vinculación a sus agentes y auxiliares en debida forma, independientemente de que el uso de las agencias de aduanas sea obligatorio o no.</p> <p>Lo anterior, se ratifica por lo señalado en la norma sustantiva en el artículo 34 del Decreto 1165 de 2019 al disponer que las agencias de aduanas son autorizadas por la DIAN para ejercer el agenciamiento aduanero, <b>actividad auxiliar de la función pública aduanera</b> de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades, por esta razón, se le exige la mayor diligencia cuidada en su actividad, por lo cual se le exige la verificación exhaustiva del conocimiento del cliente. La sanción está fijada solamente por el 1% de las operaciones respecto al cliente que no cumplió los requerimientos mínimos para su conocimiento y en ese orden no se considera que esta sea desproporcionada.</p> <p>Para finalizar, como se puede evidenciar de forma armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas igual o superior a 500 UVT serán gravísimas.</p>
175	21/03/23	Miguel Ángel Espinosa Alfonso	Art. 36 Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Graves 2,3: Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que	<b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	La norma sustantiva señala en el artículo 34 del Decreto 1165 de 2019 que las agencias de aduanas son autorizadas por la DIAN para ejercer el agenciamiento aduanero,

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>conllevan la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros. La sanción aplicable será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.: Resulta contrario a los Principios de Justicia y Equidad, que el Estado se lucre con la imposición de 2 multas. Una, por el menor pago de los tributos y, otra, por la conducta de la Agencia de Aduanas que perjudique a su mandate.</p> <p>Así mismo, el Estado no se puede lucrar con la imposición de una multa por un hecho que no lo afecta o perjudica, ni que lesiona el orden jurídico tutelado, como lo es el orden económico del Estado, pues en el caso de abandono o decomiso de mercancías por culpa de la Agencia de Aduanas, el Estado no se ve afectado, ya que el único perjudicado es el mandante, con derecho a reclamar, por el indebido ejercicio del mandato, la indemnización del caso por vía judicial, pues es claro que el mandatario incurre en responsabilidad civil cuando su conducta dolosa o culposa (negligente o imprudente) ocasione un daño en el patrimonio de su cliente.</p> <p>De esta forma, es claro que la finalidad de esta figura consiste en reparar económicamente ese perjuicio patrimonial que se le ha causado a la víctima. Se debe tomar en consideración toda vez que la administración no puede beneficiarse de una relación estrictamente comercial ni enriquecerse injustificadamente. El estado debe partir del principio de la buena fe. De nuevo una sanción que es desproporcional que coloca en riesgo a las empresas de este sector con sanciones de este tipo y a sabiendas del valor en los patrimonios de estas importantes empresas de servicio a nivel mundial y que en muchas ocasiones pueden superarlo. Es claro para la DIAN también hoy día nadie invierte en agencias de aduana por este tipo de sanciones, hechos y riesgos. Esta infracción no debería de existir. Para ello hay un mandato entre privados donde se pueden establecer las responsabilidades de cada uno y privadamente resolver los inconvenientes. Además, la DIAN no aplica el verbo rector "incurrir", no analiza quien tuvo la culpa y siempre recae sobre la agencia de aduanas.</p> <p>El estado debe partir del principio de la buena fe. De nuevo una sanción que es desproporcional que coloca en riesgo a las empresas de este sector con sanciones de este tipo y a sabiendas del valor en los patrimonios de estas importantes empresas de servicio a nivel mundial y que en muchas ocasiones pueden superarlo. Es claro para la DIAN también hoy día nadie invierte en agencias de aduana por este tipo de sanciones, hechos y riesgos. Esta infracción no debería de existir. Para ello hay un mandato entre privados donde se pueden establecer las responsabilidades de cada uno y privadamente resolver los inconvenientes. Además, la DIAN no aplica el verbo rector "incurrir", no analiza quien tuvo la culpa y siempre recae sobre la agencia de aduanas.</p> <p>Art. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Leves 3.2: No expedir copia o fotocopia de los documentos soporte de las operaciones aduaneras, a solicitud del importador o exportador que lo requiera dentro del término de diez (10) días</p>		<p><b>actividad auxiliar de la función pública aduanera</b> y en desarrollo de su experticia y grado de profesionalidad en los temas técnicos en materia aduanera, es en materia de arancel, valoración, origen, régimen aduaneros, es el llamado a soportar las operaciones del importador o exportador que haya contratado sus servicios, por lo que resulta razonable la tipificación de esta infracción. En el caso planteado se considera que este hace parte del vínculo de la relación comercial privada entre el importador y la agencia de aduana, en el evento en que exista un eximente de responsabilidad este debe probarse en el proceso correspondiente.</p> <p>Ahora bien, es importante aclarar que el estado no busca lucrarse con la imposición de las sanciones, por el contrario, busca proteger los bienes jurídicos tutelados, con lo cual la sanción a imponer responde a dos bienes jurídicos diferentes, por una parte, la correcta liquidación y pago de tributos aduaneros y por otra parte el cumplimiento de las funciones y obligaciones adquiridas como agencia de aduana.</p> <p>En cuanto al numeral 3.2, esta se encuentra como obligación en la norma sustantiva y por lo tanto debe estar prevista como infracción su incumplimiento, en la medida que con el decreto de modernización se eliminan estas obligaciones por cuanto todos los documentos quedaran en el sistema se eliminará la infracción correspondiente.</p> <p>En relación con el artículo 39 numeral 1.2 se ajusta la redacción de la infracción así:</p> <p><i>"1.2. Sustraer, extraviar, cambiar o adulterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones."</i></p> <p>En cuanto a la sanción de multa fijada en el 100% del valor de la mercancía, se considera que la afectación al bien jurídico tutelado es gravísima ya que la mercancía está en control aduanero y el usuario operador funge un papel primordial en la custodia de esta mercancía.</p> <p>En cuanto al numeral 1.3 del artículo 39, fue modificado el proyecto de decreto así: "1.3. Permitir la salida de mercancías sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable por operación será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT)."</p> <p>Por su parte, en cuanto al numeral 2.2. del artículo 39, esta infracción corresponde a lo establecido en el numeral 6 del artículo 494 en concordancia con el 169 de la norma sustantiva por lo tanto en la</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>hábiles, contados a partir de la solicitud. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).: No es congruente y consideramos que se extra limita la administración en esta sanción, toda vez que de acuerdo al numeral 4 del art. 9 del CPACA.</p> <p>Ahora bien, debe entender la administración que pasados los 5 años la AA entrega los documentos al importador quienes por X razón extravían o pierden los documentos.</p> <p>Art. 39 Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables: 1.2 Cuando las mercancías bajo control aduanero hubieren sido sustraídas, extraviadas, cambiadas o alteradas.: En este caso no se identifica el sujeto activo que comete la infracción, ante un régimen sancionatorio personal, el usuario operador debe responder en caso de que se el quien cambie, sustraiga o altere, no por las acciones dolosas de terceros. Al adicionar la alteración perdemos de vista que una de las cosas propias que se hace dentro de las zonas francas es la alteración de las mercancías, como lo es la transformación de los usuarios industriales de bienes. Respecto a la sanción es excesiva, inclusive superando el monto de los tributos aduaneros que es el bien perseguible por la aduana, es recomendable volver a las 500 UVT fijas. Adicionalmente, respecto de los diez días para la reducción de la sanción, debe contarse el termino desde la ocurrencia del hecho o que se detecte por el Usuario Operador.</p> <p>Art. 39 Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables: 1.3. permitir la salida de mercancías sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras, en el caso de importaciones permitir la salida sin la presentación de una declaración de importación con levante.: En este caso tener en cuenta que la DEI tiene levante posterior a la salida, aclarar en la primera parte son salidas al resto del mundo, mientras que la salida al TAN se sanciona cuando no tenga declaración de importación con levante (cuando esto aplique).</p> <p>Art. 39 Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables: 2.2 No informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.: Actualmente no hay término para informar inconsistencias, por eso la reducción no procede, y la sanción por informar extemporáneo nos agravaría las cosas imponiéndonos un término límite para informar.</p> <p>Art. 39 Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables: 2.7 No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la zona franca: Consideramos que el término de tres días es insuficiente, teniendo en cuenta la magnitud de las operaciones y movimiento de mercancías, además se deberá inicialmente probar el hecho o causa de la inconsistencia y</p>		<p>medida que se reglamente dicho termino aplicara la sanción</p> <p>Finalmente, el numeral 2.7 del artículo 39, corresponde a la obligación prevista en el artículo 11 del artículo 494.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			posteriormente si reportarlo como lo refiere el artículo, se propone que sea 5 días		
176	2023-03-21	Miguel Angel Espinosa Alfonso miguel.espinosa@fitac.net	<p>Art. 39 # 2.4 No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la zona franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya: El Usuario Operador no puede determinar la fórmula aplicable al certificado de integración, eso depende del proceso productivo de casa usuario industrial sometido a su industria, por eso la sanción al usuario operador debería ser cuando no expida o expida con inexactitudes, errores u omisiones que difieran de la información técnica suministrada por el usuario industrial; en este sentido estaría acorde con la sanción que tiene el usuario industrial respecto de la información del certificado de integración.</p> <p>Art. 42 Infracciones aduaneras de los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables. 1.6. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, para las infracciones calificadas como gravísimas, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.: No guarda relación con la realidad y actividad propia de los Depósitos, toda vez que en ningún caso lo depósitos están obligados a poner o retirar los dispositivos, pues quienes tienen la obligación son los mismos operadores de los dispositivos electrónicos.</p> <p>Art. 42 Infracciones aduaneras de los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables # 3.3 No mantener claramente identificados los siguientes grupos de mercancías: las que se encuentren en proceso de importación; las de exportación o aprehendidas; o las que se encuentren en situación de abandono y aquellas que tengan autorización de levante. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).: Sugerimos que la administración tenga en consideración que los procesos de identificación de mercancías se encuentran sistematizadas (modernización) y que ello no generará sanción al no tener carpetas físicas de identificación de mercancías.</p> <p>Art. 48 Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables. 1.2 Utilizar los Servicios Informáticos Electrónicos sin cumplir con los requisitos previstos por la autoridad aduanera y/o realizar operaciones no autorizadas.: Se deberá conocer en todo caso cuáles son los requisitos previstos por la DIAN para evitar el incumplimiento de este artículo,</p> <p>Art. 48 # 1.3 Hacer, bajo cualquier circunstancia, uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos: Solicitar la eliminación del numeral toda vez que vulnera el principio de tipicidad e interpretación subjetiva del funcionario</p> <p>Art. 48 # 1.4. Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos</p>		<p>Frente al numeral 2.4 del artículo 39, dentro del proceso es obligación del usuario operador, de acuerdo con el artículo 536 de la Resolución 46 de 2019 "El usuario operador confrontará la información reportada con el respectivo certificado de integración y autorizará el ajuste en los inventarios del usuario industrial. Lo anterior sin perjuicio a los controles que puede realizar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".</p> <p>Por su parte el numeral 1.6 del artículo 42 se considera que la imposición de esta sanción garantiza la seguridad de la carga, y en consecuencia la protección del bien jurídico tutelado a través de los dispositivos de seguridad y las medidas cautelares impuesta por la administración aduanera, por lo cual, esta conducta infractora se encuentra prevista para otros usuarios que custodian o almacenan mercancías.</p> <p>En cuanto al artículo 42 numeral 3.3, se considera que la conducta tipificada se enmarca en no mantener claramente identificados los grupos de mercancías, acorde con lo señalado en el artículo 110 del Decreto 1165 de 2019, el cual dispone:</p> <p><b>"ARTÍCULO 110. OBLIGACIONES DE LOS DEPÓSITOS.</b> Son obligaciones de los depósitos habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con el carácter de la habilitación y en cuanto les sean aplicables, las siguientes:</p> <p><b>12. Mantener identificados por medios físicos o electrónicos los siguientes grupos de mercancías:</b> las que se encuentren en proceso de importación; o nacionalizadas o en proceso de exportación; o bajo la modalidad de transbordo; o aprehendidos; o decomisados; o en situación de abandono y, los que tengan autorización de levante, salvo cuando se trate de mercancías a granel almacenadas en silos o en tanques especiales."</p> <p>Con lo cual, el argumento de la modernización y el no tener carpetas físicas no está acorde con la obligación sustancial. En la medida que se implemente la modernización aduanera las obligaciones que se modifiquen o eliminen no serán objeto de sanción.</p> <p>En cuanto al numeral 1.2 del artículo 48, se considera que la norma sustancial ha desarrollado las operaciones no autorizadas a través del SIE, por ejemplo, el artículo 12 de la Resolución 46 de 2019 que establece la responsabilidad del uso de la</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>y Aduanas Nacionales - DIAN.: Sugerir que se de claridad a los procedimientos e instrucciones para no confundirse tal cual como se refiere en el #1.2. de este artículo.</p> <p>Art. 48 # 1.5. No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT): Consideramos que no debe ser gravísima y pueda ser reconsiderada como amonestación, y que este incumplimiento de obligación puede generar compromisos de arreglo más no que conlleve a la imposición de una sanción gravísima.</p> <p>Art. 48 2.5. No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT): En atención al término que hoy se encuentra en el Decreto 1165 de 2019, y realidad operativa, sugerimos que se mantenga los 5 días, también teniendo en cuenta el volumen de carga. Reconsiderando además que la sanción se mantenga en 200 UVT y sea leve.</p>		<p>cuenta y el uso de los servicios informáticos electrónicos.</p> <p>En lo relacionado con el numeral 1.3 del artículo 48, se precisa que el Artículo 12 de la Resolución 46 de 2019 establece qué se entiende por uso indebido de los servicios informáticos electrónicos de forma taxativa, por lo cual se incorpora las causales establecidas en reglamentación en el numeral 1.3 del artículo 48.</p> <p>Adicionalmente, el usuario podrá hacer uso de las causales de exoneración de responsabilidad previstas en el artículo 28 del Proyecto de Decreto, así como, en la figura de errores formales no sancionables, dispuesta en el artículo 27.</p> <p>Ahora bien, frente al numeral 1.4 del artículo en comento, es la norma sustantiva la que determinará los procedimientos previstos, sin que se pueda por este proyecto de decreto ley establecer los mismos.</p> <p>En cuanto al artículo 48 numeral 1.5, es preciso advertir que dicho artículo no contiene el numeral 1.5, razón por la cual no es posible dar respuesta a este comentario.</p> <p>En cuanto al artículo 48 numeral 2.5. es preciso advertir que dicho artículo no contiene el numeral 1.5, razón por la cual no es posible dar respuesta a este comentario.</p>
177	21/03/23	Miguel Ángel Espinosa Alfonso	<p>Art. 50 Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. 3.1.2. Entregar la mercancía objeto del régimen de tránsito aduanero o de una operación de transporte multimodal con menos peso, tratándose de mercancía a granel o cantidad diferente de la consignada en la declaración de tránsito aduanero, cabotaje o en la continuación de viaje, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta al (50%) por ciento del valor FOB de la mercancía objeto del incumplimiento: En atención al principio de consistencia, (toda vez que no puede ser mas gravoso entregar mercancía con menos peso que no finalizar el régimen de tránsito se propone que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tasar la sanción en 200 UVT</li> <li>2. Solicitar cambio a graves. Preservación de principio de consistencia.</li> </ol> <p>Art. 50 Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. 3.2.1. No finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, y demás disposiciones especiales que los regulen. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT), por cada infracción.: Se propone que se mantenga las 200 UVT como a hoy en el art. 636 del decreto 1165. y que la sanciones no sean tasadas en valor FOB pues los transportadores (OTM), no negocian en Valor FOB. Adicionalmente fijar dicho valor también en las causales 3.2.2 y 3.2.3. del proyecto de Decreto.</p> <p>Art. 72 Sanción cuando no sea posible</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>En relación con el artículo 50 numeral 3.1.2 y el 3.2.1, teniendo en cuenta que se trata de conductas diferentes, por una parte, entregar la mercancía con menos peso y por otro es no finalizar dentro de los términos y condiciones el régimen de tránsito se establecen diferentes sanciones, teniendo en cuenta que es más gravosa la primera de ellas, por lo cual no procede el ajuste solicitado.</p> <p>Por su parte en cuanto al artículo 72, el usuario en cada caso particular debe revisar si está ante una causal de exoneración en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente distinta a la autoridad aduanera.</p> <p>Frente al artículo 90 del comentario realizado se precisa que la figura de cancelación de levante fue eliminada en el proyecto de decreto, ahora bien, la prescripción de la sanción esta prevista en el artículo 5 del proyecto de decreto ley, así:</p> <p>Y el artículo 25 del proyecto de decreto establece la caducidad y ante el incumplimiento de los términos para resolver los recursos opera el silencio administrativo positivo.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>aprehender la mercancía: Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.</p> <p>Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, del avalúo de la misma, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.</p> <p>El porcentaje de la multa será del ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de avalúo, cuando se adjunten las pruebas con las que se justifique que no es posible poner la mercancía a disposición, por tratarse de perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada o por imposibilidad jurídica, entendiéndose por esta última, el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa.</p> <p>Cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras, durante el control simultáneo y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes, estas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento para ponerla a disposición ante la autoridad aduanera, so pena de iniciar el proceso sancionatorio para la imposición de la sanción a que hace referencia el presente artículo según corresponda: Hay sanción cuando no se pueda probar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el TAN.</p> <p>Definen imposibilidad jurídica como el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa, lo que es un contrasentido porque el UO no puede oponerse a las medidas de embargo y secuestro ordenadas por autoridad competente, sólo debe cumplirlas, y no sería lógico sancionarlo por cumplir la orden.</p> <p>Art. 90 Cancelación de Levante. : En atención que todas las acciones y delitos prescriben y a fin que la misma regulación aduanera este en línea con el ordenamiento nacional, se debe aplicar la prescripción, y un claro ejemplo de ello es que en el ordenamiento jurídico hasta las normas de índole penal prescriben; lo cual en la normativa aduanera no se cumple, por tanto se propone una prescripción de cinco (5) años posterior a la firmeza de la declaración para que la autoridad aduanera pueda cancelar un levante, teniendo en cuenta que dicha prescripción no se aplicará para los delitos tipificados en el código penal (teniendo presente la diferencia entre infracción y delito), en ese sentido, dicha actuación administrativa vulnera todo tipo de principios de la normativa aduanera, pues el administrado fundamenta su actuar en las decisiones de la administración la cual ya había sido aprobada y la cual debe proporcionar seguridad jurídica para los administrados, y en ese sentido aplicar en estas actuaciones principios como la buena fe, la prevalencia de lo sustancial, la transparencia, la eficiencia y la justicia, y de esto se predicará entonces, que la Entidad pueda dirigir sus actuaciones a verdaderas infracciones del Régimen Aduanero y no hacia actuaciones que conlleven a generar un desgaste de la Entidad. Con fundamento a lo anterior cabe resaltar que el levante como es definido en el artículo 3º del Decreto 1165 de</p>		<p>Ahora bien, el artículo 26 prevé la prescripción así: <i>"Prescripción de la sanción. La facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el presente Título, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción"</i>.</p> <p>Por lo tanto, las dos figuras ya se encuentran determinadas y garantizan el debido proceso para los usuarios.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>2019 Es "el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar", por tanto, dichas actuaciones de la administración tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales.</p>		
178	21/03/23	Felix Gustavo Del Rio Chaustre	<p>Artículo 63 Al respecto el artículo 63 del proyecto de Decreto recoge, casi en su totalidad las mismas infracciones del actual artículo 643 del Decreto 1165 de 2019, subsistiendo, en los eventos de no emisión, o extemporaneidad en la expedición del Certificado al Proveedor, la sanción de cancelación de la autorización de las SCI.</p> <p>Como ya se ha indicado, resulta exagerada y desproporcionada la imposición de esta sanción por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Equipara la no emisión con su expedición extemporánea que no es lo mismo.</li> <li>2. No es claro, en la legislación vigente, determinar la oportunidad para la emisión del Certificado al Proveedor, lo cual pone en riesgo la continuidad de la SCI por una situación difícil de establecer.</li> <li>3. Si la autorización de SCI la otorga el Ministerio de Comercio, no debería ser cancelada por la DIAN.</li> <li>4. La sanción de cancelación inhabilita por 5 años, por remisión al numeral 6 del artículo 119 del Decreto 1165 de 2019, si bien no lo señala el proyecto de Decreto.</li> </ol> <p>La evidente exposición al riesgo de ser objeto de la imposición de la máxima sanción en materia aduanera traerá consigo la eliminación de muchas SCI y la imposibilidad de volver a acceder a dicha calidad, ante los efectos inhabilitantes de esta sanción.</p> <p>No se está solicitando que no se sancionen las conductas anteriores pero las mismas deben ser razonables y proporcionadas, sin poner en riesgo la continuidad de las SCI como un instrumento de promoción de las exportaciones.</p> <p>Aumentó el monto de las sanciones para las infracciones de los numerales 2.2 y 2.3 del actual artículo 643 de 200 a 250 UVT.</p> <p>De otro lado se conserva la sanción aplicable a la infracción de las SCI relativa a no exportar, dentro de los términos legalmente establecidos, las mercancías respecto de las cuales se emitió certificado al proveedor, por remisión al artículo 5 de la Ley 67 de 1979, "Por la cual se dictan las normas generales a las que deberá sujetarse el Presidente de la República para fomentar las exportaciones a través de las sociedades de comercialización internacional y se dictan otras disposiciones para el fomento del comercio exterior," correspondiente a multa equivalente al 100% del valor total de la compra que conste en el correspondiente Certificado al Proveedor.</p> <p>Dicho artículo señala:</p> <p>Artículo quinto. La realización de las exportaciones será de exclusiva responsabilidad de la Sociedad de Comercialización Internacional y, por lo tanto, si no se efectúan estas últimas dentro de la oportunidad y condiciones que señale el Gobierno Nacional, con base en el artículo 30. de esta Ley, deberán las mencionadas</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>En cuanto al comentario del artículo 63, se ajusta el proyecto de decreto, incluyendo la infracción por presentación o expedición extemporánea del Certificado del Proveedor.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la determinación de la oportunidad para emitir dicho certificado, el artículo 94 de la Resolución 46 de 2019, establece:</p> <p><i>"ARTÍCULO 94. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO AL PROVEEDOR. El certificado al proveedor debe ser expedido por la sociedad de comercialización internacional, al momento en que se reciba la mercancía y se expida por parte del proveedor la factura o documento equivalente en los términos establecidos en la normatividad vigente; siempre que se cumplan en su conjunto las dos condiciones, independiente de cuál de los dos eventos ocurra primero."</i></p> <p>Es importante advertir que el termino hace parte de la regulación sustancial y por ello no es objeto de inclusión en el proyecto de decreto.</p> <p>Frente a la cancelación de la autorización de las SCI, se precisa que las infracciones obedecen a incumplimientos de obligaciones y operaciones que están sujetas al control aduanero y en razón a ello la infracción y la sanción la establece e impone la DIAN.</p> <p>Ahora bien, frente a la inhabilitación, dicha disposición se encuentra establecida en la norma sustancial aduanera y no es objeto de revisión del presente proyecto de decreto.</p> <p>En cuanto al incremento del valor de la sanción se considera que se ajusta a la proporcionalidad de la afectación al bien jurídico tutelado, entendiéndose como una infracción grave y no leve como se encontraba previsto en el Decreto 1165 de 2019.</p> <p>Finalmente, en relación con el artículo 5 de la Ley 67 de 1979, la sentencia C 441 de 2021 y la Ley 2277 de 2022 otorgaron la facultad al Gobierno nacional para expedir un régimen sancionatorio, de decomiso de mercancías y procedimientos aplicables, más no para modificar otras disposiciones.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>sociedades pagar a favor del Fisco Nacional una suma igual al valor de los incentivos y exenciones que tanto ella como el productor se hubieran beneficiado, más el interés moratorio fiscal, sin perjuicio de las sanciones previstas en las normas ordinarias. “ (Subrayado fuera de texto)</p> <p>Como puede apreciarse, habida cuenta de la naturaleza de Decreto Ley, se sugiere evaluar la posibilidad de modificar el monto de la citada sanción tomando como referente un menor valor.</p> <p>Se recuerda que se ha aceptado, como se aprecia en sentencia que se cita a continuación que a través de un Decreto Ley se puede modificar, en este caso, lo previsto en dicha Ley.</p> <p>Sentencia C 979-02</p> <p>El Presidente de la República es competente para ejercer, por vía de la delegación, la referida función legislativa a través de la expedición de decretos con fuerza de ley, es decir, disposiciones que ostentan la misma jerarquía normativa que aquéllas que expide el legislador ordinario. Por consiguiente, al Presidente en ejercicio de tales funciones le está permitido derogar, modificar o adicionar leyes expedidas por el Congreso, siempre y cuando, claro está, se respeten las directrices y límites temporales y materiales trazados en la ley habilitante, así como los demás requisitos constitucionales.” (Subrayado fuera de texto)</p>		
179	21/03/23	Saúl Camilo Guzmán Lozano	<p>Artículo 92 Procedimiento de Decomiso Directo Propuesta ajuste: se propone modificar el inciso quinto del artículo 92 en los siguientes términos.</p> <p>“Cuando el decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, copia del acta de decomiso se remitirá al Departamento que corresponda al lugar donde se practicó el mismo, con el objeto que adelante el procedimiento administrativo correspondiente contenido en la Ley 1762 de 2015”</p>	<b>Se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario, ajustando el artículo 92 del proyecto de decreto conforme a la sugerencia.
180	21/03/23	Tomás Barreto	<p>1. Artículo 1. Inciso 2.: El decreto debería aplicar en todo el territorio nacional y no en el territorio aduanero nacional; de lo contrario quedarían por fuera de su ámbito las zonas francas o las zonas de régimen aduanero especial.</p> <p>2. Artículo 6. La Corte Const. ha señalado que no es constitucional que a los deudores solidarios o subsidiarios se les vincule hasta el mandamiento de pago; sugerimos revisar el tema.</p> <p>3. Artículo 7 numeral 4: Se deja a potestad del gobierno definir los casos de inmovilización, esto sería inconstitucional según la sentencia de la Corte. De otra parte, si la inmovilización solo puede durar 5 días, la consecuencia de incumplimiento debería ser la entrega de la mercancía.</p> <p>4. Artículo 7. numeral 5.: Se debe aclarar que la aprehensión solo recaerá sobre la mercancía en exceso cuya justificación no fue válida. 4</p> <p>5. Artículo 7. numeral 9.1: Se debe aclarar qué diferencias son las que dan lugar a la medida; el término "diferencias" en muy ambiguo y se puede prestar a arbitrariedades</p> <p>6. Artículo 7. numeral 10: Si se pasan los 5 días la consecuencia debe ser la entrega de la carga; actualmente las mercancías quedan inmovilizadas por meses.</p> <p>7. Artículo 7. numeral 10.1: El término "su no</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>En cuanto al artículo 1 inciso 2º no fue ajustado en el proyecto de decreto al contemplar la definición del TAN contenida en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, comprende todo el territorio aduanero nacional.</p> <p>El artículo 6 se refiere al proceso de cobro como consecuencia de las sanciones impuestos por la administración, sin embargo, la vinculación de terceros solidarios al proceso aduanero se hace en cumplimiento del artículo 109 del proyecto de decreto, el cual dispone “Artículo 109. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.”</p> <p>En relación con el artículo 7, las medidas cautelares son adoptadas por la autoridad aduanera en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 1742 de 2020, con la finalidad de limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>ubicación" es muy ambiguo y se ha prestado para arbitrariedades. Debería aclararse que no ubicación es que la dirección no tiene ninguna relación con el usuario; se ha dado el caso que la DIAN timbra y si nadie abre ya se dice que no se ubicó al usuario y con esto aprehenden la mercancía.</p> <p>8. Artículo 8o: La decisión del comité debería ser vinculante, de lo contrario es una medida poco efectiva.</p> <p>9. Artículo 12: Se debería eliminar la expresión "la obligación de subsanar los errores a que haya lugar", pues si se decomisó la mercancía o se expidió una liquidación oficial probablemente es que no se pudo subsanar el error.</p> <p>10. Artículo 15 parágrafo: El decreto debería definir muy bien las categorías respectivas, pues de lo contrario se dejaría en cabeza del gobierno nacional definir el tipo de infracción y eso es lo que prohibió la sentencia de la Corte.</p> <p>11. Artículo 16: La sanciones no generan intereses de mora</p> <p>12. Artículo 18: No se entiende a que se refiere con "prueba fehaciente"; debe quedar muy claro que tipo de prueba se requiere para suspender provisionalmente a un usuario.</p> <p>13. Artículo 19: El comité debería estudiar la solicitud de suspensión provisional junto con la respuesta al REA por parte del usuario; de lo contrario el comité analiza tomar la medida solo con la versión de la propia administración y no la del usuario.</p> <p>14. Artículo 21: La intervención del Comité y la posibilidad de modificar la sanción de multa por la de cancelación solo debería aplicar para sanciones gravísimas y no para las graves. Se supone que las gravísimas son las que más daño generan a la administración y por lo tanto las que ameritarían una posible cancelación.</p> <p>15. Artículo 22 numeral 4: El allanamiento no se debería tener en cuenta para la gradualidad; es necesario promover el allanamiento para descongestionar de expedientes a la DIAN y a la justicia contenciosa y recaudar las sanciones forma anticipada; el allanamiento no debería tenerse como antecedente</p> <p>16. Artículo 24 parágrafo: Sugerimos permitir el allanamiento en la sanción cuando no se puede aprehender la mercancía; como estas multas son tan altas los usuarios prefieren litigar y esto congestiona la admón. y a la justicia. El porcentaje podría ser menor, pero se evitarían muchos procesos y se recaudarían sumas importantes.</p> <p>Artículo 25: No es muy claro cuales hechos no pueden estar bajo control directo de la autoridad aduanera para que el término de caducidad se cuente desde que tuvo conocimiento; esto es muy subjetivo y se puede prestar para que se manipule la caducidad, sugerimos eliminar esta expresión.</p> <p>Artículo 25 parágrafo: No se debe fijar una término de firmeza a la declaración en los casos de tráfico postal, esto es de la parte sustantiva</p> <p>Artículo 28 numeral 3. Se debería eliminar la necesidad de que el hecho de un tercero sea "imprevisible e irresistible" pues e trataría de una fuerza mayor y caso fortuito que estarían incluidos en los numeral 1 y 2</p> <p>Artículo 28 parágrafo: Sugerimos incluir como</p>		<p>administración sobre mercancías o pruebas de interés para el inicio de un proceso o investigación, que le permiten asumir la custodia o control sobre estas, y para ello son desarrollados los términos y condiciones para su adopción de acuerdo con los parámetros y condiciones constitucionales. Ahora bien, de forma expresa el parágrafo 1o de este artículo señala que <i>"Cuando hubiere lugar a aprehender las mercancías no será posible aplicar una medida cautelar diferente"</i>.</p> <p>Frente a los cinco (5) días, la norma señala que la medida cautelar no podrá exceder dicho termino, con la finalidad de que se alleguen los soportes que prueben la legal introducción de las mercancías, en cuyo caso la misma será devuelta, so pena de continuar con los procedimientos vigentes.</p> <p>Frente al numeral 5 del artículo 7, se acepta el comentario y ajusta la redacción de la norma, indicando:</p> <p><i>"En caso de no aceptarse la justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, procederá la aprehensión de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del presente decreto o el que lo modifique, adicione o sustituya, respecto de la mercancía en exceso, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar"</i>.</p> <p>En relación con numeral 9.1 del artículo 7, se da en los casos que pueda darse diferencias entre la información de los documentos soporte, la información de la declaración de importación distintas a los previsto en el artículo 10 del presente proyecto de decreto.</p> <p>En cuanto al numeral 10 del artículo 7, la norma se refiere al termino de duración de la medida máximo por los cinco (5) días mientras se verifica que, para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentó alguna de las circunstancias previstas en dicho numeral, y solo cuando en efecto se verifique alguna de dichas circunstancias habrá lugar a aprehender.</p> <p>Con el fin de verificar que las operaciones de comercio exterior sean realizadas por personas jurídicas existentes, y que no se trate de empresas que favorezcan la posible comisión de delitos, se requiere verificar la existencia y verificación de las sociedades para efectos de no entrar en territorios de sociedades inexistentes o sociedades de papel. Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica y obligaciones respecto al domicilio del importador, se precisa que una de las funciones del Estado es proteger el orden económico y social y en virtud de</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>causal de exoneración de responsabilidad: "Cuando el obligado aduanero pruebe que no incurrió en la conducta generadora de la infracción o que los hechos no la tipifican"</p> <p>Artículo 29</p> <p>- numeral 1.1.: para que la infracción quede mejor tipificada debería quedar:</p> <p>Sustraer, extraviar, cambiar o alterar mercancía bajo control aduanero, la sanción será de.....</p> <p>Para ser coherentes al final del inciso debería decir "sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que fue objeto de sustracción, extravío, cambio o alteración."</p> <p>- numeral 1.3. Esta infracción debería ser siendo grave; la DIAN impone esta multa inclusive cuando hay cambio de subpartida y no hubo voluntad de omitir la restricción legal; además se trata de una causal de aprehensión por lo que si queda como grave hay otra consecuencia con la que la DIAN queda cubierta. Por los mismos motivos, es excesivo que además se pueda suspender la autorización, o cual debería eliminarse.</p> <p>- numeral 2.4. se trata de un aspecto meramente formal, debería ser una infracción leve</p> <p>Artículo 36</p> <p>- numeral 1.8.: Las agencias de aduana no tienen como controlar el manejo tributario ni la forma en que sus clientes cumplen sus obligaciones cambiarias, estos dos ítems deberían eliminarse, pues no es función de la agencia de aduana verificar estos temas ni tiene como hacerlo</p> <p>- numeral 1.10: No hay ninguna razón para aumentar la sanción de 400 a 500 UVT, debería mantenerse la actual.</p> <p>- Numeral 2.2.: Esta infracción se ha prestado para que en todos los casos se sancione a la agencia de aduana, a pesar de que se ha probado que le advirtió a su mandante la posible infracción o causal de aprehensión y el mandante insistió que se hiciera como el lo sugiere. Sugerimos esta redacción:</p> <p>"Cuando no le haya advertido al mandante que puede incurrir en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros, ante la insistencia del mandante en no seguir sus instrucciones La sanción aplicable será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial."</p> <p>- numeral 2.5. no se justifica porque esta infracción sube a grave y la sanción sube de 200 a 483 UVT mas del doble, por un tema formal que en la actualidad es leve; sugerimos que continúe igual.</p> <p>Artículo 39</p> <p>- numeral 1.2. para una mejor tipificación la infracción debería iniciar como : sustraer, extraviar, cambiar o alterar "</p>		<p>ello el contrabando es delito fuente para el lavado de activos, en ese orden, la disposición busca controlar que los importadores cuenten con la sustancia económica para desarrollar sus operaciones de comercio exterior y no se trate de empresas de papel. En línea con lo anterior, el numeral 10.1 del artículo 7 se modificó de la siguiente manera:</p> <p><i>"10.1. Su no ubicación en la dirección principal informada en el Registro Único Tributario - RUT y/o en la Cámara de Comercio ya sea porque dicha dirección no existe, o porque existiendo no corresponde con la dirección del obligado aduanero".</i></p> <p>En cuanto a la vinculatoriedad de las decisiones del comité, estas no pueden ser vinculantes por cuanto deben respetarse las competencias y funciones asignadas en el Decreto 1742 de 2020.</p> <p>Frente al comentario No. 9, no se acepta ya que existen circunstancias donde en efecto se requiere subsanar el error, ya que la cancelación de la sanción no corrige los errores resultantes.</p> <p>En cuanto al comentario No. 10. El proyecto normativo atiende la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este parágrafo en el artículo 15 establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Este proyecto para mayor claridad, establecerá los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera.</p> <p>Por su parte, en lo relacionado con el comentario 11, se modifica el inciso segundo del artículo 16 del proyecto de decreto, aclarando: <i>"Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio del pago de los intereses de mora que generen por los tributos aduaneros dejados de pagar"</i>.</p> <p>En cuanto al comentario No. 12, sobre el tenor del artículo 18, del mismo se deriva que se trata del ejercicio de la actividad probatoria mediante pruebas concluyente que lleven a la convicción de la administración sobre del marco normativo de la conducta y de la mercancía. En cuanto a la inquietud de la suspensión provisional, es del caso enfatizar que esta solo se genera cuando existe prueba fehaciente, contundente, concluyente, determinante de sanción de cancelación, lo cual excluye las posibilidades de perjuicio esbozadas en su escrito.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>- numeral 1.3. Consideramos que se debe eliminar la expresión "...en el caso de importaciones permitir la salida sin la presentación de una declaración de importación con levante..." dado que en el caso de mercancías nacionales estas salen con FMM y al 1 día del mes siguiente se presenta la DEI y en otros caso solo se exige FMM. Sugerimos esta redacción con la que se entiende que toda salida (a donde sea) que no cumpla con los requisitos es sancionable:</p> <p>1.3. Permitir la salida de mercancías sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable por operación será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT)</p> <p>- numeral 2.4. no se justifica porque esta sanción sube de 200 a 250 UVT, debería quedar como actualmente se encuentra</p>		<p>En cuanto al comentario No. 13, se considera que no es posible atender la propuesta ya que de acuerdo con el artículo 19 su inciso segundo señala de forma expresa que <i>"Para la aplicación de esta medida se deberá contar con el visto bueno del Comité de Fiscalización Aduanero, o quien haga sus veces, para cuyo efecto, vencido el término para responder el requerimiento especial aduanero, se remitirán al Comité las copias pertinentes del expediente"</i>, por lo cual, en efecto el comité tiene acceso a tanto al REA como su respuesta.</p> <p>En cuanto al comentario No. 14, se precisa que la reincidencia en la comisión de sanciones graves en su mayoría corresponde a sanciones de multa que precisamente en caso de que sean reincidentes y se cumplan los presupuestos del artículo 21 de lugar a la cancelación o suspensión.</p> <p>Frente al comentario No. 15, El artículo 22 atiende a criterios de gradualidad para el incremento de la sanción por reincidencia en la misma infracción, sin embargo, el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22, fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por reincidencia en la conducta infractora, resultan más beneficio para el usuario aduanero, así:</p> <p><i>"En el evento en que el usuario aduanero incurra en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, cinco (5) veces, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del parágrafo 2 del artículo 24 del presente decreto"</i>.</p> <p>Adicionalmente, se incluye el siguiente parágrafo en el artículo 22, así <i>"Parágrafo 2. El evento previsto en el numeral 1 del artículo 24 del presente decreto no se contabilizará como antecedentes para la aplicación del numeral 3 del presente artículo"</i>.</p> <p>Para el comentario No. 16, el artículo 24, se modifica el parágrafo de la siguiente manera: <i>Parágrafo 3. En el evento previsto en el artículo 72 del presente decreto, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción.</i></p> <p>Frente al comentario del Art. 25, se eliminó esta expresión <i>"por tratarse de circunstancias que no estaban bajo el control directo de la autoridad aduanera"</i>.</p> <p>Adicionalmente, se ajusta en el siguiente <b>"Parágrafo. Lo dispuesto</b></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p><i>en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración. En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad, empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte respectivo intermediario de la modalidad”.</i></p> <p>Frente al comentario del Art. 28 numeral 3, se acepta parcialmente el comentario, ya que, si bien es posible que se enmarque dentro de las dos figuras previstas en este artículo, no obstante, en aras de ser más garantistas se considera oportuno su inclusión expresa. La norma ajustada indica:</p> <p><i>“Parágrafo 2. También habrá lugar a declarar la exoneración de la responsabilidad cuando el obligado aduanero pruebe que la infracción o que los hechos no la tipifican.</i></p> <p>En relación con el artículo 39 numeral 1.2 se ajusta la redacción de la infracción así:</p> <p><i>“1.2. Sustraer, extravíar, cambiar o adulterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones.”</i></p> <p>En cuanto a la sanción de multa fijada en el 100% del valor de la mercancía, se considera que la afectación al bien jurídico tutelado es gravísima ya que la mercancía está en control aduanero y el usuario operador funge un papel primordial en la custodia de esta mercancía.</p> <p>Por su parte el numeral 1.3 fue ajustado así: <i>“1.3. Permitir la salida de mercancías sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable por operación será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT)”.</i></p> <p>En cuanto al artículo 39, numeral 2.4, se evidencia que la conducta reprochable es <i>“No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la zona franca, (...)”</i>, conducta sancionable cuando implica una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros, lo que se traduce en detrimento patrimonial para el estado siendo este uno de los bienes jurídicos más importantes en materia aduanera.</p> <p>Frente al numeral 1.3 y 2.4 del artículo 29, y el numeral 1.10 del artículo 36, como se puede evidenciar de forma armónica con el proyecto de decreto, las</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas igual o superior a 500 UVT serán gravísimas, adicional a ello, esta clasificación responde directamente a la afectación del bien jurídico tutelado a partir del cual se clasifican otras sanciones diferentes a las tasadas en UVT</p> <p>Frente al comentario del Art. 36, 1.8, la conducta infractora se enmarca por no reportar las operaciones sospechosas que <b>detecten</b> en ejercicio de su actividad, limitándose por ello a dicha circunstancia.</p> <p>Frente al comentario del Art. 36, 2.2, la norma sustantiva señala en el artículo 34 del Decreto 1165 de 2019 que las agencias de aduanas son autorizadas por la DIAN para ejercer el agenciamiento aduanero, <b>actividad auxiliar de la función pública aduanera</b> y en desarrollo de su experticia y grado de profesionalidad en los temas técnicos en materia aduanera, es en materia de arancel, valoración, origen, régimen aduaneros, es el llamado a soportar las operaciones del importador o exportador que haya contratado sus servicios, por lo que resulta razonable la tipificación de esta infracción.</p> <p>Frente al comentario del Art. 36, 2.5, si bien la conducta sancionable se encuentra enmarcada dentro de una obligación de informar, la conducta reprochable causa una grave afectación a la operación aduanera y al control que ejerce la entidad ya que sus agentes de aduanas o auxiliares se encuentran inscritos para representar a la sociedad y actuar ante autoridad aduanera, por lo cual se considera que la infracción y su sanción de multa es proporcional, de este modo fue modificado dicho numeral así:</p> <p><i>"2.5. No informar dentro de los (3) días hábiles siguientes la desvinculación y/o retiro de sus agentes de aduanas o auxiliares que encuentran inscritos para representar a la sociedad y actuar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la dependencia competente de la entidad. La sanción será de multa de cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT"</i></p> <p>En relación con el artículo 39 numeral 1.2 se ajusta la redacción de la infracción así:</p> <p><i>"1.2. Sustraer, extraviar, cambiar o adulterar las mercancías bajo</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p><i>control aduanero almacenadas en sus instalaciones.”</i></p> <p>En cuanto a la sanción de multa fijada en el 100% del valor de la mercancía, se considera que la afectación al bien jurídico tutelado es gravísima ya que la mercancía está en control aduanero y el usuario operador funge un papel primordial en la custodia de esta mercancía.</p> <p>Por su parte el numeral 1.3 fue ajustado así: <i>“1.3. Permitir la salida de mercancías sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable por operación será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT)”</i>.</p> <p>En cuanto al artículo 39, numeral 2.4, se evidencia que la conducta reprochable es <i>“No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la zona franca, (...)”</i>, conducta sancionable cuando implica una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros, lo que se traduce en detrimento patrimonial para el estado siendo este uno de los bienes jurídicos más importantes en materia aduanera.</p>
181	21/03/23	José Manuel Gómez Sarmiento	ARTÍCULO 6 En el artículo 6 del Proyecto de Decreto se establece que la vinculación de los deudores solidarios se realizará en el momento que se busca ejecutar la obligación por parte de la DIAN, salvo que se tenga la condición de garante, caso en el cual se vincularía desde el inicio de los procesos de determinación e imposición de sanciones. Al respecto, se propone que la vinculación de todos los deudores solidarios se realice desde el inicio de los procesos administrativos con la finalidad de que todos los actores tengan garantías de defensa, conforme con los principios del debido proceso.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	El artículo 6 se refiere al proceso de cobro como consecuencia de las sanciones impuestas por la administración, sin embargo, es importante aclarar que la vinculación de terceros solidarios al proceso aduanero se hace en cumplimiento del artículo 109 del proyecto de decreto, el cual dispone <i>“Artículo 109. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.”</i>
182	21/03/23	José Manuel Gómez Sarmiento	ARTÍCULO 66 En este artículo se crea una nueva sanción cuando los usuarios que cuentan con el beneficio del pago consolidado no realicen el correspondiente pago. Este beneficio, conforme con el artículo 18 del Decreto 1165 de 2016, comprende a los importadores que tenga la calidad de operador económico autorizado (), usuarios aduaneros con trámite simplificado (UATS), los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, así como los Usuarios de Zona Franca al Territorio Aduanero Nacional, amparadas en declaración especial de	<b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajusta la redacción según el comentario, precisando que se incluye la expresión <i>“dejados de cancelar”</i> . Así mismo, se precisa que éste artículo no aplica para los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, por cuanto para ellos, no es un beneficio. Señala la norma ajustada:  <i>“1.3.1. Ante el primer incumplimiento del pago consolidado, la sanción aplicable</i>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>importación (DEI).</p> <p>Al respecto, se considera relevante mencionar que la sanción no discrimina si la infracción se configura, por ejemplo, por falta de pago de una o de la totalidad de las declaraciones de importación en el caso de un OEA, señalando que dependiendo si se trata del primer, segundo o tercer incumplimiento la sanción será equivalente al 100%, 150% y 200% "del valor de los tributos aduaneros, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda".</p> <p>En ese sentido, se sugiere que la sanción se modifique para que sea gradual y proporcional en cuanto el monto del 100%, 150% y 200%, los cuales podrían ser confiscatorios, así como que distinga y precise que la sanción a imponer se aplica y cuantifica teniendo en cuenta el valor de los tributos aduaneros de las declaraciones de importación que no hayan sido pagados. Lo anterior, debido a que la actual redacción podría generar una interpretación de que la sanción se impone tomando como referente el 100% de los tributos aduaneros de todas las declaraciones pagadas o no, y conforme con el sentido de la norma, solo debería corresponder a las no canceladas.</p> <p>Esperamos que estos comentarios sean de recibo y contribuyan positivamente en la labor regulatoria que adelante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>		<p><i>será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</i></p> <p><i>1.3.2. Ante el segundo incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</i></p> <p><i>1.3.3. Ante el tercer incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</i></p> <p><b>Parágrafo.</b> <i>La sanción establecida en el numeral 1.3 del presente artículo también aplicará al Operador Económico Autorizado y al Usuario Aduanero con Trámite Simplificado y al Usuario de Zona Franca. Para los intermediarios de Tráfico postal y Envíos Urgentes, aplicará lo previsto en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 49 del presente Decreto.</i></p>
183	21/03/23	Diana Soraya Rodríguez Bojacá	<p>1. En relación a lo indicado en el parágrafo del artículo 15 del proyecto, se hace necesario tener claridad y/o precisar cuáles serían esas sanciones a establecer en el caso de incumplimientos de nuevas obligaciones que llegaren a surgir en el desarrollo de las operaciones, lo anterior a razón que como está redactado pareciera que se habla de un futuro que a hoy no se conoce, menciona que acudiendo para ello al uso de tipos sancionatorios en blanco, estos últimos indican que pueden acudir a definir la tipicidad de la sanción incluso a través de las normas complementarias, lo cual deja sin opción a los usuarios, ya que se entiende que el hecho se sanción o se sanciona.</p> <p>2. Artículo 642 - el cual reglamentara el funcionamiento operativo del sistema de infractores aduaneros, debería existir una diferenciación en la falta cometida ya que actualmente muchas de las Legalizaciones que se realizan voluntariamente son por la descripción incompleta en la descripción del documento de transporte, responsabilidad que corresponde a los agentes de carga y a la fecha son las agencias de aduanas quienes subsanan esta inconsistencia con la presentación de la declaración de legalización inicial, adicional el reconocer un falta y quererse allanar implica quedar registrados en la base de datos de</p>		<p>El proyecto normativo atiende la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este parágrafo en el artículo 15 establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Este proyecto para mayor claridad establecerá los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera. Este parágrafo respeta el principio de legalidad por cuanto para el momento de su imposición deberá existir la obligación clara y expresa.</p> <p>En relación con el artículo 642 de la Resolución 46 de 2019, se considera que el Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros, es el instrumento que sirve de base para el análisis de riesgos y en ese orden debe</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>infractores aduaneros, por lo cual implica no poder tomar el beneficio porque más adelante va a afectar el nivel del riesgo con el que miden la gestión de riesgo de los OEA</p> <p>3. Artículo 66 – Otras infracciones de los usuarios aduaneros, es preocupante el vacío que existe en la redacción del párrafo donde se tipifica la sanción, ya que al leerse el mismo indica que la sanción será equivalente según sea la primer incumplimiento (100%) segundo (150%) o tercer (200%), del valor de los tributos aduaneros, se entendería entonces que la sanción sería del total de los tributos aduaneros que se estén cancelando con los ROP del mes consolidado, y no de la o las declaraciones que pudieron haber quedado fuera del mes. entendido</p>		contener todos los incumplimientos de los usuarios aduaneros discriminados para las evaluaciones internas de perfilamiento del riesgo que realice la DIAN. Por tanto, no se pueden eliminar ninguno de los criterios establecidos en la norma.
184	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 15 PD - Número de comentario 1</p> <p>Texto Artículo: Comentario general aplica para todas las multas tasadas en UVT</p> <p>Observación: Aclarar en que el cobro de los UVT debe estar ajustado a la fecha en que se cometió la infracción, con el objetivo de dar seguridad jurídica al administrado. Se podría incluir un texto similar al que está en el régimen cambiario parágrafo 3 del artículo 33 Decreto 2245 de 2011, en el artículo 15 del proyecto.</p> <p>Propuesta de Modificación:</p> <p>Artículo 15: "PARÁGRAFO. Para la aplicación y liquidación de las sanciones establecidas en el presente decreto se tomarán en cuenta las unidades de valor tributario (UVT) vigentes en la fecha de ocurrencia del hecho constitutivo de infracción, así como la tasa de cambio representativa del mercado vigente en la misma fecha, cuando sea el caso."</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta parcialmente el comentario y se incluye el Parágrafo 3 al artículo 15 del proyecto de Decreto, en los siguientes términos: "Para la aplicación y liquidación de las sanciones establecidas en UVT en el presente decreto se aplicará el valor de las unidades de valor tributario (UVT) vigentes a la fecha del allanamiento voluntario antes de la intervención de la autoridad aduanera o a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero".
185	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Art. 2. Principios Generales - Comentario 2</p> <p>Propuesta de modificación: Incluir el Principio de seguridad y facilitación que estaba en el numeral 5 del art. 2 del Decreto 1165 de 2019: "Las actuaciones administrativas relativas al control se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el internacional. Con tal propósito, se neutralizarán las conductas de carácter fraudulento, de contrabando y lavado de activos. Junto con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicarán los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información celebrados entre aduanas, y entre estas y el sector privado".</p> <p>Justificación: En el PD no aparece el principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior; que si existía en el Decreto 1165.</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	El principio de seguridad y facilitación se encuentra contenido en la norma sustancial aduanera, recordemos que el presente proyecto de decreto se enmarca en las sanciones, decomiso de las mercancías y procedimientos aplicables, por ello no fue incluido.
186	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 15. Clases de infracciones y tipos de sanciones. El presente parágrafo aplicará en el evento en que las infracciones no estén contempladas expresamente en el presente decreto.</p> <p>Comentario 3</p> <p>Propuesta de modificación:</p> <p>Se propone eliminar este parágrafo. Sin embargo, si se desea conservar un "tipo en blanco", sugerimos adoptar la redacción del Régimen Cambiario (Decreto 2245 de 2011. Art 33):</p> <p>"Por las demás infracciones no contempladas en los numerales anteriores, derivadas de la violación de las normas que conforman el</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	El proyecto normativo atiende la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este parágrafo en el artículo 15 establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Este proyecto para mayor claridad, establecerá los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera. Este

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>régimen de aduanas y que se refieran a operaciones u obligaciones cuyo control y vigilancia sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se impondrá una multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada operación u obligación incumplida."</p> <p>Justificación: La sentencia de la Corte Constitucional arguye que debe haber tipicidad, ergo, el "tipo en blanco" cubre modificaciones a los procedimientos que se hagan y es un mecanismo jurídico para evadir el "quietismo". Sin embargo, esto iría en contra del espíritu de la sentencia, por lo que se recomienda adoptar la redacción del régimen cambiario.</p>		<p>parágrafo respeta el principio de legalidad por cuanto para el momento de su imposición deberá existir la obligación clara y expresa.</p>
187	2023-03-21	Adriana Vargas	<p>Artículo 16: Sanción mínima y máxima. Comentario 4 Propuesta: Por regla general, el valor mínimo de la sanción de multa por las infracciones de que trata el presente Decreto, incluida la sanción reducida, ya sea que la liquide el infractor o la autoridad aduanera, será equivalente a la suma de diez (10) Unidades de valor tributario - UVT. No obstante, cuando el monto inicial de la sanción sea igual o inferior a cinco (5) unidades de valor tributario - UVT, dicho valor se equiparará a cero (0). Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora. En todo caso, el valor máximo de la sanción impuesta a un usuario aduanero no podrá superar el monto de doce mil (12.000) UVT en el año fiscal.</p> <p>Justificación: Sanciones estrambóticas producto del incumplimiento de una obligación formal (ejemplo: no presentar la certificación de los ALTEX). Al no tener un techo sobre las sanciones, estas están adquiriendo un carácter confiscatorio (ejemplo: en el Decreto 1165 se logró colocar un techo a las sanciones a las garantías -100,000 UVT-, por lo cual no es una sugerencia inusual). Se sugiere, entonces, establecer en este artículo las sanciones mínimas y máximas.</p>	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Por su parte, en lo relacionado con el comentario sobre el artículo 16, se modifica el inciso segundo de la norma del proyecto de decreto, aclarando: "Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio del pago de los intereses de mora que generen por los tributos aduaneros dejados de pagar".</p>
188	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Art. 19. Procedimiento para ordenar la suspensión provisional. En caso de que la decisión avale la adopción de la medida, esta entrará en vigor una vez notificado por estado el auto que incorpora la decisión al expediente y ordena la suspensión de la calidad en el Registro Único Tributario (RUT) o el registro que haga sus veces. Comentario 5. Propuesta de modificación: Que el inciso 4 del artículo 19 quede así: "Artículo 109. Procedimiento para ordenar la suspensión provisional. En caso de que la decisión avale la adopción de la medida, esta entrará en vigor una vez notificado por correo el auto que incorpora la decisión al expediente y ordena la suspensión de la calidad en el Registro Único Tributario (RUT) o el registro que haga sus veces."</p> <p>Justificación: No es adecuado que el aviso se de por estado tratándose de procedimiento para ordenar la suspensión provisional. Debe hacerse por correo de manera que se permita al usuario estar enterado de la sanción lo antes posible.</p>	<b>Se acepta parcialmente comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>En cuanto al artículo 19, se ajusta la redacción conforme a la solicitud, al ser mucho más garantista para el usuario.</p>
189	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 8. Comité de revisión de aprehensiones Comité de revisión de aprehensiones. Créase el comité de revisión de aprehensiones, para atender la solicitud de revisión de la actuación de la administración por parte del usuario aduanero, con anterioridad o una vez adoptada la causal de aprehensión y hasta antes que se presenten objeciones a la aprehensión, o el recurso de reconsideración en el caso de decomiso</p>	<b>Se acepta parcialmente comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Respecto de la solicitud de incluir al comité de revisión de aprehensiones al defensor del contribuyente, fue acogida la recomendación con la finalidad de garantizar los derechos del usuario aduanero, así: "El Defensor del Contribuyente y del Usuario aduanero o su delegado, en desarrollo de la función prevista en</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>directo. Este comité estará conformado por: 1. Un funcionario designado por el subdirector de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, quien lo presidirá cuando la actuación se adelante en el control posterior, con voz y voto. El subdirector podrá asistir al comité en cuyo caso se entenderá que hace parte del mismo, en este caso será quien tiene voz y voto. 2. Un funcionario designado por el Subdirector de Operación Aduanera o quien haga sus veces, quien lo presidirá cuando se trate de una actuación adelantada en el control previo o simultaneo, con voz y voto. El Subdirector podrá asistir al comité en cuyo caso se entenderá que hace parte del mismo, en este caso será quien tiene voz y voto. 3. El director Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas según el caso, con voz y voto. Su participación es indelegable. 4. El jefe de la División de fiscalización y liquidación de sanciones y definición de situación jurídica, o quien haga sus veces, con voz y voto. Su participación es indelegable. 5. El funcionario que adelanta la actuación administrativa, con voz, pero sin voto. Artículo 20. Comité de Fiscalización Aduanero El Comité de Fiscalización Aduanero, al que se refiere el presente decreto estará conformado por: 1. El director de Gestión de Fiscalización o quien haga sus veces, quien lo presidirá. 2. El director de Gestión de Aduanas o quien haga sus veces. 3. El director de Gestión Estratégica y Analítica o quien haga sus veces. 4. El director de la Policía Fiscal y Aduanera o quien haga sus veces.</p> <p>Comentario 6 Propuesta de modificación: Incluir al Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero en dos Comités En particular se solicitan estas dos modificaciones: Se añada al Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero al Comité de revisión de aprehensiones y al Comité de fiscalización aduanera. Si transcurridos quince (15) días hábiles después de haber efectuado la solicitud de parte del usuario aduanero en debida forma al director Seccional competente y no se emitido la recomendación por parte del comité, aquel deberá adoptar la decisión de aprehender o no la mercancía, decisión que no será delegable. Este término será suspendido mientras se resuelve la solicitud por parte del comité.</p> <p>Justificación:</p> <p>Debido a que la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero busca garantizar el cumplimiento en las leyes tributarias, aduaneras y cambiarias, es fundamental que en los comités haya una representación de este órgano de la DIAN para dar garantías a los usuarios. Se deberán suspender términos, mientras se decide si se activa el comité o no, para que el usuario no pierda la oportunidad de recurrir.</p>		<p><i>el artículo 31 numeral 2 del Decreto 1071 de 1999, podrá participar con voz y voto. En evento en que ejerza el derecho al voto no podrá intervenir en las demás etapas del proceso”.</i></p>
190	21/03/23	Adriana Vargas	<p>ART. 21. INTERVENCIÓN DEL COMITÉ DE FISCALIZACIÓN ADUANERO FRENTE A LA REINCIDENCIA EN INFRACCIONES GRAVES Y GRAVÍSIMAS</p> <p>Intervención del Comité de Fiscalización Aduanero frente a la reincidencia en infracciones graves y gravísimas. Para determinar la reincidencia, y, por tanto, la posible aplicación de la sanción de cancelación, en sustitución de multa, en caso de que el usuario aduanero sujeto a registro aduanero con autorización, habilitación y/o registro</p>	<p><b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>En cuanto al artículo 21, se precisa que la reincidencia en la comisión de sanciones graves en su mayoría corresponde a sanciones de multa que precisamente en caso de que sean reincidentes y se cumplan los presupuestos del artículo 21 de lugar a la cancelación o suspensión.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>vigente incurra en una nueva infracción grave o gravísima, se reportará este hecho a la Secretaría Técnica del Comité de Fiscalización, si del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, quedan en firme como mínimo tres (3) actos administrativos que imponen sanciones por infracciones graves o gravísimas a un usuario aduanero, que asciendan al cero punto cinco por ciento (0.5%) o más del total de las operaciones de comercio exterior realizadas durante el mismo periodo.</p> <p>Comentario 7 Propuesta de modificación:</p> <p>Intervención del Comité de Fiscalización Aduanero frente a la reincidencia en infracciones graves y gravísimas. Para determinar la reincidencia, y, por tanto, la posible aplicación de la sanción de cancelación, en sustitución de multa, en caso de que el usuario aduanero sujeto a registro aduanero con autorización, habilitación y/o registro vigente incurra en una nueva infracción grave o gravísima, se reportará este hecho a la Secretaría Técnica del Comité de Fiscalización, si del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, quedan en firme como mínimo tres (3) actos administrativos que imponen sanciones por infracciones gravísimas a un usuario aduanero, que asciendan al cinco (5%) o más del total de las operaciones de comercio exterior realizadas durante el mismo periodo.</p> <p>Justificación:</p> <p>Se podría llegar al 5% del total de las operaciones de comercio exterior en el periodo con solo una o dos de estas sanciones, por lo que se considera que es un porcentaje muy bajo para hacer efectiva una sanción de cancelación. La aplicación de la reincidencia establecida en este artículo, va en contra del principio del <i>non bis in idem</i>, en la medida que aplica la posibilidad de cancelación de la autorización a un usuario aduanero, por la acumulación de sanciones; no se debería aplicar esta regla. De mantenerse debería solamente aplicar para la reincidencia en de sanciones gravísimas solamente.</p>		
191	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 22. Gradualidad:</p> <p>4. La comisión de la misma infracción por un usuario aduanero, sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud del allanamiento a su comisión, en el curso de los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición del último requerimiento especial aduanero, dará lugar a incrementos sucesivos y acumulativos tomando como base para su cálculo el monto inicial con su incremento, en un veinte por ciento (20%) del monto de la multa, sin que tales incrementos superen el cien por ciento (100%) de la multa base del cálculo.</p> <p>6. Cuando una infracción establezca la posibilidad de imponer en lugar de la sanción de multa, la cancelación o suspensión de la autorización, habilitación o reconocimiento, teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, la autoridad aduanera deberá fundamentar en el acto administrativo, algunos de los siguientes criterios: I) riesgo a la seguridad nacional, II) posible riesgo a la salud o salubridad pública, III) evidente vulneración de los intereses económicos del Estado, iv) riesgo de incumplimiento al Convenio internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres -CITES, v) riesgo al patrimonio cultural, vi) el impacto de la medida sobre el comercio exterior, vii)</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto.</b></p>	<p>El artículo 22 atiende a criterios de gradualidad para el incremento de la sanción por reincidencia en la misma infracción, sin embargo, el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22, fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por reincidencia en la conducta infractora, así:</p> <p><i>“En el evento en que el usuario aduanero incurra en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, cinco (5) veces, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del parágrafo 2 del artículo 24 del presente decreto”.</i> Situación que resulta mucho más favorable para el usuario aduanero.</p> <p>Para mayor claridad fue ajustado el numeral 6 del artículo 22 en los siguientes términos: <i>“Cuando una infracción establezca la posibilidad de imponer en lugar de la sanción</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>antecedentes del presunto infractor en sanciones catalogadas como graves o gravísimas durante los últimos tres (3) años. Comentario 8</p> <p>Propuesta de modificación:</p> <p>Artículo 22. Gradualidad</p> <p>4. La comisión de la misma infracción por un usuario aduanero, sancionada mediante acto administrativo en firme, en el curso de los últimos tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la resolución que impone la sanción, dará lugar a incrementos sucesivos y acumulativos tomando como base para su cálculo el monto inicial con su incremento, en un veinte por ciento (20%) del monto de la multa, sin que tales incrementos superen el cien por ciento (100%) de la multa base del cálculo. Una vez cometida la tercera infracción sancionable por amonestación y cumplido el término de 3 años a partir de la primera, se reiniciará su cómputo.</p> <p>6. Cuando una infracción establezca la posibilidad de imponer en lugar de la sanción de multa, la cancelación o suspensión de la autorización, habilitación o reconocimiento, teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, la autoridad aduanera deberá motivar en el acto administrativo, con base en algunos de los siguientes criterios: i) riesgo a la seguridad nacional, ii) posible riesgo a la salud o salubridad pública iii) evidente vulneración de los intereses económicos del Estado, iv) riesgo de incumplimiento al Convenio internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres -CITES, v) riesgo al patrimonio cultural, vi) el impacto de la medida sobre el comercio exterior, vii) antecedentes del presunto infractor en sanciones catalogadas como graves o gravísimas durante los últimos tres (3) años.</p> <p>Justificación:</p> <p>(1) Promover el cumplimiento voluntario.  (2) No hay certeza sobre los antecedentes dado que es distinto a cuando se calcula sobre el requerimiento a sobre la resolución que impone la sanción.  (3) Se debe conocer porqué se están imponiendo las sanciones correspondientes, por ejemplo, cómo están motivadas -bajo un espíritu de defensa para poder acudir a otras instancias-.  (4) Se estaría aplicando una sanción a un proceso que aún no está en firme, porque se está tomando la fecha de expedición del último requerimiento y en el que aún se pueden presentar argumentos para dimitir de esta sanción</p>		<p><i>de multa, la cancelación o suspensión de la autorización, habilitación o reconocimiento, teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, la autoridad aduanera deberá fundamentar en el acto administrativo, algunos de los siguientes criterios: 5.1. Afectación a la seguridad nacional, 5.2. Afectación a la salud o salubridad pública, 5.3. Vulneración de los intereses económicos del Estado, 5.4. Incumplimiento al Convenio internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres -CITES, 5.5. Afectación al patrimonio cultural, 5.6. Impacto de la medida sobre el comercio exterior, 5.7. Antecedentes del presunto infractor en sanciones catalogadas como graves o gravísimas durante los últimos tres (3) años."</i></p> <p>En ese orden, se elimina la expresión riesgo por afectación, así mismo todo acto administrativo de cancelación o suspensión deberá estar debidamente motivado y por tanto deberá fundamentar los criterios que dieron lugar a la imposición de tal sanción.</p>
192	2023-03-21	Adriana Vargas	<p>25. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera.</p> <p>La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.</p> <p>Comentario 9. Propuesta de modificación:</p> <p>Propuesta Artículo 25. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera. La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de dos (2) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto</p>	<p><b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto.</b></p>	<p>En cuando a la propuesta del artículo 25 no es posible acoger el comentario porque el termino de tres años de la caducidad va de la mano con el término de la firmeza de la declaración.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.</p> <p>Justificación: Disminuir el plazo de caducidad de tres a dos años en el que la autoridad aduanera puede imponer sanciones y disminuir el plazo para la prescripción de la sanción, basados en los principios de Eficiencia administrativa y Economía procesal.</p>		
193	21/03/23	Adriana Vargas	<p>26. Prescripción de la sanción.</p> <p>La facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el presente Título, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción</p> <p>Propuesta de modificación:</p> <p>Propuesta Artículo 26. Prescripción de la sanción. La facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el presente Título, prescribe en el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción.</p> <p>Justificación: Disminuir el plazo de caducidad de cinco a dos años en el que la autoridad aduanera puede imponer sanciones y disminuir el plazo para la prescripción de la sanción, basados en los principios de Eficiencia administrativa y Economía procesal</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto.</b>	En cuanto al artículo 26, se considera que el termino de prescripción se ajusta a la realidad operacional de la aduana y se encuentra enmarcada en lo señalado en el inciso 3 del artículo 1081 del Código de Comercio.
194	21/03/23	TOMAS BARRETO	<p>Artículo 40</p> <p>- numeral 1.1. Dado que quien otorga la calificación es el usuario operador y quien lo avala es el Mincomercio, la DIAN no tendría competencia para sancionar con cancelación esta infracción, se sugiere que la sanción sea informar al Mincomercio para que lo cancele</p> <p>- numeral 1.3. se sugiere que para una mejor tipificación quede como:</p> <p>"sustraer, extraviar, cambiar o alterar mercancías que se encuentren en sus instalaciones."</p> <p>- numeral 1.4. Teniendo en cuenta que para la salida de las mercancías de la ZF el usuario debe tener el permiso del usuario operador, el usuario no puede "permitir" la salida de las mcias. Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>1.4. Sacar mercancía bajo control aduanero de sus instalaciones, sin cumplir los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</p> <p>- numeral 1.5. No hay una referencia clara para determinar el valor de los tributos aduaneros, pues inclusive puede ser mercancía nacional; se sugiere dejar solo la multa en UVT</p> <p>Artículo 52</p> <p>- numeral 1.1. si no hay pago de tributos aduaneros, no se entiende por qué se aplica sanción en esta modalidad; en el 1.1. se dice expresamente que no hay sanción si no se genera pago de tributos; esto debería eliminarse</p> <p>- numeral 2.1. Lo sancionable debería ser que el error implique un menor pago de tributos aduanero. la redacción de que el error " impida la correcta aplicación de la técnica de valoración aduanera..." es un término muy subjetivo y no es claro cuando ocurre esto. Se sugiere esta redacción:</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto.</b>	<p>Frente a la cancelación de la autorización del usuario operador de zona franca, se precisa que las infracciones obedecen a incumplimientos de obligaciones y operaciones que están sujetas al control aduanero y en razón a ello la infracción y la sanción la establece e impone la DIAN.</p> <p>En cuanto al numeral 1.3 del artículo 40 se ajustó la redacción en el proyecto de decreto.</p> <p>Frente al numeral 1.4 del artículo 40 se ajusta la redacción.</p> <p>En cuanto a la numeral 1.5 del artículo 40, una vez analizada la norma, se evidencia que la conducta infractora se enmarca en: obtener ingresos superiores al porcentaje previsto en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 2147 de 2016, el cual dispone:</p> <p><b>"Parágrafo 1.</b> El usuario industrial de bienes en su calidad de productor o fabricante, podrá someter a importación ordinaria, según corresponda, las piezas de reemplazo o material de reposición relacionados directamente con los bienes producidos o transformados en zona franca para asegurar el servicio posventa de dichos bienes una vez sean nacionalizados y podrán permanecer en las instalaciones del usuario industrial o despacharse a cualquier lugar del territorio nacional. Todo despacho o venta, debe realizarse desde las instalaciones de la zona franca, en cumplimiento del principio de exclusividad a que hace referencia el artículo 6° del presente decreto y debe cumplir con los requisitos establecidos en la regulación tributaria para ventas nacionales. Los ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>"Incurrir en inexactitudes en la declaración andina del valor, que impliquen la determinación de una menor base gravable. La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT)"</p> <p>Artículo 66</p> <p>- numeral 1.3. Esta es una sanción muy onerosa para un hecho simplemente formal que además genera interese de mora; es decir, genera doble sanción, Esta infracción debería eliminarse o generar una sanción más baja.</p> <p>Artículo 69</p> <p>- numeral 7. dado que con esta causal se han cometido muchas injusticias, se debería aclarar que "...salvo que la restricción se haya generado por un cambio de clasificación arancelaria determinado por la DIAN... Sugerimos esta redacción:</p> <p>"...o cuando la autoridad aduanera, en desarrollo de las facultades de fiscalización o en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, " salvo que la restricción se haya generado por un cambio de clasificación arancelaria determinado por la DIAN"</p> <p>Artículo 70 párrafo: no se entiende por qué se excluyen del concepto de consumidor final a los comerciantes, si son ellos quien adquieren la mercancía de los importadores o distribuidores y sobre ellos recaen generalmente las acciones de control; se deja la norma sin aplicación práctica</p> <p>Artículo 72: Si la mercancía no pudo ser aprehendida, es necesario cancelar el levante de la declaración de importación para imponer esta sanción, no se puede obviar este procedimiento; solo cuando la mercancía es efectivamente aprehendida se entiende cancelado el levante.</p> <p>Artículo 75 párrafo: "hasta la expedición del auto de pruebas" es un término impreciso para modificar la causal de aprehensión, porque es posible que no haya un auto de pruebas; el plazo debería ser hasta antes de que se venza el término para presentar las objeciones. de lo contrario, sería aprovecharse de las objeciones para cambiar la causal</p> <p>De otro lado, cómo se tramita el visto bueno ante el Jefe de la División? la solicitud debe ser motivada? el visto bueno también debe ser motivado o un simple ok? debería prohibirse esta corrección si se hace con ocasión de las objeciones presentadas por el interesado.</p> <p>Artículo 78 inciso 2: este indicio también debería tenerse en cuenta para los usuarios aduaneros, cuando la DIAN archiva una investigación por no tener mérito, para que no se continúen procesos en serie cuando las operaciones son de la misma naturaleza y ya se definió una posición.</p> <p>Artículo 86: Para que se más práctica, el objeto de esta garantía debe ser que se ponga a disposición la mercancía o que se legalice con el pago de los tributos y valor del rescate; de nada vale constituir la garantía si los bienes no se pueden utilizar.</p> <p>Por lo anterior, la posibilidad de legalizar debería incluir, además de bienes fungibles, a</p>		<p><i>reposición no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos totales correspondientes a la actividad generadora de renta.</i>" con lo cual, el 100% se debe calcular sobre el valor que supere ese 25%, determinando así el valor de los tributos.</p> <p>En relación con el numeral 1.1. del artículo 52, la misma infracción está determinando que solo se aplica cuando se genere un menor pago de tributos.</p> <p>Frente al numeral 2.1 del artículo 52, se considera que el bien jurídico tutelado en esta infracción supone la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera, y no el pago de tributos aduaneros, por esta razón no se acoge el comentario.</p> <p><i>"En cuanto a los numerales 1.3.1, 1.3.2, 1.3.3 y el párrafo del artículo 66 el proyecto de decreto fue ajustado así:</i></p> <p><i>"1.3.1. Ante el primer incumplimiento del pago consolidado, la sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</i></p> <p><i>1.3.2. Ante el segundo incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</i></p> <p><i>1.3.3. Ante el tercer incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</i></p> <p><i>Parágrafo. La sanción establecida en el numeral 1.3 del presente artículo también aplicará al Operador Económico Autorizado y al Usuario Aduanero con Trámite Simplificado y al Usuario de Zona Franca. Para los intermediarios de Trafico postal y Envíos Urgentes, aplicará lo previsto en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 49 del presente Decreto." Con lo cual, no es viable la eliminación de estas sanciones ya que su incumplimiento genera una</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>los bienes que fueron objeto de comercialización o en los que es imposible su puesta a disposición. De lo contrario esta garantía no será atractiva y la DIAN se quedará con mercancías usadas o inservibles o con pleitos con las aseguradoras</p> <p>Artículo 93: Si esto pasa debería seguirse el procedimiento de decomiso ordinario y no desgastar al interesado con dos procesos diferentes</p> <p>Artículo 95: debería aclararse que subsanados los errores "cuando ello proceda", pues en muchas causales de aprehensión no se pueden subsanar los errores</p> <p>Artículo 99: contra este acto se debería establecer el recurso de reconsideración pues se está tipificando una supuesta causal de aprehensión, que si se desvirtúa, el proceso tendría que continuar como liquidación oficial; si no se tiene este recurso ya no hay posibilidad de continuar con la LO</p> <p>Artículo 111: El REA debería notificarse también en forma electrónica</p> <p>Artículo 113 inciso 6o: Esto no es conveniente; para esto deberían ampliarse los términos del período probatorio, no es sano adicionar una causal más de suspensión del término para decidir de fondo</p>		<p>afectación al bien jurídico tutelado, más cuando se trata de una prerrogativa para este tipo de usuarios.</p> <p>En cuanto al artículo 69 numeral 7, no se acepta el comentario toda vez que el cambio de subpartida arancelaria puede generar la exigencia del cumplimiento de una restricción legal y administrativa. En la medida en la que esta se incumple, se estarían vulnerando bienes jurídicos tutelados, como: derecho a la salud, protección al usuario y al medio ambiente, entro otras.</p> <p>Por su parte el artículo 70 en su párrafo, establece que se excluyen los consumidores finales cuando no se cumplan los presupuestos dispuestos en dicho artículo.</p> <p>En cuanto al artículo 72, se ajustan el artículo al igual que el artículo 71.</p> <p>Por su parte, frente al artículo 75, se acepta el comentario por cuanto la naturaleza de la etapa probatoria para cada caso es distinta, se ajusta el párrafo del referido artículo a efectos de garantizar el derecho de defensa, así:</p> <p><i>"Cuando se trate de correcciones respecto de la causal de aprehensión, el auto de corrección se expedirá por una sola vez hasta antes de la expedición del auto de pruebas cuando ellas fueren decretadas, o cuando no se decretaren, hasta antes del término para presentar alegatos de conclusión. El auto deberá ser suscrito por el funcionario que adelante el proceso de decomiso con el visto bueno del Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces, y se notificará electrónicamente y de no ser posible por correo físico".</i></p> <p>En cuanto al trámite del visto bueno, se trata de un procedimiento interno de la entidad.</p> <p>En relación con la propuesta de incluir en el inciso 2 del artículo 78 se considera que no es viable, toda vez, que cada caso tiene unas circunstancias de hecho y de derecho distintas que los auditores deben analizar de forma independiente para decidir sobre el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.</p> <p>En cuanto al artículo 86, se ajusta el texto de la siguiente manera:</p> <p><i>"Garantía en reemplazo de aprehensión. La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, antes de la decisión de fondo, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento,</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p><i>dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la misma o del avalúo de la misma, según el caso, cuyo objeto será garantizar que la mercancía aprehendida que fue entregada sea puesta a disposición en el lugar y término que se indique, cuando la autoridad aduanera la exija por haber sido decomisada, o que se legalice con el pago de los tributos y el valor del rescate al setenta por ciento (75 %) de la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione”.</i></p> <p>En lo relacionado con el artículo 93, no es procedente por cuanto se trata de dos procedimientos sustancialmente distintos, y la mercancía objeto de los procesos es de naturaleza distinta.</p> <p>En cuanto al artículo 95, se ajusta el proyecto de decreto.</p> <p>Frente al artículo 99, se considera que en aras de garantizar el debido proceso se debe realizar los procesos separados atendiendo al tipo y labores de fiscalización que debe realizar el auditor, garantizando así el derecho de defensa del investigado.</p> <p>En cuanto al artículo 111 se ajusta el proyecto de decreto.</p> <p>Finalmente, frente al artículo 113 en su inciso 6, se considera que este término es excepcional y responde a un criterio de necesidad para garantizar la correcta expedición de la decisión con la cual decide de fondo.</p>
195	21/03/23	Adriana Vargas	<p>ART. 29. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES Es importante que las disposiciones establecidas en este régimen sancionatorio estén en armonía con las normas anti contrabando. En particular, resaltamos las siguientes dudas o reflexiones: En cuanto a la sustitución de la multa por sanción, una suspensión o cancelación: ¿podría quedar a potestad del funcionario que lo ejecute? ¿se podrían presentar casos de corrupción para ejercer presión de una suspensión y no una multa monetaria (\$ 508.000.000)? ¿Cómo se determina la gravedad de los perjuicios del Estado? Cuando habla de documentos soporte en esta nueva regulación, no la supeditan a documentos originales como sí lo hace el Decreto 1165. En este caso, ¿se puede entender que admiten documentos virtuales? ¿Dónde se visualiza articulación y alineación con la Ley Anti contrabando? ¿De alguna forma se complementa con este nuevo decreto? Numeral 3.4. Se puede considerar que no terminar una modalidad de importación es contrabando técnico y están tratando esta conducta como falta leve.</p>	<p><b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto.</b></p>	<p>En primera instancia el proyecto de decreto dispuso los criterios para que produzca la sustitución de la sanción de multa por cancelación o suspensión, de esta forma y para mayor claridad fue ajustado el numeral 5 (en el proyecto publicado 6) del artículo 22 en los siguientes términos: <i>“Cuando una infracción establezca la posibilidad de imponer en lugar de la sanción de multa, la cancelación o suspensión de la autorización, habilitación o reconocimiento, teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, la autoridad aduanera deberá fundamentar en el acto administrativo, algunos de los siguientes criterios: 5.1. Afectación a la seguridad nacional, 5.2. Afectación a la salud o salubridad pública, 5.3. Vulneración de los intereses económicos del Estado, 5.4. Incumplimiento al Convenio internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres -CITES, 5.5. Afectación al patrimonio cultural, 5.6. Impacto de la medida</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>sobre el comercio exterior,5.7. Antecedentes del presunto infractor en sanciones catalogadas como graves o ravisimas durante los últimos tres (3) años.”</p> <p>Así mismo, todo acto administrativo de cancelación o suspensión deberá estar debidamente motivado y por tanto deberá fundamentar los criterios que dieron lugar a la imposición de tal sanción.</p>
196	21/03/23	Adriana Vargas	<p>ARTÍCULO 39. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS</p> <p>Numeral 1.2. Usuario: Usuario operador de zonas francas</p> <p>Descripción Infracción actual : Numeral 1.2 del Artículo 625 del Decreto 1165. Cambiar o sustraer mercancías que se encuentren en sus instalaciones.</p> <p>Sanción actual clasificación : Gravisima. Sanción de 1.000 UVT</p> <p>Tipo de Sanción propuesta : Gravisima. Numeral 1.2. del Artículo 39 del proyecto.</p> <p>Monto Sanción del 100% del valor de la mercancía, sin que sea inferior a 500 UVT</p> <p>Justificación del cambio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el tipo propuesto en el proyecto no se establece que el sujeto activo de la conducta sea el usuario operador. Utiliza solamente el verbo "hubieren", lo que implica que se haga responsable por actos de terceros. Esto implica una vulneración del derecho al debido proceso, al principio de tipicidad y de legalidad.</li> <li>2. El tipo propuesto en el proyecto incluye mercancías extraviadas o alteradas. Estos verbos rectores adicionales son muy amplios y sin estar acotados cubren operaciones que son normales en una zona franca como modificar la esencia de una mercancía.</li> <li>3. De la mercancía en zona franca se predica su legal o ilegal introducción o salida. Los verbos rectores no atienden ese criterio.</li> <li>4. La sanción del 100% del valor de la mercancía no solamente es desproporcionada, sino que no tiene en cuenta que la mercancía no es de titularidad del Estado. Lo que se busca proteger es el pago de tributos aduaneros y por eso debería ser este el criterio para tasar la multa si no se acepta la propuesta de dejarla en UVT.</li> <li>5. El piso de la multa de 500 UVT es desproporcionada, teniendo en cuenta que la mercancía podría ser de un valor muy inferior, igual que los tributos aduaneros correspondientes.</li> </ol>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>En relación con el artículo 39 numeral 1.2 se ajusta la redacción de la infracción así:</p> <p><i>“1.2. Sustraer, extraviar, cambiar o adulterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones.”</i></p> <p>En cuanto a la sanción de multa fijada en el 100% del valor de la mercancía, se considera que la afectación al bien jurídico tutelado es gravísima ya que la mercancía está en control aduanero y el usuario operador funge un papel primordial en la custodia de esta mercancía.</p>
197	21/03/23	Adriana Vargas	<p>ARTÍCULO 39. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS - Numeral 1.2. Propuesta de cambio:</p> <p>1.2. Cambiar o sustraer mercancías bajo control aduanera. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Si la referencia que se hace en el comentario es al artículo 40 de los usuarios industriales, 1.3 se ajusta la redacción de la infracción así:</p> <p><i>“1.3. Sustraer, extraviar, cambiar o adulterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones.”</i></p> <p>En cuanto a la sanción de multa fijada en el 100% del valor de la mercancía, se considera que la afectación al bien jurídico tutelado</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Justificación del cambio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el tipo propuesto en el proyecto no se establece que el sujeto activo de la conducta sea el usuario operador. Utiliza solamente el verbo "hubieren", lo que implica que se haga responsable por actos de terceros. Esto implica una vulneración del derecho al debido proceso, al principio de tipicidad y de legalidad.</li> <li>2. El tipo propuesto en el proyecto incluye mercancías extraviadas o alteradas. Estos verbos rectores adicionales son muy amplios y sin estar acotados cubren operaciones que son normales en una zona franca como modificar la esencia de una mercancía.</li> <li>3. De la mercancía en zona franca se predica su legal o ilegal introducción o salida. Los verbos rectores no atienden ese criterio.</li> <li>4. La sanción del 100% del valor de la mercancía no solamente es desproporcionada, sino que no tiene en cuenta que la mercancía no es de titularidad del Estado. Lo que se busca proteger es el pago de tributos aduaneros y por eso debería ser este el criterio para tasar la multa si no se acepta la propuesta de dejarla en UVT.</li> <li>5. El piso de la multa de 500 UVT es desproporcionada, teniendo en cuenta que la mercancía podría ser de un valor muy inferior, igual que los tributos aduaneros correspondientes.</li> </ol>		<p>es gravísima ya que la mercancía está en control aduanero.</p>
198	21/03/23	Inírida Paredes	<p>Algunos INFRACCIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 22. Gradualidad. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:</li> </ul> <p>Adicionar: Parágrafo 2. Los funcionarios inspectores en la diligencia de inspección aduanera únicamente aplicarán la gradualidad en el evento de que trata el numeral 3 del presente artículo.</p> <p>Comentario: Se propone lo anterior, dado que el numeral 3 está referido a la declaración y sus documentos soporte a los que tiene acceso el funcionario inspector.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 33. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de tránsito (adicionar: aduanero nacional y tránsito aduanero comunitario) y sanciones aplicables</li> </ul> <p>1. Graves</p> <p>Adicionar:</p> <p>1.4. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en el DUA, cuando estos conlleven a variar el monto que garantice adecuadamente los derechos e impuestos, la obtención de un beneficio al cual no se tiene derecho o el incumplimiento de los requisitos exigidos para el Tránsito Aduanero Comunitario, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 617 de la Comunidad Andina de Naciones o la norma que la sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (495 UVT)</p> <p>1.5. Presentar en la aduana de destino, para efectos del ingreso de la mercancía a los lugares habilitados, documentos soportes distintos de los entregados en la aduana de partida para la aprobación del tránsito aduanero comunitario, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 617 de la Comunidad Andina de</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>En cuanto al artículo 22 del proyecto de decreto, se incluye el parágrafo 3 así: "<i>Parágrafo 3. En la diligencia de inspección aduanera únicamente aplicará la gradualidad de que trata el numeral 3 del presente artículo</i>".</p> <p>Se justa la denominación del artículo 33 del proyecto de Decreto, no se acepta el comentario toda vez que no se pueden incluir nuevas infracciones que no tengan correspondencia con las obligaciones y responsabilidades de la norma sustantiva.</p> <p>En cuanto al numeral 2.1 del artículo 39 se ajusta el proyecto de decreto, así: "<i>2.1. No autorizar dentro de los 15 días hábiles siguientes al ingreso o salida temporal o definitiva de mercancías de la Zona Franca, mediante el formulario correspondiente o hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa por operación equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT)</i>". Esto teniendo en cuenta la dinámica logística de los usuarios operadores.</p> <p>En cuanto a la inclusión de las nuevas infracciones, se considera que, teniendo en cuenta que el proyecto ya fue publicado y estas sanciones no fueron incorporadas en la versión inicial para los comentarios, y dado que tampoco existe en la norma sustantiva desarrollo sobre el tema, no es conveniente incluir en este</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Naciones o la norma que la sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (495 UVT).</p> <p>• Artículo 39. Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</p> <p>2. Graves:</p> <p>2.1. No autorizar dentro de los 10 días hábiles siguientes al ingreso o salida temporal o definitiva de mercancías de la Zona Franca, mediante el formulario correspondiente o hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa por operación equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT). Comentario: Se evidencia que la sanción se encuentra establecida tanto para el ingreso como para la salida de zona franca, generando confusión en estas etapas, por lo cual resulta importante aclarar que dichas condiciones son distintas en la operación, toda vez que en la salida de mercancías desde la zona franca, el Formulario debió ser aprobado previamente, puesto que en este momento la mercancía ya se va a someter a un régimen (Importación, exportación, tránsito) y es en este momento cuando el usuario operador debe verificar que la mercancía cumpla con los requisitos, levantes y autorizaciones aduaneras correspondientes para ser sometidos al régimen, superado este proceso el usuario operador procede a autorizar la salida de la mercancía de la zona franca previo a su salida. Distinto sucede en el caso del ingreso de la mercancía a la zona franca ya que la misma pudo haber ingresado físicamente a la zona, pero por condiciones logísticas o por la naturaleza de las mercancías, los actores involucrados se tardan un poco en desconsolidar dichas mercancías que le permita al usuario operador pueda autorizar mediante formulario posterior a su ingreso.</p> <p>Dicho lo anterior el termino para la autorización en salida no puede establecer días siguientes, ya que podría generar confusión a que los usuarios operadores puedan autorizar después de su salida física de la zona franca y esa autorización se haga sin el lleno de requisitos para ser sometidas al régimen correspondiente.</p> <p>(Ver comentarios siguientes)</p>		<p>proyecto de decreto ley estas nuevas infracciones, sugerimos hacer los ajustes necesarios en el decreto de modernización a partir de la categorización de los incumplimientos previstos en el presente proyecto de decreto ley de acuerdo con la afectación al bien jurídico tutelado.</p>
199	21/03/23	Adriana Vargas	<p>ARTÍCULO 39. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS</p> <p>-Numeral 1.3.</p> <p>Descripción Infracción actual :</p> <p>Numeral 1.3 del Artículo 625 del Decreto 1165 de 2019: Gravisima. Sanción de 500 UVT.</p> <p>Numeral 2.3 del Artículo 625 del Decreto 1165 de 2019: Grave. Sanción de 483 UVT.</p> <p>Tipo de Sanción propuesta: Gravisima.</p> <p>Nota: el tipo propuesto fusiona dos numerales hoy vigentes, uno de ellos es considerado como una infracción grave.</p> <p>Monto : 1.000 UVT</p> <p>Propuesta:</p> <p>1.3 Autorizar la salida de mercancías al resto del mundo sin la presentación del documento o la formalidad aplicable, según el caso o modalidad correspondiente. La sanción aplicable por operación será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Como se puede evidenciar de forma armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas igual o superior a 500 UVT serán gravísimas, adicional a ello, esta clasificación responde directamente a la afectación del bien jurídico tutelado a partir del cual se clasifican otras sanciones diferentes a las tasadas en UVT, para este caso dicha conducta supone la afectación directa al bien jurídico tutelado.</p> <p>Por otra parte, se precisa que la salida de zona franca sin el cumplimiento de los requisitos legales tanto al resto del mundo como al TAN es igual de grave.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>En el caso de importaciones, autorizar la salida sin la presentación de una declaración de importación con levante, cuando esta sea requisito para la salida de la mercancía al territorio aduanero nacional. La sanción aplicable por operación será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</p> <p>Justificación del cambio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En virtud del principio de seguridad jurídica es fundamental separar nuevamente los tipos sancionatorios. El tipo relativo a salidas al resto del mundo debe mantenerse en un tipo de sanción grave, no gravísima.</li> <li>2. En la redacción del Proyecto DL, para la primera parte no se aclara que se trata de salidas al resto del mundo, lo que puede llevar a errores al operador jurídico por hacer referencia a un concepto tan amplio como "permitir la salida de mercancías".</li> <li>3. El verbo permitir debe cambiarse por el verbo autorizar, dado que la función del usuario operador de zona franca es esta última. En otras palabras: el usuario operador no permite, sino que autoriza la salida de mercancías.</li> <li>4. Es importante acotar el texto. La interpretación de la norma actual ha llevado a que se haga responsable al usuario operador de hechos que no están bajo su control como el pago de tributos, esta interpretación podría ser muy extensiva a los casos de salidas al resto del mundo. Por eso proponemos un texto que alude a los documentos soporte de la salida de mercancías al resto del mundo.</li> <li>5. Agradecemos haber tenido en cuenta la propuesta de la Cámara de Usuarios de Zonas Francas consistente en que para las importaciones el criterio sea la presentación de la declaración de importación con levante. Después de un estudio adicional consideramos que es necesario precisar que el tipo sancionatorio aplica cuando, según el régimen, debe presentarse una declaración de importación con levante.</li> </ol>		<p>En dicha infracción se incluye el verbo rector autorizar.</p> <p>En cuanto a la redacción del numeral 1.3 del artículo 29 se ajustó en el proyecto de decreto así: "1.3. Permitir la salida de mercancías sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable por operación será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT)." Lo anterior, con la finalidad de que esto aplique tanto para las importaciones normales como para las importaciones que salen con declaración especial de importación de zona franca.</p>
200	21/03/23	Inírida Paredes	<p>Algunos Continuación (2)</p> <p>Finalmente resulta imperioso señalar que existen distintos tipos de operaciones en zona franca que demandan que su medición no se circunscriba a un término único (10 días hábiles) ya que este puede resultar insuficiente, ejemplo: graneles líquidos que ingresan por ductos o tuberías, mercancías dentro de pacientes que ingresan a zonas francas de salud, mercancías heterogéneas o no convencionales que demanden más tiempo para su desconsolidación, en tal sentido, se sugiere que la redacción de la sanción se redacte:</p> <p>"No autorizar dentro del término establecido en la regulación aduanera el formulario de movimiento de mercancía al ingreso temporal o definitivo de las mercancías a la zona franca o hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos revistos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa por operación equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT)".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 42. Infracciones aduaneras de los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables.</li> </ul> <p>3. Leves</p> <p>3.7. Utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto administrativo que concede la habilitación. La sanción a imponer</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>En cuanto al numeral 2.1 del artículo 39 se ajusta el proyecto de decreto, así: "2.1. No autorizar dentro de los 15 días hábiles siguientes al ingreso o salida temporal o definitiva de mercancías de la Zona Franca, mediante el formulario correspondiente o hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa por operación equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT)". Esto teniendo en cuenta la dinámica logística de los usuarios operadores.</p> <p>Fueron ajustadas en el proyecto de decreto las infracciones 3.7 y la 3.9 incorporándose en la sanción prevista en el numeral 3.7 las dos conductas eliminando la 3.9.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p>3.9. Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada o utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto que concede la habilitación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Comentario: La segunda parte de la infracción contenida en el numeral 3.9 ya está incluida en el numeral 3.7</p> <p>• Artículo 50. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. 2.En el Régimen de Tránsito Aduanero Nacional y Tránsito Aduanero Comunitario y en las operaciones de transporte multimodal: 3.1.Gravisimas: 3.1.4. Transitar por rutas diferentes a las autorizadas por las administraciones aduaneras de cada País Miembro, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 617 de la Comunidad Andina de Naciones o la norma que la sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)</p> <p>3.1.5. No presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte, en las aduanas de paso de frontera, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 617 de la Comunidad Andina de Naciones o la norma que la sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)</p> <p>3.1.6. Presentar diferencias injustificadas en cantidad y peso en los controles que efectúen las aduanas de paso de frontera o de destino, con respecto al contenido en la declaración aduanera, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 617 de la Comunidad Andina de Naciones o la norma que la sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)</p> <p>3.1.7. Presentar diferencias, en los controles efectuados en las aduanas de paso de frontera y en la aduana de destino, entre la clase de mercancía verificada y la declarada, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 617 de la Comunidad Andina de Naciones o la norma que la sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)</p> <p>3.1.8. Utilizar firmas y sellos de funcionarios aduaneros en el DUA, declarados como falsos por la autoridad competente de cada País Miembro, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 617 de la Comunidad Andina de Naciones o la norma que la sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)</p>		
201	21/03/23	Inírida Paredes	<p>Algunos Continuación (3)</p> <p>3.2. Graves: 3.2.4. No informar a la autoridad aduanera, de las incidencias ocurridas durante el tránsito aduanero comunitario, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 617 de la Comunidad Andina de Naciones o la norma que la sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)</p> <p>3.2.5. No informar a la administración aduanera, de la ruptura accidental de precintos</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>En cuanto a la inclusión de las nuevas infracciones, se considera que, teniendo en cuenta que el proyecto ya fue publicado y estas sanciones no fueron incorporadas en la versión inicial para los comentarios, y dado que tampoco existe en la norma sustantiva desarrollo sobre el tema, no es conveniente incluir en este proyecto de decreto ley estas nuevas infracciones, sugerimos hacer los ajustes necesarios en el</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>y marcas de identificación aduaneros ocurrida durante el tránsito aduanero comunitario, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 617 de la Comunidad Andina de Naciones o la norma que la sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)</p> <p>3.2.6. Presentar en la aduana de paso o de destino los medios de transporte o unidades de carga con los precintos o marcas de identificación aduanera, rotos, adulterados o violados, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 617 de la Comunidad Andina de Naciones o la norma que la sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)</p> <p>3.2.7. Presentar un precinto o marcas de identificación aduaneras diferentes al debidamente autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 617 de la Comunidad Andina de Naciones o la norma que la sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)</p> <p>3.3. Leves: 3.3.3. Utilizar medios de transporte y unidades de carga distintos a los autorizados por la aduana para el tránsito aduanero comunitario, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 617 de la Comunidad Andina de Naciones o la norma que la sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta Unidades de Valor Tributario (30 UVT) por cada infracción.</p> <p>3.3.4. No presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte, en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la aduana de partida y señalado en la declaración aduanera, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 617 de la Comunidad Andina de Naciones o la norma que la sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientos Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada infracción.</p> <p>Comentario: Se sugiere incluir lo resaltado en rojo</p> <p><b>CAUSALES DE APREHENSION</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 69. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías</li> <li>• "1. Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya."</li> </ul> <p>Comentario: Se solicita incluir expresamente el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, para que la causal sea más precisa y en armonía con las demás causales de aprehensión que contienen las normas expresas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• "44. Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca.</li> </ul> <p>"46. Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3° del del Decreto 2218 de 2017, modificado por el Decreto 436 de 2018 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya desde</p>		<p>decreto de modernización a partir de la categorización de los incumplimientos previstos en el presente proyecto de decreto ley de acuerdo con la afectación al bien jurídico tutelado.</p> <p>En cuanto a la inclusión sugerida en el numeral 1 del artículo 69 se ajusta conforme a comentario. Por otra parte, en cuanto a los numerales 44 y 46 ya fue eliminada una de ellas al encontrarse repetidas.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>zona franca al resto del territorio aduanero nacional, y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca.”</p> <p>Comentario: Las causales contenidas en los numerales 44 y 46 se encuentran repetidas.</p>		
202	21/03/23	Inírida Paredes	<p>Algunos Continuación (4)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Otra causal de aprehensión:</li> </ul> <p>Comentario: Falta la causal de aprehensión contenida en el inciso 4 del artículo 220 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 62 del Decreto 360 de 2021, relativa a no cancelar la multa o no reexportar los vehículos de turista importados temporalmente, la cual está expresa en el referido artículo, pero no en el listado del artículo 69 del proyecto.</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto.</b>	Esta causal de aprehensión fue eliminada, por cuanto queda contemplada en la causal del numeral 2 del artículo 69, de acuerdo con la reunión sostenida por la subdirección de operación aduanera.
203	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 3 numeral 5. Propuesta de modificación: Se solicita revisar el articulado para no generar en duplicidad de funciones con otra autoridad.</p> <p>Justificación: No es claro el alcance a esta facultad y si esta recae sobre los programas Plan Vallejo ya administrados por el MINCIT.</p>	<b>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto.</b>	En cuanto al numeral 5 del artículo 3, dentro del marco de control posterior la DIAN puede hacer distintas verificaciones en los procesos productivos que hacen parte de operaciones aduaneras, con lo cual no solo se circunscribe a Plan Vallejo.
204	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 40 del Proyecto DL. Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes, industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables.</p> <p>Usuario: Usuario industrial o comercial de zona franca  Descripción Infracción actual : Numeral 1.2 del Artículo 626 del Decreto 1165  Sanción actual clasificación : Gravísima  Sanción de 1.208 UVT  Tipo de Sanción propuesta : Gravísima.  Numeral 1.3 del Artículo 40 del proyecto  Monto : Sanción del 100% del valor de la mercancía, sin que sea inferior a 500 UVT</p> <p>Con el objetivo de facilitar el análisis, a continuación, incluimos el texto del Proyecto DL con los ajustes propuestos:</p> <p>Propuesta: 1.2. Cambiar o sustraer mercancías bajo control aduanero. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Si las mercancías fueron recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).</p> <p>Justificación del cambio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En el tipo del Proyecto DL no se establece que el sujeto activo de la conducta sea el usuario industrial o comercial. Utiliza solamente el verbo “hubieren”, lo que implica que se haga responsable por actos de terceros. Esto implica una vulneración del derecho al debido proceso, al principio de tipicidad y de legalidad.</li> <li>El tipo propuesto en el proyecto incluye mercancías extraviadas o alteradas.</li> </ol> <p>Estos verbos rectores adicionales son muy amplios y sin estar acotados cubren operaciones que son normales en usuarios industriales de zona franca como modificar la esencia de una mercancía.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>De la mercancía en zona franca se predica su legal o ilegal introducción o salida. Los verbos rectores no atienden ese criterio.</li> <li>La sanción del 100% del valor de la mercancía no solamente es desproporcionada, sino que no tiene en cuenta que la mercancía</li> </ol>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto.</b>	<p>En relación con el artículo 40 numeral 1.2 se ajusta la redacción de la infracción así:</p> <p><i>“1.2. Sustraer, extraviar, cambiar o adulterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones.”</i></p> <p>Frente a los verbos extraviar y cambiar, no se considera que los mismos sean amplios y denotan que la mercancía pudo haberse extraviado o cambiado de sus instalaciones y por tanto del control aduanero.</p> <p>En cuanto a la sanción de multa fijada en el 100% del valor de la mercancía, se considera que la afectación al bien jurídico tutelado es gravísima ya que la mercancía está en control aduanero y el usuario operador funge un papel primordial en la custodia de esta mercancía.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>no es de titularidad del Estado. Lo que se busca proteger es el pago de tributos aduaneros y por eso debería ser este el criterio para tasar la multa si no se acepta la propuesta de dejarla en UVT.</p> <p>5. El piso de la multa de 500 UVT es desproporcionada, teniendo en cuenta que la mercancía podría ser de un valor muy inferior, igual que los tributos aduaneros correspondientes</p>		
205	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 15 Parágrafo - Segundo Comentario Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 15. Se entenderá por operación el documento de transporte.</p>	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se ajustó el parágrafo del artículo 15, así: <i>"El incumplimiento a las obligaciones denominadas de categoría 1 serán sancionadas con multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por operación o por documento de transporte o manifiesto expreso, según el caso. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer en sustitución de la sanción de multa, sanción de cancelación de la autorización, inscripción, habilitación o registro .</i></p>
206	21/03/23	Adriana Vargas	<p>ART. 42. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y SANCIONES APLICABLES Numeral 1.1 Propuesta de modificación: 1. Gravísimas: 1.1. Entregar mercancías sobre las cuales no se haya autorizado el levante. La sanción a imponer será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). En el evento en que se restituyan al depósito las mismas mercancías, a más tardar diez (10) días antes de vencerse el término de almacenamiento inicial, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).</p> <p>Justificación: Si el usuario Aduanero e UTS u OEA no está obligado a pagar los tributos para obtener el levante. Por lo tanto, se solicita eliminar la frase 2: "y no se hayan cancelado los tributos aduaneros."</p>	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se ajusta el numeral 1.1. del artículo 42 así: <i>"1.1. Entregar mercancías sobre las cuales no se haya autorizado el levante y no se hayan cancelado los tributos aduaneros, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT)".</i></p>
207	21/03/23	Adriana Vargas	<p>ART. 42. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y SANCIONES APLICABLES NUMERAL 1.5 Propuesta: 1.5. No contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).</p> <p>Justificación: No contar con los equipos de operación es lo que debe ser considerado como gravísimo. Por otro lado, debe trasladarse a sanción leve la no operación de los equipos, etc. No refiriéndose a su mantenimiento adecuado, lo cual puede ser altamente subjetivo y de interpretación errada.</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>En cuanto a comentarios, los depósitos deben contar con los equipos que garanticen el óptimo almacenamiento y movilización de la carga dentro de sus instalaciones y estos equipos deben mantenerse en óptimas condiciones por cuanto esto puede obstaculizar no solamente la función de la autoridad aduanera sino el debido proceso de importación y exportación para el usuario aduanero. Se entienden por óptimas condiciones que los equipos funcionen en debida forma.</p>
208	21/03/23	Adriana Vargas	<p>ART. 42. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y SANCIONES APLICABLES NUMERAL 1.6 Propuesta:</p> <p>Se solicita eliminar por completo el numeral 1.6 del artículo 42</p> <p>Justificación:</p> <p>No contar con los equipos de operación es lo que debe ser considerado como gravísimo.</p> <p>Por otro lado, debe trasladarse a sanción leve la no operación del equipo, etc., no refiriéndose a su mantenimiento adecuado, lo cual puede</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Por su parte el numeral 1.6 del artículo 42, considera que la imposición de esta sanción garantiza la seguridad de la carga, y en consecuencia la protección del bien jurídico tutelado a través de los dispositivos de seguridad y las medidas cautelares impuesta por la administración aduanera, por lo cual, esta conducta infractora se encuentra prevista para otros usuarios que custodian o almacenan mercancías.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>ser altamente subjetivo y de interpretación errada. Preservar la integridad de los dispositivos de seguridad no es una falta gravísima, ni siquiera es una leve.</p> <p>En el numeral 1.4 está integrada o incluida.</p>		
209	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Art. 42 Gravísimas: 1.1. Entregar mercancías sobre las cuales no se haya autorizado el levante y no se hayan cancelado los tributos aduaneros. La sanción a imponer será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</p> <p>Se propone eliminar la expresión "y no se hayan cancelado los tributos aduaneros"; el artículo 42 numeral 1.1. quedaría así:</p> <p>Entregar mercancías sobre las cuales no se haya autorizado el levante. La sanción a imponer será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT)."</p> <p>Justificación: La infracción está excediendo las obligaciones del depósito público, al incluir la verificación del pago de los tributos aduaneros. La obligación consagrada en el art. 110 del Decreto 1165 de 2029, que indica:</p> <p>"15. Los depósitos públicos y privados deberán entregar la mercancía al declarante únicamente cuando se haya autorizado su levante por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Igualmente entregará a mercancía sementaria a una modalidad de exportación o de transbordo indirecto". Por otro lado, el art. 12 establece que los depósitos privados y públicos serán responsables ante la DIAN por el pago de los tributos aduaneros de las mercancías sustraídas o perdidas en sus recintos. Finalmente es fundamental tener en cuenta que los depósitos no pueden verificar el pago de los tributos aduaneros, porque no tienen el acceso al módulo de bancos."</p>	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se ajusta el numeral 1.1. del artículo 42 así: "1.1. <i>Entregar mercancías sobre las cuales no se haya autorizado el levante y no se hayan cancelado los tributos aduaneros, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT)</i>".</p>
210	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Art. 42 Numeral 1.2 "...Cuando las mercancías bajo control aduanero hubieren sido sustraídas, extraviada, cambiadas o alteradas, la sanción será de multa equivalente al 100% del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a 500 UVT, Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).</p> <p>Propuesta de redacción: Ar. 44 Núm. 1.1. Cambiar, ocultar o sustraer las mercancías sujetas a control aduanero. La sanción será de multa equivalente al 100% del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).</p> <p>Si las mercancías se recuperaran dentro del término de almacenamiento, la sanción se reducirá en un 80%</p> <p>Justificación: Se sugiere dejar la redacción de los tipos como está en el Decreto 1165, artículo 628 numeral 1.3.: "Cambiar, ocultar o sustraer las mercancías bajo control aduanero.</p> <p>Eliminar el verbo "extraviar" en la medida en que de acuerdo con la real academia de la lengua, este verbo se puede definir también como: no saber dónde está algo. En este sentido las mercancías extraviadas, no se han sustraído o perdido y no se causaría un perjuicio a los intereses del Estado.</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>En relación con el artículo 42 numeral 1.2 se ajusta la redacción de la infracción así:</p> <p>"1.2. <i>Sustraer, extraviar, cambiar o adulterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones.</i>"</p> <p>Frente a los verbos extraviar y cambiar, no se considera que los mismos sean amplios y denotan que la mercancía pudo haberse extraviado o cambiado de sus instalaciones y por tanto del control aduanero.</p>
211	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 42. Numeral 1.4 "No elaborar, no informar o no remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los</p>	<b>No se acepta</b>	<p>El monto de la sanción es el mismo dispuesto en el Decreto 1165 de 2019, ahora bien, como se puede</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 169 del presente Decreto. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco (725) Unidades de Valor Tributario (UVT).” Propuesta: Este numeral 1.4 debe recategorizarse e incluirse en el apartado dos, correspondientes a las sanciones “graves”</p> <p>Justificación: En el caso de los depósitos ubicados en lugares de arribo la mercancía se recibe y se entrega con la misma información. Recategorizar como grave. La información queda registrada en la planilla de recepción. Si no se reporta el mal estado, no genera ningún perjuicio al Estado. No debe ser gravísima esta sanción. No pertenezcan al tipo de sanciones “gravísimas”, deben pertenecer al tipo de sanciones “graves”, las gravísimas en sustitución de multa tiene como consecuencia la cancelación o suspensión de la habilitación, mientras que las graves se le aplica la reincidencia establecida en el artículo 608 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el 107 del Decreto 360 de 2021.</p>	<p><b>el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>evidenciar de forma armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas igual o superior a 500 UVT serán gravísimas, adicional a ello, esta clasificación responde directamente a la afectación del bien jurídico tutelado a partir del cual se clasifican otras sanciones diferentes a las tasadas en UVT.</p>
212	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 42 Numeral 1.5 “No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).” Propuesta: Este numeral 1.5 debe re categorizarse e incluirse en el apartado dos, correspondientes a las sanciones “graves”</p> <p>Justificación: No pertenezcan al tipo de sanciones “gravísimas”, deben pertenecer al tipo de sanciones “graves”, las gravísimas en sustitución de multa tiene como consecuencia la cancelación o suspensión de la habilitación, mientras que las graves se le aplica la reincidencia establecida en el artículo 608 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el 107 del Decreto 360 de 2021</p>	<p><b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>El monto de la sanción es el mismo dispuesto en el Decreto 1165 de 2019, ahora bien, como se puede evidenciar de forma armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas igual o superior a 500 UVT serán gravísimas, adicional a ello, esta clasificación responde directamente a la afectación del bien jurídico tutelado a partir del cual se clasifican otras sanciones diferentes a las tasadas en UVT.</p>
213	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 42 Numeral 1.6</p> <p>“No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, para las infracciones calificadas como gravísimas, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.”</p> <p>Propuesta:</p> <p>Este numeral 1.6 debe recategorizarse e incluirse en el apartado tres, correspondientes a las sanciones “leves”. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad. La sanción será de multa equivalente a Cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), si se informa dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la multa se reducirá en 50%</p> <p>Justificación:</p> <p>No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad, no debe pertenecer al tipo de sanciones “gravísimas” debe ser catalogada tipo “leve”, el dispositivo de seguridad se</p>	<p><b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>El monto de la sanción es el mismo dispuesto en el Decreto 1165 de 2019, ahora bien, como se puede evidenciar de forma armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas igual o superior a 500 UVT serán gravísimas, adicional a ello, esta clasificación responde directamente a la afectación del bien jurídico tutelado a partir del cual se clasifican otras sanciones diferentes a las tasadas en UVT.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>reemplaza y no causa perjuicio a los intereses del Estado. Lo que causa perjuicio al Estado es el cambio, sustracción u ocultamiento de las mercancías, pero lo de los dispositivos no necesariamente es de fondo.</p> <p>Adicionalmente la categoría de "gravísimas" puede tener como consecuencia en sustitución de multa la cancelación y suspensión de la habilitación.</p>		
214	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 42 Numeral 2.4 "No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador. La sanción aplicable será de multa equivalente a trescientos Unidades de Valor Tributario (300 UVT)." Propuesta: No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador. La sanción aplicable será de multa equivalente a trescientos Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Cuando la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador, se reporta de manera extemporánea, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%). Se entiende por extemporaneidad un tiempo que no supere las doce (12) horas o los dos (2) días calendario, adicionales al término inicial establecido en la disposición normativa, según el plazo inicial sea en horas o en días.</p> <p>Justificación: Poder reportar la información relacionada con la "Planilla de Recepción" extemporáneamente, en la medida en que cuando se reporte pero se reporte tarde la sanción pueda reducirse.</p>	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se ajusta el artículo 42 numeral 2.4. incluyendo "No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador. La sanción aplicable será de multa equivalente a trescientos Unidades de Valor Tributario (300 UVT). <u>Cuando la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador, se reporta de manera extemporánea, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80 %).</u></p>
215	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 42 numeral 2.5. No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).</p> <p>Propuesta: 2.5. No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200UVT).</p> <p>Justificación: Ya que en otros artículos, para otros usuarios, la misma infracción se le aplica una sanción de 200 UVT, se pide que por igualdad el valor sea el mismo. Mantener los cinco (5) días para informar la ocurrencia del hecho y reducir la sanción a 200 UVT</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Revisadas las infracciones por esta conducta, se evidencia que la sanción aplicable es de 483 UVT, salvo en el caso del usuario operador teniendo en cuenta que este recibe la información del usuario industrial y en consecuencia su sanción es más baja.</p> <p>Por esto se considera que la multa es proporcional al perjuicio causado por parte de los depósitos.</p>
216	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 42 numeral 3.4 No informar a la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en la oportunidad legal que se establezca sobre las mercancías cuyo término de permanencia en depósito haya vencido sin que se hubiere obtenido autorización de levante. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p>Propuesta: 3.4. No informar dentro del plazo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, en casos de contingencia, sobre el vencimiento del término previsto para el rescate de mercancías que se encuentran en situación de abandono. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>Justificación: Se solicita un ajuste en la</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>En cuanto al numeral 3.4 del artículo 42, no se acepta el comentario, ya que la obligación se encuentra prevista en el artículo 209 de la Resolución 46 de 2019, y hasta tanto no se cuente con un sistema robusto que garantice los reportes oportunamente no es posible eliminar los términos en que esta propuesta esta infracción.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			redacción para que aplique la sanción solamente cuando el depósito no informe el abandono, durante una contingencia del sistema. La DIAN en el Sistema Informático tiene la información de la fecha de arribo de cada carga, para determinar el vencimiento del término. Además, se solicita que la sanción se reclasifique como leve.		
217	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 42 numeral 3.7. Utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto administrativo que concede la habilitación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p>"Numeral 3.7 Utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto administrativo que concede la habilitación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) "</p> <p>Justificación:</p> <p>El numeral 3.7 coincide en gran medida con el numeral 3.9. Podría generar confusiones. Se propone volver a redactar la sanción del numeral 3.9 para eliminar lo que ya contiene el numeral 3.7. Se puede eliminar todo el numeral 3.7 o dejarlo y eliminar en el numeral 3.9 el párrafo que ya está en el numeral 3.9.</p>	<b>Se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	Fueron ajustadas en el proyecto de decreto las infracciones 3.7 y la 3.9 incorporándose en la sanción prevista en el numeral 3.7 las dos conductas eliminando la 3.9.
218	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 43. Numeral 1.2." Cuando las mercancías bajo control aduanero hubieren sido sustraídas, extraviadas, cambiadas o alteradas, la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). Se propone la siguiente redacción del numeral 1.2 del artículo 43</p> <p>Numeral 1.2." Cambiar, sustraer o alterar mercancías que se encuentren bajo su control aduanero, la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). "</p> <p>Justificación:</p> <p>Se sugiere dejar la redacción de los tipos como está en el Decreto 1165, artículo 629 numeral 1.1. : " Cambiar, ocultar o sustraer las mercancías bajo control aduanero. Eliminar el verbo "extraviar" en la medida en que, de acuerdo con la real academia de la lengua, este verbo se puede definir también como: no saber dónde está algo. En este sentido las mercancías extraviadas, no se han sustraído o perdido y no se causaría un perjuicio a los intereses del Estado.</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>En relación con el artículo 43 numeral 1.2 se ajusta la redacción de la infracción así:</p> <p>"1.2. <i>Sustraer, extraviar, cambiar o adulterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones.</i>"</p> <p>Frente a los verbos extraviar y cambiar, no se considera que los mismos sean amplios y denotan que la mercancía pudo haberse extraviado o cambiado de sus instalaciones y por tanto del control aduanero.</p>
219	21/03/23	Adriana Vargas	<p>ART.43. Infracciones de los centros de distribución logística internacional Numeral 1.6 "No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)." Propuesta: Se sugiere re categorizar a "Leves":</p> <p>No preservar la integridad de los dispositivos de</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Por su parte el numeral 1.6 del artículo 42 se considera que la imposición de esta sanción garantiza la seguridad de la carga, y en consecuencia la protección del bien jurídico tutelado a través de los dispositivos de seguridad y las medidas cautelares impuesta por la administración aduanera, por lo cual, esta conducta infractora se encuentra prevista para otros

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>seguridad. La sanción será de multa equivalente a Cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), si se informa dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la multa se reducirá en 50%</p> <p>Justificación: No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad, no debe pertenecer al tipo de sanciones "gravísimas" debe ser catalogada tipo "leve", el dispositivo de seguridad se reemplaza y no causa perjuicio a los intereses del Estado. Lo que causa perjuicio al Estado es el cambio, sustracción u ocultamiento de las mercancías, pero lo de los dispositivos no necesariamente es de fondo.</p> <p>Adicionalmente la categoría de "gravísimas" puede tener como consecuencia en sustitución de multa la cancelación y suspensión de la habilitación.</p>		<p>usuarios que custodian o almacenan mercancías.</p> <p>Como se puede evidenciar de forma armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas igual o superior a 500 UVT serán gravísimas.</p>
220	21/03/23	Adriana Vargas	<p>ART.43. Infracciones de los centros de distribución logística internacional Numeral 2.5. "No informar por escrito a la autoridad aduanera "No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos necesarios para el cargue era, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres (483) Unidades de Valor Tributario. " Se sugiere la siguiente redacción cambiando tiempo y sanción:</p> <p>Numeral 2.3. No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientos Unidades de Valor Tributario (200 UVT)</p> <p>Justificación: Mantener los cinco (5) días para informar la ocurrencia del hecho y reducir la sanción a 200 UVT</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Como se puede evidenciar de forma armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas igual o superior a 500 UVT serán gravísimas, adicional a ello, esta clasificación responde directamente a la afectación del bien jurídico tutelado a partir del cual se clasifican otras sanciones diferentes a las tasadas en UVT.</p> <p>Ahora bien, en cuanto al término para informar del hurto fue unificado el término por principio de igualdad con los otros usuarios.</p> <p>En cuanto a la sustitución de la multa por cancelación o suspensión, esta solo surge si se encuentra incurso en uno de los criterios previstos en el artículo 22.</p>
221	21/03/23	Adriana Vargas	<p>ART.43. Infracciones de los centros de distribución logística internacional Numeral 1.6</p> <p>"No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, para las infracciones calificadas como gravísimas, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación."</p> <p>Propuesta: Se sugiere la re categorización y por tanto la siguiente redacción:</p> <p>No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad. La sanción será de multa equivalente a Cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), si se informa dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la multa se reducirá en 50%</p> <p>Justificación: No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad, no debe pertenecer al tipo de sanciones "gravísimas" debe ser catalogada tipo "leve", el dispositivo de seguridad se reemplaza y no causa perjuicio a los intereses del Estado. Lo que causa perjuicio</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Como se puede evidenciar de forma armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas igual o superior a 500 UVT serán gravísimas, adicional a ello, esta clasificación responde directamente a la afectación del bien jurídico tutelado a partir del cual se clasifican otras sanciones diferentes a las tasadas en UVT.</p> <p>Ahora bien, en cuanto al termino para informar del hurto fue unificado el término por principio de igualdad con los otros usuarios.</p> <p>En cuanto a la sustitución de la multa por cancelación o suspensión, esta solo surge si se encuentra incurso en uno de los criterios previstos en el artículo 22.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>al Estado es el cambio, sustracción u ocultamiento de las mercancías, pero lo de los dispositivos no necesariamente es de fondo.</p> <p>Adicionalmente la categoría de "gravísimas" puede tener como consecuencia en sustitución de multa la cancelación y suspensión de la habilitación.</p>		
222	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 43. Numeral 2.4 "No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador. La sanción aplicable será de multa equivalente a trescientos Unidades de Valor Tributario (300 UVT)."</p> <p>Propuesta: Se sugiere agregar la siguiente disposición:</p> <p>No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador. La sanción aplicable será de multa equivalente a trescientos Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</p> <p>Cuando la información relacionadas con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador, se reporta de manera extemporánea, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%). Se entiende por extemporaneidad un tiempo que no supere las doce (12) horas o los dos (2) días calendario, adicionales al término inicial establecido en la disposición normativa, según el plazo inicial sea en horas o en días.</p> <p>Justificación:</p> <p>Poder reportar la información relacionada con la "Planilla de Recepción" extemporáneamente, en la medida en que cuando se reporte pero se reporte tarde la sanción pueda reducirse.</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	En relación con el numeral 2.4, no se ubica en el artículo 43, por lo cual no se encuentra coincidencia para dar respuesta.
223	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 43. Numeral 1.5 "No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT)."</p> <p>Propuesta: Incluir en el apartado de "graves":</p> <p>"No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT)."</p> <p>Justificación:</p> <p>No pertenezcan al tipo de sanciones "gravísimas", deben pertenecer al tipo de sanciones "graves", las gravísimas en sustitución de multa tiene como consecuencia la cancelación o suspensión de la habilitación, mientras que las graves se le aplica la reincidencia establecida en el artículo 608 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el 107 del Decreto 360 de 2021</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	En relación con el numeral 1.5, no se ubica en el artículo 43, por lo cual no se encuentra coincidencia para dar respuesta.
224	21/03/23	Adriana Vargas	<p>ART.47. Infracciones Aduaneras de los Titulares de Puertos y Muelles de Servicio Público y Privado.</p> <p>1. Gravísimas</p> <p>1.4. No entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al depósito habilitado o al Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, en el evento previsto en el inciso 2 del artículo 154 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a 725 UVT.</p>	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se ajusta el numeral 1.4 del artículo 47 del proyecto de decreto en los siguientes términos:</p> <p>"1.4. No entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras las mercancías en sus instalaciones, o en las instalaciones del depósito habilitado o del Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, en el evento previsto en el inciso 2 del artículo 154 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya."</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Propuesta: Se debe adecuar la aplicación de la sanción a la literalidad de la obligación y también a la realidad operativa. La aclaración se hace en un párrafo así:</p> <p>"La infracción prevista en el numeral 1.4 es aplicable a los puertos y muelles de servicio público cuando la carga no sea entregada al depósito y/o usuario operador de la zona franca en las instalaciones del puerto una vez se haya cumplido con su proceso de descargue y se haya presentado el correspondiente informe de descargue e inconsistencias."</p> <p>Adicional ente se propone es dejarla contemplada como una infracción grave pero no gravísima como está en el proyecto, en virtud de que las artículos 154 y 169 del Decreto 1165 de 2019 no es tan preciso.</p> <p>Justificación:</p> <p>Preocupa que permanezca esta infracción para los puertos, a pesar de la expedición de la sentencia de expediente No. 13-001-33-31004-2004-00670-01 del tribunal administrativo de Bolívar, del 5 de junio de 2014, en la cual se expresó en relación con que la obligación del art. 154 del decreto no era clara en modo, tiempo y lugar. La sentencia ha indicado que la obligación sustancial se debe ajustar y aclarar, y en ese sentido se solicita cordialmente a la DIAN hacer el ajuste. Entre tanto se sugiere incluir un párrafo en relación con la aplicación de la sanción.</p> <p>Adicionalmente preocupa que la infracción pasó de ser grave a gravísima por lo que incurrir en ella da lugar a la acumulación de antecedentes negativos que quedarán registrados en el Servicio informático de registro de infracciones y antecedentes aduaneros, siendo mucho más perjudicial en este caso el antecedente por ser gravísimo aún allanándose pues los allanamientos entran a ser parte de este registro. Sentencia tribunal de Bolívar. Junio 5 de 2014, Magistrado Roberto Mario Chavarro</p>		
225	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 47 Numeral 1.1 "Cuando las mercancías bajo control aduanero hubieren sido sustraídas, extraviadas, cambiadas o alteradas, la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión" Propuesta: Numeral 1.1. "Cambiar, ocultar o sustraer las mercancías sujetas a control aduanero. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión" Cuando las mercancías bajo control aduanero hubieren sido extraviadas, la sanción será de multa equivalente a Cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>En relación con el artículo 42 numeral 1.2 se ajusta la redacción de la infracción así:</p> <p>"1.2. Sustraer, extraviar, cambiar o adulterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones."</p> <p>Frente a los verbos extraviar y cambiar, no se considera que los mismos sean amplios y denotan que la mercancía pudo haberse extraviado o cambiado de sus instalaciones y por tanto del control aduanero.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Si las mercancías se recuperaran dentro de los cinco (5) días, la sanción se reducirá en un 80%</p> <p>Justificación: Dejar la redacción de los tipos como se encuentra actualmente en el art. 633 del Decreto 1165 de 2019. " Cambiar, ocultar o sustraer las mercancías bajo control aduanero. Adicionalmente se solicita eliminar el verbo "extraviar" en la medida en que de acuerdo con la real academia de la lengua, este verbo se puede definir también como : no saber dónde está algo. En este sentido las mercancías extraviadas, no se han sustraído o perdido y no se causaría un perjuicio a los intereses del Estado.</p>		
226	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 48. Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables</p> <p>1.2 Utilizar los Servicios Informáticos Electrónicos sin cumplir con los requisitos previstos por la autoridad aduanera y/o realizar operaciones no autorizadas.</p> <p>1.3 Hacer, bajo cualquier circunstancia, uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</p> <p>La sanción aplicable para las infracciones contenidas en los numerales 1.1 a 1.3 será de multa equivalente a mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (1.692 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</p> <p>Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su autorización, inscripción o habilitación.</p> <p>1.4. Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).</p> <p>Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación.</p> <p>Propuesta de modificación: Modificar el inciso 1.3.</p> <p>Opción A: bajar la sanción a "leve" y 150 UVT</p> <p>Opción B: Aclarar los incisos 1.2. y 1.4. con una expresión como "con fines fraudulentos".</p> <p>Justificación: Se considera que en los incisos 1.2, 1.3 y 1.4 está ausente el principio de tipicidad. A la vez, la comisión de estos hechos debería estar dirigido a las actuaciones dolosas que se quieran generar dentro del sistema informático electrónico (SIE), cuando el usuario obtuvo un beneficio para sí.</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Frente al numeral 1.2 y 1.4 del artículo en comento, es la norma sustantiva la que determinará los procedimientos previstos, sin que se posible por este proyecto de decreto ley establecer los mismos.</p> <p>En lo relacionado con el numeral 1.3 del artículo 48, se precisa que el Artículo 12 de la Resolución 46 de 2019 establece qué se entiende por uso indebido de los servicios informáticos electrónicos de forma taxativa, por lo cual se incorpora las causales establecidas en reglamentación en el numeral 1.3 del artículo 48.</p> <p>En cuanto a la sugerencia de agregar "actuaciones dolosas" se considera que con la inclusión de la conductas que constituyen uso indebido de los sistemas informáticos se parametriza los hechos constitutivos de infracción, brindando claridad a los usuarios.</p> <p>Adicionalmente, el usuario podrá hacer uso de las causales de exoneración de responsabilidad previstas en el artículo 28 del Proyecto de Decreto, así como, en la figura de errores formales no sancionables, dispuesta en el artículo 27.</p>
227	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Art. 63: INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL Y SANCIONES APLICABLES Las sanciones por causa</p>	<p><b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Se acepta el comentario y se ajusta el proyecto de decreto ley.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
228	21/03/23	Adriana Vargas	<p>gravisima en el Decreto 1165 daban la oportunidad de medida cautelar. En este Decreto Ley, aplican la cancelación directamente, situación que perjudica a las C.I.</p> <p>Art. 64: INFRACCIONES ADUANERAS EN EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN Los sistemas especiales no tienen ningún cambio de fondo con respecto en el régimen sancionatorio del Decreto 1165. La inquietud es si se seguirá complementando con el capítulo 6 del Decreto 285 de 2022 y cómo será el esquema sancionatorio para esta modalidad.</p>	<p><b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>La aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 64 de proyecto de decreto se aplicarán de manera armónica con la norma sustantiva prevista en el Decreto 285 de 2020</p>
229	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 66 Otras Infracciones usuarios</p> <p>1. Gravísimas 1.1. Informar e incorporar, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, en la inscripción o actualización del Registro Único Tributario, RUT, una dirección que no corresponda con la verificada en desarrollo de operaciones de control realizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</p> <p>1.3. Los Usuarios Aduaneros que cuenten con el beneficio del pago consolidado de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, y no lo realicen, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya serán sujetos de las siguientes sanciones atendiendo las siguientes reglas:</p> <p>1.3.1.</p> <p>Ante el primer incumplimiento del pago consolidado, la sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</p> <p>1.3.2. Ante el segundo incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda. 1.3.3.</p> <p>Ante el tercer incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los tributos aduaneros, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</p> <p>Propuesta:</p> <p>numeral 1.1- Eliminar</p> <p>1.3.1. Ante el primer incumplimiento del pago consolidado, la sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</p> <p>1.3.2. Ante el segundo incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad</p>	<p><b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>En cuanto a los numerales 1.3.1, 1.3.2, 1.3.3 y el parágrafo del artículo 66 el proyecto de decreto fue ajustado así:</p> <p><i>“1.3.1. Ante el primer incumplimiento del pago consolidado, la sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</i></p> <p><i>1.3.2. Ante el segundo incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</i></p> <p><i>1.3.3. Ante el tercer incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</i></p> <p><i>Parágrafo. La sanción establecida en el numeral 1.3 del presente artículo también aplicará al Operador Económico Autorizado y al Usuario Aduanero con Trámite Simplificado y al Usuario de Zona Franca. Para los intermediarios de Tráfico postal y Envíos Urgentes, aplicará lo previsto en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 49 del presente Decreto.”</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.</p> <p>1.3.3. Ante el tercer incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda</p> <p>Justificación:</p> <p>Tal como se observa en la propuesta de modificación del numeral 1.3, la sanción del 100% en este caso debe precisar que se trata de los tributos dejados de pagar, no sobre el total de los mismos,</p> <p>En coherencia con el artículo 18 del Decreto 1165, en un año no se podría tener más de un incumplimiento, ya que este suspende el beneficio del pago consolidado para los OEA y UTS</p> <p>Por último, en relación el piso y el techo de la sanción, debe constar en todos los apartes del documento, en la mayoría de los apartes consta el mínimo, deberá incluirse el máximo (12.000 UVT).</p>		
230	21/03/23	Adriana Vargas	<p>ART. 72. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA Propuesta de modificación-Cuarto párrafo</p> <p>Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien directamente intervino en la ocurrencia de la causal de aprehensión de la mercancía</p> <p>Justificación: Cada usuario de comercio exterior es responsable de sus propios actos y nos los de un tercero; así mismo, este inciso del artículo 72 no es consistente con la relación obligación-sanción.</p>	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario a efectos de modificar el proyecto de Decreto, teniendo en cuenta que se trata de mercancía de procedencia extranjera sobre la cual recae una causal de aprehensión y sin importar quién hubiera intervenido en la importación de la misma de manera irregular, la autoridad aduanera, en ejercicio de sus funciones y competencias, debe solicitar, poner la mercancía a su disposición so pena de la sanción por no hacerlo.
231	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 113. Acto administrativo que decide de fondo</p> <p>Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.</li> <li>2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.</li> <li>3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio. El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo. El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.</li> </ol>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Respecto del término para resolver el recurso de reconsideración se informa que en materia aduanera es muy reducido y su incumplimiento da lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, razón por la cual el termino para decidir se cuenta a partir de la recepción tanto del recurso como del expediente, como se encuentra previsto en el artículo 136 del proyecto. En el caso de tributario el termino es de un año lo que permite que los términos se cuenten de manera diferente.</p> <p>Sobre el conteo de términos para la procedencia del silencio administrativo positivo, se acepta el comentario y en consecuencia se ajusta la norma otorgando setenta (70) días para que la Administración expida y notifique el acto administrativo que decide de fondo o el recurso de reconsideración según el caso.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El término para expedir el acto que decide de fondo, podrá suspenderse hasta por un (1) mes, cuando la cantidad, naturaleza de las pruebas o la complejidad de su práctica lo amerite, mediante auto que así lo indique. El auto de suspensión deberá proferirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo. El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, se realizará por correo físico. Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los cuarenta y cinco (45) días señalados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso</p> <p>Propuesta de modificación:</p> <p>El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los cinco días hábiles siguientes a la radicación del mismo. Cuando el recurso se haya radicado dentro de los términos en una dirección seccional u oficina de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicada en una ciudad diferente a la competente, el término se contará a partir de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de radicación.</li> <li>2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.</li> <li>3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto admisorio.</li> </ol> <p>Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.</p> <p>Justificación:</p> <p>Las modificaciones que proponemos al Artículo 113 confieren seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, en la medida que se pone fin a la indeterminación del inicio del término del silencio administrativo positivo, que hoy en día se origina en el hecho de que el administrado no tiene certeza de cuándo llega el recurso interpuesto a la dependencia competente de la DIAN.</p> <p>La norma propuesta confiere un plazo cómodo a la DIAN para que el recurso se ubique en la dependencia competente y, por otra parte, permitirá al administrado contar con certeza el</p>		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>término del silencio administrativo positivo. En cuanto a establecer que el acto de fondo deba ser notificado y no solo expedido dentro del término para decidir de fondo, se trata de consagrar una garantía al administrado de que no habrá manipulación alguna de cuándo se expide al acto; si la administración necesitara más tiempo, es perfectamente factible extender de 4 a 5 meses el término para expedir el acto de fondo, porque lo importante es que haya certeza en esta materia.</p>		
232	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Art. 118: CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS OEA Se debe aclarar en el numeral 2, para la DIAN, qué es ocurrencia de incidentes. Debe ser explícito y no tan amplio. En el Parágrafo 3 dice la medida cautelar de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado no procede recurso alguno y si debería proceder como mecanismo de defensa ante esta medida.</p>	<p><b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>El incidente está definido en el Decreto 3568 de 2011 que desarrolla el Operador Económico Autorizado por lo tanto debe aplicarse en armonía con la norma sustantiva. Si bien no hay recurso, el usuario si cuenta con una instancia para desvirtuar la causal de la suspensión, así:</p> <p><i>"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto que adopta la medida, el Operador Económico Autorizado -OEA, podrá demostrar el cumplimiento de las condiciones, requisitos u obligaciones incumplidos, o desvirtuar la causal que dio lugar a la suspensión, si a ello hubiere lugar".</i></p> <p>Por lo tanto, sí tiene un mecanismo de defensa.</p>
233	21/03/23	Leonardo Andrés Bautista Raba	<p>Artículos 15, 16, 22, 138 y propuesta de nuevos artículos Desde la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero reconocemos la importancia de los avances del actual proyecto de Decreto y solicitamos en aras de contar con una legislación que permitiendo cumplir con el deber de control se garanticen los derechos de los administrados, se valoren las propuestas enunciadas a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de reserva legal. Art. 15. Conductas sancionables futuras si bien no se encuentran determinadas deben ser determinables, imponiendo desde el rigor de la Ley las características que deben tener estas conductas para clasificarse en cualquiera de las categorías, sin lo cual no se garantizaría que el legislador determine las acciones sancionables, sino que de manera exclusiva el Gobierno podría establecer incluso de manera arbitraria la imposición de sanciones confiscatorias a conductas que no entrañan afectación al comercio ni al recaudo. Por ejemplo, es oportuno establecer en este escenario que las conductas de categoría 1 que hacen parte de las sanciones gravísimas, necesariamente deben acreditar el cumplimiento de al menos tres condiciones censurables cómo afectar el recaudo del Estado con montos superiores a cierto tope de UVT, generar un beneficio económico ilegal para el infractor o para un tercero, ocultamiento, resistencia u obstrucción a la acción de fiscalización, utilización de documentos falsos o fraudulentos, por ejemplo. También a título de ejemplo puede establecerse cómo conductas de categoría 5 aquellas en las cuales el incumplimiento normativo fue puesto en conocimiento ante la autoridad aduanera y subsanado directamente por el contribuyente dentro del término de las 48 horas siguientes a su infracción y antes de ser requerido por la autoridad tributaria. Un fundamento de esta propuesta es el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio en cuyo numeral 3 del artículo 8</li> </ul>	<p><b>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Sobre el comentario del artículo 15 El proyecto normativo atiende la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este parágrafo en el artículo 15 se establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Este proyecto para mayor claridad, establecerá los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera. Este parágrafo goza de constitucionalidad y respeta el principio de legalidad por cuanto, para el momento de su imposición deberá existir la obligación clara y expresa.</p> <p>En cuanto a la sustitución de multa por cancelación o suspensión, para mayor claridad fue ajustado el numeral 6 del artículo 22 en los siguientes términos: "Cuando una infracción establezca la posibilidad de imponer en lugar de la sanción de multa, la cancelación o suspensión de la autorización, habilitación o reconocimiento, teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, la autoridad aduanera deberá fundamentar en el acto administrativo, algunos de los siguientes criterios: 5.1. Afectación a la seguridad nacional5.2.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>cita: "Ninguna parte contratante impondrá sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana. En particular, no se impondrán sanciones pecuniarias superiores a las necesarias para servir simplemente de advertencia por un error u omisión en los documentos presentados a la aduana que pueda ser subsanado fácilmente y que haya sido cometido manifiestamente sin intención fraudulenta o sin que constituya una negligencia grave"</p> <p>• Principio de legalidad de la sanción. Art. 15. La sanción debe estar determinada. Una garantía constitucional del derecho al debido proceso es que las sanciones que se impongan previamente estén determinadas en la Ley, y al establecer la propuesta de sanciones que se impondrán en los años siguientes, las sanciones de las conductas 1 y 2 contemplan una modalidad de sanción sustituta dependiendo de la gravedad, con lo cuál se abre paso un margen de discrecionalidad que contraría el debido proceso, toda vez que un ciudadano no podrá saber si al realizar determinada infracción recibirá la sanción principal o la que le sustituye dependiendo de la subjetividad del funcionario o del criterio que se aplique en una determinada ciudad, situación que puede agravarse si existe una tendencia a aplicar la sanción de mayor gravedad y que además contraría el principio de igualdad por cuando dos infracciones idénticas podrían obtener sanciones diferentes.</p>		<p>Afectación a la salud o salubridad pública,5.3. Vulneración de los intereses económicos del Estado,5.4. Incumplimiento al Convenio internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres -CITES,5.5. Afectación al patrimonio cultural,5.6. Impacto de la medida sobre el comercio exterior,5.7. Antecedentes del presunto infractor en sanciones catalogadas como graves o gravísimas durante los últimos tres (3) años."</p>
234	21/03/23	Adriana Vargas	<p>Artículo 119 OEA Modificación: La existencia de una sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada contra el Operador Económico Autorizado -OEA, sus socios, accionistas, asociados, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares de aduana, representante líder del Operador Económico Autorizado -OEA y sus suplentes y los controlantes directos e indirectos, proferida como resultado de la investigación penal de un incidente asociado al Operador Económico Autorizado -OEA por las autoridades judiciales competentes.</p> <p>Justificación: Se solicita la inclusión expresa del vínculo de la acción del artículo 119, esté estrictamente asociado a una acción relativa a la actividad del Operador OEA. De otra manera se haría extensiva a otras situaciones exógenas o externas al objeto del artículo.</p>	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se ajusta el proyecto de decreto así:</p> <p><i>"La existencia de una sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada contra el Operador Económico Autorizado -OEA, sus socios, accionistas, asociados, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares de aduana, representante líder del Operador Económico Autorizado -OEA y sus suplentes y los controlantes directos e indirectos, proferida como resultado de la investigación penal de un incidente definido en el Decreto 3568 de 2011 o el que lo modifique, adicione o sustituya, por las autoridades judiciales competentes".</i></p>
235	21/03/23	Adriana Vargas	<p>ARTICULO 140. FIRMEZA DE LOS ACTOS</p> <p>Propuesta de modificación Incluir la remisión expresa al Artículo 829 del Estatuto Tributario; y con el objetivo de facilitar el análisis, a continuación, incluimos el texto del Proyecto DL con los ajustes propuestos:</p> <p>Artículo 140. Firmeza de los actos. Los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos. 4. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno. 5. Cuando los recursos interpuestos en sede administrativa o medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.</p>	<b>No se acepta comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>No se acepta el comentario toda vez que no es posible equiparar jurídicamente el artículo 829 del Estatuto Tributario con el artículo 140 del proyecto de Decreto, relativo a la firmeza de los actos administrativos.</p> <p>El proyecto normativo aduanero, no solamente es coincidente con el Decreto 1165 de 2019, sino que resulta armónico y se enmarca en los criterios consagrados por los artículos 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo – CPACA, en materia de ejecutoriedad y ejecutividad de las decisiones de la administración.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Justificación:</p> <p>El Consejo de Estado se pronunció sobre la ejecutoria de los títulos aduaneros argumentando que el cobro coactivo procedía, aun cuando se hubiere presentado la demanda contra el acto administrativo correspondiente. El Consejo de Estado estableció que el Artículo 829 del Estatuto Tributario solamente aplicaba para deudas tributarias, en razón a que el régimen aduanero no lo contemplaba expresamente.</p> <p>En aras de la equidad, la seguridad jurídica y la justicia, debe incluirse esta remisión para equiparar las deudas aduaneras a las tributarias.</p> <p>En nuestra propuesta, si bien capturamos el espíritu de la norma aduanera, la ajustamos con el objetivo de que no repita referencias que no son aplicables según la regulación actual y se mantenga la debida rigurosidad legal.</p> <p>Finalmente, ponemos de presente el gran impacto económico que representa para los operadores de comercio y en concreto para las zonas francas, asumir el cobro de una multa al mismo tiempo que se acude a la justicia de lo contencioso administrativo. Una posible devolución posterior del valor pagado solamente cubre intereses comunes y se da varios años después generando un importante desmedro patrimonial.</p>		
236	21/03/23	Leonardo Andrés Bautista Raba	<p>Artículos 16, 22 y propuesta de nuevos artículos Desde la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero solicitamos se valoren las propuestas enunciadas a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sanción Máxima. Art. 16. Incorporar sanción máxima y conductas no sancionables por relación costo beneficio. Esta oportunidad puede ser aprovechada para incorporar una sanción máxima cómo existe en el ordenamiento tributario en su artículo 651 la cuál podría proponerse en el mismo monto que hoy asciende a 7.500 UVT y que propugnaria a evitar sanciones confiscatorias o actuaciones que conlleven exclusivamente la liquidación de empresas por la exigibilidad de este tipo de multas.</li> <li>Igualmente vale la pena revisar si sanciones inferiores a 3 UVT deben ser objeto de gestión, seguimiento o cobro, pues puede resultar mas costoso para un usuario y para la DIAN perseguir su cumplimiento, así cómo puede resultar desproporcionado asimilarla al monto de la sanción mínima, siendo posible señalar que sanciones cuyo valor equivaldría a 3 UVT o menos pueden equipararse a cero.</li> <li>• Gradualidad Art. 22. Otros criterios de gradualidad. Podemos complementar esta disposición con otros ejemplos de gradualidad que podrían también disminuir la sanción, cómo cuando se observe que el usuario actuó con diligencia, o cuando es la primera vez que incurre en determinada conducta sancionable dentro del período de los últimos 5 años, o cuando puso en conocimiento de la Administración la conducta sancionable, por ejemplo.</li> <li>• Errores en descripciones mínimas Art. 22. Cuando no son sancionables. Puede incluirse que los errores en algunas de las descripciones mínimas cuando no generan afectación real no son sancionables. Desde la experiencia hemos encontrado que en algunos casos aun cuando puede identificarse que una mercancía efectivamente corresponde a la que legalmente ingreso al territorio aduanero nacional, por existir un error en alguna de las descripciones mínimas se genera automáticamente la imposición de la sanción y se obliga al pago de</li> </ul>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>En cuanto a la sanción máxima, no se considera apropiado incluirla en el proyecto de decreto teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado en materia aduanera puede lesionarse con conductas que afectan gravemente los objetivos perseguidos por el régimen sustancial, con conductas como la ilegal introducción de la mercancía, con cuantías que no pueden limitarse a una sanción máxima.</p> <p>El artículo 22 atiende a criterios de gradualidad para el incremento de la sanción por reincidencia en la misma infracción, sin embargo, el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22, fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por reincidencia en la conducta infractora, así:</p> <p>"En el evento en que el usuario aduanero incurra en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, cinco (5) veces, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del parágrafo 2 del artículo 24 del presente decreto".</p> <p>Adicionalmente para su aplicación se incluye el parágrafo en los siguientes términos:</p> <p><i>"Parágrafo 2. Lo previsto en el numeral 1 del artículo 24 del presente decreto no se contabilizará como antecedentes para la aplicación del numeral 3 del presente artículo."</i></p> <p>Respecto del comentario sobre el alcance de la exigencia estricta del</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>onerosos rescates cuando es evidente la ausencia de algún tipo de perjuicio, ocultamiento, o contrabando.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Remisión al Estatuto Tributario en temas de cobro Art. xx. Retomar el artículo 726 del Decreto 1165. Al regularse el tema del procedimiento puede establecerse que el ejercicio del cobro de las obligaciones aduaneras se remitirá integralmente al Estatuto Tributario cómo lo establece el Decreto 1165 en su artículo 726, lo cual otorga seguridad jurídica de los tiempos y procedimientos en que deben realizarse las funciones de cobranzas, situación que ha sido objeto de riesgos de interpretación en años anteriores al analizar discusiones asociadas a la ejecutoria de los actos administrativos.</li> <li>No oponibilidad de reserva de riesgos al titular de la información Art. xx. Garantizar derechos de habeas data y debido proceso.</li> </ul> <p>“Propuesta de Artículo. Información del sistema de gestión de riesgos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tienen carácter reservado. Esta reserva especial le será oponible a particulares y a todas las entidades públicas, y solo podrá levantarse por orden de autoridad judicial competente. La reserva de información no resulta oponible contra el titular de la información.”</p> <p>Esta propuesta tiene respaldo en el derecho al HABEAS DATA, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que, toda persona tiene derecho “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.” Junto con el derecho al debido proceso y derecho de defensa, toda vez que rectificar información errónea puede significarle ser considerado como un usuario de menor riesgo lo cuál tiene efectos en diferentes procedimientos aduaneros y tributarios.</p>		<p>cumplimiento descripciones mínimas establecidas por MINCIT, se informa que esta temática corresponde a la norma sustantiva, y por tanto no es del resorte de este proyecto de decreto ley.</p> <p>No se acepta el comentario toda vez que no es posible equiparar jurídicamente el artículo 829 del Estatuto Tributario con el artículo 140 del proyecto de Decreto, relativo a la firmeza de los actos administrativos.</p> <p>El proyecto normativo aduanero, no solamente es coincidente con el Decreto 1165 de 2019, sino que resulta armónico y se enmarca en los criterios consagrados por los artículos 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo – CPACA, en materia de ejecutoriedad y ejecutividad de las decisiones de la administración.</p> <p>Finalmente, respecto de la reserva de la información en cuanto al análisis de riesgos establecida en la Ley, no es materia de estudio en este proyecto de Decreto, de conformidad con la sentencia C-441 de 2021 se debe limitar al tema sancionatorio, de decomiso y procedimiento.</p>
237	21/03/23	Leonardo Andrés Bautista Raba	<p>138 Desde la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero reconocemos la importancia de los avances del actual proyecto de Decreto y solicitamos en aras de contar con una legislación que permitiendo cumplir con el deber de control se garanticen los derechos de los administrados, se valoren las propuestas enunciadas a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Silencio Administrativo Positivo. Art. 138. Efectividad del Silencio. El derecho al silencio positivo es una garantía para el usuario de obtener una decisión dentro de unos términos establecidos so pena de entender que no cumplirlos implica que obtuvo una respuesta positiva o satisfactoria a sus pretensiones. Las propuestas para esta disposición implican simplificar sus condiciones para garantizar su aplicabilidad adaptando las siguientes propuestas:</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Unificando las fechas iniciales para contar los plazos, teniendo cómo fechas iniciales la radicación de los recursos por ejemplo.</li> <li>-Incorporando la notificación, entendiendo que la garantía del silencio está vinculada intrínsecamente a la obtención de una respuesta definitiva al operador de comercio exterior, la cual se materializa en la notificación.</li> <li>-Eliminando las excepciones que</li> </ul>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto</b></p>	<p>Sobre el conteo de términos para la procedencia del silencio administrativo positivo, se acepta el comentario y en consecuencia se ajusta la norma otorgando setenta (70) días para que la Administración expida y notifique el acto administrativo que decide de fondo y cinco (5) meses para el recurso de reconsideración según el caso.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>conllevan a la inaplicación del silencio y promueven que no se den respuestas en oportunidad por cuanto deja de existir una consecuencia jurídica a la decisión extemporánea, haciendo nugatorios los términos.</p>		
238	21/03/23	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia	<p>1. Adicionar numeral Literal 2 Graves, Artículo 31.</p> <p>Artículo 31. Literal 2 Graves 2.5. Exportar café sin el cumplimiento del pago de la contribución cafetera o pago posterior a la fecha de la Declaración de Exportación, según lo dispuesto en el artículo 414 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB del café por cada infracción.</p> <p>2. Adicionar numeral Literal 2 Graves, Artículo 31.</p> <p>Artículo 31. Literal 2 Graves 2.6. Exportar café sin el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos por el Comité Nacional de Cafeteros, según lo dispuesto en el Artículo 418 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB del café por cada infracción.</p> <p>3. Modificar numeral 27 del Artículo 69</p> <p>27. Transportar café con destino a la exportación o café importado sin la Guía de Tránsito vigente, o por áreas restringidas o rutas diferentes a las autorizadas en dicha Guía de Tránsito expedida por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Almacafé S. A. o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 420, 424, y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>1. Adicionar numeral Literal 2 Graves, Artículo 31.</p> <p>Artículo 31. Literal 2 Graves 2.5. Exportar café sin el cumplimiento del pago de la contribución cafetera o pago posterior a la fecha de la Declaración de Exportación, según lo dispuesto en el artículo 414 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB del café por cada infracción.</p> <p>2. Adicionar numeral Literal 2 Graves, Artículo 31.</p> <p>Artículo 31. Literal 2 Graves 2.6. Exportar café sin el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos por el Comité Nacional de Cafeteros, según lo dispuesto en el Artículo 418 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB del café por cada infracción.</p> <p>3. Modificar numeral 27 del Artículo 69</p> <p>27. Transportar café con destino a la exportación o café importado sin la Guía de Tránsito vigente, o por áreas restringidas o rutas diferentes a las autorizadas en dicha Guía de Tránsito expedida por la Federación</p>	<p><b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de Decreto</b></p>	<p>Sobre la inclusión de nuevas infracciones referidas a las operaciones de comercio exterior del gremio cafetero, no se acepta el comentario toda vez que las inclusiones solicitadas superan la unidad de materia del proyecto de Decreto yendo más allá del objeto de regulación de esta norma, por lo cual, esta propuesta sancionatoria debe ser liderada por las autoridades encargadas de la regulación para el sector cafetero.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
239	21/03/23	Daniela Arias Arias	<p>Nacional de Cafeteros de Colombia, Almacafé S. A. o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 420 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Generalidad del proyecto de decreto. Desde Fasecolda coadyuvamos los comentarios radicados por ANALDEX, los cuales fueron contruidos conjuntamente con otros gremios. Dichos comentarios están relacionados con la necesidad de tener un régimen sancionatorio basado principalmente en una responsabilidad subjetiva, en la gradualidad de la sanción con base en el tipo de infracciones, una sanción mínima y una máxima, la no acumulación de sanciones, la moderación de la sanción tipo en blanco, las infracciones por indebido uso del servicio informático electrónico, el termino para decidir el recurso de reconsideración, suspensión del cobro coactivo aduanero, las sanciones a los usuarios aduaneros con el beneficio de pago consolidado de los tributos aduaneros y el cumplimiento voluntario de obligaciones.</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto</b></p>	<p>El ciudadano expone de manera general su postura frente al proyecto, no obstante, se le informa al respecto:</p> <p>El proyecto normativo atiende la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este párrafo en el artículo 15 establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Este proyecto para mayor claridad establecerá los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera. Este párrafo respeta el principio de legalidad por cuanto para el momento de su imposición deberá existir la obligación clara y expresa.</p> <p>En el mismo sentido fue incorporada una sanción mínima que evita desgastes administrativos y se adicionan criterios relacionados con las causales eximentes de responsabilidad a fin de que los usuarios puedan acogerse a ella.</p> <p>En lo relacionado con el numeral 1.3 del artículo 48, se precisa que el Artículo 12 de la Resolución 46 de 2019 establece qué se entiende por uso indebido de los servicios informáticos electrónicos de forma taxativa, por lo cual se incorpora las causales establecidas en reglamentación en el numeral 1.3 del artículo 48.</p> <p>En cuanto a la sugerencia de agregar "<i>con fines fraudulentos</i>" se considera que con la inclusión de la conductas que constituyen uso indebido de los sistemas informáticos se parametriza los hechos constitutivos de infracción, brindando claridad a los usuarios.</p> <p>Adicionalmente, el usuario podrá hacer uso de las causales de exoneración de responsabilidad previstas en el artículo 28 del Proyecto de Decreto, así como, en la figura de errores formales no sancionables, dispuesta en el artículo 27.</p> <p>El proyecto también contiene medidas adicionales encaminadas al cumplimiento voluntario de las obligaciones como las amonestaciones, por el no pago de la primera sanción leve.</p> <p>El artículo 22 atiende a criterios de gradualidad para el incremento de la sanción por reincidencia en la misma infracción, con lo cual, el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22, fue sustituido por</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por reincidencia en la conducta infractora, sin incluir como antecedente el allanamiento antes la intervención de la autoridad aduanera, lo cual resulta mucho más garantista para el usuario aduanero.</p> <p>Por otro parte, se incluye la posibilidad de allanarse en los eventos de la sanción del 200% por no poner la mercancía a disposición al 80%.</p> <p>Finalmente, como se puede evidenciar de forma armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, de esta forma: las sanciones <b>graves</b> pasan de 46% al 26 %, <b>disminuyendo</b> un 20%, las sanciones <b>leves</b> pasaron del 24% al 39% con un <b>aumento</b> del 15%, las infracciones catalogadas como gravísimas solo subieron un 5%.</p>
240	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero	<p>1. Vulneración al principio de proporcionalidad por las sanciones de multa con montos mínimos</p> <p>2. Vulneración al principio de proporcionalidad y de igualdad por no tener un criterio uniforme se docimetría para las sanciones.</p> <p>3. Posible inconstitucionalidad de las sanciones en blanco</p> <p>1. Vulneración al principio de proporcionalidad por las sanciones de multa con montos mínimos.</p> <p>1.1. El proyecto de nuevo esquema sancionatorio aduanero propone que todas las sanciones tengan un mínimo sin techo, vulnerando así del principio de proporcionalidad de las sanciones.</p> <p>1.2. A continuación, se señalan algunos ejemplos de la falta de proporcionalidad, los cuales se pueden concentrar en todo el texto del proyecto:</p> <p>1.2.1. En el artículo 42 del proyecto de decreto hay una infracción para los depósitos por dejar salir una mercancía que no tiene levante, conducta que es sancionada con multa tasada de acuerdo con el valor FOB de la mercancía (100% del valor FOB), sin que la multa pueda ser en ningún caso inferior a 1000 UVT. Así mismo, se prevé la multa mínima de 500 UVT cuando se presente un robo de una mercancía en un depósito, aunque la mercancía cueste 5 dólares, siendo así completamente desproporcionado.</p> <p>1.2.2. Otro ejemplo de esta desproporcionalidad del proyecto objeto de los presentes comentarios, se ve en las sanciones para la modalidad del Tráfico Postal y Envíos Urgentes, en las cuales las mercancías importadas no pueden exceder los 2.000 USD de valor FOB, en cuyo caso la sanción mínima de 500 UVT propuesta en el numeral 1.1. del artículo 49 del Proyecto de Decreto sería desproporcional. Así mismo, el numeral 1.2 <i>ibidem</i> aumenta la multa de 169 UVT a 1.050 UVT, y se deben pagar los tributos aduaneros correspondientes por no pagar los tributos aduaneros liquidados en la declaración consolidada de pagos o no cancelar en la forma y oportunidad prevista.</p> <p>1.2.3. No reembarcar la mercancía tiene una sanción del 200% sobre el valor de la mercancía (numeral 1.4 del artículo 29 del proyecto de Decreto).</p> <p>1.3. En materia tributaria (artículo 639 del Estatuto Tributario), la "sanción mínima" se</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de Decreto</b></p>	<p>Respecto de los comentarios referidos a la vulneración del principio de proporcionalidad, específicamente en la docimetría, montos, mínimos y techos de las sanciones, como se puede evidenciar de forma armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas igual o superior a 500 UVT serán <b>gravísimas</b>, de esta forma: las sanciones <b>graves</b> pasan de 46% al 26 %, <b>disminuyendo</b> un 20%, las sanciones <b>leves</b> pasaron del 24% al 39% con un <b>aumento</b> del 15%, las infracciones catalogadas como gravísimas solo subieron un 5%.</p> <p>En relación con el artículo 42 numeral 1.2 se ajusta la redacción de la infracción así:</p> <p><i>"1.2. Sustraer, extraviar, cambiar o adulterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%)."</i></p> <p>En cuanto al numeral 1.2 del artículo 49, y del artículo 29 es importante precisar: Como se puede evidenciar de forma</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>refiere al monto mínimo que deben pagar los contribuyentes por incurrir en una infracción tributaria, el cual es equivalente a "10 UVT". Esta referencia hace que sanciones mínimas de 500 o 1000 UVTs sean excesivas.</p> <p>1.4. Ahora bien, consideramos que en términos generales, las multas no deberían estar referidas al valor FOB de la mercancía, sino al valor de los tributos dejados de percibir por la entidad.</p> <p>2. Vulneración al principio de proporcionalidad y de igualdad por no tener un criterio uniforme se docimetría para las sanciones.</p> <p>2.1. Se debe analizar la dosimetría en las sanciones, pues no existe en esta estructura sancionatoria proporcional ni uniforme.</p> <p>2.2. Un ejemplo es que, casi en todos los países se prevé la misma sanción para diferencias de valoración, arancel y origen, por cuanto todas estas redundan en el menor pago de tributos aduaneros. Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta claro el motivo por el cual el régimen sancionatorio colombiano establece una multa distinta por las diferencias en materia de valoración (cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda), y las diferencias en el arancel, el IVA y origen (las cuales son sancionadas con multa 10%). No tiene sentido que la sanción por valoración sea tan alta.</p> <p>2.3. La dosificación de las sanciones a lo largo del proyecto de Decreto no es uniforme para sanciones similares a diferentes operadores y es perfectamente subjetiva y inmotivada tal diferenciación.</p> <p>3. Posible inconstitucionalidad de las sanciones en blanco</p> <p>3.1. En relación con la facultad de crear obligaciones de categoría 1, 2, 3, 4 o 5 a través de Decreto del Gobierno Nacional, en desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo 15 del proyecto, cuyos incumplimientos se clasifican en infracciones gravísimas, graves o leves y se fijan unas sanciones de multa para ellas, consideramos lo siguiente:</p>		<p>armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas igual o superior a 500 UVT serán gravísimas, adicional a ello, esta clasificación responde directamente a la afectación del bien jurídico tutelado a partir del cual se clasifican otras sanciones diferentes a las tasadas en UVT, como en ese caso la conducta infractora produce una afectación directa al bien jurídico tutelado por una parte al no pagar los tributos aduaneros liquidados en la declaración consolidada de pagos y por otra no reembarcar la mercancía. Sin embargo, para el caso del numeral 1.2 del artículo 49 se ajusta el proyecto de decreto y se reduce el monto de la sanción a 725 equiparándolo a la conducta infractora de los UAP.</p> <p>En cuanto a la sanción mínimas que disponen algunas sanciones, estas están relacionadas directamente a una grave afectación al bien jurídico tutelado, razón por la cual se establece un piso.</p> <p>En cuanto al numeral 1.4 donde señala que la multa no debería ser en valor FOB, este tipo de sanciones por su gravedad responden a un porcentaje del valor de la mercancía, para garantizar la restitución al daño causado a los intereses del Estado.</p>
241	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero ICDT	<p>3. Posible inconstitucionalidad de las sanciones en blanco</p> <p>4. Se deja al arbitrio de la Autoridad Aduanera la interpretación de verbos rectores para la aplicación de las sanciones.</p> <p>3. Posible inconstitucionalidad de las sanciones en blanco</p> <p>3.1. En relación con la facultad de crear obligaciones de categoría 1, 2, 3, 4 o 5 a través de Decreto del Gobierno Nacional, en desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo 15 del proyecto, cuyos incumplimientos se clasifican en infracciones gravísimas, graves o leves y se fijan unas sanciones de multa para ellas, consideramos lo siguiente:</p> <p>3.1.1. Se trata de una figura bastante práctica puesto que en la medida en que a través de decretos del Gobierno Nacional se vayan creando nuevos regímenes aduaneros, se modifiquen los existentes o se regulen nuevas figuras, se establecerán obligaciones aduaneras en favor de los titulares y estas quedarán automáticamente con la posibilidad de ser sancionadas en caso de incumplimiento, en la medida en que ya se han establecido por ley las multas aplicables.</p> <p>3.1.2. Esto permitiría renovar en forma permanente la legislación aduanera.</p> <p>3.1.3. Sin embargo, nos parece que esta figura puede ser catalogada como una violación al principio de tipicidad, en la medida en que la obligación que se cree, ya sea categoría 1, 2, 3, 4 o 5, en últimas consistirá en un nuevo tipo sancionatorio, cuya definición es propia del</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto</b></p>	<p>Respecto a la posible inconstitucionalidad, el proyecto normativo atiende la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este parágrafo en el artículo 15 establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Este proyecto para mayor claridad, establecerá los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera. Este parágrafo respeta el principio constitucional de legalidad, tipicidad y del debido proceso, por cuanto para el momento de su imposición existirá la obligación clara y expresa.</p> <p>En cuanto a los verbos que se proponen en el comentario fueron incluidos en la categorización de los incumplimientos previstos en el presente proyecto de decreto ley.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Congreso de la República, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional.</p> <p>3.1.4. A pesar de que la multa y la clase de la infracción van a quedar definidas en un decreto con fuerza material de ley, al fijarse la obligación mediante decreto, se configurará el tipo sancionatorio.</p> <p>3.1.5. En consecuencia, a pesar de la bondad de la figura, consideramos que esta podría devenir en inconstitucional, por ser en el fondo una extensión de la facultad sancionadora en cabeza del Gobierno Nacional, la cual es propia del Congreso.</p> <p>4. Se deja al arbitrio de la Autoridad Aduanera la interpretación de verbos rectores para la aplicación de las sanciones.</p> <p>4.1. En muchos partes del proyecto de articulado se deja a arbitrio de la DIAN el análisis de muchos verbos rectores para dar la aplicación de la sanción, se tiene en varios numerales, por ejemplo: "no mantener en adecuado estado de funcionamiento", "no preservar la integridad", "No poner a disposición los equipos y elementos logísticos que pueda necesitar la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento o inspección" eso da pie para imponer multas sin que existan unos requisitos o parámetros claros para que impongan las mismas, vulnerando de esta manera el principio de tipicidad y legalidad (Ejemplos: depósitos (Art. 44 numeral 1.1), en Centros de Distribución Logística Internacional (Art 443 # 3.5), en Zonas Francas (Art. 39 numeral 3.4). Son conductas abiertas a la subjetividad de un funcionario).</p> <p>4.2. Los verbos rectores contenidos en la infracción del Art. 29 numeral 3.3. "impedir u obstaculizar" constituyen verdaderos preceptos en blanco carentes de precisión o puntualización, los que definitivamente deben desaparecer del régimen sancionatorio aduanero, ya que abren el camino a actuaciones caprichosas o a interpretaciones ausentes de criterios de legalidad, de allí que se invita a construir normas sancionatorias amparadas en verdaderos incumplimientos a obligaciones sustanciales que afecten la función aduanera en el tráfico internacional de las mercancías vinculadas de manera directa con el acto ilícito que a manera de ejemplo lo constituye en sí mismo el contrabando.</p> <p>4.3. Otro ejemplo es el verbo "simular" contenido en los artículos 29, 31,39, 40, que debe desaparecer de cualquier construcción normativa sancionatoria aduanera, este tipo de verbos rectores no precisan la conducta incumplida, deja a interpretación del ente sancionador (subjetividad) una multiplicidad de actos que conlleva "simular" que pueden dar lugar a la arbitrariedad. Si lo que se pretende es sancionar el Fraude, entonces es necesario verificar lo contenido en el artículo 521 del Código Penal, en conclusión, las conductas deben ser específicas.</p>		
242	21/03/23	Daniela Arias Arias	<p>Art. 15. "Clases de infracciones y tipos de sanciones". Desde el sector asegurador vemos con dificultad la forma en la que está establecida la sanción tipo en blanco, pues desde el punto de vista de la garantía, tal y como está establecido, no está acotado en qué momento y bajo qué circunstancias se impondría esta sanción, por lo cual se agrava de manera sustancial el riesgo asegurable, impidiendo su medición, pues no se sabría hasta dónde llega la responsabilidad de la aseguradora en estos casos, o cuántas infracciones pueden implicar en una sola vigencia. Acogemos la propuesta de ANALDEX en el sentido de establecer una sanción residual tal y como está establecido en el régimen cambiario.</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Respecto a la posible inconstitucionalidad, el proyecto normativo atiende la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este parágrafo en el artículo 15 establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento. Este proyecto para mayor claridad, establecerá los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					sustantiva aduanera. Este párrafo respeta el principio constitucional de legalidad, tipicidad y del debido proceso, por cuanto para el momento de su imposición existirá la obligación clara y expresa.
243	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero - ICDT	<p>5. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera.</p> <p>5. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera.</p> <p>5.1. En relación con el término para que la DIAN ejerza su facultad sancionatoria aduanera, el proyecto de decreto en el artículo 108 prevé que dicho plazo empezará a contabilizarse a partir de la culminación de una visita o inspección aduanera de un funcionario. Permitir esa actuación por parte de la administración aduanera para que desde ahí se pueda empezar a contabilizar el término de caducidad sancionatoria, implica una vulneración a la seguridad jurídica y certeza de los usuarios aduaneros, pues abre la puerta para que se sancionen operaciones que ya hayan adquirido firmeza.</p> <p>5.2. El proyecto de Decreto prevé la posibilidad de que la Autoridad pueda suspender el término para proferir el acto administrativo de fondo o la resolución que resuelva un recurso de reconsideración dentro de un procedimiento de liquidación oficial o sancionatorio, esto en el caso de que la Autoridad Aduanera decreta la práctica de pruebas (Artículo 113 del Proyecto de Decreto). Esta norma permitiría suspender el termino para proferir el fallo a discreción del funcionario.</p> <p>5.3. Por su parte, el artículo 138 del proyecto de nuevo régimen sancionatorio aduanero establece que para efectos del silencio administrativo positivo se deberá tener en cuenta que el término para expedir los actos administrativos no incluye los términos para su notificación. Esta disposición es abiertamente contraria al principio de publicidad de los actos administrativos e implica un trato diferencial para quienes se vean inmiscuidos en un proceso ante la administración tributaria y para quienes se vean vinculados a un proceso ante la administración aduanera. Por lo anterior, sugerimos que el artículo quede de la siguiente manera: "Art. 138 Incumplimiento de términos. Transcurrido el plazo para notificar el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo [...]".</p> <p>5.4. Existe actualmente una diferencia entre las sanciones impuestas mediante resoluciones sanción y las impuestas mediante liquidación oficial. Consideramos que el nuevo régimen sancionatorio aduanero debe unificar su regulación y determinar que el término para imponer la sanción se contabiliza desde que ocurrió el hecho sancionatorio, sin perjuicio de que dicha sanción se imponga mediante resolución sanción o liquidación oficial. (Art. 25 Proyecto de Decreto).</p> <p>5.5. De acuerdo con el Art. 136 de proyecto de Decreto, el termino para decidir el recurso de reconsideración empieza a correr a partir del día siguiente a la recepción del recurso (esto es cuando internamente en la entidad hacen el reparto al funcionario). Como una garantía al debido proceso, al principio de lealtad y al principio de transparencia, consideramos que es un arbitrario conservar una norma que, pese a otorgar un término a favor del administrado, se sujete a una actuación interna de la entidad, esto es a que se realice el reparto del recurso de reconsideración.</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de Decreto</b>	<p>En cuanto al artículo 25 del proyecto de decreto, no se acepta el comentario toda vez que en efecto la caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera está sujeta al término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, impidiendo que la potestad sancionadora permanezca en el tiempo. No obstante, en aras de la facilitación del comercio, las verificaciones no se centran solamente en el control previo y simultaneo, sino en el control posterior en un alto porcentaje, es por ello que la administración dentro de las funciones de fiscalización tiene la facultad de verificación en dicho control que permite identificar incumplimientos a obligaciones aduaneras.</p> <p>Frente al artículo 113 en su inciso 6, se considera que este término es excepcional y responde a un criterio de necesidad para garantizar la correcta expedición de la decisión con la cual decide de fondo.</p> <p>En cuanto al conteo de términos para la procedencia del silencio administrativo positivo, se acepta el comentario y en consecuencia se ajusta la norma otorgando setenta (70) días para que la Administración expida y notifique el acto administrativo que decide de fondo o cinco (5) meses para el recurso de reconsideración según el caso.</p> <p>En cuanto a la diferencia entre las sanciones, no es dable equiparar una infracción sancionable directamente con multa, sin que medie una declaración aduanera, a una sanción impuesta en una liquidación oficial, debido al término de firmeza de la declaración en el segundo caso.</p> <p>En cuanto a la recepción del recurso, se precisa que el numeral 1 establece la fecha de recepción del recurso y del expediente <b>por parte del área competente para decidir de fondo</b> (no por parte del funcionario como se indica en el comentario). Esto debido a la posibilidad que le asiste al recurrente de presentar físicamente el recurso en cualquiera de las seccionales de la entidad a nivel nacional.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
244	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero -ICDT	<p>6. Necesidad de corregir lo relativo a la firmeza de los actos administrativos aduaneros.</p> <p>7. Discrecionalidad en la gestión persuasiva</p> <p>6. Necesidad de corregir lo relativo a la firmeza de los actos administrativos aduaneros.</p> <p>6.1. Lo relativo a la firmeza de los actos administrativos aduaneros es una copia del artículo 709 del Decreto 1165 de 2019, frente a lo cual es fundamental que el No. 5 del artículo 140 del proyecto de decreto se modifique para que quede con la misma redacción que el numeral 4 del artículo 829 del ET, así “5. Cuando se hayan decidido de forma definitiva los recursos de la sede administrativa o los procesos contenciosos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso”. Lo anterior para poder suspender el cobro coactivo con la interposición del medio de control, igualando el procedimiento que se surte en materia tributaria donde se puede acudir a la vía jurisdiccional sin realizar el pago de la obligación, mientras que tratándose de obligaciones aduaneras, con la redacción propuesta por el proyecto de Decreto se podría interpretar que es necesario realizar el pago o enfrentar medidas cautelares como la del embargo de bienes para poder acudir a la jurisdicción.</p> <p>7. Discrecionalidad en la gestión persuasiva</p> <p>7.1. En el artículo 5 sobre la gestión persuasiva, el funcionario tiene la potestad de hacer o no el emplazamiento, se debe cambiar la palabra “podrá” por “deberá”. Debe quedar como en materia tributaria, donde es obligatorio.</p> <p>7.2. El emplazamiento no puede quedar a discreción del funcionario de turno, violando el principio de igualdad, determinando a criterio propio si envía el cobro persuasivo o el Requerimiento Especial Aduanero al presunto infractor. Este tipo de situaciones se prestan para corrupción.</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>No se acepta el comentario toda vez que no es posible equiparar jurídicamente el artículo 829 del Estatuto Tributario con el artículo 140 del proyecto de Decreto, relativo a la firmeza de los actos administrativos.</p> <p>El proyecto normativo aduanero, no solamente es coincidente con el Decreto 1165 de 2019, sino que resulta armónico y se enmarca en los criterios consagrados por los artículos 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo – CPACA, en materia de ejecutoriedad y ejecutividad de las decisiones de la administración.</p>
245	21/03/23	Daniela Arias Arias	<p>Art. 108 del proyecto de decreto. Oportunidad para formular requerimiento especial aduanero</p> <p>Se establece una nueva redacción en este artículo a través de la cual se establece la posibilidad de que la DIAN establezca de manera discrecional la fecha de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción o de la inexactitud de la declaración, bajo eventos que están bajo el entero control de la autoridad aduanera y no tienen en cuenta la fecha real de la ocurrencia del hecho. Sugerimos mantener la redacción del régimen actual y no establecer la redacción propuesta en el proyecto.</p>	<b>Se acepta comentario a efectos de modificar el Proyecto de decreto</b>	<p>Se ajusta el artículo 108, así:</p> <p><i>“La fecha de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción o de la inexactitud de la declaración corresponderá a la fecha en que la autoridad aduanera realice: i) verificación en sistemas de información y/o documental, ii) cruces de información, iii) visitas y/o iv) obtención de documentos o información, cuyo análisis preliminar debe quedar plasmado en un informe de posibles inconsistencias.</i></p> <p><i>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo”.</i></p>
246	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero -ICDT	<p>8. Creación de procedimientos diferenciados que se prestan para mayor complejidad y confusión</p> <p>8. Creación de procedimientos diferenciados que se prestan para mayor complejidad y confusión</p> <p>8.1. Se crea un procedimiento abreviado en el artículo 129 del proyecto para las sanciones leves. No deben incluirse procedimientos diferenciados. se presentaría a confusión.</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Este procedimiento pretende agilizar tanto para el usuario como para la Administración, los trámites cuando se trata de sanciones leves, que puedan resolverse de manera más rápida y garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.</p>
247	21/03/23	Daniela Arias Arias	<p>Art. 131 del proyecto de decreto. Entrega del recurso de reconsideración. Sugerimos respetuosamente que se habiliten otros mecanismos de presentación electrónica del recurso y no se deje un único método tal y como está establecido en el proyecto.</p>	<b>No se acepta el comentario para fines de modificación del proyecto de decreto</b>	<p>No se acepta el comentario toda vez que el artículo 131 habilita varias formas de presentación del recurso de consideración, en los siguientes términos:</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p><i>“El recurso se entregará de manera electrónica o física en la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que habrá de resolverlo, o, en su defecto, en una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición.</i></p> <p><i>Presentación física. El funcionario ante quien se hace la entrega dejará constancia en el escrito original de la fecha en la que lo recibe y de los datos que identifiquen a quien lo entrega.</i></p> <p><i>Presentación electrónica. La presentación electrónica de recursos de reconsideración es la forma de radicación que se surte a través del «Sistema Electrónico de Recursos» para que sea conocido por la Autoridad Aduanera. Esta forma de presentación se surte cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN produzca el Acuse de Recibo de los escritos del administrado, en los términos y condiciones técnicas que para el efecto emita esa entidad”.</i></p>
248	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero - ICDT	<p>9. Se catalogaron como sanciones gravísimas acciones u omisiones en las cuales fácilmente se puede incurrir por error o el volumen de operaciones, sin analizar el impacto futuro que tendrán en la calificación del riesgo de los diferentes usuarios.</p> <p>9.1. El proyecto de Decreto no mide el impacto en la calificación del riesgo de los diferentes usuarios aduaneros por tener una sanción gravísima, por ejemplo para efectos de la calificación como OEA.</p> <p>9.2. En el tema de origen y valoración aduanera:</p> <p>9.2.1. Se empiezan a calificar las sanciones de origen y valoración como graves y leves (son las mismas pero categorizadas), En la práctica pareciera que la razón por la que se incurre en la categorización es que ahora en el tema de reincidencia de una discusión de valoración aduanera y origen preferencial como no preferencial interviene el Comité de Fiscalización (Artículo 21). Algo peligroso si por ejemplo se discute la procedencia o no de un ajuste al valor de transacción a partir de una operación regular de un importador (una regalía) o el cumplimiento o no de una regla de origen no preferencial en un proceso industrial. En materia de valoración y origen donde muchas veces se discute un negocio que se ve en muchas declaraciones de importación por supuesto puede ser más del 0.5% del total de operaciones y pensar entonces que eso dará lugar a una sanción de cancelación o a un incremento de 1000 UVTs es un tema que vuelve aún más complejo los litigios en materia de valoración aduanera y origen.</p> <p>9.2.2. Aquí es esencial clarificar cómo se aplicará lo señalado por la DIAN de que buscará que las sanciones sean por operación y no por declaración en materia de valoración aduanera en el caso de incurrir en inexactitudes en la declaración andina de valor o en origen, así sean sanciones leves. Pareciera que esto no aplicará a las infracciones en materia de valoración aduanera (DAV) y origen (certificado o prueba de origen), siendo útil esta oportunidad para aclarar frente a los “hechos de</p>	<p><b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Respecto al comentario sobre la catalogación de sanciones gravísimas, no se acepta el comentario toda vez que, como se puede evidenciar de forma armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas igual o superior a 500 UVT serán gravísimas, adicional a ello, esta clasificación responde directamente a la afectación del bien jurídico tutelado a partir del cual se clasifican otras sanciones diferentes a las tasadas en UVT.</p> <p>En cuanto al comentario sobre las sanciones frente a las inconformidades en materia de valoración aduanera no se acepta el comentario debido a que las sanciones e infracciones se mantiene en su dosificación sancionatoria y tipificación punitiva tal como se establecen en el artículo 638 del Decreto 1165.</p> <p>En cuanto al efecto colateral de la clasificación en graves y leves de las citadas infracciones en el proyecto de Decreto, no debe determinar un tratamiento diferencial al que hoy existe en el Decreto 1165 de 2019 en materia de intervención del Comité de Fiscalización del Nivel Central. Además, la clasificación para todos los usuarios sin excepción de todas las infracciones en gravísimas,</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>ejecución sucesiva o permanente, el termino de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión"- que hoy ya se encuentra en el Decreto 1165 de 2019 pero que en múltiples ocasiones la Administración ha argumentado que en litigios de valoración y origen lo que subyace es un contrato para argumentar que simplemente se cuenta a partir de la última operación realizada bajo ese contrato, es decir difícilmente hay caducidad (Art 25).</p> <p>9.2.3. En materia de las mejoras esperadas, frente al tema de duda razonable, principio que además está en el marco de la norma andina – se continúa sobre la causal 2.3. del artículo 52 del proyecto en el señalamiento que "no presentar la Declaración Andina de Valor o presentar una que no corresponda a la mercancía declarada o a la Declaración de Importación" (negritas son nuestras) de "no permitir el levante hasta que se presente la DAV y se pague la sanción", lo que es contrario a las normas andinas de valoración. Sería útil que la Subcomisión de revisión y acompañamiento entendiera las dimensiones que en Colombia ha generado el tema de precios indicativos y ostensiblemente bajos, que es ausente de este proyecto, y que bajo este criterio obliga al importador a ajustar el valor a lo señalado, dado lo difícil que es garantizar, bajo la presión de corregir ajustando el valor sin sanción pero alejándose de la prevalencia que tiene precisamente el valor de transacción, sin que esto nunca se haya cuantificado por los efectos nocivos que implica un control simultaneo en puertos y aeropuertos a los temas de valoración aduanera.</p>		<p>graves y leves, se enmarca en la aplicación del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Constitucional, lo cual debe determinar el tratamiento igualitario en estas materias para todos los usuarios.</p>
249	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero - ICDT	<p>Continuación del N° 9 digitado en el anterior envío</p> <p>9. Se catalogaron como sanciones gravísimas acciones u omisiones en las cuales fácilmente se puede incurrir por error o el volumen de operaciones, sin analizar el impacto futuro que tendrán en la calificación del riesgo de los diferentes usuarios. 9.2.4. Ya en su momento se ha discutido en tribunales que la discusión de valor no debería generar en sí mismo una sanción cuando se evidencia que existen diferencias de criterio, tema que en el proyecto no sólo no desarrolla, sino que raya por su ausencia un artículo sobre "intereses de mora" que equilibre frente al contribuyente el problema real que implica que en control posterior se tengan discusiones que casi sólo en intereses de mora superan la obligación y la sanción. Incluso se mantiene el mismo Parágrafo que hoy se encuentra en el Decreto 1165 que indica que para los allanamientos no es aplicable los valores liquidados por intereses de mora (Art. 24).</p>	<p><b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Es pertinente indicar que la revisión de la dosificación punitiva apuntó precisamente a racionalizar el monto de las sanciones atendiendo consideraciones específicas del perjuicio causado a los intereses protegidos en cuyo marco se resalta que en relación con la regulación vigente se presentan los siguientes cambios:</p> <p>Modificaciones respecto de la clasificación de sanciones: las sanciones graves pasan de 46% al 26 %, disminuyendo un 20%, las sanciones leves pasaron del 24% al 39% con un aumento del 15%, las infracciones catalogadas como gravísimas solo subieron un 5%.</p> <p>En cuanto a los criterios de gradualidad el artículo 22 atiende a criterios para el incremento de la sanción por reincidencia en la misma infracción, sin embargo, el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22, fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por reincidencia en la conducta infractora, así:</p> <p><i>"En el evento en que el usuario aduanero incurra en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, cinco (5) veces, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del parágrafo 2 del artículo 24 del presente decreto".</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>Adicionalmente se incluyeron criterios objetivos y taxativos para poder modificar una sanción de multa a suspensión o cancelación.</p> <p>Como se puede evidenciar de forma armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas igual o superior a 500 UVT serán gravísimas</p> <p>En cuanto al comentario 9.2.4 se precisa que el artículo 16 del Proyecto de Decreto fue modificado en el siguiente sentido: "Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio del pago de los intereses de mora que generen por los tributos aduaneros dejados de pagar"</p>
250	21/03/23	Edwin González González	Art 2 2. Derogatorias: no derogan las normas que le sean contrarias. Por ejemplo si bien en el artículo 66 se regula el incumplimiento frente al pago consolidado, sigue existiendo en la parte sustantiva art. 18 del D 1165 la suspensión por un año del tratamiento preferencial por lo que este último artículo debería ser expresamente derogado, o de forma general señalar la expresión que se deroga todo lo que le sea contrario.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificación del proyecto de decreto</b>	El pago consolidado previsto en el artículo 18 del Decreto 1165 de 2019, se configura como un beneficio que se otorga a determinados usuarios aduaneros, razón por la cual, ante el uso indebido de dicho beneficio, conlleva a la suspensión del mismo. Distinto es, el incumplimiento a las obligaciones prevista en la norma sustantiva, que conlleva la tipificación de una infracción y su correspondiente sanción
251	21/03/23	Edwin González González	Art 2 4. Al traer las sentencias parecería que se va a aplicar responsabilidad objetiva	<b>Se acepta comentario para efectos de modificación del proyecto de decreto</b>	El artículo 2 fue modificado en su numeral 4 excluyendo las sentencias del principio de tipicidad. Señala el numeral 4 del artículo 2 del proyecto de decreto:  "4. Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto, o en las leyes que lo establezcan expresamente, en concordancia con la regulación aduanera".
252	21/03/23	Edwin González González	art 2 5. Al ser un Decreto Ley de procedimiento y sancionatorio NO debe tener nada susceptible a reglamentación.	<b>Se acepta comentario para efectos de modificación del proyecto de decreto</b>	El artículo 2 fue modificado en su numeral 5 excluyendo las sentencias del principio de tipicidad. Señala el numeral 5 del artículo 2 del proyecto de decreto:  "5. Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas".
253	21/03/23	Edwin González González	Art 2 6. Las categorías violan el principio de legalidad señalado en los considerandos. No se determina con claridad la conducta. Cuando el ejecutivo a futuro establezca una obligación	<b>No se acepta comentario para efectos de</b>	El proyecto normativo atiende la dinámica permanente del comercio internacional, mediante el numeral 6 del artículo 2 se establece la

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			está creando una sanción que no es de su competencia por estar abiertas las categorías	<b>modificación del proyecto de decreto</b>	prevalencia de la norma sustancial (Decreto 1165 de 2019) así como los nuevos procedimientos y obligaciones que esta contenga y que puedan ser aplicables. Este proyecto para mayor claridad establecerá los criterios de los incumplimientos de obligaciones catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera. Así se respeta el principio de legalidad por cuanto para el momento de su imposición deberá existir la obligación clara y expresa
254	2023-03-21	Juan Cano	69. num. 25  Con relación al numeral 25 del artículo 69, es preciso indicar que en un control simultáneo o posterior donde se detecte un error u omisión en el serial, no quiere decir que se trate de mercancía diferente, pues, esto no afecta la naturaleza de la mercancía, ya que como bien se indica en la definición del artículo 3º del Decreto 1165 de 2019, mercancía diferente es cuando se determina que se trata de otra mercancía, en ese sentido, dicha definición se sustenta en las diferencias encontradas, por tanto y a manera de ejemplo, si una mercancía clasificada como relojes presenta un error en el serial, continua con su misma naturaleza. En este orden de ideas, cabe mencionar que dicha medida no corresponde a una facultad meramente discrecional de la administración, sino que, por el contrario, debe contarse con elementos jurídicos y probatorios que determinen la existencia cierta e indiscutible de que se trate de mercancía diferente.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificación del proyecto de decreto</b>	No es procedente por cuanto el legislador, tiene dentro de sus facultades, y atendiendo las necesidades de control de las operaciones de comercio exterior, la de establecer nuevas causales de aprehensión que se encuentren en disposiciones con rango de ley. Aunado a lo anterior, el numeral 25 del artículo 69 hace referencia expresa a las definiciones del artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, el cual incluye la definición de mercancía diferente.
255	21/03/23	Juan Cano	36. num. 2.1. La sanción a que hace referencia es totalmente desproporcional a la infracción, pues la sanción se basa sobre la realidad de lo formal y no sobre lo sustancial, y en ese sentido estarían imponiendo una sanción excesiva por una simple formalidad, por tanto, tampoco se debería tipificar como una falta grave sino como una falta leve. Es por esto, y al ser la multa totalmente desmedida, se propone que no sea el "uno por ciento (1%) del valor FOB de las operaciones realizadas con el cliente respecto del cual no se cumplió con los requerimientos mínimos para su conocimiento." Sino, un porcentaje del valor del servicio facturado al cliente, por parte de la agencia de aduanas (ejemplo un 20%)	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el Proyecto de decreto</b>	La norma sustantiva señala en el artículo 34 del Decreto 1165 de 2019 que las agencias de aduanas son autorizadas por la DIAN para ejercer el agenciamiento aduanero, <b>actividad auxiliar de la función pública aduanera</b> y en desarrollo de su experticia y grado de profesionalidad en los temas técnicos en materia aduanera, deberá cumplir con los términos y condiciones para la prestación del servicio.  Ahora bien, sobre la proporcionalidad de la sanción, es pertinente indicar que la revisión de la dosificación punitiva apuntó precisamente a racionalizar su monto atendiendo consideraciones específicas del perjuicio causado a los intereses protegidos en cuyo marco se resalta que en relación con la regulación vigente se presentan los siguientes cambios:  <b>Modificaciones respecto de la clasificación de sanciones:</b> las sanciones <b>graves</b> pasan de 46% al 26 %, <b>disminuyendo</b> un 20%, las sanciones <b>leves</b> pasaron del 24% al 39% con un <b>aumento</b> del 15%, las infracciones catalogadas como gravísimas solo subieron un 5%. En cuanto a los criterios de gradualidad el artículo 22 atiende a criterios para el incremento de la sanción por reincidencia en la misma infracción, sin embargo, el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22, fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
256	21/03/23	Juan Cano	<p>90. num. 2.8</p> <p>"En lo relativo a la cancelación del levante, donde esta se realiza en cualquier momento, se debe aplicar la prescripción, y un claro ejemplo de ello es que en el ordenamiento jurídico hasta las normas de índole penal prescriben; lo cual en la normativa aduanera no se cumple, por tanto se propone una prescripción de cinco (5) años posterior a la firmeza de la declaración para que la autoridad aduanera pueda cancelar un levante, teniendo en cuenta que dicha prescripción no se aplicará para los delitos tipificados en el código penal (teniendo presente la diferencia entre infracción y delito), en ese sentido, dicha actuación administrativa vulnera todo tipo de principios de la normativa aduanera, pues el administrado fundamenta su actuar en las decisiones de la administración la cual ya había sido aprobada y la cual debe proporcionar seguridad jurídica para los administrados, y en ese sentido aplicar en estas actuaciones principios como la buena fe, la prevalencia de lo sustancial, la transparencia, la eficiencia y la justicia, y de esto se predicará entonces, que la Entidad pueda dirigir sus actuaciones a verdaderas infracciones del Régimen Aduanero y no hacia actuaciones que conlleven a generar un desgaste de la Entidad."</p>	<p><b>Se acepta comentario para efectos de modificación del proyecto de decreto</b></p>	<p>reincidencia en la conducta infractora.</p> <p>Frente al comentario realizado, se precisa que la figura de cancelación de levante fue eliminada en el proyecto de decreto, ahora bien, la prescripción de la sanción está prevista en el artículo 26 del proyecto de decreto ley, así:</p> <p><i>" Prescripción de la sanción. La facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el presente Título, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción".</i></p> <p>De otra parte, el artículo 25 del proyecto de decreto establece la caducidad y ante el incumplimiento de los términos para resolver los recursos opera el silencio administrativo positivo.</p>
257	21/03/23	Juan Cano	<p>36. num. 2.3. "Con relación al numeral 2.3 del artículo 36 sobre las infracciones aduaneras de las agencias de aduanas, este trasgrede la buena fe de las agencias de aduanas, pues está dando por hecho la mala fe de estas, asumiendo que han incurrido en una conducta dolosa, lesiva, dañina, e infractora del régimen aduanero, y en ese sentido se olvida que se actúa por orden de su mandante. Además, el verbo hacer incurrir, no es claro, y no se define dicha acción y se recuerda que las sanciones deben ser claras, expresas e inequívocas y no dar lugar a confusiones.</p> <p>No obstante, lo anterior la sanción por hacer incurrir, conlleva a una "multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción;" multa totalmente desproporcional ya que cada administrado debe responder por sus actuaciones, por tanto, el valor de la multa debe ser individual y no una consecuencia de otra multa."</p>		<p>Frente al comentario del Art. 36, 2.3, la norma sustantiva señala en el artículo 34 del Decreto 1165 de 2019 que las agencias de aduanas son autorizadas por la DIAN para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera y en desarrollo de su experticia y grado de profesionalidad en los temas técnicos en materia aduanera, es en materia de arancel, valoración, origen, régimen aduaneros, es el llamado a soportar las operaciones del importador o exportador que haya contratado sus servicios, por lo que resulta razonable la tipificación de esta infracción.</p> <p>De otra parte, es pertinente indicar que la revisión de la dosificación punitiva apuntó precisamente a racionalizar su monto atendiendo consideraciones específicas del perjuicio causado a los intereses protegidos en cuyo marco se resalta que en relación con la regulación vigente se presentan los siguientes cambios:</p> <p>Modificaciones respecto de la clasificación de sanciones: las sanciones graves pasan de 46% al 26 %, disminuyendo un 20%, las sanciones leves pasaron del 24% al 39% con un aumento del 15%, las infracciones catalogadas como gravísimas solo subieron un 5%.</p> <p>En cuanto a los criterios de gradualidad el artículo 22 atiende a criterios para el incremento de la sanción por reincidencia en la misma infracción, sin embargo, el numeral 3 (en el proyecto publicado 4) del artículo 22, fue sustituido por una nueva redacción que contempla la disminución del beneficio frente al allanamiento por reincidencia en la conducta infractora, factores que resguardan</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					el principio de proporcionalidad de las sanciones.
258	21/03/23	Juan Cano	72 Con relación al artículo 72, sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía, se propone que la multa no sea equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, del avalúo de la misma; sino que se reduzca al cien (100%) del valor de la mercancía, lo anterior con fundamento al principio de proporcionalidad, pues una multa tan alta constituye un agravio al patrimonio de los administrados muy alto, donde la aparente finalidad de la norma solo fuese el de recaudar y no el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	El artículo 72, indica que, el usuario en cada caso particular debe revisar si está ante una causal de exoneración en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente distinta a la autoridad aduanera. El procedimiento para la aplicación de la sanción del 200% cumple con las instancias del debido proceso y el derecho de defensa para que, si el usuario demuestra la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera no imponga la sanción. Adicionalmente se incorporó la posibilidad de allanarse al 80% cuando no sea posible aprehender la mercancía.  Ahora bien, como se puede evidenciar de forma armónica con el proyecto de decreto, las sanciones responden a una clasificación necesaria en aras de garantizar el principio de igualdad, gradualidad y proporcionalidad de las sanciones, razón por la cual las infracciones cuya multa sea igual o inferior a 200 UVT se clasifican como leves, igual o superior a 201 UVT e inferior a 499 UVT se consideran graves, y aquellas igual o superior a 500 UVT serán gravísimas, adicional a ello, esta clasificación responde directamente a la afectación del bien jurídico tutelado a partir del cual se clasifican otras sanciones diferentes a las tasadas en UVT.
259	21/03/23	Juan Cano	36 num 1.1 La primera parte del artículo es suficiente cuando se refiere a medios irregulares por que evidencia la gravedad de la infracción. Lo segundo (con información que no corresponde) proponemos eliminarlo en tanto deslegitima la gravedad de la infracción porque eso puede ser cualquier error, sin que necesariamente sea un fraude.	<b>No se acepta comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario toda vez que la información que no corresponde a la realidad es una categoría distinta a la utilización de medios irregulares para la obtención de la autorización. Si bien la información que no corresponde a la verdad no necesariamente es un fraude, a partir de ella se crearía una ficción sobre la cual el operador jurídico basará su decisión.
260	21/03/23	Juan Cano	36. num. 1.2. Este artículo evidencia varias dificultades desde el punto de vista de los criterios para identificar la gravedad de la falta: (i) cuando establece: "se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias", está mezclando un sin número de conductas y situaciones, debería de manera inequívoca establecer que es lo grave, ya que estamos ante una falta gravísima que genera cancelación. (ii) el artículo 8 y el numeral la cita no corresponden pues no llega a ese número. (iii) El criterio de gravedad se pierde cuando se mencionada de manera general y no especifica la situación, es decir se incluye en el mismo numeral 1.2 cosas formales y sustanciales.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Las agencias de aduanas son auxiliares de la función pública aduanera y, por consiguiente, al prestar sus servicios a un usuario deben contar con la debida diligencia del conocimiento del usuario o cliente, y es por ello, que debe responder por dichas verificaciones.
261	21/03/23	Juan Cano	36. num. 1.4. Se debería adicionar ... según su cobertura a la que se refiere el artículo 41 del Decreto 1165/19 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario toda vez que el artículo referido es lo suficientemente explícito al traer la norma del Decreto 1165 de 2019
262	21/03/23	Juan Cano	36. num. 1.6 "Si bien las conductas señaladas en el artículo 55 revisten condiciones especiales, también es evidente que en algunos casos se puede ocultar información a la agencia de aduana o sencillamente no hay información pública para verificar los datos que se suministran, en ese sentido y por la gravedad de la infracción debiera permitirse a la agencia de aduana alegar eximentes de	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	La norma sustantiva señala en el artículo 34 del Decreto 1165 de 2019 que las agencias de aduanas son autorizadas por la DIAN para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera y en desarrollo de su experticia y grado de profesionalidad en los temas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			responsabilidad.  Se propone incluso que la Dian publique la información de agencias sancionadas, así como de representantes legales y demás personas a las que aplica las inhabilidades. En síntesis, se propone que la responsabilidad no sea objetiva y que se evalúe la debida diligencia de la agencia de aduanas antes de imponer la sanción de cancelación."		técnicos en materia aduanera, deberá cumplir con los términos y condiciones para garantizar la legalidad de sus operaciones a través de los estudios de seguridad realizados a sus potenciales clientes.
263	21/03/23	Juan Cano	36. num 1.7 Ante este tipo de sanción debe quedar claro lo que señala el artículo 15 de este proyecto en cuanto a que la sanción de suspensión o cancelación surtirá efectos para operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Esta es una precisión importante en el caso de las agencias de aduana.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	En cuanto al 1.7 del Artículo 36 cuando hay una medida de suspensión provisional se considera una afectación muy grave al bien jurídico tutelado. Lo mismo sucede con el numeral 1.10 al prever una infracción por permitir que terceros no autorizados o no vinculados actúen como agentes de aduana, toda vez que la agencia de aduanas al adquirir su autorización adquiere unas obligaciones y entre ellas se encuentra la vinculación a sus agentes y auxiliares en debida forma, independientemente de que el uso de las agencias de aduanas sea obligatorio o no.
264	21/03/23	Juan Cano	36 num. 1.8 En distintos apartes del Decreto 1165/19, se habla de operaciones sospechosas pero la normativa no establece su entendimiento y alcance, debería traerse en cita su definición de la UIAF o del Manual SARLAFT	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario debido a que resulta jurídicamente inapropiado transcribir la definición que ya se encuentra en regulaciones especializadas (SARLAFT y UIAF), más aun cuando el texto de la norma, lo circunscribe a conductas sospechosas " <u>relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones cambiarias</u> ".
265	21/03/23	Juan Cano	36. num. 1.9 Con el alcance de medios fraudulentos que generan cancelación, de acuerdo, pero con irregulares, allí puede estar un error, en ese sentido distinguir lo sustancial de lo formal para la aplicación de la cancelación en este tipo de infracción es vital. Aquí nuevamente se mezclan lo formal y lo sustancial.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario toda vez que la información que no corresponde a la realidad es una categoría distinta a la utilización de medios irregulares para la obtención de la autorización. Si bien la información que no corresponde a la verdad no necesariamente es un fraude, a partir de ella se crearía una ficción sobre la cual el operador jurídico basará su decisión.
266	21/03/23	Juan Cano	21 "La reincidencia debe estar enfocada al dolo comprobado, son el tipo de artículos que no miden correctamente la operatividad de los usuarios de comercio exterior y los daños que pueden generar por errores que no son basados en la mala fe y desproporcionados que en determinado momento pueden llevar al cierre de empresas con este tipo de sanciones.  Propuesta: Aumentar el volumen de las operaciones al 5%"	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario, toda vez que al tratarse de la reincidencia en una de las faltas consideradas graves o gravísimas como requisito para la cancelación, en sustitución de multa, de que trata la norma comentada, se entiende que en cada una de las conductas estaría inmerso el dolo como móvil para la comisión de la infracción y posterior imposición de la sanción respectiva.  En cuanto a la propuesta de aumentar el volumen de las operaciones al 5% no se recibe el comentario toda vez que haría inaplicable la norma para los casos en los que el volumen de las operaciones sea muy alto, como es la generalidad de los usuarios aduaneros.
267	21/03/23	Juan Cano	29. num. 2.3. "Es un tema complejo para muchas agencias de aduanas. Igualan la no presentación de una declaración anticipada con la ilegalidad de la mercancía en el país. Es como si no se hubiera presentado una declaración ni se hubieran pagado unos tributos aduaneros. Las declaraciones anticipadas	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	La eliminación de la declaración anticipada supone modificaciones en la norma sustancial, lo cual no es objeto de regulación del presente proyecto de decreto ley. Ahora bien, frente a la sanción

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>obligatorias no deberían de existir, es un método de control y no una facilitación.</p> <p>Propuesta: eliminar las declaraciones anticipadas obligatorias</p> <p>Propuesta subsidiaria: reducir la sanción al 80% cuando se demuestre el pago de los tributos aduaneros. La declaración se entenderá presentada aun cuando se hubiera realizado por fuera del término. "</p>		aplicable por la no presentación o presentación extemporánea de la declaración anticipada esta responde a las obligaciones vigentes que se encuentran en la norma sustantiva.
268	21/03/23	Juan Cano	<p>36 num. 1.1. "Desde el Decreto 390 ya no existe la obligatoriedad del uso de las agencias de aduana. Cualquier persona puede actuar ante la DIAN sin ostentar alguna calidad. Creemos que mantener la obligatoriedad de la prestación del servicio se cae de todo fundamento. Esto lo único que hace es generar sobrecargas administrativas a las agencias de aduana para no aceptar clientes riesgosos o de sectores donde no somos expertos. Para concluir, la sanción es la cancelación de la autorización.</p> <p>Propuesta: eliminar"</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	La norma sustantiva señala en el artículo 34 del Decreto 1165 de 2019 que las agencias de aduanas son autorizadas por la DIAN para ejercer el agenciamiento aduanero, <b>actividad auxiliar de la función pública aduanera</b> de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades, por esta razón, se le exige la mayor diligencia cuidado en su actividad, por lo cual se le exige la verificación exhaustiva del conocimiento del cliente. La sanción está fijada solamente por el 1% de las operaciones respecto al cliente que no cumplió los requerimientos mínimos para su conocimiento y en ese orden no se considera que esta sea desproporcionada
269	21/03/23	Juan Cano	<p>75 "Cinco días para corregir la posibilidad de un volumen grande de declaraciones al primer REA es básicamente llevar al administrado a perder la posibilidad de allanarse al 20% y pasar al 40% automáticamente.</p> <p>Propuesta: Aumentar el tiempo de respuesta a 15 días con iguales posibilidades de prórroga dependiendo del caso. "</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>El artículo 5 del presente decreto establece la gestión persuasiva y otorga el término de un mes para la presentación de la declaración correspondiente pagando los tributos aduaneros, sanciones, rescate o allanándose con los beneficios de reducción.</p> <p>De otra parte, el artículo 75 del presente decreto, establece quince (15) días para dar respuesta al requerimiento especial aduanero. Y a partir del REA puede allanarse con el 40%.</p> <p>Por lo anterior, se observa que las disposiciones antes relacionadas prevén un término prudencial para aplicar los allanamientos y reducciones en debida forma</p>
270	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero - ICDT	<p>11. Se desproporcionadamente y sin justificación las facultades de la Autoridad Aduanera para imponer Medidas Cautelares</p> <p>11. Se amplían desproporcionadamente y sin justificación las facultades de la Autoridad Aduanera para imponer Medidas Cautelares</p> <p>11.1. Para la medida cautelar de inmovilización de la mercancía, se establece que no será necesaria la orden del jefe de fiscalización en control posterior, lo cual amplía las facultades de inmovilización y adicionalmente en cualquier control se podrá ordenar la inmovilización en cualquier momento. Le da discrecionalidad al funcionario, no habría competencia (Art. 7 numeral 4 del proyecto de Decreto).</p> <p>11.2. Por otro lado, en relación con la verificación de la mercancía que es transportada por carretera a través de empresa de mensajería, se establece que cuando la mercancía no esté acompañada de los documentos que acreditan su legal introducción, la Autoridad podrá adoptar una medida de inmovilización por el término de (3) días hábiles siguientes a la diligencia. Se debe aclarar en la norma que esta medida solo</p>	<b>No se aceptan los comentarios para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Sobre las medidas cautelares, y en relación con el artículo 7, estas son adoptadas por la autoridad aduanera en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 1742 de 2020, con la finalidad de limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para el inicio de un proceso o investigación, que le permiten asumir la custodia o control sobre estas, y para ello son desarrollados los términos y condiciones para su adopción de acuerdo con los parámetros y condiciones constitucionales. Ahora bien, de forma expresa el párrafo 1o de este artículo señala que <i>"Cuando hubiere lugar a aprehender las mercancías no será posible aplicar una medida cautelar diferente"</i> .

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>debería aplicarse en la importación, para exportación no hay como hacerlo y si es mercancía nacional, se tiene libre circulación en el Territorio Aduanero Nacional. (Art. 7 numeral 4 del proyecto de Decreto)</p> <p>11.3. El numeral 10.2 del Artículo 7 del Proyecto de Decreto hace posible la retención temporal la mercancía cuando en la verificación de la Compañía la Autoridad Aduanera no pueda determinar la solvencia económica para desarrollar la operación de comercio exterior. Esta norma se debe eliminar, pues la solvencia es un criterio subjetivo, que requiere de un profundo conocimiento del negocio y del mercado y que no es competencia de la DIAN. Esta norma atenta contra la libertad de empresa.</p> <p>11.4. El numeral 10.1 del Artículo 7 del Proyecto de Decreto establece que en la dirección que se ha informado a la DIAN, el objeto y el desarrollo de la empresa se tiene que hacer desde esa dirección. Pero la realidad es que los negocios ya no se gestionan desde una oficina, sino que se gestionan en la virtualidad. Por esta razón la norma requiere de excepciones, por ejemplo, se debería analizar si esa persona ha cumplido con obligaciones tales como declara IVA, declara renta. Esta norma obstaculiza la llegada de empresas extranjeras y multinacionales.</p> <p>11.5. El inciso sexto del numeral 5 del proyecto de Decreto establece lo siguiente "En caso de no aceptarse la justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, procederá la aprehensión de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del presente decreto o el que lo modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar". En este caso debe quedar expreso que debe haber alguna causal de aprehensión que aplique, no solo la discrecionalidad del funcionario que decide o no aceptar la justificación.</p> <p>11.6. Consideramos que es contrario al principio de taxatividad y a la orden misma de la Sentencia de Constitucionalidad, dejar una norma que deje abierta la posibilidad de ampliar las medidas cautelares a las que se ocurran al funcionario, pues al fin y al cabo todas las medidas cautelares están dirigidas a la retención de la mercancía. Esta norma debe eliminarse (párrafo 3 del artículo 7 del Proyecto de Decreto).</p> <p>11.7. Consideramos que se debe eliminar la medida cautelar de suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero, (numeral 3 del artículo 7 del Proyecto de Decreto), pues la suspensión de la actividad económica no es una medida cautelar sino material y puede quebrar una empresa.</p>		<p>Aunado a lo anterior, En cuanto al numeral 5 del artículo 7 del proyecto de decreto, y el comentario de las facultades otorgada por la mediante la Ley 277 de 2022 con ocasión de la expedición de la sentencia C441 de 2021 implica que todas las medidas cautelares que den lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías deben ser objeto de este proyecto de decreto ley.</p> <p>En cuanto al comentario sobre el numeral 4 del artículo 7 del proyecto de decreto, no hay lugar a eliminar la inmovilización en la exportación por estar enfocada en bienes de restringida exportación.</p> <p>Sobre la eliminación del numeral 10.2 del artículo 7, no se acepta la propuesta de eliminación ya que la DIAN cuenta con las facultades para determinar el origen de los fondos que soportan las operaciones de comercio exterior, con el propósito de determinar eventuales situaciones de lavado de activos.</p> <p>Sobre el comentario al numeral 10.1 del artículo 7 se acepta y se modifica el texto de la siguiente manera:</p> <p><i>" 10.1. Su no ubicación en la dirección principal informada en el Registro Único Tributario - RUT y/o en la Cámara de Comercio ya sea porque dicha dirección no existe, o porque existiendo no corresponde con la dirección del obligado aduanero".</i></p> <p>En cuanto al comentario sobre el numeral 5 del artículo 7, se entiende implícita la ocurrencia de una causal de aprehensión para que se configure la imposición de la medida cautelar. Es por eso que la misma norma señala en el sexto inciso del numeral 5:</p> <p><i>"En caso de no aceptarse la justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, procederá la aprehensión de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del presente decreto".</i></p> <p>En cuanto a la eliminación del numeral 3 del artículo 7, Es importante precisar que la medida cautelar de suspensión provisional de la autorización solo se predica de aquellos usuarios que requieran autorización, habilitación o registro para actuar ante la administración aduanera, circunstancia que les exige la máxima diligencia en sus actuaciones, porque en muchos casos deben actuar en calidad de auxiliares de la función pública aduanera Por esta razón, teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado y la obligación de máxima diligencia, se consagra como un mecanismo cautelar la medida en cita para precaver vulneración al bien jurídico tutelado y perjuicios adicionales a los usuarios de los servicios prestados por ellos.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>En cuanto al comentario 11.7 sobre la suspensión provisional, es del caso enfatizar que esta solo se genera cuando existe prueba fehaciente, contundente, concluyente, determinante de sanción de cancelación, lo cual excluye las posibilidades de perjuicio esbozadas en el comentario.</p> <p>Es importante precisar que la medida cautelar de suspensión provisional de la autorización solo se predica de aquellos usuarios que requieran autorización, habilitación o registro para actuar ante la administración aduanera, circunstancia que les exige la máxima diligencia en sus actuaciones, porque en muchos casos deben actuar en calidad de auxiliares de la función pública aduanera. Por esta razón, teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado y la obligación de máxima diligencia, se consagra como un mecanismo cautelar la medida en cita para precaver vulneración al bien jurídico tutelado y perjuicios adicionales a los usuarios de los servicios prestados por ellos.</p>
271	21/03/23	Juan Cano	<p>53. num 2.1. "Frente al texto del artículo 53, no es clara la redacción del artículo frente a la aplicabilidad de las infracciones establecidas, en caso de que el acuerdo comercial ratificado por Colombia ya cuente con infracciones establecidas. Lo anterior puesto que en la primera frase se establece que las sanciones aplican "sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos comerciales aprobados y ratificados por Colombia", pero la segunda frase establece "En los eventos donde estos no los prevean, se aplicarán las siguientes sanciones", esta redacción es contradictoria y no permite tener claridad de los casos en los que aplican dichas sanciones. Por tanto, proponemos que se aclare la redacción, en el sentido en que sea claro que las sanciones establecidas en dicho artículo únicamente aplican en los casos en que los Acuerdos no prevean sanciones y se remitan a la normativa nacional.</p> <p>Frente a la infracción establecida en el numeral 2.1 del artículo 53, solicitamos se elimine esta infracción, toda vez que los errores únicamente de forma que no afecten el pago de los tributos aduaneros no deberían ser sancionados. Esta sanción va a en contra del principio de prevalencia de lo sustancial establecido en la Ley 1609 de 2013, pues impone una sanción por errores de forma que no implican una afectación al pago de tributos. Adicionalmente, esta infracción es también contraria al artículo 27 establecido en el proyecto de Decreto y que contiene el mismo texto del artículo 613 del Decreto 1165 de 2019, que establece lo siguiente: "Artículo 27. Errores formales no sancionables. Se entenderá por errores formales no sancionables, los siguientes: 1. Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten la determinación y liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, las restricciones legales o administrativas de que trata la normatividad aduanera, o el control aduanero (...)". Ello pues los errores de forma en las declaraciones de importación que no afecten la determinación y liquidación de los tributos aduaneros no son sancionados, por lo que es contrario a este artículo que los errores formales en los Certificados de Origen que no afecten el pago de tributos aduaneros sí sean</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Se acepta parcialmente el comentario, toda vez que no eliminará la infracción contenida en el numeral 2.1. del artículo 53. No obstante, este fue modificado y ajustado en el siguiente sentido:</p> <p><i>"2.1. Cuando la prueba de origen presente errores o no reúna los requisitos previstos en el acuerdo comercial correspondiente y las normas que lo reglamenten. La sanción será de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía salvo los eventos en que durante el control simultáneo se subsane la falta y no hubiere lugar a sanción"</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>sancionados.</p> <p>En este sentido, teniendo en cuenta el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal que está establecido en la Ley Marco de Aduanas (Ley 1609 de 2013) y el artículo 27 del proyecto de Decreto, solicitamos se elimine la infracción por errores formales establecida en el numeral 2.1 del artículo 53 del Decreto 1165 de 2019."</p>		
272	21/03/23	Edwin González González	<p>Artículo 3 El numeral 4 del artículo 3 señala "Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros." Al mencionar trámites aduaneros no corresponde a las facultades otorgadas por el Congreso. Al señalar trámites aduaneros estaría tácitamente creando obligaciones, excepto que tengan su propia sanción</p>	<b>No se acepta el comentario por efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Las facultades de fiscalización son la base de las investigaciones que dan lugar a la determinación de liquidación que da lugar a sanciones, y imposición de sanciones por el incumplimiento de obligaciones, a la determinación de un decomiso, razón por la cual no se pueden desligar de los procesos objeto de desarrollo por parte de este Proyecto de decreto ley. En ese orden el incumplimiento de trámites aduaneros da lugar a sanciones que son parte de este decreto.</p>
273	21/03/23	Juan Cano	<p>69. num 3. "Frente al texto de la causal de aprehensión establecida en el numeral 3 del artículo 69, esta causal de aprehensión debe ser modificada para que se entienda que la presentación extemporánea de las declaraciones anticipadas de importación obligatorias no tiene como consecuencia la aprehensión y decomiso de las mercancías. Lo anterior en tanto el proyecto de Decreto no modificó el artículo 189 del Decreto 1165 de 2019, que impone como consecuencia de la presentación por fuera del tiempo de la declaración de importación anticipada obligatoria que esta declaración no produzca efecto. Por tanto, las declaraciones anticipadas presentadas por fuera del tiempo podrían incurrir en la causal de aprehensión establecida en el numeral 3 del artículo 69 del proyecto de Decreto. La consecuencia establecida en el artículo 189 del Decreto 1165 de 2019 es a todas luces desproporcionada teniendo en cuenta que la presentación extemporánea de las declaraciones de importación anticipadas puede tener causas ajenas al importador, tal como el adelanto de la motonave y que la presentación extemporánea no tiene incidencia alguna en el pago de tributos aduaneros. En este sentido, la configuración de una causal de aprehensión y decomiso por dicha conducta atenta contra el principio de proporcionalidad.</p> <p>Adicionalmente, es necesario que el artículo 189 del Decreto 1165 de 2019 sea modificado por el proyecto de Decreto que establece el régimen sancionatorio aduanero puesto que en este artículo se establecen consecuencias que implican la configuración de una causal de aprehensión y decomiso, por lo que hace parte del régimen sancionatorio aduanero y debe ser expedido a través del presente Decreto con fuerza de ley. Por tanto, solicitamos que se modifique el artículo 189 del Decreto 1165 de 2019 en el sentido de eliminar el numeral 2, que establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 189. Declaraciones que no producen efecto. No producirá efecto alguno la Declaración de Importación cuando: (...)</p> <p>2. La declaración anticipada obligatoria no se presente en los términos previstos en el presente Decreto, salvo que se presente voluntariamente la declaración correspondiente cancelando la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 615 de este decreto."</p>	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>El término al que se refiere la norma del proyecto de Decreto, da claridad respecto de la no procedencia de la aprehensión cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de sobrantes o excesos, en efecto, se haya realizado la inspección previa. La tipificación de la causal de aprehensión está estableciendo los términos y condiciones para que esta sea improcedente, buscando garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso para el usuario.</p> <p>No es procedente atender el comentario por cuanto el legislador, tiene dentro de sus facultades, y atendiendo las necesidades de control de las operaciones de comercio exterior, la de establecer nuevas causales de aprehensión que se encuentren en disposiciones con rango de ley.</p>
274	21/03/23	Juan Cano	<p>39. num. 1.2 ""En este caso no se identifica el sujeto activo que comete la infracción, ante un régimen sancionatorio personal, el usuario operador debe responder en caso de que se el</p>	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>En relación con el artículo 39 numeral 1.2 se ajusta la redacción de la infracción así:</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>quien cambie, sustraiga o altere, no por las acciones dolosas de terceros. Al adicionar la alteración perdemos de vista que una de las cosas propias que se hace dentro de las zonas francas es la alteración de las mercancías, como lo es la transformación de los usuarios industriales de bienes.</p> <p>Respecto a la sanción es excesiva, inclusive superando el monto de los tributos aduaneros que es el bien perseguible por la aduana, es recomendable volver a las 500 UVT fijas. Adicionalmente, respecto de los diez días para la reducción de la sanción, debe contarse el termino desde la ocurrencia del hecho o que se se detecte por el Usuario Operador.""</p>		<p>"1.2. <i>Sustraer, extraviar, cambiar o adulterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones.</i>"</p> <p>En cuanto a la sanción de multa fijada en el 100% del valor de la mercancía, se considera que la afectación al bien jurídico tutelado es gravísima ya que la mercancía está en control aduanero y el usuario operador funge un papel primordial en la custodia de esta mercancía.</p>
275	21/03/23	Juan Cano	39. num. 1.3. En este caso tener en cuenta que la DEI tiene levante posterior a la salida, aclarar en la primera parte son salidas al resto del mundo, mientras que la salida al TAN se sanciona cuando no tenga declaración de importación con levante (cuando esto aplique)."	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se acepta el comentario y se modifica en los siguientes términos:</p> <p>ARTÍCULO 39.1.3. autorizar o permitir la salida de mercancías sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable por operación será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT</p>
276	21/03/23	juan cano	39. num. 2.2 Actualmente no hay término para informar inconsistencias, por eso la reducción no procede, y la sanción por informar extemporáneo nos agravaría las cosas imponiéndonos un término límite para informar.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>No se acepta el comentario toda vez que el reporte de las inconsistencias se presenta al momento de la recepción de la carga, específicamente al momento de diligenciar la planilla de recepción. Señala el artículo 482 de la Resolución 46 de 2019:</p> <p><b>ARTÍCULO 482. FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 21 de la Resolución 11 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Las operaciones de tránsito Aduanero finalizarán con la entrega de la carga al depósito o al Usuario Operador de la Zona Franca y en los demás eventos señalados en el artículo 448 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.</p> <p><i>El depósito o la Zona Franca, deberá registrar a través del servicio informático electrónico la información de la Planilla de Recepción o enviarla a la División de Gestión de Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces de la Aduana de destino. Si se presentan inconsistencias, estas serán informadas o transmitidas en la respectiva Acta de Inconsistencias.</i></p>
277	21/03/23	Juan Cano	39. num. 2.4 El Usuario Operador no puede determinar la formula aplicable al certificado de integración, eso depende del proceso productivo de casa usuario industrial sometido a su industria, por eso la sanción al usuario operador debería ser cuando no expida o expida con inexactitudes, errores u omisiones que difieran de la información técnica suministrada por el usuario industrial; en este sentido estaría acorde con la sanción que tiene el usuario industrial respecto de la información del certificado de integración.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>El numeral 2.4. se fundamenta en el artículo 484 del Decreto 1165 de 2019 referido a la obligación de expedir el Certificado de Integración en los siguientes términos:</p> <p><b>ARTÍCULO 484. CERTIFICADO DE INTEGRACIÓN.</b> Para los efectos previstos en el artículo anterior, el usuario operador expedirá el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en el respectivo proceso. Dicho certificado constituirá documento soporte de la Declaración de Importación.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>Adicionalmente se fundamenta en la obligación contenida en el artículo 113 del Decreto 2174 de 2016:</p> <p><b>“ARTÍCULO 113. CERTIFICADO DE INTEGRACIÓN.</b> &lt;Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019&gt; &lt;Artículo modificado por el artículo 35 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El usuario operador aprobará el certificado de integración del producto terminado, ya sea en el proceso industrial de bienes o como resultado de la prestación de servicios, realizado por el usuario industrial. El certificado indicará las mercancías nacionales, extranjeras o en libre circulación utilizadas en la fabricación del bien final y/o en la prestación del servicio, y las mercancías a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 112 del presente decreto, así como los demás componentes nacionales, tales como mano de obra y costos indirectos incorporados al producto y margen de utilidad, que den como resultado el cien por ciento (100%) del valor del bien final. Este certificado constituirá documento soporte de la declaración aduanera de importación del producto importado.</p> <p><i>El certificado de integración al indicar las materias primas e insumos utilizados para la producción del bien, deberá discriminar tanto los consumos directos, como los residuos o desperdicios cuando haya lugar a ello.</i></p> <p><i>El sistema de inventarios del usuario operador al momento de generar el certificado aprobado, identificará los detalles de los elementos citados en el inciso anterior, salvo el valor de los demás componentes nacionales, tales como mano de obra, costos indirectos, incorporados al producto y margen de utilidad, que los mostrará como un dato consolidado.</i></p>
278	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero - ICDT	<p>13. Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables. 12. Necesidad de incluir un artículo para no sancionar los errores</p> <p>12.1. No sancionar el error cuando el obligado ha reconocido sin intervención de la autoridad aduanera y ha cumplido con todas las exigencias de ley para esa operación del régimen. Acercamiento voluntario.</p> <p>13.1. El artículo 48 que tiene que ver con las infracciones en el sistema informático, incluye en el numeral 1.3.1.4 un tipo blanco porque dice que será sancionado con 1.600 UVT cuando haga mal uso del sistema, pero ¿qué es mal uso? cualquier cosa se podría entender como un mal uso. Es una violación al principio de tipicidad y legalidad.</p> <p>13.2. Es importante recordar que las sanciones nunca se reglamentan, a pesar de que esa sanción está actualmente reglamentada en el artículo 12 de la Resolución 46 de 2019.</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Sobre el comentario 12, se precisa que en los considerandos del proyecto de Decreto, y en aplicación de la función preventiva de las sanciones, se incorpora la teoría de la legislación francesa, respecto al derecho al error en aquellos casos, en que por primera vez se haya incumplido una obligación aduanera catalogada como infracción leve sancionada con multa, no será objeto de sanción pecuniaria, si corrige la situación por iniciativa propia o después de haber sido invitado a corregirla por la Administración en el plazo indicado por ella el parágrafo 2 del artículo 12.</p> <p>Siguiendo lo anterior, indica el Parágrafo 2 anteriormente referido “Quién por primera vez haya</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p><i>incumplido una obligación aduanera que se encuentre catalogada como infracción leve sancionada con multa, no será objeto de sanción pecuniaria, si corrige su situación por iniciativa propia o después de haber sido invitado a corregirla por la administración en el plazo indicado por ella"</i></p> <p><i>En lo relacionado con el numeral 1.3 del artículo 48, se precisa que el Artículo 12 de la Resolución 46 de 2019 establece qué se entiende por uso indebido de los servicios informáticos electrónicos de forma taxativa, por lo cual se incorpora las causales establecidas en reglamentación en el numeral 1.3 del artículo 48.</i></p> <p><i>Adicionalmente, el usuario podrá hacer uso de las causales de exoneración de responsabilidad previstas en el artículo 28 del Proyecto de Decreto, así como, en la figura de errores formales no sancionables, dispuesta en el artículo 27.</i></p>
279	21/03/23	Juan Cano	39. num. 2.5. Unificar que lo que se reporta a la DIAN que es cantidad de bultos y peso conforme el artículo 170 del decreto 1165 y 2019 de la resolución 46, no se reportan cantidades individuales.	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de Decreto y unificar lo que debe reportarse a la DIAN, en concordancia con lo señalado en la norma sustantiva. La redacción ajustada del numeral 2.5. del artículo 39 indica:</p> <p><b>Artículo 39. Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</b> Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios operadores de las Zonas Francas y las sanciones asociadas con su comisión, las siguientes:</p> <p><i>2.5. Incurrir en error o inexactitud en la información entregada a la autoridad aduanera, cuando dichos errores o inexactitudes se refieren al peso tratándose de mercancía a granel, el estado de los bultos y cantidad de las mercancías.</i></p>
280	21/03/23	Juan Cano	<p>72 "Hay sanción cuando no se pueda probar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el TAN.</p> <p>Definen imposibilidad jurídica como el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa, lo que es un contrasentido porque el UO no puede oponerse a las medidas de embargo y secuestro ordenadas por autoridad competente, sólo debe cumplirlas, y no sería lógico sancionarlo por cumplir la orden."</p>	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se acepta el comentario y se modifica el texto en lo pertinente, toda vez que la redacción actual del segundo inciso estaría en contra de lo establecido en el numeral 4 del artículo 28 referido a las causales de exoneración de responsabilidad. El texto modificado señala:</p> <p><i>"El porcentaje de la multa será del ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de avalúo, cuando se adjunten las pruebas con las que se justifique que no es posible poner la mercancía a disposición, por tratarse de perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada. No habrá lugar a la imposición de la sanción aquí establecida cuando el incumplimiento obedezca a imposibilidad jurídica debidamente demostrada, entendiéndose por esta, el embargo, secuestro, y</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p><i>demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa</i></p> <p><i>Parágrafo 3. En el evento previsto en el artículo 72 del presente decreto, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción”.</i></p>
281	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario Aduanero - ICDT	<p>14. Infracciones de las Zonas Francas 14. Infracciones de las Zonas Francas 14.1. Se crean una sanción donde ya no solo constituye una infracción el hecho de cambiar o sustraer mercancías sino también extravíar o alterar. Adicionalmente se fija el 100% por el valor FOB de las mercancías como sanción. “Alterar” es una palabra muy amplia, queda al arbitrio del funcionario y por tanto debería eliminarse (numeral 1.2 del artículo 39 del proyecto de Decreto). Adicionalmente, el verbo “hubieren” no tiene sujeto definido, el sujeto es cualquiera, lo cual hace posible que un tercero deba responder por una conducta que no es suya, como es el caso del usuario operador. 14.2. Se incluye una nueva sanción dentro de las gravísimas: “simulación de operación de comercio exterior”. Al respecto es preciso mencionar que el Código Penal en su artículo 310 es el que determina cuando hay una simulación, lo cual es un delito tipificado como “Exportación o importación ficticia”. Este ya es un delito que no es necesario incluirlo como sanción gravísima administrativa, por lo cual se debe eliminar. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de conservar esta sanción debe coincidir con la definición del Código Penal o hacer una remisión a esta norma. Además, debe quedar claro que en estos casos debe operar la prejudicialidad. (numeral 1.1 del artículo 39 del proyecto de Decreto).</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Sobre el comentario 14.1, se modifica la redacción del numeral 1.2 del artículo 39, estableciendo un sujeto definido, evitando así que se incurra en responsabilidad por el hecho de un tercero.</p> <p>En la regulación sustantiva (artículo 124 del Decreto 2147/16) se encuentra consagrada la obligación para usuario de zonas francas con mercancía a su cargo, en los siguientes términos:</p> <p><i>OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR. &lt;Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019&gt; Los usuarios operadores, usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios, usuarios comerciales y usuarios administradores, deben cumplir las siguientes obligaciones:</i></p> <p><i>1. Obligaciones del usuario operador y del usuario administrador</i></p> <p><i>1.1 &lt;Numeral modificado por el artículo 38 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente.&gt; Adoptar las medidas necesarias para evitar que las mercancías que se encuentran a su cuidado y bajo control aduanero sean sustraídas, ocultadas, extraviadas, cambiadas o alteradas.</i></p> <p>Sobre el comentario 14.2. se mantiene como sanción administrativa toda vez que la comisión del tipo penal no excluye el incumplimiento de los deberes, requisitos y formalidades administrativas aduaneras, las cuales se ven vulneradas cuando se incurre en la simulación de las citadas operaciones. Ahora bien, y en relación con el artículo 29, numeral 1.2; el artículo 310 del Código Penal dispone:</p> <p><i>“ARTÍCULO 310. EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN FICTICIA. El que con el fin de obtener un provecho ilícito de origen oficial simule exportación o importación, total o parcialmente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”</i></p>
282	21/03/23	Edwin González González	Art 4 2. La Sanción por no suministrar información de 200UVTs debería estar como infracción independiente	<p><b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>No se acepta el comentario toda vez que justamente la sanción se encuentra incorporada en el mismo artículo en el que se establece la sanción.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
283	21/03/23	Edwin González González	Artículo 5 Artículo 5, debería ser deberá y no podrá lo relacionado con la gestión persuasiva	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	En cuanto a la discrecionalidad de la gestión persuasiva, Se considera improcedente la propuesta porque de hacer obligatoria la gestión persuasiva se convierte en una instancia adicional dilatoria de los procedimientos administrativos generadora de mayores costos para el administrado y la administración.
284	21/03/23	Edwin González González	Artículo 5 Artículo 5, en el último inciso debería adicionarse la posibilidad que el Despacho archive el expediente.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	El inciso tercero del artículo 5 se señala: "Realizado lo anterior se procederá con el cierre de las diligencias administrativas correspondientes". En tal sentido, no se acepta la modificación propuesta.
285	21/03/23	Edwin González González	Art 6 En el artículo 6 en materia de solidaridad deberían notificar a partir del REA y no solo del Mandamiento de Pago.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Este artículo se refiere al proceso de cobro como consecuencia de las sanciones impuestos por la administración, sin embargo, la vinculación de terceros solidarios al proceso aduanero se hace en cumplimiento del artículo 109 del proyecto de decreto, el cual dispone " <b>Artículo 109. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.</b> "
286	21/03/23	Edwin González González	Art 7 Artículo 7 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suspensión Provisional: se comenta mas adelante cuando se desarrolla. Cuando hay prueba fehaciente, se podría entender que hay una prejudicialidad. No debería darse la suspensión sino debería crearse un proceso abreviado de cancelación con el respeto a todas las fases.</li> <li>• Dentro de la medida cautelar de inmovilización debería incluirse la inclusión forzosa con el fin de ser garantista y se suspendan los términos.</li> </ul>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Sobre la suspensión provisional, es del caso enfatizar que esta solo se genera cuando existe prueba fehaciente, contundente, concluyente, determinante de sanción de cancelación, lo cual excluye las posibilidades de perjuicio esbozadas en el comentario.</p> <p>Es importante precisar que la medida cautelar de suspensión provisional de la autorización solo se predica de aquellos usuarios que requieran autorización, habilitación o registro para actuar ante la administración aduanera, circunstancia que les exige la máxima diligencia en sus actuaciones, porque en muchos casos deben actuar en calidad de auxiliares de la función pública aduanera Por esta razón, teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado y la obligación de máxima diligencia, se consagra como un mecanismo cautelar la medida en cita para precaver vulneración al bien jurídico tutelado y perjuicios adicionales a los usuarios de los servicios prestados por ellos.</p>
287	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero - ICDT	Sustituimos el N 6 enviado previamente por esta nueva inclusión 6. Necesidad de corregir lo relativo a la firmeza de los actos administrativos aduaneros. 6.1. Lo relativo a la firmeza de los actos administrativos aduaneros es una copia del artículo 709 el Decreto 1165 de 2019, frente a lo cual es fundamental que el No. 5 del artículo 140 del proyecto de decreto se modifique para que quede con la misma redacción que el numeral 4 del artículo 829 del ET, así "5. Cuando se hayan decidido de forma definitiva los recursos de la sede administrativa o los procesos contenciosos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>No se acepta el comentario toda vez que no es posible equiparar jurídicamente el artículo 829 del Estatuto Tributario con el artículo 140 del proyecto de Decreto, relativo a la firmeza de los actos administrativos.</p> <p>El proyecto normativo aduanero, no solamente es coincidente con el Decreto 1165 de 2019, sino que resulta armónico y se enmarca en los criterios consagrados por los artículos 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo –</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>el caso". Lo anterior para poder suspender el cobro coactivo con la interposición del medio de control, igualando el procedimiento que se surte en materia tributaria donde se puede acudir a la vía jurisdiccional sin realizar el pago de la obligación, mientras que tratándose de obligaciones aduaneras, con la redacción propuesta por el proyecto de Decreto se podría interpretar que es necesario realizar el pago o enfrentar medidas cautelares como la del embargo de bienes para poder acudir a la jurisdicción.</p> <p>6.2. Esta es la regla general sobre firmeza de actos administrativos en tributario y cambiario (ver artículo 829 del E. T. y concepto reciente de la Subdirección de Normativa y Doctrina N° 100208192-170 del 8 de febrero de 2023, que se acompañan) y había sido por muchos años la interpretación en materia aduanera.</p> <p>6.3. No parece razonable establecer una regla de firmeza en materia aduanera diferente a la de tributario y cambiario, regla que, por lo demás, tiene hondas raíces en el principio de libre acceso a la administración de justicia. Si se consideran en firme los actos administrativos aduaneros al finalizar la sede administrativa se podrían hacer efectivos, aunque se acuda a la jurisdicción contenciosa, lo cual se convierte en una carga irrazonable frente a actos que todavía no tienen definida su legalidad por parte de un órgano independiente como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p>		CPACA, en materia de ejecutoriedad y ejecutividad de las decisiones de la administración.
288	21/03/23	Edwin González González	<p>ART 7, Numeral 10 Numeral 10: debería hacerse énfasis en que esta medida cautelar debe aplicarse sobre mercancía, es decir cuando hay una operación en curso y no podrá aplicarse la consecuencia de la cancelación cuando no hay una operación en curso. Debería señalar cuando en desarrollo de las operaciones de control previo y simultaneo se determine.</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	El numeral 10 del artículo 7 hace referencia a la retención temporal de la mercancía y se adiciona el texto publicado precisando que esta retención <u>puede darse en el control previo, simultáneo o posterior</u> . Así mismo, en cuanto al comentario sobre la cancelación, el numeral 10 del artículo 7 no indica tal medida.
289	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero - ICDT	<p>Continuación N° 11</p> <p>11. Se amplían desproporcionadamente y sin justificación las facultades de la Autoridad Aduanera para imponer Medidas Cautelares</p> <p>11.7. Consideramos que se debe eliminar la medida cautelar de suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero, (numeral 3 del artículo 7 del Proyecto de Decreto), pues la suspensión de la actividad económica no es una medida cautelar sino material y puede quebrar una empresa. Una medida de suspensión de una actividad económica implica infligir un daño desproporcionado a una persona o empresa desde el inicio de una investigación, medida que es muy factible que lleve a la quiebra a cualquier empresa. La condición de que haya una prueba fehaciente, es decir, una prueba que no admita discusión alguna es una falacia, porque, una condición para que una prueba llegue a ser fehaciente es que se haya permitido controvertirla. Así lo exige el debido proceso, tal como está garantizado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Pero, si fuera cierto que existe una prueba fehaciente desde el primer momento de inicio de la investigación, pues sobraría el resto del proceso y la medida, absurda e inconstitucional como resultaría, tendría que ser tomar, sin más proceso, la medida de cancelación definitiva; porque sobraría el resto del proceso. En fin, se trata de una norma inadmisibles en un Estado de Derecho.</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>En cuanto a la inquietud de la suspensión provisional, es del caso enfatizar que esta solo se genera cuando existe prueba fehaciente, contundente, concluyente, determinante de sanción de cancelación, lo cual excluye las posibilidades de perjuicio esbozadas en el comentario.</p> <p>Es importante precisar que la medida cautelar de suspensión provisional de la autorización solo se predica de aquellos usuarios que requieran autorización, habilitación o registro para actuar ante la administración aduanera, circunstancia que les exige la máxima diligencia en sus actuaciones, porque en muchos casos deben actuar en calidad de auxiliares de la función pública aduanera Por esta razón, teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado y la obligación de máxima diligencia, se consagra como un mecanismo cautelar la medida en cita para precaver vulneración al bien jurídico tutelado y perjuicios adicionales a los usuarios de los servicios prestados por ellos.</p>
290	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero - ICDT	<p>Se cambia el comentario N° ya enviado previamente, por el presente:</p> <p>12. Necesidad de incluir un artículo para no sancionar los errores</p> <p>12. Necesidad de incluir un artículo para no sancionar los errores</p> <p>12.1. No sancionar el error cuando el obligado ha reconocido sin intervención de la autoridad aduanera y ha cumplido con todas las</p>	<b>No se acepta parcialmente para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	La solicitud responde a una modificación de la norma sustantiva, y por tanto, no puede incluirse en este proyecto de Decreto.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>exigencias de ley para esa operación del régimen. Acercamiento voluntario.</p> <p>12.2. Norma que podría incluirse después del artículo 13 del proyecto: "Art. ... La persona que tenga en su poder una mercancía que pueda ser susceptible de aprehensión y decomiso, que denuncie la situación a las autoridades aduaneras y explique razonablemente su posesión sobre la misma, antes de que sobre ella se haya iniciado diligencia u operativo alguno, podrá legalizarla con el cumplimiento de los vistos buenos, licencias y otros requisitos exigidos por las normas para la importación de esas mercancías y previo pago de los tributos aduaneros que correspondan en ese momento. Previa a la legalización las autoridades aduaneras verificarán que no existan denuncios penales en la fiscalía o condenas por robo o hurto de esas mercancías."</p> <p>12.3. Esta disposición permitiría la legalización de mercancías que mucha gente o empresas no se atreve a poner en conocimiento de las autoridades aduaneras por temor al decomiso y sus efectos adversos como antecedente para la gestión del riesgo, cambiarios y penales.</p>		
291	21/03/23	Edwin González González	ART 7 10.1. en este debería mencionarse una operación de comercio	<b>No se acepta el comentario para efecto de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>El numeral 10.1 debe interpretarse en concordancia con el texto del numeral 10 que en el aparte pertinente señala:</p> <p>"para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentó alguna de las siguientes circunstancias".</p>
292	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero - ICDT	<p>Continuación N° 14</p> <p>14. Infracciones de las Zonas Francas</p> <p>14. Infracciones de las Zonas Francas (continuación)</p> <p>14.3. En este sentido, debería desaparecer por lo siguiente: sustraer mercancías del control aduanero está tipificado como delito cuando su valor es superior a 50 salarios mínimos legales mensuales; y se sanciona con prisión que puede llegar hasta 12 años y con multas de hasta 300% del valor de la mercancía. Por lo tanto, imponer multas adicionales no parece razonable. Además, tratar el mismo hecho como delito e infracción no es jurídicamente lógico. Tendría sentido dejar la infracción, con la redacción que se propone más adelante, para los casos de mercancías de valor inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales - smlm-</p> <p>14.4. Se propone una nueva redacción en caso de que no se acoja la propuesta de que la norma desaparezca, que sería la siguiente: "Art. 39. Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables. Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios operadores de zonas francas y las sanciones asociadas con su comisión, las siguientes:</p> <p>1. Gravísimas</p> <p>...</p> <p>1.2 Cuando el operador [O EL DEPOSITO, O EL QUE CORRESPONDA] sustraiga sin el cumplimiento de los requisitos legales mercancías del control aduanero la sanción será de multa equivalente al valor de los tributos aduaneros establecidos para la legal importación la mercancía."</p>	<b>Se acepta el comentario parcialmente para efecto de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Sobre el comentario 14.1, se modifica la redacción del numeral 1.2 del artículo 39, estableciendo un sujeto definido, evitando así que se incurra en responsabilidad por el hecho de un tercero.</p> <p>En la regulación sustantiva (artículo 124 del Decreto 2147/16) se encuentra consagrada la obligación para usuario de zonas francas con mercancía a su cargo, en los siguientes términos:</p> <p>OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR. &lt;Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019&gt; Los usuarios operadores, usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios, usuarios comerciales y usuarios administradores, deben cumplir las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Obligaciones del usuario operador y del usuario administrador</p> <p>1.1 &lt;Numeral modificado por el artículo 38 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Adoptar las medidas necesarias para evitar que las mercancías que se encuentran a su cuidado y bajo control aduanero sean sustraídas, ocultadas, extraviadas, cambiadas o alteradas.</p> <p>Sobre el comentario 14.2. se mantiene como sanción administrativa toda vez que la comisión del tipo penal no excluye el incumplimiento de los deberes, requisitos y formalidades administrativas aduaneras, las cuales se ven vulneradas cuando se incurre en la simulación de las citadas operaciones. Ahora bien, y</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>en relación con el artículo 29, numeral 1.2; el artículo 310 del Código Penal dispone:  “ARTÍCULO 310. EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN FICTICIA. El que con el fin de obtener un provecho ilícito de origen oficial simule exportación o importación, total o parcialmente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
293	21/03/23	Edwin González González	Art 7 10.2. en la solvencia , una empresa que esté en reorganización podría importar?	<b>No se acepta el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	La inquietud hace referencia a normas de tipo sustantivo las cuales no son objeto de regulación de este proyecto de Decreto.
294	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero - ICDT	<p>Continuación N° 14</p> <p>14. Infracciones de las Zonas Francas (Continuación) 14. Infracciones de las Zonas Francas (Continuación)</p> <p>14.5. Con la redacción actual de la norma, el sujeto que sustrae sin el cumplimiento de los requisitos legales (debe agregarse esto último porque sustraer, por sí mismo, no es ilegal) la mercancía de la zona franca [O DEL DEPÓSITO, ETC.] puede ser cualquiera y no el usuario operador, y se estaría sancionando por una conducta ajena, lo cual no parece acorde con los postulados y principios del derecho sancionador, sea penal o administrativo.</p> <p>14.6. Por otra parte, la forma verbal “sido extraviadas” que se utiliza en el proyecto no parece adecuada para tipificar una conducta sancionable. Según el diccionario, extraviar es “perder una cosa, no encontrarla es su sitio o no saber dónde está.” El ejemplo que incluyen algunos diccionarios es “se extraviaron las llaves”, lo cual ilustra perfectamente que este es un verbo demasiado coloquial para tipificar una conducta como infracción.</p> <p>14.7. Las formas gramaticales “cambiadas” y “alteradas”, por sí mismas, en el contexto de una zona franca, un depósito, o un puerto, tampoco transmiten la idea de algo indebido o ilegal. Por tanto, si se insistiera en utilizarlas, sería recomendable decir “cambiadas (o alteradas) “con fines y efectos de eludir el control aduanero”.</p>	<b>Se modifica parcialmente para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Sobre el comentario 14.1, se modifica la redacción del numeral 1.2 del artículo 39, estableciendo un sujeto definido, evitando así que se incurra en responsabilidad por el hecho de un tercero.</p> <p>En la regulación sustantiva (artículo 124 del Decreto 2147/16) se encuentra consagrada la obligación para usuario de zonas francas con mercancía a su cargo, en los siguientes términos:</p> <p>OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR. &lt;Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019&gt; Los usuarios operadores, usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios, usuarios comerciales y usuarios administradores, deben cumplir las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Obligaciones del usuario operador y del usuario administrador</p> <p>1.1 &lt;Numeral modificado por el artículo 38 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Adoptar las medidas necesarias para evitar que las mercancías que se encuentran a su cuidado y bajo control aduanero sean sustraídas, ocultadas, extraviadas, cambiadas o alteradas.</p> <p>Sobre el comentario 14.2. se mantiene como sanción administrativa toda vez que la comisión del tipo penal no excluye el incumplimiento de los deberes, requisitos y formalidades administrativas aduaneras, las cuales se ven vulneradas cuando se incurre en la simulación de las citadas operaciones. Ahora bien, y en relación con el artículo 29, numeral 1.2; el artículo 310 del Código Penal dispone:</p> <p>“ARTÍCULO 310. EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN FICTICIA. El que con el fin de obtener un provecho ilícito de origen oficial simule exportación o importación, total o parcialmente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
295	21/03/23	Edwin González González	Art 7. Numeral 12 Numeral 12 Cualquier otra medida que se adecúe a las finalidades señaladas en el presente artículo. ¿No puede quedar por que como se crearía? Todo lo procedimental debe ser por Ley o con facultades extraordinarias	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de Decreto y se elimina el numeral 12 del artículo 7
296	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero - ICDT contactenos@icdt.org.co	Continuación N° 14  14. Infracciones de las Zonas Francas 14.8. En cuanto a la sanción, ésta debería estar referenciada no al valor de la mercancía sino al valor de los tributos, que es lo que puede perder el Estado. Para evitar que las mercancías entren indebidamente al país existen las instituciones de la aprehensión y decomiso, la institución del delito de contrabando, y la institución de las infracciones administrativas, por lo cual no es consecuente crear una nueva sanción para algo que ya tiene asignada sus condignas sanciones. 14.9. Otro asunto importante a tener en cuenta es que establecer una multa mínima de 500 UVT no es entendible porque conduce a que la multa resulte desproporcionada con el valor de los tributos aduaneros, referencia que proponemos, o, incluso, y en mayor medida, con el valor de la mercancía, porque, sin que haya una razón suficiente, la sustracción de una mercancía de un millón de pesos se sancionaría con una multa de \$21.206.000°, al valor actual de la UVT. 14.10. Finalmente, la rebaja de la multa por la recuperación de la mercancía en los 10 días siguientes de la ocurrencia del hecho no es lógica porque se estaría concediendo una rebaja por un hecho ajeno a quien incurrió en la infracción. Esto tendría sentido si la recuperación de la mercancía fuera el resultado de una colaboración real y efectiva de quien la sustrajo.	<b>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario sobre la imposición de sanciones toda vez que la afectación que conlleva la introducción irregular de mercancía al Territorio Aduanero Nacional, no solo tiene efectos impositivos, sino que trae daños colaterales polivalentes porque afecta la cadena de producción y comercialización conformada por actores económicos que sí actúan en el marco legal. Así mismo, esta media responde a los fines extra fiscales de los tributos aduaneros, siendo uno de ellos la protección y el fomento al desarrollo de la producción económica nacional.  En cuanto a la rebaja de la multa, el comentario no es preciso al determinar su intención por considerarlo ilógico. Si lo que se presente es que elimine la reducción de la multa por considerarla ilógica, este despacho se aparta de tal pretensión por encontrarla beneficiosa para los afectados con el hurto
297	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero - ICDT	15. Necesidad de ajustar varios errores en las causales de aprehensión 15. Necesidad de ajustar varios errores en las causales de aprehensión 15.1. Causal 1. Consideramos que la nueva redacción de la causal 1° del artículo 69 es demasiado amplia e implica una vulneración al principio de taxatividad y tipicidad de las causales de aprehensión y decomiso. Sugerimos no eliminar la remisión a la norma conforme a la cual se entienden presentadas las mercancías (esto es el art. 294 del Decreto 1165 de 2019). Se propone la siguiente redacción: "1. Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya". 15.2. Causal 2. Se sugiere eliminar lo siguiente "También aplicará la presente causal tratándose de mercancías procedentes de zona franca que no hayan cumplido con la presentación y pago de la Declaración Especial de Importación". El hecho generador de la obligación aduanera se cumplió con la presentación del Formulario de Movimiento de Mercancía FMM. Con esta norma se pretende salvaguardar el cumplimiento de una obligación tributaria derivada de la presentación de una DEI y el pago del IVA, cuyo incumplimiento no debe ser causal de la aprehensión y decomiso. El hecho generador	<b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Sobre la adición de la remisión al Decreto 1165 para la Causal 1 del artículo 69 del proyecto de Decreto, se acepta el comentario y se incluye la referencia al Decreto 1165 de 2019, de la siguiente manera:  "Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.  Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre el medio de transporte y las mercancías a bordo del mismo".  Sobre la propuesta modificatoria del numeral 2 del artículo 69 no es posible eliminar el segundo inciso del numeral, toda vez que la presentación del FMM no suple la obligación de presentación y pago de la DEI.
298	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero - ICDT	Continuación N° 15  15. Necesidad de ajustar varios errores en las causales de aprehensión 15. Necesidad de ajustar varios errores en las causales de aprehensión  15.2. Causal 2. Se sugiere eliminar lo siguiente "También aplicará la presente causal tratándose de mercancías procedentes de zona	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Sobre la propuesta modificatoria del numeral 2 del artículo 69 no es posible eliminar el segundo inciso del numeral, toda vez que la presentación del FMM no suple la obligación de presentación y pago de la DEI.  En cuanto a la propuesta de eliminar el término para la

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>franca que no hayan cumplido con la presentación y pago de la Declaración Especial de Importación". El hecho generador de la obligación aduanera se cumplió con la presentación del Formulario de Movimiento de Mercancía FMM. Con esta norma se pretende salvaguardar el cumplimiento de una obligación tributaria derivada de la presentación de una DEI y el pago del IVA, cuyo incumplimiento no debe ser causal de la aprehensión y decomiso. El hecho generador aduanero ya se cumplió con la presentación del FMM. Se propone la siguiente redacción: "2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya."</p> <p>Causales 5 y 13. La norma dice que la aprehensión no procede cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos. Esta norma le pone término a la diligencia de inspección previa del artículo 52 del Decreto 1165, razón por la cual se deben eliminar los cinco días, lo importante es que sea antes de presentar la declaración de importación y se garantice todo el término que tiene el administrado para hacer inspección previa. Cuando hay inspección previa con todas las formalidades y esta se informa a la Autoridad Aduanera, se tiene el derecho para legalizar sin rescate o a reexportar. No se debe aprehender en este caso. Se propone la siguiente redacción "5. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia cuando se trate de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa". "13. Cuando en la finalización del régimen de tránsito, al momento de recibir la carga del transportador, el depósito habilitado o el usuario operador de zona franca encuentre mercancía diferente o excesos o sobrantes, salvo cuando proceda el margen de tolerancia para este último caso. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa".</p>		<p>inspección previa de que tratan los numerales 5 y 13 del artículo 69, se precisa que el tiempo para la inspección, se encuentra en consonancia en el establecido en el tercer inciso del artículo 78 de la Resolución 42 de 2019, norma que señala:</p> <p>"Transcurridos los cinco (5) días siguientes al aviso de inconsistencias, sin que se haya realizado la inspección previa y la autoridad aduanera verifique que en efecto hay sobrantes o excesos procederá la aprehensión de los mismos".</p>
299	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero - ICDT	<p>Continuación N° 15</p> <p>15. Necesidad de ajustar varios errores en las causales de aprehensión 15. Necesidad de ajustar varios errores en las causales de aprehensión</p> <p>Causal 34. Esta norma establece la posibilidad de aprehender y decomisar mercancías cuando se pueda establecer que la mercancía va a salir del TAN sin el lleno de los requisitos. Esta es una tentativa de causal de aprehensión y decomiso. No podría ser una causal de aprehensión cuando no se ha infringido la norma. sería ilegal. Se sugiere eliminar.</p> <p>15.3. Causal 44, Se establece que para la importación de mercancía correspondiente a fibras, hilados, confecciones, desde la Zona Franca, el importador debe corresponder al consignatario del documento de transporte, o de lo contrario se configurará una causal de aprehensión y decomiso. Consideramos que esta causal desconoce las operaciones de comercio exterior actuales y permitidas en todos los demás países, pues usualmente está permitido que la mercancía que ingrese a ZF con un documento de transporte en el cual se deja como consignatario al usuario de la ZF, y, posteriormente esta sea nacionalizada por una compañía distinta del consignatario. Se aclara que esta es una de las funciones más comunes que realiza una ZF en el sector de confecciones y textiles, para poder prestar servicios de etiquetado, empaque, alistamiento, entre otros. Se sugiere eliminar esa nueva causal.</p> <p>15.4. Causal 47. No es claro cuál es el bien</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Sobre la causal No. 34 se precisa que, corresponde a las situaciones operativas en donde está saliendo mercancía sin el lleno de los requisitos.</p> <p>En cuanto a la causal 44, debe manifestarse que esta existe desde la vigencia del Decreto 2218 de 2017, artículo 10 No. 2 (modificada por el Decreto 436 de 2018) de umbrales y se encuentra actualmente vigente.</p> <p>Sobre el comentario 15.4, se acepta a efectos de modificar la causal 46 (publicada 47) del artículo 69 del proyecto de Decreto a efectos de incluir la mención al artículo 4 del Decreto 2218 de 2017 y sus respectivas modificaciones. Adjuntamos el texto de la norma ajustada:</p> <p>Cuando en control posterior, se encuentran mercancías del artículo 3 del Decreto 2218 de 2017, modificado por el Decreto 436 de 2018 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, embarcadas con posterioridad a la vigencia del mismo, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en artículo 4 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>jurídico que protege dicha disposición, pues entendemos que lo importante es que no se violen los umbrales. En este sentido se debería mencionar expresamente el # 4 del Decreto 2218. Se sugiere la siguiente redacción: "47. Cuando en control posterior, se encuentran mercancías del artículo 3 del Decreto 2218 de 2017, modificado por el Decreto 436 de 2018 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, embarcadas con posterioridad a la vigencia del mismo, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 4 del mencionado decreto."</p>		
300	21/03/23	Edwin González González	<p>ART 8 Comité de fiscalización: el termino debería suspender los 15 días para la presentación del documento de objeciones. Lo cual dejaría sin fundamento lo anotado en el penúltimo inciso del artículo 8. El Defensor debería ser parte del comité? El Comité deberá emitir su propio reglamento. ¿Viola la sentencia? Todo debería estar dentro del Decreto Ley? El Comité no debería emitir lineamientos mediante memorandos, ya que desborda la Sentencia y estaría refiriéndose a procedimiento. Deberían permitir ir al administrador a exponer?</p>	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se acepta el comentario incluyendo en el artículo 8 del proyecto de Decreto el parágrafo 2 que establece la suspensión de términos para la presentación del documento de objeciones:</p> <p>"Parágrafo 2. La solicitud de revisión de la actuación de la administración por parte del usuario suspende los términos de presentación de objeciones y/o del recurso de reconsideración".</p>
301	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero - ICDT	<p>16. Sanción del 200% por la imposibilidad de aprehender la mercancía propicia la imposición de sanciones sin autoridad y permite análisis subjetivos de la Autoridad Aduanera 16.1. Este proyecto de norma, esencialmente igual al que hoy está contenido en el artículo 648 del decreto 1165 de 2019 y que estuvo vigente también bajo decretos anteriores, comporta una gran irracionalidad y puede ser fuente de grandes injusticias. 16.2. En efecto, por la redacción de la norma se puede terminar sancionando a quien no tiene posibilidad alguna, por impedimento físico, o de otra naturaleza, de poner una mercancía a disposición de la aduana. Además, en los casos en los que no se ubica al importador, poseedor o tenedor de la mercancía, se termina imponiendo la multa a personas que no tuvieron incidencia alguna en la causal que hace a la mercancía susceptible de aprehensión y decomiso; por ejemplo, un depósito, un puerto, una zona franca, un parqueadero, un transportador, etc. 16.3. Debe tenerse en cuenta que el importador que elude la intervención de la aduana, declara indebidamente mercancía diferente, etc., etc. es sujeto de acciones penales o a sanciones administrativas. Por lo tanto, él recibe su justo castigo. Pero, obligarlo a entregar una mercancía que no tenga en su poder es crear un castigo no relacionado con sus posibilidades volitivas. 16.4. Por supuesto, más irrazonable es pedir esas mercancías a personas que dentro del proceso de importación o posterior al mismo, intervinieron en el asunto sin ser autores de acto alguno de evasión del control aduanero. 16.5. En fin, si de lo que se trata es de aprehender y decomisar una mercancía, que es una facultad de la Aduana, la multa debería, en justicia, imponerse solo a aquel que, teniendo la disposición efectiva de la mercancía, se niegue a entregársela a la Aduana o obstruya la aprehensión directa por parte de ésta. 16.6. Adicionalmente, el proyecto de régimen sancionatorio faculta a la autoridad aduanera a que analice la relación de causalidad o nexo comercial que existe entre el importador y las personas que tuvieron relación con la cadena comercial, para aprehender mercancías, implica establecer un régimen arbitrario, que impone cargas desproporcionales a los usuarios aduaneros y que exige al funcionario hacer análisis subjetivos que podrían ser sujetos de reproches de nulidad. Se debe eliminar. 16.7. Se propone la siguiente redacción: ""La</p>	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Los comentarios son muy generales y no hacen referencia a una norma concreta, en tal sentido, no se dará respuesta por considerados subjetivos y faltos de basamento jurídico.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>persona, natural o jurídica, que tenga en su poder una mercancía susceptible de ser aprehendida y decomisada por las autoridades aduaneras, que no la ponga a disposición de dichas autoridades u obstruya la aprehensión de la misma, será sujeto de una multa del 200% del valor de la mercancía, sin perjuicio de que las autoridades, directamente, en uso de sus facultades legales, aprehendan la mercancía. Esta norma no se aplicará a quien demuestre, con factura legalmente expedida en Colombia, que es un tercero adquirente de buena fe.”</p>		
302	21/03/23	Instituto Colombiano De Derecho Tributario y Aduanero - ICDT	<p>17. El término de ajuste de la garantía en reemplazo de aprehensión es muy corto, imposible de cumplir en la práctica. 117.1. El proyecto de Decreto permite que, para prestar garantía en reemplazo de la aprehensión, y el avalúo de una mercancía se requiera un concepto o análisis especializado, el interesado deberá ajustar la garantía previamente aceptada conforme con el avalúo definitivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación electrónica del auto, no obstante, dicho término es imposible de cumplir. Por lo anterior se sugiere ampliar el término para constituir la garantía en reemplazo de la aprehensión a 10 días.</p>	<p><b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Se acepta el comentario y se modifica el inciso octavo del artículo 86 del proyecto de Decreto de la siguiente manera:</p> <p>Si se trata de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía previamente aceptada conforme con el avalúo definitivo, dentro de los diez (10) cinco (5) días siguientes a la notificación electrónica del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Cuando no sea posible la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico.</p>
303	21/03/23	Edwin González González	<p>ART 10 Porque pretenden imponer la sanción del 200% señalada en el art 72 por la no presentación de la declaración, cuando debería ser por la no puesta a disposición de la mercancía, y quedando vigente la posibilidad de legalizar con el 50%.</p> <p>En el caso que del resultado del análisis integral, se concluya que procede el mismo, deberá presentarse declaración de legalización sin pago de rescate. Es necesario que se precise que si hay análisis integral debe poderse legalizar en cualquier momento sin pago de recate, es decir podría superar los 10 días.</p> <p>Durante el término previsto para presentar la declaración de legalización, la autoridad aduanera no podrá adoptar medida cautelar alguna sobre la mercancía, la cual continuará en poder del interesado o responsable de la obligación aduanera.</p> <p>“El funcionario que adelanta la acción de control podrá tomar muestras de la mercancía verificada para que se realice análisis técnico” DEBERÍA SER FÍSICO QUÍMICO?</p>	<p><b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>En cuanto al primer comentario, este no se acoge ya que la sanción establecida en el tercer inciso del artículo 72 se limita a la infracción sancionable por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía para su aprehensión. Lo que establece el citado inciso es la posibilidad para el usuario de declarar dichas mercancías “con el pago de rescate a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento para ponerla a disposición ante la autoridad”.</p> <p>Sobre el comentario final, no se acepta el comentario toda vez que la expresión “análisis técnico” incluye los de tipo técnico científico que realiza la Subdirección de Laboratorio Aduanero o las entidades externas (artículo 26 Decreto 1742 de 2020), por lo que limitarse a uno de tipo químico o físico sería insuficiente. Indica la norma citada:</p> <p>“ARTÍCULO 26. SUBDIRECCIÓN DEL LABORATORIO ADUANERO. Son funciones de la Subdirección del Laboratorio Aduanero las siguientes: Coordinar las actividades que conlleven la realización de los análisis técnico-científicos de muestras de mercancías Solicitar la realización de análisis técnicos de las mercancías en laboratorios externos a la Entidad, cuando se presenten circunstancias excepcionales, caso en el cual la Subdirección del Laboratorio Aduanero deberá actuar como interventor frente a los mismos”.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
304	21/03/23	Edwin González González	<p>ART 10 La fecha del acta de hechos en control posterior corresponderá a la del día de finalización de la diligencia, dejando constancia la fecha de inicio y de finalización, de lo contrario el funcionario podría tomarse tiempos que el interesado tiene para legalizar y de esta forma se le respete el término que se tiene para legalizar.</p> <p>El obligado aduanero, dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación del acta de hechos, deberá presentar ante la División de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, la declaración a efecto de subsanar la descripción parcial o incompleta DEBERÍA SER DESCRIPCIÓN ERRADA O INCOMPLETA CON o sin el pago de rescate, según corresponda.</p>	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se ajusta la redacción del artículo del artículo 10 en su inciso 10, específicamente en el cambio de "mercancía parcial e incompleta" a "errada o incompleta" conforme a la norma sustantiva.</p> <p>"El obligado aduanero, dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación del acta de hechos, deberá presentar ante la División de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, la declaración a efecto de subsanar la descripción errada o incompleta o sin el pago de rescate, según corresponda".</p>
305	21/03/23	Edwin González González	<p>ART 10 Al estar todo en el sistema no debería exigirse al administrado hacer las radicaciones ante la aduana, sino el funcionario debería revisar de oficio como parte de su función. La declaración como documento electrónico reposa en el SIE como prueba, y por lo tanto no debería entrar a verificar su autenticidad cuando la misma fue presentada a través del SIE y goza de la presunción de legalidad por art. 24</p>	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se acepta el comentario y se ajusta la redacción del artículo 10 en su inciso 14, específicamente en lo que se refiere a la solicitud de copias que reposan en la entidad, haciendo la salvedad de que el declarante debe informar a la División de Fiscalización el número de la declaración.</p> <p>"En todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha a que empiece a surtir efectos la declaración, el interesado o responsable de la obligación aduanera, deberá radicar con destino a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, con competencia en el lugar donde se adelantó la acción de control, informando el número de la declaración o informará la culminación del trámite, aportando los datos de la misma".</p>
306	21/03/23	Edwin González González	<p>ARTICULO 13 Art 13. Se debería dar traslado a la unidad de asuntos penales con resolución de decomiso en firme y no con el acta de aprehensión</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>No se acepta el comentario ya que el artículo 13 del Proyecto de Decreto se encuentra en concordancia con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Y es justamente con ocasión de la aprehensión que la autoridad aduanera, detecta la posible comisión de un delito, razón por la cual, debe poner en conocimiento a las autoridades sobre la presunta comisión del mismo.</p> <p>"ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.</p> <p>El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente".</p>
307	21/03/23	Edwin González González	<p>ARTICULO 15 Art. 15. Segundo inciso, subsanar la causa que origina la infracción cuando ello aun fuere posible.</p>	<b>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>No se acepta el comentario toda vez que el artículo 15 del proyecto normativo, incluye en su segundo inciso la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a la</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					comisión de la misma, cuando ello aun fuere posible. Indica el aparte citado:  “... La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaría que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a la comisión de la misma”.
308	21/03/23	Mincit	Se sugiere que el alcance de los acuerdos no sea solo binacional, sino regional, multilateral y entre otros.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	La expresión: Acuerdos o tratados internacional abarcan los binacionales, multilaterales, regionales u otros. Se incluyó acuerdos multilaterales y regionales.
309	21/03/23	Mincit	Se sugiere incluir el principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, tal como se encuentra establecido en el Dec. 1165 Se sugiere incluir el principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, tal como se encuentra establecido en el Dec. 1165	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Este principio está tanto en la Ley Marco de Aduanas como en el Decreto 1165 de 2019, y siguen vigentes en estas disposiciones normativas, incluso con la expedición de este Decreto Ley. En este proyecto trajimos los principios que afectan de manera directa el régimen sancionatorio, el decomiso y el procedimiento, este principio si bien es fundamental debe estar reflejado en las normas sustantiva donde se desarrollan los procesos operativos.
310	21/03/23	Mincit	Se debe replantear la finalidad del comité dado a que el mismo , puede entenderse que la misma es instancia que responde un recurso presentado por el afectado por una medida de aprehensión.	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajustó el artículo para aclarar que no se trata de una instancia adicional al proceso. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el comité actúa a petición de parte.
311	21/03/23	Mincit	1.3. No tener al momento de presentar la declaración de tránsito de las mercancías declaradas, los documentos físicos o en forma electrónica a que se refiere el numeral 2 del artículo 440 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (495 UVT). Se sugiere incorporar la forma electrónica, puede ser en el celular o computador.	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajusta la redacción según el comentario y se incluye la forma de notificación electrónica.
312	21/03/23	Mincit	¿A que se refieren con superar la frecuencia con la que ingresan las mercancías a territorio fronterizo?	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Existen disposiciones normativas específicas respecto a canasta y periodicidad, razón por la cual, no es posible modificar la disposición normativa sancionatoria al ser una regulación de carácter especial para las distintas operaciones de comercio internacional.
313	21/03/23	Mincit	Se sugiere revisar el numeral y el artículo al cual hacen referencia ( art. 8 numeral 10).	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario y se ajusta el artículo de la concordancia, toda vez que la esta se remite al artículo 7 (numeral 10= y no al artículo 8.
314	21/03/23	Mincit	Se sugiere guardar consistencia con los otros artículos relacionados con esta misma sanción, tal como está en el Dec. 1165. Por lo anterior, se sugiere aclarar que son días hábiles y la forma de notificar. En el numeral 2.2. del artículo 37 y el numeral 2,2 del art 38 del proyecto, se está plasmado que son días hábiles y la forma de notificación, tal como está en el Dec. 1165	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario. Se ajusta la redacción del artículo 37 para que quede consistente con la obligación prevista en el Decreto 1165 de 2019
315	21/03/23	Mincit	Cual sería la justificación para el aumento de la sanción teniendo en cuenta lo dispuesto en el Dec. 1165-29 Art. 625 #1.2, el cual señala: Cambiar o sustraer mercancías que se encuentren en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente a 1.000 UVT.	<b>Se acepta parcialmente el comentario par efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Esta conducta es gravísima por que el permitir sustraer o cambiar mercancía bajo control aduanero, prácticamente es incurrir en contrabando. Pero esta redacción se ajusta en varios artículos por que el tipo infractor no estaba claro con esa redacción.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
316	21/03/23	Mincit	No se encontró la infracción relacionada con la garantía en el texto del proyecto de decreto, ¿cuál sería la justificación para su eliminación? (Dec. 1165-29 Art. 625 #1.4. Realizar las actividades de Zona Franca sin haber obtenido aprobación de la garantía por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La sanción aplicable será la de multa equivalente a mil doscientos ocho (1.208) Unidades de Valor Tributario (UVT)	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se eliminó para todos los usuarios, porque sin la aprobación de la garantía, no se habilita el sistema y por tanto esta sanción no se presenta, no depende del usuario.
317	21/03/23	Mincit	Se observa que la infracción 2.1 del proyecto de decreto es nueva y no se encontró en el texto del proyecto de decreto las infracciones de los numerales 2.2 y 2.3 del Art. 625 Dec. 1165-29. Se pregunta si el nuevo numeral 2.1 reemplaza los numerales 2.2 y 2.3 del Art. 625. (Dec. 1165-29 Art. 625 #2.2. Permitir el ingreso de mercancías en libre disposición o con disposición restringida, a los recintos de la Zona Franca sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientos ochenta y tres (483) Unidades de Valor Tributario (UVT). # 2.3. Permitir la salida de mercancías al exterior sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientos ochenta y tres (483) Unidades de Valor Tributario (UVT).	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Estas quedaron para importación y para exportación en el artículo 39 numeral 1.3 Permitir la salida de mercancías sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras. Se ajustó la redacción de la norma de forma que quede clara la conducta.
318	21/03/23	Mincit	Cuál sería la justificación para el aumento de la sanción, teniendo en cuenta que hoy el Dec. 1165-19 Art 626 #1.2, señala: Cambiar o sustraer mercancías que se encuentren en sus instalaciones. La sanción aplicable será multa equivalente a mil doscientos ocho (1.208) Unidades de Valor Tributario (UVT).	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Esta conducta es gravísima por que el permitir sustraer o cambiar mercancía bajo control aduanero, prácticamente es incurrir en contrabando. Pero esta redacción se ajusta en varios artículos por que el tipo de usuario. Así mismo, se equipararon las sanciones para todos los usuarios.
319	21/03/23	Mincit	Se genera la inquietud sobre el motivo por el cual para los usuarios operadores de ZF y los usuarios industriales de ZF, la sanción por simular operaciones de comercio exterior es la cancelación, sin establecer opciones que se establecen a los usuarios importadores , exportadores y CI	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	La consecuencia de simular operaciones para las sociedades de comercialización internacional también es la cancelación de la autorización. Ahora, los importadores y exportadores no cuentan con un registro aduanero, razón por la cual no es posible cancelarles un registro que no tienen,
320	21/03/23	Mincit	Se sugiere dejar en este artículo: No contar o no garantizar el buen estado, durante toda la habilitación del depósito con los equipos necesarios y aptos para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento, inspección, reconocimiento, pre inspección, seguridad, conservación de las mercancías y escaneo de la carga. Es importante que en los lugares donde la comisión intersectorial para el seguimiento e implementación de los equipos de inspección no intrusiva, haya efectuado la exigencia de escáneres, se garantice el buen estado de los mismos para fortalecer la seguridad de la carga y que apoye el control aduanero.		La Comisión intersectorial de Inspección no intrusiva tiene competencia para determinar los equipos de inspección no intrusiva en los puertos, no obstante estas sanciones son para depósitos y dentro de las obligaciones de estos usuarios no se encuentra este requerimiento.
321	21/03/23	Mincit	Se sugiere en el numeral 1.2. No cumplir con los requerimientos fijados por la autoridad aduanera en materia de infraestructura física, de sistemas, dispositivos de seguridad y equipos que permitan la seguridad de la carga.  Se sugiere agregar en este artículo que para el caso de puertos o muelles: -El no contar durante toda la habilitación del depósito con los equipos necesarios y aptos para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento, conservación de las mercancías y escaneo de la carga - El no disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras - No contar con los requerimientos materia de sistemas seguridad y escaneo de la carga, ni permitir el acceso a CCTV para las zonas de	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Las sanciones se incluyeron de conformidad con las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, actualmente en el Art. 122 se encuentra es como requisito para la habilitación, por lo tanto no se trata de una sanción sino que lo procedente es la aplicación del artículo 139 del 1165 de 2019, por no mantener los requisitos para su habilitación.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			inspección y así como visualización en puentes remotos de las imágenes de carga escaneada en tiempo real . Para el caso de algunos puertos o muelles, la infraestructura está unida al depósito, por lo cual se sugiere incluir algunas de las sanciones aplicables en la operación de inspección que se encuentran en los depósitos, para que esto ampare la carga que llega para entrega en lugar de arribo, descargue directo o va para otros depósitos y se requiera efectuar controles en lugar de arribo		
322	21/03/23	Mincit	Se sugiere dejar el título del capítulo 11 tal como está en el decreto 1165 para que ampare los artículos 52, 53 y 54Se acepta el comentario. Se ajusta el título	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario. Se ajusta el título del capítulo 11 tal como está en el Decreto 1165 de 2019.
323	21/03/23	Mincit	Se sugiere que se mantenga el mismo formato contemplado en el Decreto 1165 de 2019 , en el cual identifican los numerales correspondientes a las infracciones y al final la sanción a imponer.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	En todo el proyecto de decreto se busca que la sanción esté atada a la infracción en cumplimiento del principio Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, esto con el fin de dar más claridad para efectos de su aplicación.
324	21/03/23	Mincit	El numeral 1.1 del art. 643 del dec. 1165, no quedó contemplado en el artículo 63 del presente proyecto de decreto; por lo anterior surge la inquietud de: ¿Dónde se clasifica la infracción de haber utilizado medios irregulares para obtener la autorización como sociedad de comercialización internacional ?, y ¿Cuál sería la sanción a aplicar? .	<b>Se acepta el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario, se incluyó en el numeral1.5, así:  "1.5. Haber suministrado información o documentos con inexactitudes o inconsistencias o haber utilizado medios irregulares para obtener la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional".
325	21/03/23	Mincit	El proyecto no trata sobre las medidas cautelares, desde la Dirección de Comercio Exterior, se sugiere que se mantenga para evitar que las sociedades sigan ejerciendo actividades como sociedades de comercialización internacional, mientras se cancela la autorización	<b>Se acepta el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario, se incluyó la expresión: "sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización".
326	21/03/23	Mincit	Se sugiere que se mantenga el numeral 2.1 del artículo 643 del Decreto 1165 de 2019, el cual establece: ", lo anterior, dado que queda la inquietud de cómo se reestablecería el monto de la garantía, cuando en virtud de una sanción se haya afectado el monto inicial de la misma.	<b>Se acepta el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario y se incluye nuevamente la infracción: No ajustar la garantía al monto legalmente establecido, con ocasión de la ejecutoria de sanción administrativa o la exigencia de obligaciones aduaneras que así lo establezcan. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada infracción.
327	21/03/23	Mincit	Se sugiere conservar en el inciso 1 del numeral 1 del art. 647 del decreto 1165	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario y se incluye la frase en el numeral 1 del artículo 69 que ya estaba en el Decreto 1165 de 2019. Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre el medio de transporte y las mercancías a bordo del mismo.
328	21/03/23	Mincit	Se sugiere revisar los numerales 44 y 46 del art. 69 puesto que están repetidos	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario. Se elimina el numeral 46 del artículo 69, por cuanto estaba repetido.
329	21/03/23	Mincit	Se sugiere que en el numeral 5, se explique el procedimiento para hacer efectivas las garantías para el reembarque	<b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	El procedimiento previsto en el artículo 122 para hacer efectiva la garantía es el mismo que para el reembarque que para los otros casos, se debe verificar que no se cumplió la obligación de reembarcar y se expedirá el acto administrativo de incumplimiento y en consecuencia de hacer efectiva la garantía.
330	21/03/23	Mincit	Vigencia. El presente decreto entra en vigencia el día 9 de junio de 2023, previa su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el Decreto 1165 de 2019.Se debe incluir un artículo de derogatoria, en el cual se señalen los artículos del Decreto 1165 que pierden su vigencia con la entrada del presente proyecto de decreto.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario, en atención a que el Decreto a expedir es un decreto ley, no obstante en los considerandos se aclaró que en atención a la entrada en vigencia del presente decreto por el cual se establece el nuevo régimen sancionatorio, de decomiso de mercancías, y el procedimiento

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					aplicable en materia aduanera, las normas preexistentes sobre la materia pierden su fuerza ejecutoria por la declaratoria de inexecutable del numeral 4º del artículo 5º de la Ley 1609 de 2013 declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 441 de 2021, razón por la cual no se considera ni necesario ni conveniente incluir dichas disposiciones.
331	21/03/23	Mincit	Se sugiere que el alcance de los acuerdos no sea solo binacional, sino regional, multilateral y entre otros.	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	La expresión: Acuerdos o tratados internacional abarcan los binacionales, multilaterales, regionales u otros. Se incluyó acuerdos multilaterales y regionales.
332	21/03/23	Mincit	Se sugiere incluir el principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, tal como se encuentra establecido en el Dec. 1165 Se sugiere incluir el principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, tal como se encuentra establecido en el Dec. 1165	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Este principio está tanto en la Ley Marco de Aduanas como en el Decreto 1165 de 2019, y siguen vigentes en estas disposiciones normativas, incluso con la expedición de este Decreto Ley. En este proyecto trajimos los principios que afectan de manera directa el régimen sancionatorio, el decomiso y el procedimiento, este principio si bien es fundamental debe estar reflejado en las normas sustantiva donde se desarrollan los procesos operativos.
333	21/03/23	Mincit	Se debe replantear la finalidad del comité dado a que el mismo , puede entenderse que la misma es instancia que responde un recurso presentado por el afectado por una medida de aprehensión.	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajustó el artículo para aclarar que no se trata de una instancia adicional al proceso. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el comité actúa a petición de parte.
334	21/03/23	María Elena Botero	<b>Artículo 4. Obligación de informar.</b>  <b>Observaciones.</b> El artículo contempla dos bloques de información que la DIAN solicita, <u>la primera</u> la que se hace directamente a las obligados directos o indirectos, y <u>la segunda</u> que se debe entregar de forma periódica y que se establece mediante el reglamento de la DIAN el cual define el tipo de información que se debe entregar periódicamente por los obligados, el propósito, términos y condiciones en que se debe cumplir la obligación.  No obstante, en el inciso 3 del artículo 4 se indica <u>"El requerimiento de información del que trata el presente artículo se notificará mediante notificación electrónica y, cuando ello no sea posible, se hará por correo físico. En el evento de visita de control se notificará esta solicitud de información en desarrollo de la diligencia"</u> . Esta forma de solicitar la información y notificar al obligado los términos y condiciones para aportarla, solo aplican a las solicitudes de información que se hacen directamente a los obligados, no para aquellas que se hacen por reglamento, el cual no se tiene que notificar electrónicamente, pues tratándose de un reglamento que tuvo que haberse notificado como acto administrativo de carácter general el cual tiene por si mismo una fecha de vigencia.	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajusta el artículo 4 en su numeral 3 para dar claridad de la forma de notificación. El texto corregido indica:  "El requerimiento de información efectuado respecto de información que no deba suministrarse periódicamente, se notificará electrónicamente y, cuando ello no sea posible, se hará por correo físico. En el evento en el que se solicite información en desarrollo de una visita de control, dicha solicitud se notificará en la diligencia".
335	22/03/23	María Elena Botero	<b>Artículo 7. Medidas cautelares.</b>  <b>Observaciones.</b> En la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento de la carga, se sugiere que se indique "reconocimiento de carga" pues es como está definida en el Decreto 1165/19 la etapa donde aplica la medida cautelar, dejar "reconocimiento" solo podría entenderse como una definición normal.	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajusta el numeral 5 del artículo (publicado 4 en el proyecto de decreto), de acuerdo con los comentarios de la siguiente manera:  "Inmovilización, aseguramiento y reconocimiento en carga en el control previo. La inmovilización, aseguramiento y reconocimiento en carga procede en ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>Nacionales -DIAN, como resultado del reconocimiento, para verificar los documentos que justifiquen las inconsistencias reportadas referentes a sobrantes en el número de bultos o excesos en el peso si se trata de mercancía a granel.</p> <p>Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento, deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el transportador o agente de carga según el caso, suscriba el acta de diligencia, la misma se entenderá notificada...”.</p>
336	22/03/23	María Elena Botero	<p><b>Artículo 10</b>  <i>“Culminada la acción de control y diligenciada el acta de hechos, el mismo funcionario que adelantó la actuación deberá notificarla personalmente a quien atendió la diligencia.”</i>  <b>Observación.</b> Es importante indicar como se hace esta notificación personal, pues es claro que no debe tener todo el ritual establecido en el artículo que reglamenta la notificación personal, pues están en el lugar donde se adelanta la diligencia.</p>	<p><b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>No se acepta el comentario, toda vez que el acto de notificación sigue las reglas procesales previstas en la norma sustantiva para el efecto. En tal sentido, se precisa que prima la notificación electrónica y de manera residual, se procede a realizar la notificación personal. En tal sentido, no se considera pertinente ahondar en la forma de notificación personal por no ser la principal.</p>
337	22/03/23	María Elena Botero	<p><i>“El obligado aduanero, dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación del acta de hechos, deberá presentar ante la División de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, la declaración a efecto de subsanar la descripción parcial o incompleta con o sin el pago de rescate, según corresponda.”</i>  <i>“En todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha a que empiece a surtir efectos la declaración, el interesado o responsable de la obligación aduanera, deberá radicar con destino a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, con competencia en el lugar donde se adelantó la acción de control, copia de la declaración o informará la culminación del trámite, aportando los datos de la misma.”</i>  <b>Observación.</b> Sugiero incluir el término completo de declaración de importación.</p>	<p><b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Se acepta el comentario y se ajusta la norma, complementándose con la expresión “declaración de importación”, así:</p> <p><i>“El obligado aduanero, dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación del acta de hechos, deberá presentar ante la División de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, la declaración de importación a efecto de subsanar la descripción parcial o incompleta con o sin el pago de rescate, según corresponda.”</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
338		María Elena Botero	<p><i>"Efectuado lo anterior, la autoridad aduanera después de verificar su autenticidad, oportunidad en la presentación, monto de rescate y que se hayan subsanado los errores u omisiones en debida forma, procederá a efectuar el archivo de las diligencias mediante auto."</i></p> <p><b>Observación.</b> Sugiero que se indique "oportunidad en la presentación y aceptación de la declaración de importación"</p>	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se ajusta la redacción del artículo de acuerdo con el comentario, siendo su texto final el siguiente:</p> <p><i>"Efectuado lo anterior, la autoridad aduanera después de verificar su autenticidad, oportunidad en la presentación y aceptación de la declaración de importación, monto de rescate y que se hayan subsanado los errores u omisiones en debida forma, procederá a efectuar el archivo de las diligencias mediante auto"</i>.</p>
339	22/03/23	María Elena Botero	<p><i>"Cuando se determine de acuerdo con la valoración de las pruebas allegadas y objeciones presentadas por el interesado, que la mercancía se encuentra bien descrita a la luz de la resolución de descripciones mínimas, la autoridad aduanera proferirá auto de archivo. En ningún caso el funcionario podrá exigir más información que la estipulada en la normatividad vigente."</i></p> <p><b>Observación.</b> No hasta donde en un decreto ley se deba hacer referencia a una resolución, sugiero indicar el acto administrativo</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario, toda vez que la norma se refiere a la resolución de descripciones mínimas proferida por Mincit (Resolución 57 de 2015), entendiéndose que esta es una remisión a una norma previa y de carácter especial.
340	22/03/23	María Elena Botero	<p><b>Artículo 29. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.</b> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:</p> <p><i>"1.1. Cuando las mercancías bajo control aduanero hubieren sido sustraídas, extraviadas, cambiadas o alteradas, la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).</i></p> <p><i>Cuando el declarante sea una <u>agencia de aduanas</u>, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que fue objeto de sustracción o sustitución"</i></p> <p><i>"1.3. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven la omisión en el cumplimiento de requisitos que constituyan una restricción legal o administrativa.</i></p> <p><i>La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos siete Unidades de Valor Tributario (707 UVT) por cada infracción.</i></p> <p><i>En este caso, <u>cuando el declarante sea una agencia de aduanas</u>, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 22 de este decreto, en sustitución de la sanción de multa, se podrá imponer sanción de suspensión hasta por un (1) mes de la respectiva autorización."</i></p> <p><b>Observación.</b> Porque no le aplica a los OEA y a los UTS lo mismo que indican estos incisos para las agencias de aduanas</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario dota vez que, las agencias de aduanas son auxiliares de la función pública aduanera y, por consiguiente, al prestar sus servicios, deben contar con la debida diligencia del conocimiento del usuario o cliente, y es por ello que, en su calidad debe responder por dichas verificaciones.
341	22/03/23	María Elena Botero	<p><b>Artículo 36. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.</b></p> <p><i>"1.12 Adelantar trámites o refrendar documentos ante la Unidad Administrativa"</i></p>	<b>Se acepta para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario y se ajusta el monto de la sanción, se pasa de gravísima a grave, sancionable con 250 UVT.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p><i>Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN utilizando un código diferente al asignado a la agencia de aduanas. La sanción aplicable será de multa de dos mil cuatrocientas dieciséis Unidades de Valor Tributario (2416 UVT)."</i></p> <p><b>Observación.</b> Esta infracción no debería ser gravísima. Es un tema formal. En el artículo 37 de los UAP esta como grave." 2.5. Utilizar un código de registro diferente al asignado al Usuario Aduanero Permanente para adelantar trámites y refrendar documentos ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)."</p>		
			<p><b>Artículo 37 Infracciones aduaneras de los usuarios aduaneros permanentes y sanciones aplicables.</b></p> <p><i>"2.1. No expedir los carnés que identifican a sus Agentes de Aduanas y auxiliares ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), expedirlos sin las características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), utilizarlos indebidamente o no destruirlos, una vez quede en firme el acto administrativo de reconocimiento o renovación, o aquel mediante el cual se haya impuesto sanción de suspensión o cancelación de la inscripción como Usuario Aduanero Permanente."</i></p> <p><b>Observación.</b> Los UAP no tenían agentes de aduana ni auxiliares.</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario, toda vez que estas infracciones se traen igual a como estaban previstas en el Decreto 1165 de 2019 por los expedientes que se encuentran en trámite, los cuales deben seguir las normas sustantivas en materia aduanera.
342		María Elena Botero	<p><b>Artículo 38. Infracciones aduaneras de los usuarios altamente exportadores y sanciones aplicables.</b></p> <p><i>"2.1. No expedir los carnés que identifican a sus Agentes de Aduanas y auxiliares ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), expedirlos sin las características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), utilizarlos indebidamente o no destruirlos, una vez quede en firme el acto administrativo de reconocimiento o renovación, o aquel mediante el cual se haya impuesto sanción de suspensión o cancelación de la inscripción como Usuario Altamente Exportador."</i></p> <p><b>Observación.</b> Los ALTEX no tenían agentes de aduana ni auxiliares.</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario, estas infracciones se traen igual a como estaban en el Decreto 1165 de 2019 por los expedientes que se encuentran en trámite, los cuales deben seguir las normas sustantivas en materia aduanera..
343	22/03/23	María Elena Botero	<p><b>Artículo 39. Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</b></p> <p><i>"1.4. No reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir en las conductas delictivas de contrabando, evasión y lavado de activos. La sanción aplicable será la de multa equivalente a mil doscientos ocho Unidades de Valor Tributario (1.208 UVT)."</i></p> <p><b>Observación.</b> Esta infracción solamente la tienen los usuarios operadores, ninguno de los demás usuarios aduaneros lo tiene. Le debieran tener todos o ninguno</p>	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario toda vez que el usuario operador es el responsable en su zona franca, por lo que el deber de reportar a las autoridades sobre cualquier irregularidad, se encuentra en el marco de sus funciones.
344	22/03/23	María Elena Botero	<p><b>Artículo 42. Infracciones aduaneras de los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables.</b></p> <p><i>"1.3. No contar durante toda la habilitación del depósito con los equipos necesarios y aptos para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT)."</i></p> <p><b>Observación.</b> No parece correcta en el contexto de la infracción la palabra "toda"</p>	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario se ajusta la redacción.
345	22/03/23	María Elena Botero	<p><b>Artículo 43. Infracciones de los centros de distribución logística internacional.</b></p>	<b>No se acepta el comentario para</b>	No se acepta el comentario, en atención a que el. Numeral 3.2

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>“3.2. <i>No informar dentro del plazo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, en casos de contingencia, sobre el vencimiento del término previsto para el rescate de mercancías que se encuentran en situación de abandono. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</i>”</p> <p><b>Observación.</b> Hay que revisar la redacción de esta infracción frente a lo que establezca la obligación, pues en este caso se indica que debe informar cuando se venza el término para rescatar mercancía en situación de abandono, y en el caso del artículo 42 de infracciones a los depósitos, el numeral 3.4 indica “<i>No informar a la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en la oportunidad legal que se establezca sobre las mercancías cuyo término de permanencia en depósito haya vencido sin que se hubiere obtenido autorización de levante. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</i>” Creo que la obligación es la misma en ambos casos</p>	<p><b>efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>aplica únicamente en casos de contingencia y el 3.4 para todos.</p>
346	22/03/23	María Elena Botero	<p>“3.4. <i>No identificar las mercancías extranjeras, las nacionales o aquellas en proceso de finalización de un régimen suspensivo o del régimen de transformación y/o ensamble, que van a ser objeto de distribución, conforme lo señalado en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</i>”</p> <p><b>Observación.</b> ¿Que se entiende en esta redacción como mercancías “que van a ser objeto de distribución”?</p> <p><b>Artículo 49. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</b></p> <p>“<i>Llevar al lugar habilitado como depósito mercancías diferentes a las introducidas bajo esta modalidad.</i>”</p> <p><b>Observación.</b> Es adecuado el verbo llevar, este denota que va para el depósito con las mercancías. ¿El verbo no sería almacenar?</p>	<p><b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>No se acepta el comentario, una de las actividades que puede hacer el Comercializador de Logística Internacional es distribución y en este decreto no es posible regular la parte sustantiva del mismo, en atención a la obligación impuesta en la Sentencia C441 de 2021.</p>
347	22/03/23	María Elena Botero	<p>“2.3. <i>No poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto de esta modalidad de importación, que durante su término de almacenamiento no hayan sido entregadas a su destinatario, ni reembarcadas.</i>”</p> <p><b>Observación.</b> ¿Estos usuarios tienen esta obligación? Ellos tienen un depósito habilitado, en el cual la mercancía que no se somete a la modalidad queda en abandono por vencimiento del término de almacenamiento, o no se reembarca.</p>	<p><b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>No se acepta el comentario, en atención a que el numeral 2.3 hace referencia es al hurto de la mercancía.</p>
348	22/03/23	María Elena Botero	<p><b>Artículo 55. “Suspensión de las importaciones.</b> <i>Habrà lugar a la suspensión de las importaciones al amparo del programa de fomento a la industria automotriz cuando no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa, no podrán realizarse nuevas importaciones al amparo del mismo, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.1.14.4.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</i>”</p> <p><b>Observación.</b> La frase que empieza en “no podrán realizarse nuevas.” Es una idea nueva, por lo cual después de “programa” debe ir un punto seguido.</p>	<p><b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Se acepta el comentario y se ajusta la redacción en lo pertinente.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
349	22/03/23	María Elena Botero	<p>Art. 56  <i>"2.1. No someter a importación o destrucción, según el caso, los subproductos, productos defectuosos, residuos y/o desperdicios resultantes del programa."</i>  <b>Observación.</b> ¿La palabra sería "programa" o proceso productivo?</p>	<p><b>No se acepta el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>No se acepta el comentario, toda vez que la norma indica de manera expresa que se trata de la aprobación del programa.</p>
349-2	22/03/23	María Elena Botero	<p><b>Artículo 62. Infracciones aduaneras de los comerciantes del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia y sanciones aplicables.</b>  <i>"1.1. No expedir las Facturas de Nacionalización o las Facturas de Exportación, cuando proceda, o expedirlas sin el lleno de los requisitos y condiciones establecidas en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT)."</i>  <b>Observaciones:</b>  1. En San Andres no aplica el concepto de Facturas de Nacionalización, sino de Declaración de Importación Simplificada, de conformidad con lo indicado en el artículo 530 del Decreto 1165 de 2019.  <b>ARTÍCULO 530.</b>  <b>"ENVÍOS AL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL.</b>  (...) La liquidación del impuesto sobre las ventas y del gravamen arancelario se realizará de manera anticipada por el vendedor, quien deberá diligenciar una <u>Declaración de Importación Simplificada</u> que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).  La Declaración de Importación Simplificada en la cual conste la liquidación de los tributos correspondientes, deberá presentarse y cancelarse en cualquier entidad bancaria autorizada para recaudar impuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo. No se aceptan las otras modificaciones por cuanto impactaría los procesos sancionatorios en curso.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>previamente al envío de la mercancía al resto del territorio aduanero nacional, al cual se adjuntará copia de la misma.</p> <p>El Declarante deberá conservar por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de presentación de la Declaración de Importación Simplificada, los siguientes documentos soporte: “</p> <p>Lo que pasa es que el formulario se llama Factura de Nacionalización (F550) y se utiliza para dos conceptos:</p> <p>Concepto: 01. <u>Factura de Nacionalización</u>: Para las mercancías procedentes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, con destino al resto del territorio aduanero nacional.</p> <p>02. <u>Declaración de Importación Simplificada</u>: Para los envíos procedentes del Puerto Libre de San Andrés, Providencia o Santa Catalina con destino al resto del territorio aduanero nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 915 de 2004 y artículo 11 del Decreto 1541 de 2007.</p> <p>2. Así mismo, el concepto de factura de exportación solo está contenido en el Decreto 1165 de 2019 para la zona aduanera de régimen especial de Maicao, no está para San Andrés, ni en Leticia</p> <p><i>“2.1. No llevar el libro diario de ingresos y salidas, o no registrar en él, las operaciones de importación, de compras y ventas.”</i></p> <p><b>Observación.</b> La reglamentación del Puerto Libre de San Andrés, no contiene esta obligación. Lo que pasa es que el artículo sancionatorio de San Andrés, es una copia del de Maicao y la reglamentación es diferente.</p>		
350	22/03/23	María Elena Botero	<p><i>“2.2. Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías importadas al amparo del Régimen Aduanero Especial, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías. Para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas mientras se adelanta el proceso sancionatorio.”</i></p>	<p><b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Se acepta el comentario, ajusta la redacción según los cambios sugeridos.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>"1.1. Importar mercancías al amparo del Régimen Aduanero Especial sin encontrarse inscritos en la Cámara de Comercio y/o en la Dirección Seccional de Aduanas, según corresponda."</p> <p><b>Observación.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para que este numeral aplique a San Andrés, tiene que decirse al amparo del "Puerto Libre o Régimen Aduanero Especial" pues en el Decreto 1165 de 2019, no se refiere a régimen aduanero especial, para San Andrés, solo para las otras zonas (Maicao, Urabá, Tumaco, Leticia).</li> <li>2. Error en la numeración del 1.1. debe ser del grupo de levas 3.</li> </ol>		
351	22/03/23	María Elena Botero	<p><b>Artículo 65 Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la ley 191 de 1995.</b></p> <p>"La salida deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del medio de transporte."</p> <p><b>Observación.</b> Debe indicarse la salida de que</p>	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se acepta el comentario y se ajusta la redacción del artículo 65 en lo pertinente.</p> <p>"La salida del vehículo automotor deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del medio de transporte".</p>
352	22/03/23	María Elena Botero	<p><b>Artículo 69. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.</b> Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:</p> <p>"31. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera sujetos al impuesto al consumo y éste no se hubiere pagado fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente, o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos."</p> <p><b>Observación.</b> Hay problemas de redacción en esta causal de aprehensión. Ver lo subrayado.</p> <p>"38. Importar bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin encontrarse inscrito en el Registro Único Tributario en su condición de importador de bienes de capital, maquinaria y equipos, o sin cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, para la importación de estos bienes.</p> <p>39. Introducir mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial en medios de transporte que no se encuentren inscritos ante la administración aduanera de la jurisdicción, cuando hubiera lugar a ello.</p> <p>40. Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera."</p> <p><b>Observación.</b> No en todas las zonas aduaneras de régimen especial aplican los requisitos de registro para bienes de capital, o medios de transporte o certificado de sanidad. Como están redactadas pareciera que aplican para todos.</p>	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se acepta el comentario se eliminan las causales 38 y 39 del proyecto de decreto.</p>
353	22/03/23	María Elena Botero	<p>"43. Cuando tratándose de mercancía de las contempladas en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, o ubicada en zona franca, no se presenten o se presenten de manera extemporánea los documentos soporte a que hace referencia el artículo 4 de dicho decreto, al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación."</p> <p><b>Observación.</b> Cuando la mercancía a que hace referencia el Decreto 2218 de 2017 está en un</p>	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>No se acepta el comentario, toda vez que, se trae la causal de aprehensión tal cual como está en el Decreto 2218 de 2017.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>depósito y no se presentan los documentos a que se refiere el artículo 4 de éste, lo que indica la norma es que no procede el levante, por lo tanto quedaría en abandono. Donde procede la causal de aprehensión, es si ingresaron previamente a zona franca y cuando presentaron la declaración de importación no tenían los documentos.</p> <p>Esto dice el parágrafo del artículo 4 del Decreto 2218 de 2017</p> <p><b>“Parágrafo 1°.</b> El Formato de identificación y responsabilidad y los documentos señalados en el presente artículo constituirán documentos soporte de la declaración de importación.</p> <p><u>La no presentación o la presentación extemporánea de estos documentos darán lugar a la no procedencia o no autorización del levante, salvo que la inspección corresponda a una declaración de importación de una mercancía que se encuentra en zona franca, caso en el cual será causal de aprehensión de la mercancía”</u></p>		
353-1	22/03/23	María Elena Botero	<p><b>Artículo 88. Documento de objeción a la aprehensión.</b></p> <p><i>“2. Indicar la dirección de la persona que objeta el acta de <u>aprehensión y la</u> de su apoderado, para efecto de las notificaciones.”</i></p> <p>Observación. Con la “y” pareciera que siempre debe tener apoderado</p>	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se acepta el comentario. Se ajusta la redacción del artículo 88 de la siguiente manera.</p> <p><i>“2. Indicar la dirección de la persona que objeta el acta de <u>aprehensión y la</u> de su apoderado, para efecto de las notificaciones.”</i></p>
354	22/03/23	María Elena Botero	<p><b>Artículo 118. Causales de suspensión de beneficios al operador económico autorizado -OEA y procedimiento aplicable.</b> Son causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, las siguientes:</p> <p>(..)</p> <p><i>“2. La ocurrencia de un incidente en las operaciones de comercio exterior que realice el Operador Económico Autorizado -OEA. <del>en</del> <del>la</del> <del>de</del> <del>su</del> <del>apoderado,</del> <del>cuando</del> <del>lo</del> <del>tuviere.</del>”</i></p> <p><b>Observación.</b> En el pdf que imprimí sale esta parte tachada. Verificar</p>	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se acepta el comentario, se elimina el aparte tachado del artículo 118 del proyecto de decreto, así:</p> <p><i>“Para efecto de las notificaciones, indicar la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y la de su apoderado, cuando lo tuviere”.</i></p>
355	22/03/23	María Elena Botero	<p><b>Artículo 130. “Procedencia del recurso de reconsideración.</b> <i>Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en los demás eventos previstos en este decreto y en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”.</i></p> <p><b>Observación.</b> Sugiero utilizar otra palabra en reemplazo de “eventos”, es un artículo muy importante para que quede un término tan vago.</p>	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se acepta el comentario, se ajusta la redacción de la norma referida, así:</p> <p><i>“Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en las demás circunstancias previstas en este decreto y en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”.</i></p>
356	22/03/23	María Elena Botero	<p>Artículo 134. Inadmisión del recurso de reconsideración.</p> <p><i>“El auto inadmisorio se notificará personalmente o por correo, y contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción por el área competente.</i></p>	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	<p>Se acepta el comentario. Se modifica la notificación electrónica y se ajusta el artículo 134 de la siguiente manera:</p> <p><i>“El auto inadmisorio se notificará electrónicamente, y cuando ello no sea posible por correo, y contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro los cinco (5) días</i></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Observación. ¿No es mejor decir de una vez que se notifica electrónicamente?		<i>hábiles siguientes, el que se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción por el área competente".</i>
357	22/03/23	Fedecolcomex	No indica una norma concreta. No se deben incluir tipos penales en blanco.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	El proyecto normativo atiende la dinámica permanente del comercio internacional, mediante este parágrafo en el artículo 15 establece el instrumento jurídico para garantizar que las posibles modificaciones al Decreto 1165 de 2019 que contengan nuevos procedimientos y obligaciones puedan ser aplicables y tengan un reflejo ante su incumplimiento.  Este proyecto para mayor claridad establecerá los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera. Este parágrafo respeta el principio de legalidad por cuanto para el momento de su imposición deberá existir la obligación clara y expresa.
358	22/03/23	Fedecolmex	No indica una norma concreta. Tiempos extensos de operación de los comités de fiscalización y aprehensión.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	En la actualidad el artículo 21 y el artículo 8 del proyecto de Decreto, establecen lo relacionado con la intervención del Comité de Fiscalización, y el Comité de Revisión de Aprehensiones, respectivamente, establece diferentes criterios para efectos de adecuar los tiempos a la forma más expedita de dar respuesta a las necesidades de las operaciones de comercio internacional. El parágrafo 2 del mismo artículo establece que también se tendrán en cuenta la naturaleza de los hechos, el impacto de la medida sobre el comercio, los antecedentes del infractor, la trasgresión de procedimientos aduaneros por acciones u omisión, la incidencia penal de la conducta, entre otros aspectos relevantes para la toma de decisiones en derecho.
359	22/03/23	Amcham Colombia	Art. 6. Sugiere eliminar la figura del deudor solidario	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No es posible acoger la propuesta de modificación, toda vez que esta difiere a la vinculación de terceros.
360	22/03/23	Amcham Colombia	Art. 7 #4. sugerimos que se deberían definir con mayor detalle los agentes involucrados en la inmovilización de mercancías y su alcance, ya que si se delega esta responsabilidad a la policía de carretera se podrían presentar situaciones de desconocimiento del régimen de envíos urgentes, así como ineficiencias logísticas y de seguridad. Adicionalmente, genera inquietudes sobre ¿Dónde se entregarían las mercancías?	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	De acuerdo con el comentario se modifica el artículo 7 numeral 4 inciso 3º, especificando que se refiere a la autoridad aduanera.
361	22/03/23	Amcham Colombia	Art. 7 Parágrafo. 3. Con respecto al parágrafo 3, sugerimos su eliminación debido a que no es clara su diferenciación con el numeral 12 del artículo 7.	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se eliminó el numeral 12, el parágrafo 3 del artículo referido se utiliza únicamente para la custodia de las pruebas.
362	22/03/23	Amcham Colombia	Art. 42 #2.4 PDL. creemos que es importante que se genere una definición más detallada del numeral 2.4 debido a que es muy amplio como se está planteando.	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se precisó que cuando se hace de forma extemporánea la sanción se reduce al 80%
363	22/03/23	Amcham Colombia	Art. 50 # 1.3.2. Sugiere el siguiente texto: "Tratándose del modo de transporte aéreo no permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana, o impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	La descripción el texto no corresponde con el número de la infracción. Por tanto, no se acepta el comentario por no tener claro a qué norma del proyecto se hace referencia.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			aplicable será de amonestación por cada infracción".		
364	22/03/23	Defensoría del Contribuyente y el Usuario Aduanero	Remisión al Estatuto Tributario en temas de cobro Art. xx. Retomar el artículo 726 del Decreto 1165. Al regularse el tema del procedimiento puede establecerse que el ejercicio del cobro de las obligaciones aduaneras se remitirá integralmente al Estatuto Tributario cómo lo establece el Decreto 1165 en su artículo 726, lo cual otorga seguridad jurídica de los tiempos y procedimientos en que deben realizarse las funciones de cobranzas, situación que ha sido objeto de riesgos de interpretación en años anteriores al analizar discusiones asociadas a la ejecutoria de los actos administrativos.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de Decreto</b>	No se acepta el comentario toda vez que no es posible equiparar jurídicamente el artículo 829 del Estatuto Tributario con el artículo 140 del proyecto de Decreto, relativo a la firmeza de los actos administrativos.  El proyecto normativo aduanero, no solamente es coincidente con el Decreto 1165 de 2019, sino que resulta armónico y se enmarca en los criterios consagrados por los artículos 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo – CPACA, en materia de ejecutoriedad y ejecutividad de las decisiones de la administración.
365	22/03/23	Defensoría del Contribuyente y el Usuario Aduanero	Propone la inclusión de un nuevo Artículo sobre habeas data. "Información del sistema de gestión de riesgos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tienen carácter reservado. Esta reserva especial le será oponible a particulares y a todas las entidades públicas, y solo podrá levantarse por orden de autoridad judicial competente. La reserva de información no resulta oponible contra el titular de la información."	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de Decreto</b>	No es procedente, este tema es de ley y no está enmarcado en las facultades otorgadas por la Corte que son específicas para régimen sancionatorio, de decomiso y de procedimiento.
366	21/03/23	Gremio ASONAV	Artículo 50 # 1.1.3. Sugiere adicionar el siguiente texto al final del numeral. "Esta infracción será aplicada sólo cuando haya inconsistencias no reportadas", es decir cuando no haya inconsistencias no habrá sanción por la no materialización de daño al Estado".	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No es viable aceptar el comentario propuesto, toda vez que las infracciones se refieren a sujetos distintos, una cosa es la conducta y otra la mercancía.
367	21/03/23	ANALDEX y otros	Proponen la inclusión de la siguiente sanción residual para las infracciones leves: "Sanción residual. 33. Por las demás infracciones no contempladas en los numerales anteriores, derivadas de la violación de las normas que conforman el régimen cambiario y que se refieran a operaciones u obligaciones cuyo control y vigilancia sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se impondrá una multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada operación u obligación incumplida".	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No es viable el comentario sobre traer el modelo de infracciones para el régimen cambiario para la recategorización de las sanciones del proyecto de decreto, el carácter especial propuesto en este proyecto, permite definir las diferentes situaciones de la dinámica aduanera.
368	21/03/23	ANALDEX y otros	Proponen la siguiente remisión sobre la suspensión del cobro coactivo: que en materia aduanera se aplique lo establecido en los artículos 829 y 831 del Estatuto Tributario ya que en este ámbito los actos administrativos que se profieren tienen per se un contenido tributario, tal como sucede cuando el valor de los tributos aduaneros, dentro de estos el IVA, se ve afectado en una liquidación oficial de corrección.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se acepta el comentario toda vez que no es posible equiparar jurídicamente el artículo 829 del Estatuto Tributario con el artículo 140 del proyecto de Decreto, relativo a la firmeza de los actos administrativos.  El proyecto normativo aduanero, no solamente es coincidente con el Decreto 1165 de 2019, sino que resulta armónico y se enmarca en los criterios consagrados por los artículos 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo – CPACA, en materia de ejecutoriedad y ejecutividad de las decisiones de la administración.
369	21/03/23	ANDI	Artículo 42 # 3.9. Proponen la siguiente redacción: "Numeral 3.9. Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)".	<b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se adiciona la 3.7 con almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente, y por tanto se elimina la sanción la 3.9 ANDI.
370	16/03/23	DIAN - Subdirección de Gestión Jurídica	Artículo 4 inciso 4. Sugiere mejorar la redacción así: "El requerimiento de información del que trata el presente artículo se notificará de manera electrónica y, cuando esto no sea	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	El requerimiento de información del que trata el presente artículo se notificará mediante notificación electrónica y, cuando ello no sea

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			posible, se hará por correo físico. En el evento de visita de control se notificará esta solicitud de información en desarrollo de la diligencia".		posible, se hará por correo físico. En el evento de visita de control se notificará esta solicitud de información en desarrollo de la diligencia.
371	16/03/23	DIAN - Subdirección de Gestión Jurídica	Artículo 7, nuevo inciso: Se propone incorporar el inciso 2 del artículo 7 como un inciso aparte para que aplique a todo el artículo, así: "Así mismo, procederá la medida cuando el director seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces, ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional".	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No procede el comentario toda vez que, de manera general, el funcionario competente en zona secundaria pueda realizar la inmovilización, no obstante, se faculta a estos funcionarios específicamente, para que puedan ordenar la medida en los casos que resulten pertinentes.
372			Artículo 10 inciso 16. Se sugiere la siguiente redacción: "Este auto deberá expedirse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la declaración y se notificará electrónicamente, si esta no fuere posible se hará personalmente o por correo".	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario y se ajusta la redacción según lo sugerido. Señala el texto del inciso 16 del artículo 10:  <i>"Este auto deberá expedirse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la declaración y se notificará electrónicamente, si esta no fuere posible se realizará personalmente o por correo".</i>
373			Artículo 19 inciso 4. Con el propósito de garantizar la modernización de los procesos, la notificación prevista en el inciso 4 del artículo 19, debe pasar de "Estado" a "electrónica".	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajusta el proyecto de decreto de acuerdo con el comentario.
374	16/03/23	DIAN - Subdirección de Gestión Jurídica	Artículo 29, numeral 2.4. Sugiere incluir lo subrayado y clasificar esta falta como leve "2.4. No presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuando se trate de unidades funcionales, dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la última declaración de importación incluida las correcciones que se hubieran realizado conforme lo previsto en el párrafo del artículo 307 del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, el informe que contenga la relación de las declaraciones de importación que fueron soportadas con la solicitud de clasificación arancelaria de unidad funcional".	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajusta la redacción según el comentario. El texto del numeral 2.4 del artículo 29 se modifica así:  <i>"4. No presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuando se trate de unidades funcionales, dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la última declaración de importación, incluidas las correcciones que se hubieran realizado conforme lo previsto en el párrafo del artículo 307 del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, el informe que contenga la relación de las declaraciones de importación que fueron soportadas con la solicitud de clasificación arancelaria de unidad funcional.</i>  <i>La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)".</i>
375	16/03/23	DIAN - Subdirección de Gestión Jurídica	Artículo 29, numeral 3.6 Sugiere que se aclare sobre los originales, que se hace referencia a documentos que no tenga la Entidad y también definir el término «operación», porque puede existir varias declaraciones de importación y documentos de transporte.  En el inciso primero del párrafo, se debe incluir también al consignatario del documento de transporte porque en los reembarques, según el artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, la mercancía no se ha sometido a una modalidad de importación.	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajustó el artículo 29 eliminando de la infracción a los UAP y ALTEX, sin embargo, es importante aclarar que la conducta infractora se tipifica expresamente cuando el trámite fuera manual  No procede el segundo comentario por que el consignatario en sí mismo, no es declarante. Teniendo en cuenta que el declarante únicamente es el importador o el agente de Aduanas, no es dable proponer en la norma al consignatario del documento de transporte.
376	16/03/23	DIAN - Subdirección de Gestión Jurídica	Artículo 36 eliminar #2.2., ajustar #1.3 y adicionar el 1.14 Sugiere eliminar la sanción prevista en el numeral 2.2 ajustar la redacción del 1.3 y adicionar el 1.14 en los siguientes términos:	<b>No se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	En relación con el numeral 1.2 del artículo 36 se corrige el proyecto de decreto señalando que se trata del artículo 7 del proyecto.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>"1.3 No mantener o no subsanar dentro de la oportunidad legal los requisitos señalados en los numerales 5 y 7 del artículo 36 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas".</p> <p>"1.14 Contar con una infraestructura financiera, física, técnica, administrativa y con el recurso humano dedicado a ejercer la actividad de agenciamiento aduanero necesaria para facilitar, permitir, participar o dar apariencia de legalidad a las operaciones de comercio exterior utilizadas por estructuras delictivas dedicadas a la defraudación del Estado, el contrabando, el lavado de activos, exportación o importación ficticia y general toda clase de conductas delictivas tipificadas como tal por el Código Penal. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas".</p>		
377	16/03/23	DIAN - Subdirección de Gestión Jurídica	Artículo 42 #2.2 Se propone incluir la expresión subrayada: "2.2. No custodiar debidamente las mercancías en proceso de importación o exportación de acuerdo con el tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso las mercancías que pretenda almacenar. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)".	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajusta la redacción incluyendo la expresión subrayada: "2.2. No custodiar debidamente las mercancías en proceso de importación o exportación de acuerdo con el tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso las mercancías que pretenda almacenar. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)".
378	16/03/23	DIAN - Subdirección de Gestión Jurídica	Artículo 42 #3.11 y Artículo 47 #1.3. sugiere igualar la UVT para ambas sanciones Por razones de coherencia y para garantizar el principio de igualdad, se debe ajustar la sanción prevista en el numeral 1.3 del artículo 47 referida a los puertos y muelles, pues para estos se califica como infracción gravísima con una sanción de 725 UVT, mientras que la prevista para los depósitos en el numeral 3.11 del artículo 42 se cataloga como sanción leve con multa de 100 UVT. Lo anterior pesar de tratarse de una misma conducta sancionable.	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajusta la redacción igualando el número de UVT, de la siguiente manera: "3.101. No contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión a los Servicios Informáticos Electrónicos. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT)".
379	16/03/23	DIAN - Subdirección de Gestión Jurídica	Artículo 66. 15.La sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 66 debe eliminarse por cuanto ya está incluida en las sanciones del RUT previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario, de no eliminarse se estaría aplicando una doble sanción por el mismo hecho.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto</b>	No se considera oportuna su inclusión, toda vez que, las conductas tipificadas como infracción son distintas al igual que el bien jurídico tutelado por los dos regímenes, en particular, la infracción del artículo 66 se refiere específicamente al cumplimiento de obligaciones aduaneras y al desarrollo de operaciones de comercio exterior.
380	16/03/23	DIAN - Subdirección de Gestión Jurídica	Artículo 67 párrafo 1. Se sugiere complementar el párrafo con el texto subrayado a continuación: "Párrafo 1. La no incorporación, incorporación extemporánea o errónea de los actos administrativos en firme que se deben registrar en el servicio informático INFAD dará lugar a las responsabilidades y sanciones disciplinarias a quienes son responsables de su incorporación. Los jefes de las áreas de Fiscalización y Liquidación, y Jurídica en las Direcciones Seccionales y la Subdirección de Recursos Jurídicos serán los directos responsables de poner en conocimiento de las áreas competentes tales eventos, para el efecto se ordenará incorporar en la parte resolutive de los actos administrativos la remisión de la correspondiente copia a la Subdirección de Fiscalización Aduanera para lo de su competencia".	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto</b>	Se ajusta el texto según lo sugerido de la siguiente manera: "Párrafo 1. La no incorporación, incorporación extemporánea o errónea de los actos administrativos en firme que se deben registrar en el servicio informático INFAD dará lugar a las responsabilidades y sanciones disciplinarias a quienes son responsables de su incorporación. Los jefes de las áreas de Fiscalización y Liquidación, y Jurídica en las Direcciones Seccionales y la Subdirección de Recursos Jurídicos serán los directos responsables de poner en conocimiento de las áreas competentes tales eventos, para el efecto se ordenará incorporar en la parte resolutive de los actos administrativos la remisión de la correspondiente copia a la Subdirección de Fiscalización Aduanera para lo de su competencia".

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
381	16/03/23	DIAN - Subdirección de Gestión Jurídica	Artículo 89 inciso 3. Con el fin de estandarizar la preferencia de la notificación electrónica, se sugiere ajustar en el inciso tercero del artículo 89, que la notificación se debe realizar electrónicamente.	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario y se da prevalencia a la notificación electrónica.
382	16/03/23	DIAN - Subdirección de Gestión Jurídica	Artículo 100. Sugiere incluir la expresión subrayada: "Artículo 100. Correspondencia entre el requerimiento especial y la liquidación oficial. La liquidación oficial se contraerá a la declaración o declaraciones correspondientes, a las causales de revisión o de corrección y a los hechos que hubieren sido tenidos en cuenta en el requerimiento especial aduanero".	<b>Se acepta comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se incluye la expresión sugerida en el comentario, incluyendo la expresión subrayada: "Artículo 100. Correspondencia entre el requerimiento especial y la liquidación oficial. La liquidación oficial se contraerá a la declaración o declaraciones correspondientes, a las causales de revisión o de corrección y a los hechos que hubieren sido tenidos en cuenta en el requerimiento especial aduanero".
383	16/03/23	DIAN - Subdirección de Gestión Jurídica	Artículo 111. Con el fin de estandarizar la preferencia de la notificación electrónica, se sugiere ajustar en el inciso primero del artículo 111 que la notificación se debe realizar electrónicamente.	<b>Se acepta el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario y se ajusta en el inciso primero del artículo 111 que la notificación se debe realizar electrónicamente.
384	16/03/23	DIAN - Subdirección de Gestión Jurídica	Artículo 131. Incluir en el párrafo del artículo 131 el siguiente texto: "Párrafo. Los recursos de reposición, apelación o solicitudes de revocatoria directa contra actos administrativos en materia aduanera podrán presentarse electrónicamente en las condiciones establecidas en el presente artículo".	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acoge el comentario y se incluye en el párrafo del artículo 131 el siguiente texto: "Párrafo. Los recursos de reposición, apelación o solicitudes de revocatoria directa contra actos administrativos en materia aduanera podrán presentarse electrónicamente en las condiciones establecidas en el presente artículo".
385	16/03/23	DIAN - Subdirección de Gestión Jurídica	Artículo 142. Adicionar párrafo 5 en los siguientes términos: "Párrafo 5. Cuando se informen varias direcciones electrónicas como procesales en un mismo escrito, el trámite de notificación se adelantará solo a la última dirección electrónica relacionada en el correspondiente memorial".	<b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajustó el artículo 142 en los siguientes términos:  <i>"Cuando se informen varias direcciones electrónicas como procesales en un mismo escrito, el trámite de notificación se adelantará a todas ellas, entendiéndose surtida con la entrega exitosa a cualquiera de ellas"</i> .
386	17/03/23	Seccional Aduanas de Barranquilla	Artículo 7 #10. Sugiere adicionar lo subrayado: "Que la persona jurídica se encuentre disuelta, liquidada y la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil".	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se considera oportuno limitar la adopción de la medida cautela a la inscripción de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, ya que la medida se encuentra prevista a que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior.
387	17/03/23	Seccional de Aduanas de Barranquilla	Artículo 29. Consideramos que el deber de registrar en el original de cada uno de los documentos soporte el número y fecha de la declaración de importación a la cual corresponden, no debería tener salvedad por tipo de declarante, toda vez que la Entidad no cuenta con una herramienta informática institucional para registrar y controlar los trámites manuales por las diferentes jurisdicciones, que a su vez están relacionados con los pagos consolidados durante los cinco primeros días de cada mes de las declaraciones de importación con levante en el mes inmediatamente anterior que presenta el importador a nivel nacional.	<b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajustó el artículo 29 eliminando de la infracción a los UAP y ALTEX, sin embargo, es importante aclarar que la conducta infractora se tipifica expresamente cuando el trámite fuera manual.
388	17/03/23	Seccional de Aduanas de Barranquilla	Artículo 75, párrafo inciso 2. Eliminar la expresión "Gestión de", derogada por el Decreto 1742 de 2020.	<b>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se acepta el comentario y se elimina la expresión "Gestión de", derogada por el Decreto 1742 de 2020.
389	17/03/23	Seccional de Aduanas de Cartagena	Artículo 42 #1.5 y 1.6 / #2.3 y 2.5 Las infracciones son muy parecidas o casi iguales. Se sugiere eliminar una de las dos o unificarlas en un solo numeral.	<b>No se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	No se eliminan las causales referidas por regular cada una de ellas aspectos diferentes según la tipología de usuarios aduaneros.
390	31/03/23	ANDI	<u>Categoría 1: dolo, delito</u>  Bajo esta categoría se incluirían aquellas infracciones que representan un delito, fraude intencional o que fueron realizadas con dolo.	<b>Se acepta parcialmente el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajusta la redacción del párrafo 1 del artículo 15, para mayor claridad, establecerá los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Se solicita eliminar la sanción del 100% del valor de la mercancía FOB, y en su lugar, reemplazarlo por: el 100% del valor de los tributos no pagados, que son finalmente el bien jurídico tutelado. Como se habla de la posibilidad de implementar una cancelación, se remite al comité de fiscalización.</p> <p>Si esta propuesta no es recibida, se debería entonces establecer un tope máximo de 12,000 UVT para evitar sanciones confiscatorias.</p> <p>El artículo quedaría así:</p> <p>“El incumplimiento a las obligaciones denominadas de categoría 1 serán sancionadas con multa del cien por ciento (100%) del <b>valor de los tributos no pagados</b>, sin que dicha multa sea inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por operación. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer en sustitución de la sanción de multa, sanción de cancelación de la autorización, inscripción, habilitación o registro, <b>para lo cual se deberá aplicar el procedimiento establecido en el Art. 21 de este decreto ley.</b></p>		<p>armonización con la norma sustantiva aduanera.</p>
391	31/03/23	ANDI	<p><b>Categoría 2: sin dolo</b></p> <p>Incumplimiento de obligaciones que deriven en pérdida de mercancía o no pago de tributos aduaneros, pero que no se presentó dolo por parte del usuario aduanero.</p> <p>Consideramos que una suspensión de la autorización, inscripción, habilitación o registro, para un operador aduanero significa, de facto, la muerte comercial. Por ello, solicitamos eliminar la posibilidad de la suspensión. En su defecto, dejarlo por un tiempo reducido de días. Como el texto original no tiene establecido la medida del tiempo, sugeriríamos entonces que fuera de 3 días.</p> <p>El artículo quedaría así:</p> <p>“El incumplimiento de obligaciones que deriven en la pérdida de mercancía o no pago de tributos aduaneros, sin dolo por parte del usuario de comercio exterior, se denominarán incumplimiento de obligaciones <b>categoría 2</b>.</p> <p>El incumplimiento a las obligaciones denominadas de <b>categoría 2</b> serán sancionadas con multa de mil ochocientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (1.850 UVT). Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) <b>días</b> de la autorización, inscripción, habilitación o registro”.</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Se ajusta la redacción del párrafo 1 del artículo 15, para mayor claridad, establecerá los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera.</p>
392	31/03/23	ANDI	<p>Categoría 3: requisitos habilitantes</p> <p>Dentro de la categoría 3 se deberán incluir aquellas infracciones que representan un incumplimiento de los requisitos habilitadores por los cuales el operador de comercio exterior fue autorizado.</p> <p>El artículo quedaría así:</p> <p>“Las infracciones que representan un incumplimiento de los requisitos con los cuales el operador de comercio exterior fue habilitado, serán consideradas incumplimiento a obligaciones categoría 3. El incumplimiento de las obligaciones categoría 3 serán sancionadas con multa de cuatrocientas unidades de valor tributario (400 UVT)”</p>	<p><b>Se acepta parcialmente el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b></p>	<p>Se ajusta la redacción del párrafo 1 del artículo 15, para mayor claridad, establecerá los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
393	31/03/23	ANDI	<p>Categoría 4 Infracciones por procedimientos, trámites e información</p> <p>Dentro de la categoría 4 se incluirían aquellas infracciones que representan un incumplimiento de procedimientos y formalidades de bajo impacto en materia de tributos aduaneros.</p> <p>El artículo quedaría así:  “Las infracciones consistentes en el incumplimiento de los procedimientos y formalidades de bajo impacto en materia de tributos aduaneros, serán consideradas infracciones de obligaciones categoría 4. El incumplimiento a las obligaciones categoría 4 serán sancionadas con multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT)”</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajusta la redacción del párrafo 1 del artículo 15, para mayor claridad, establecerá los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera.
394	31/03/23	ANDI	<p>Categoría 5: Residual</p> <p>Se sugiere dejar esta categoría de forma residual, esto es, cubriría toda otra infracción que no genere detrimento al erario y se sancionaría con amonestación en las dos primeras infracciones; a la tercera, se aplicaría la multa de 150UVT.</p> <p>Para el efecto, se enviará una comunicación por escrito en las dos primeras ocasiones, y a la tercera reincidencia, que generaría una multa de 150 UVT, se aplicaría un procedimiento abreviado.</p>	<b>Se acepta parcialmente el comentario a efectos de modificar el proyecto de decreto</b>	Se ajusta la redacción del párrafo 1 del artículo 15, para mayor claridad, establecerá los criterios de los incumplimientos catalogados en razón a la gravedad de la falta con el fin de garantizar una armonización con la norma sustantiva aduanera.



**GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO**

Director de Gestión Jurídica

**Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN**

Aprobó. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**Elaboró y Revisó:**

Ana Gabriela Chamorro Quiroz – Dirección de Gestión de Fiscalización

Paola Andrea Gómez García – Dirección de Gestión de Fiscalización

Jaime Orlando Zea Morales – Dirección de Gestión Jurídica

Aleida Viviana López López – Dirección de Gestión Jurídica

Sandra Liliana Cadavid Ortiz – Subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Dirección: Carrera 8 No. 6c- 38, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3811700

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

Correo: [relacionciudadano@minhacienda.gov.co](mailto:relacionciudadano@minhacienda.gov.co)

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)